

**UNIVERSIDAD DE EL SALVADOR  
FACULTAD MULTIDISCIPLINARIA ORIENTAL  
DEPARTAMENTO DE CIENCIAS JURIDICAS**

TEMA

**EL DELITO IMPRUDENTE EN LA LEY PENAL SALVADOREÑA**

PRESENTADO POR

∞ CACERES VEGA, ANA JULIA  
∞ FLORES ARIAS, JOSE JULIAN  
∞ LOPEZ GUEVARA, KAREN ISABEL

TRABAJO PARA OPTAR AL TITULO DE  
LICENCIADO EN CIENCIAS JURIDICAS

ASESORES

∞ LIC. CARLOS SOLORIZANO TREJO  
∞ LIC. MARVIN WILLIAM GONZALEZ

ASESOR DE METODOLOGIA  
LIC. EDWIND JEOVANNY TREJOS

5 DE FEBRERO DEL 2003. SAN MIGUEL. EL SALVADOR. C.A.

**AUTORIDADES DE LA UNIVERSIDAD DE EL SALVADOR**

**Dra. María Isabel Rodríguez**  
Rectora

**Ing. José Francisco Marroquín**  
Vicerrector Académico

**Lic. María Hortensia Dueñas**  
Vicerrector Administrativo

**Lic. Lidia Margarita Gruñoz Vela**  
Secretaria General

**Lic. Pedro Rosalio Escobar Castaneda**  
Fiscal General

## **AUTORIDADES DE LA FACULTAD MULTIDISCIPLINARIA ORIENTAL**

**Ing. Joaquin Orlando Machuca**  
Decano

**Lic. Marcelino Mejía**  
Vice Decano

**Lic. Lourdes Elizabeth Prudencio**  
Secretaria General

**Lic. Rafael Antonio Andrade Polio**  
Jefe Departamento de Ciencias Jurídicas

:

## **DEDICATORIA**

**DEDICO ESTE TRIUNFO:**

**A DIOS TODO PODEROSO;** por haber permitido con su infinito amor que lograra coronar mis metas.

**A MIS PADRES, Miguel Angel y Ana Margoth;** que con su paciencia y ternura siempre me han apoyado en todos los proyectos que a través de mi vida he emprendido.

**A MIS HIJOS, Denis y Alejandra,** por comprender cuando les dije “no puedo”.

**A MIS HERMANOS Y SOBRINOS,** por creer siempre en mi.

**A MIS COMPAÑEROS DE TRABAJO EN LA P.N.C.** que de una u otra forma me manifestaron su apoyo.

**A LOS DOCENTES QUE ME IMPARTIERON CLASES** y en especial al Lic. Carlos Solórzano Trejo, por la atención individualizada y más allá de sus obligaciones que tuvo para con todos nosotros.

**CACERES VEGA ANA JULIA.**

## DEDICATORIA

**Dedico este triunfo a:**

**DIOS TODO PODEROSO:** Por haberme iluminado y guiado en todos los momentos difíciles durante la trayectoria de mi carrera, ahora se que como profesional trataré de compensarle siendo un profesional justo y etico.

**A MIS PADRES: MARTÍN FLORES Y ZOILA ROSA ARIAS DE FLORES,** por su amor, apoyo y ternura y por haber inculcado en mi buenos principios y hábitos, ya que sin ellos mis logros no se hubieran podido realizar, gracias por enseñarme a valorar la vida. Los amo.

**A MI ESPOSA E HIJOS:** por que ustedes fueron fuente de mi inspiración y me motivaron a luchar con mas fuerzas.

**A Claudia:** por apoyarme y comprenderme en los momentos difíciles.

**A Juliansito y William:** por que en todo momento ustedes, junto con el Señor Jesucristo fueron un luz que me guió en todo este camino. Los amo hijos.

**A MIS HERMANAS: NORA, SANDRA, MERLI, ROXANA Y RUBIDIA** por su amor y gracias por sufrir junto a mi en los momento más difíciles. Este triunfo se los dedico.

**A MIS SOBRINOS Y CUÑADOS:** por su ilimitado apoyo y por sus consejos cuando los necesite.

**A MIS ABUELITAS NITA Y MARTINA:** gracias abuelas por su cariño y ternura, Dios me las proteja.

**A MIS SUEGROS:** por todo el apoyo, por todos los consejos y por haberme hecho comprender que en la vida hay muchos obstáculos que superar.

**A MIS FAMILIARES Y AMIGOS:** y todas aquellas personas que con su buena voluntad contribuyeron de una forma u otra a que pudiera alcanzar esta meta.

A todos ustedes mis sinceros agradecimientos.

**JOSE JULIAN FLORES ARIAS.**

## **DEDICATORIA**

**Con mucha gratitud y complacencia dedico la culminación de esta meta...**

A Dios Todopoderoso en Primer Lugar, por darme la sabiduría y voluntad suficiente para poder cumplir con este cometido.

A mis Padres, José Antonio Guevara y Rosa María López, cuyos consejos, apoyo, esfuerzo y confianza fueron los estímulos que me fortalecieron en el transcurso de mi carrera.

A mis Hermanos, Wilber Antonio, Roselia, Sendy, Víctor, Juan Carlos y Belsy, quienes con su apoyo y consejo siempre me motivaron a continuar.

A mis Tíos, en especial a Ulfrides López por confiar siempre en mi capacidad.

A mi Hermano José Oswaldo López (Q.E.P.D) por ser parte de mi fortaleza de seguir, aunque no este conmigo acompañándome en este triunfo.

A mis Amigos, especialmente David Juan Carlos, Roberto Carlos, Karen Arelli, Claudia Mariela<sup>2</sup>, Nimrod Joel. Y demás amigos que me acompañaron durante mi carrera.

A mis Profesores, porque sus enseñanzas fueron los pilares que sirvieron para que pudiera finalizar mis metas

**KAREN ISABEL LÓPEZ GUEVARA**

## INTRODUCCIÓN

Dentro de las modalidades de comisión del delito que han existido a través de la historia, están las acciones u omisiones imprudentes, que con el devenir del tiempo y la evolución de la vida social del hombre se incrementan, pero en el ámbito jurídico fueron objeto de estudio, como género hasta la Revolución Industrial en el siglo XVIII, cuando realmente se comienza a ver como un verdadero problema por la creciente maquinización e industrialización; fue de esta forma que los estudiosos de la Dogmática Jurídico penal visualizaron como un reto, buscar las formas de tratar este tipo de comisión del delito, siendo algunos de los métodos utilizados la elaboración de diferentes teorías las cuales se basan en el análisis de las formas de interacción, sin llegar a los extremos que implicaría una neurosis social, es decir, regular todas las conductas del quehacer humano sin paralizar la vida social de este, y su continuo desarrollo. Es así, como se ponen de manifiesto teorías sobre cada una de las formas subjetivas de imputación con el fin de poner de manifiesto las diferencias que existen entre éstas, denotando los respectivos aportes que cada una de estas teorías brindó en el momento preciso, hasta llegar a las teorías actuales que han sido la superación de las anteriores.

Es de hacer notar que la Dogmática Jurídica Penal en cada una de las Escuelas, desarrolla un análisis; que aunque ínfimo no deja de serlo, por ejemplo en la Teoría Clásica del delito junto a la Neoclásica analizan al delito



imprudente como una de las formas mas leves de culpabilidad, aplicándole el mismo tratamiento que a un delito doloso. En la Teoría Finalista en cambio, ya se considera al delito imprudente como un genero, como una forma subjetiva de imputación y no simplemente como un apéndice del dolo, teniendo como consecuencia que la Imprudencia deje de ser considerada como forma de culpabilidad, y que por ello pase a ser analizada de ahí en adelante en sede de tipicidad, aplicando reglas específicas del género imprudente.

La teoría funcionalista desarrolla siempre las categorías del delito, de igual forma que las otras escuelas; Con la variante de que cada uno de los elementos del delito tiene un enfoque Político Criminal, desarrollando aspectos preventivos general y especial de la pena.

Sobre el delito imprudente existen teorías que se aplican de forma exclusiva y una de ellas es la de Riesgo Permitido, la cual determina el grado de peligro que le es permitido al hombre afrontar sin que por ello vaya a ser responsable, porque la propia ley le confiere al hombre determinadas actuaciones que puede realizar que aunque tienen impregnada una gran dosis de peligro, siempre y cuando no altere el riesgo, la ley le permite realizar. Y si se da el caso de que el sujeto altere los focos de peligro y determine con ello la infracción al deber objetivo de cuidado, para poder determinar la responsabilidad del sujeto se debe de pasar por todos los filtros de la teoría del delito y aplicar a

su vez la teoría de la Imputación objetiva, que es de aplicación especial en los delitos imprudentes.

El código penal salvadoreño adopta, al igual que la mayoría de legislaciones latinoamericanas respecto al delito imprudente un sistema de Numerus Clausus; lo que ayuda al juzgador a mantenerse en el marco institucional en que el legislador ha previsto que se mantenga respecto a su actuación en los delitos imprudentes, siempre considerando que el delito imprudente debe ser estudiado y analizado desde un punto de vista en donde el autor a inobservado ese deber objetivo de cuidado al que está obligado por la norma de cuidado, y eso es lo que sanciona la ley penal, no en si la acusación del resultado, sino la forma de realización de este, lo que indica que el tipo penal de un delito imprudente debe estar regulado expresamente en la ley penal, los cuales por esencia constituyen tipos abiertos que el juzgador tiene que complementar remitiéndose a las normas de cuidado aplicando un juicio de adecuación que doctrinariamente se le denomina juicio ex ante; a través del cual el juzgador tiene que valorar circunstancias de modo tiempo y lugar, descubriendo de esta forma si existe un nexo entre la acción y el resultado; además se debe determinar si este nexo de relación causal se le puede imputar objetivamente al autor de un delito imprudente.

## INDICE

<b>INTRODUCCION.....</b>	<b>7</b>
--------------------------	----------

### **CAPITULO I: Planteamiento del problema**

1.1. Situación Problemática.....	14
1.2. Enunciado del Problema.....	16
1.3. Objetivos .....	17
1.4. Justificación .....	18
1.5. Alcances y Limitaciones.....	22

### **CAPITULO II: Marco Teórico**

2.1. Antecedentes del Problema.....	24
2.1.1. El Delito como valoración jurídica a través del tiempo.....	24
2.1.2. Antecedentes de la Culpa.....	28
2.1.2.1. Evolución de la Culpa.....	28
2.1.2.2. Edad Antigua.....	28
2.1.2.3. Edad Media.....	34
2.1.2.4. Edad Contemporánea.....	38
2.1.3. Evolución y Desarrollo de la Teoría General del Delito aplicada al Delito Imprudente.....	44
2.1.3.1. Teoría Causalista.....	44
2.1.3.2. Teoría Neocausalista.....	51
2.1.3.3. Teoría Finalista.....	54
2.1.3.4. Teoría de los Elementos Negativos del Tipo.....	71
2.1.3.5. El Funcionalismo.....	75
2.2. Base Teórica.....	84
2.2.1. La Imprudencia según la doctrina Finalista.....	84
2.2.1.1. Primera Etapa de la teoría Finalista aplicada al Delito Imprudente.....	89
2.2.1.2. Segunda Etapa de la teoría Finalista aplicada al Delito Imprudente.....	91
2.2.2. Concepto de Culpa.....	96
2.2.3. Teorías sobre la Naturaleza de la Culpa.....	98
2.2.4. Elementos Esenciales de la Culpa.....	106
2.2.5. Clasificación de la Culpa.....	121

2.2.5.1.	Culpa Consciente o con representación.....	123
2.2.5.2.	Diferencia entre Culpa Consciente y Dolo Eventual.	125
2.2.5.3.	Culpa Inconsciente o sin Representación.....	128
2.2.5.4.	Culpa por Asunción.....	131
2.2.6.	Teorías diferenciadoras del Dolo y de la Culpa.....	132
2.2.6.1.	Clasificación del Dolo.....	138
2.2.6.2.	Diferencias entre Delito Imprudente y Delito Doloso.	139
2.2.6.3.	Teoría para determinar la responsabilidad en el Delito Imprudente.....	140
2.2.6.4.	Teoría de la Imputación Objetiva.....	140
2.2.6.5.	Implicaciones de la Teoría del Error en el Delito Imprudente.....	146
2.2.7.	Formas de comisión del Delito Imprudente.....	154
2.2.7.1.	Delito Imprudente por Acción.....	154
2.2.7.2.	Delito Imprudente por Omisión.....	155
2.2.7.3.	Delito Imprudente de Comisión por Comisión.....	158
2.2.8.	Derecho Comparado.....	162
2.2.8.1.	La Imprudencia en El Salvador.....	163
2.2.8.2.	El Delito Imprudente en Perú.....	164
2.2.8.3.	El Delito Imprudente en Uruguay.....	164
2.2.8.4.	El Delito Imprudente en Venezuela.....	166
2.2.8.5.	El Delito Imprudente en Chile.....	167
2.2.8.6.	El Delito Imprudente en Bolivia.....	168
2.2.8.7.	El Delito Imprudente en Colombia.....	169
2.2.8.8.	El Delito Imprudente en Puerto Rico.....	170
2.2.8.9.	El Delito Imprudente en México.....	171
2.2.8.10.	El Delito Imprudente en Nicaragua.....	173
2.2.8.11.	El Delito Imprudente en Guatemala.....	174
2.2.8.12.	El Delito Imprudente en Costa Rica.....	175
2.2.8.13.	El Delito Imprudente en España.....	176
2.2.8.14.	El Delito Imprudente en Cuba.....	177
2.2.9.	Marco Legal Salvadoreño.....	182
2.2.9.1.	Constitución de la República.....	182
2.2.9.2.	Tratados Internacionales.....	184
2.2.9.3.	Declaración Universal de los Derechos Humanos...	184
2.2.9.4.	Convención Americana sobre Derechos Humanos..	185
2.2.9.5.	Código Penal Salvadoreño.....	187
2.2.9.6.	Derecho Penal Accesorio.....	201
2.2.9.7.	Ley contra el lavado de Dinero y Activos.....	201
2.2.9.8.	Código de Justicia Militar.....	203
2.2.9.9.	Normas de Cuidado.....	207
2.2.10.	Principios que Informan El Delito Imprudente.....	210
2.2.10.1.	Principio de Legalidad.....	210
2.2.10.2.	Principio de Responsabilidad.....	213

2.2.10.3. La absoluta necesidad del control Penal.....	215
2.2.10.4. Principio de la Dignidad Humana.....	224
2.2.10.5. Criterios Político Criminales que informan al Delito Imprudente.....	227
2.2.11. Estructura del Delito Imprudente.....	232
2.2.11.1. Tipicidad.....	232
2.2.11.2. Elementos Objetivos.....	235
2.2.11.3. Elementos Subjetivos.....	242
2.2.11.4. La Antijuridicidad.....	245
2.2.11.5. La Culpabilidad.....	247
2.2.11.6. La Imputabilidad.....	248
2.2.11.7. Clasificación del delito aplicada al Delito Imprudente	250
2.2.11.8. Definición de Términos Básicos.....	255
2.2.11.9. Sistema de Hipótesis.....	268

### **CAPITULO III: Metodología de la Investigación**

3.1. Tipos de Investigación.....	270
3.2. Población y Muestra.....	273
3.2.1. Población.....	273
3.2.2. Muestra.....	273

### **CAPITULO IV: Interpretación de Resultados**

4.1. Presentación de Resultados de la Investigación de Campo.....	274
4.2. Comprobación de Hipótesis.....	289
4.3. Análisis e interpretación de Resultados.....	293

### **CAPITULO V: Conclusiones y Recomendaciones**

5.1. Conclusiones.....	317
5.2. Recomendaciones.....	324
5.3. Bibliografía.....	331
5.4. Anexos.....	338

# **CAPITULO I**

## **“PLANTEAMIENTO DEL PROBLEMA”**

### **1.1 SITUACIÓN PROBLEMÁTICA**

La Constitución de la República de El Salvador garantiza a sus habitantes el goce de sus derechos, los cuales se poseen por el solo hecho de ser persona desde el momento que ésta es concebida; ya que en su artículo uno al Estado se le impone tres fines: La consecución de la justicia, seguridad jurídica y bien común, siendo así, el Estado tiene que regular conductas, que tiendan a vulnerar esos bienes jurídicos tan valiosos, como por ejemplo la vida, la libertad, la integridad física y moral, etc.

Atendiendo a la necesidad de protección de estos bienes jurídicos es que se considera oportuna una construcción particular dentro del sistema de control penal como es una teoría del delito culposo, tema principal de esta Investigación Científica.

En la realidad salvadoreña constantemente se perpetran delitos imprudentes, a raíz de la inobservancia de las normas de cuidado, lesionando bienes jurídicos de las personas, y como se menciona anteriormente, éstos

están protegidos por la ley, creando así, no sólo un cambio en el mundo exterior, sino también un resultado, siendo éste de aquellos que la norma de cuidado pretende evitar y al no lograrlo produce efectos antijurídicos, y aunque éstos carezcan de voluntad, lo cierto es que hay un resultado (un bien jurídico lesionado), que pudo preverse y no se hizo, también está el sujeto pasivo sobre quien recae la acción de inobservar la norma de cuidado, quien hace uso de su derecho a que se le imparta justicia, delegando a la Fiscalía General de la República para que ejerza la acción respectiva; Sin embargo por el desconocimiento sobre las normas de cuidado que deben observarse para no infringir las normas penales, que regulan el delito imprudente, generan un inadecuado tratamiento al momento de calificar el tipo penal como imprudente, con lo cual en ocasiones se pone en ejercicio el aparato jurisdiccional innecesariamente. Además existen deficiencias en la investigación, lo que produce falta de elementos probatorios que conlleven a establecer la responsabilidad penal del imputado, obstaculizando de esta forma la consecución de la justicia para la víctima, el desconocimiento que algunos jueces tienen sobre las normas de cuidado, y que cuando los delitos imprudentes llegan a la etapa de la vista pública y son conocidos por un tribunal de conciencia, éste emite un veredicto absolutorio, creando la idea de que los delitos imprudentes son impunes, generando a la vez desconfianza y falta de credibilidad en el sistema de justicia penal.

## **1.2 ENUNCIADO DEL PROBLEMA**

¿Será necesario que las partes técnicas intervinientes en el proceso penal busquen formas de investigar, valorar y tratar adecuadamente el delito imprudente, para disminuir la falta de credibilidad de la población en el sistema penal?



## 1.3 OBJETIVOS

### **General:**

Analizar los elementos jurídicos que concurren en el delito imprudente, así como el grado de conocimientos que las partes técnicas intervinientes en el proceso penal poseen al respecto.

### **Específicos:**

- Establecer las diferencias entre las acciones dolosas y culposas como forma de realización del hecho punible; Y cual de ellas concurre en el delito imprudente.
- Señalar las implicaciones prácticas que ocasiona el desconocimiento de las normas de cuidado y de las normas complementarias por parte de jueces, fiscales, defensores públicos, privados y querellantes.

## 1.4 JUSTIFICACION

El derecho penal, es una disciplina del derecho que a través del devenir de la historia se ha desarrollado por la misma necesidad que los seres humanos han sentido de armonizar la con vivencias entre sí.

La ciencia nos ha enseñado que existen leyes cuya vigencia es temporal y de aplicación en territorio determinado, pero hay otras normas cuya vigencia es perpetua y universal; siendo éstas las leyes que rigen el cambio dialéctico tales como: La ley de la acción recíproca, La ley de la contradicción o lucha de contrarios, La ley de la transformación de la cantidad en calidad o ley de progreso por saltos, todas estas leyes rigen el cambio social, lo cual significa que nada cambia antojadizamente, ya que siempre hay una fuerza motriz que rige ese cambio; por lo tanto el derecho para que sea una expresión de la realidad, no debe ser inmutable, sino cambiante como lo han sido las teorías desarrolladas en su entorno que han ido modificando las concepciones que de cada categoría se manejan; como lo es en los delitos imprudentes, los cuales no han sido tratados de igual forma en todos los momentos del derecho penal.

Es por esa razón que se visualiza la necesidad de investigar sobre el delito imprudente que está regulado en el ordenamiento jurídico penal, tema que ha sido limitado en su estudio por la poca relevancia que se ha dado en el transcurso del tiempo, con respecto a la penalización, lo que genera falta de información; por lo que el presente trabajo de investigación pretende analizar el

delito imprudente desde una perspectiva general; tomando como base la doctrina existente habla sobre el tema, los preceptos legales relacionados con el delito imprudente, a fin de establecer los distintos elementos que concurren en el tipo desde el punto de vista de la dogmática jurídica penal; utilizando la teoría general del delito, y a la vez remitiéndose a la realidad jurídico social.

Para lograr lo anteriormente expuesto se pretende analizar las diferentes teorías que se han vertido al respecto, determinar cual de ellas se adapta al ordenamiento penal salvadoreño, a partir de la implementación de la nueva normativa penal y procesal penal, determinando en base a la teoría del riesgo permitido, qué tan observadas son las reglas permisivas que le autorizan al hombre no contrariar la norma jurídica, observando las debidas normas de cuidado, se pretende analizar que grado de inobservancia existe de éstas reglas en un hecho imprudente para que pueda hacer acreedor al sujeto activo de una sanción penal siempre y cuando éste sea una persona imputable.

La relevancia social está orientada a determinar que en la sociedad existen riesgos permitidos, que pueden generar conductas peligrosas con las que se lesionan o ponen en peligro bienes jurídicos tutelados por el Estado, por lo tanto éste asume la necesidad de normar la realización de las conductas que conllevan la lesión o posibilidad de peligro de esos bienes jurídicos; ya sea debido a factores sociales y culturales característicos de la sociedad salvadoreña, lo cual refleja el grado de cultura de la población. Tal situación

muestra la vulnerabilidad de las normas de cuidado, lo que implica que en la investigación de campo se tendrá que valorar si es alto o no el índice de los delitos imprudentes registrado en las dependencias o instituciones oficiales, viendo en esto la necesidad de investigar cuales son los criterios políticos criminales que informan un delito imprudente frente a un hecho doloso.

Otro aspecto relevante en esta investigación es establecer la ausencia de conocimientos elementales necesarios para el tratamiento de un delito imprudente que tienen las partes técnicas intervinientes en el proceso, se pretende posibilitar alternativas de solución afín de corregir éstas deficiencias para que no siga generando éstos problemas, con lo cual no sólo se beneficiará a Jueces, Fiscales y Defensores, sino a la comunidad jurídica en general y en especial a la sociedad salvadoreña; ya que al brindarle un tratamiento más adecuado a este delito, tendría que disminuir la idea de que los delitos imprudentes quedan impunes, lo que ocasionaría que el sistema judicial salvadoreño recobrara gradualmente la credibilidad por parte de la ciudadanía.

El valor teórico que se persigue con la presente investigación es proveer de información adecuada sobre el tema y que sirva como precedente a otros investigadores que quisieran enfocarla desde otra perspectiva, también existe la ambición de que sirva a la comunidad jurídica, a la administración de justicia y sus órganos auxiliares, a los estudiantes de ciencias jurídicas como material de consulta en el transcurso de su formación profesional.

La realización de la presente investigación resulta viable en el sentido de que se cuenta con suficiente información doctrinaria y el asidero legal que vienen a constituir el recurso material a utilizar, y que servirán como indicadores para su desarrollo en la práctica.

## **1.5 ALCANCES Y LIMITACIONES**

### **1.5.1 ALCANCES:**

- 1.5.1.1 Como alcance conceptual se aportará información adecuada aplicada al derecho penal salvadoreño.
- 1.5.1.2 Se pueden determinar los elementos del dolo y la culpa como formas de realización del hecho punible.
- 1.5.1.3 Se aportarán conceptos relacionados al tema.
- 1.5.1.4 Se establecerán las implicaciones prácticas que ocasionan el desconocimiento de las normas de cuidado por las partes técnicas que intervienen en el proceso penal.
- 1.5.1.5 Se tomará como parámetro temporal para la realización de la presente investigación, la fecha de entrada en vigencia de la nueva normativa penal y procesal penal, hasta el mes de abril del año dos mil dos.

## **1.5.2 LIMITACIONES:**

- 1.5.2.1 Se considera que el tiempo establecido para realizar la investigación no es suficiente, en el sentido que se cuenta con abundancia de material bibliográfico.
- 1.5.2.2 La investigación se realizará sólo en el departamento de San Miguel, lo cual se constituye en una limitante por el hecho de que no se realizara en todo el país, pese a que el tema por su complejidad, tiene implicación en el ámbito nacional.

## CAPITULO II

### “MARCO TEORICO”

#### 2.1 ANTECEDENTES

##### 2.1.1. EL DELITO COMO VALORACION JURIDICA A TRAVES DEL TIEMPO

En el antiguo derecho Romano al acto jurídico se le denominó con una sola palabra “NOXA” que significaba daño, posteriormente se adoptaron otras expresiones como “maleficium, crimen, etc. predominando “delictium” del verbo delincuo, que significa desviarse, resbalar, abandonar y “crimen” del griego “cerno” con las que se denominaba a las acciones menos represivas, lo que hoy se entiende por culpa”.<sup>1</sup>

En “el lejano oriente, en Persia, en Israel, en la Grecia legendaria existía la responsabilidad por el resultado antijurídico. El pritaneo (era un juez) juzgaba a las cosas: árboles, piedras, etc. Platón en sus leyes afirmaba que se

---

<sup>1</sup> Arrieta Gallegos, Manuel, Lecciones de Derecho Penal, Publicaciones de la Corte Suprema de Justicia, San Salvador, El Salvador, C. A. Pág.123.



debía arrojar lejos o enterrar lejos el cuerpo de un hombre que se suicidaba; porque consideraba que era delito quitarse su propia vida”.<sup>2</sup>

QUINTANO RIPOLLES afirma que en la edad antigua del derecho penal, es decir desde el Derecho Romano hasta el siglo XVIII, no existía un concepto científico del delito, pero ya se dividían los delitos que violaban los intereses colectivos y los que lesionaban derechos de los particulares.

En la edad media la conceptualización del delito fue influida por el Derecho romano, el Derecho penal germano y el canónico. El derecho germano distinguía los hechos que ofendían a un individuo o a una familia, los cuales daban lugar a una venganza privada o de sangre y los hechos que constituían una ofensa para toda la comunidad, por lo que el transgresor era condenado a la pérdida de la paz, era excluido de la sociedad, quedando fuera de la protección penal, lo que significaba que cualquier persona, ya sea de la misma comunidad o de otra, podía causarle daño y no había ley que les protegiera sus bienes incluyendo su vida. La venganza de la sangre fue sustituida por la composición o la componenda.

La legislación canónica a su vez, al conceptualizar el delito distinguió los eclesiásticos que eran contra la fe católica y su representación era de la competencia de los tribunales eclesiásticos, los “delicta secularia” cuya

---

<sup>2</sup> Jiménez de Asúa, Luis, Lecciones de Derecho Penal, biblioteca Clásicos del Derecho Penal, Editorial Mexicana, reg. No. 1706, Vol.3, Año, 1997, Pág.129.

represión fue ejecutada por la sociedad civil. También estaban los tribunales “delicta mixta sive fori” que ofendían el orden civil y orden religioso. Entonces en la edad media el delito se conceptualizó “como un hecho que hiere la ley de Dios, las leyes del Estado o del príncipe o ambas a la vez”...<sup>3</sup>

En esta época se castigó a los animales y hasta hubo un abogado que se especializó en la defensa de las bestias. La valoración jurídica no se hacía y el reproche no descansaba en los elementos subjetivos y solo se contemplaba el resultado dañoso producido, por otra parte; razones de orden religioso hicieron pensar que las bestias podían ser capaces de intención, parecido a las personas. Se puede observar como la valoración jurídica que recae sobre las conductas variables con el transcurso del tiempo; hasta las proximidades del siglo XVIII, “en Europa se encendían hogueras para quemar a las brujas; ya que la hechicería era considerada el delito más tremendo de esa época, muchas mujeres, algunas enfermas mentales pagaron en la hoguera el contrariar con sus excentricidades las valoraciones jurídicas y culturales de la época”.<sup>4</sup>

Nace el humanitarismo del derecho penal, con la obra de Cesar Bonesano, Marques De Beccaria (1764) en el siglo XVIII, y con ella el concepto jurídico del delito independizándolo de la religión y de la política, para Beccaria “es el perjuicio ocasionado a la sociedad que solo esta puede definir mediante

---

<sup>3</sup> Arrieta Gallegos, op cit. Pág.123

<sup>4</sup> Jiménez de Asúa, op cit, Pág.130.

la ley”. Esta noción se refleja en el código francés 1791, en la Declaración de los Derechos del Hombre, 1789, en el código napoleónico 1810, y en los códigos españoles hasta llegar al de 1870, de donde fue tomada por la legislación salvadoreña.

Surgen a la vez las corrientes filosóficas, que pretenden apartarse del concepto legal para formular una noción del delito en sí, con independencia total de lo que jurídicamente puede definirse como tal: Von Litz define el delito como “violación de un derecho fundado sobre la ley moral”, ROSSI lo define como “infracción de un deber exigible en daño de la sociedad por parte de los individuos”; a éstos conceptos se les criticó dos aspectos:

- 1) Que no pueden ser estables; ya que la noción del delito está en íntima conexión con la vida social y jurídica de cada pueblo y cada siglo, lo cual lo confirma Cuello Calon concluyendo que “lo penado ayer puede ser lícito hoy”.
- 2) Porque hay violaciones de deberes o de derecho “que no infringen el derecho penal, y acciones que causan perjuicios sin ser delitos,” indudablemente se refiere a las faltas.

En la escuela Clásica uno de sus mayores exponentes, Francisco Carrara, define al delito como “una infracción a las leyes del Estado, promulgadas para proteger la seguridad de los ciudadanos, resultante de un

acto externo del hombre, positivo o negativo moralmente imputable y políticamente dañoso”.

La escuela penal Positiva, sus seguidores Garofalo, Manzini y Enrico Ferri conciben el delito como “un fenómeno natural y a la vez como un hecho social”.<sup>5</sup>

Se puede observar que la conceptualización del delito estuvo siempre relacionado a lo antijurídico del hecho. Lo subjetivo; es decir la intención ya se ve reflejada “en los tiempos de la cultura romana, donde incluso se cuestiona la posibilidad de castigar el homicidio culpable, instituto que con el afinamiento del derecho, aparece en todos los códigos, junto al elemento antijurídico y que la característica de la culpabilidad es multiseccular”.<sup>6</sup>

## **2.1.2 ANTECEDENTES DE LA CULPA**

### **Evolución de la Culpa**

#### **EDAD ANTIGUA.**

Con grandes reservas se pueden señalar antecedentes históricos sobre la culpa. En el Derecho Hebreo, la ley de Moisés regula sobre actos de

---

<sup>5</sup> Arrieta Gallegos Manuel, Lecciones de Derecho Penal, Publicaciones de la Corte Suprema de Justicia, San Salvador, El Salvador, C.A. Pág.124, 125.

<sup>6</sup> Jiménez de Asúa, op cit. Pág.130

violencia y se encuentra en la Santa Biblia, específicamente en el libro de **EXODO** Capitulo 21, versículo 12,13,14, los cuales en forma literal establecen lo siguiente:

Vers. 12 “el que hiera a alguien y lo mate será condenado a muerte.”

Vers. 13 pero si no lo hizo a propósito, sino que de Dios estaba que muriera, yo te diré después a que lugar podrá ir a refugiarse.

Vers. 14. Pero al que se enoje con su prójimo y lo mate a sangre fría, lo buscaras aunque se refugie en mi altar, y lo condenaras a muerte.

En estos versículos de la santa Biblia podemos distinguir la regulación de la culpa, aunque no era llamada como tal, pero si estaba implícito un elemento que es la ausencia de malicia o la falta de intencionalidad el cual era valorado para sancionar de forma más benigna. A contrario sensu podemos observar en los versículos 12 y 14 como se valora la conducta dolosa, a la cual se le aplica la ley del Talión, lo que no era igual a los referidos en el versículo 13, estos no son sancionados con la misma severidad.

Por lo establecido en estos versículos de la Biblia, “El antiguo Israel ideó un original sistema de asilo urbano, seis ciudades estratégicamente distribuida por el país: Bether, Ramoth, Gualón, Cades, Sicheim, y Hebrón, sirvieron de refugio a los homicidas imprudentes a muertes sin asechanzas que jamás eran

acreedoras a la pena capital como era de rigor para los homicidas dolosos (Deuteronomio. XIX, 4; Números XXXVII, 11-15)”<sup>7</sup>

La voz latina culpa se uso literariamente en los clásicos como equivalente a vicio, falta o responsabilidad de cualquier orden.

Pocos antecedentes históricos se pueden encontrar sobre la culpa, Manzini cree ver el origen de la culpa en la lenta evolución de éste concepto en determinados preceptos del código de Hammurabi que sancionan benignamente casos de negligencia, que generalmente responden más a consideraciones de hecho que a una verdadera construcción del concepto culpa, ejemplo será el artículo 251 que dice “ que si el buey de alguno es peligroso y el propietario, sabiéndolo, no le hace los cuernos y deja de atarle, y el buey hiriere a un libre y le mata, pague el dueño media mina de plata”.<sup>8</sup> Otro ejemplo del código antes mencionado, lo constituye los artículos 209 y 210, referidos al aborto que se castiga con la muerte de la hija del culpable, si el acto fue malicioso, y con simple composición pecuniaria si fue involuntario. Se puede observar la timidez con que se regula la culpa al no imponer una pena privativa de libertad, imponiendo una sanción pecuniaria al responsable.

---

<sup>7</sup> Quintano Ripolles, Antonio, Derecho Penal de la Culpa (Imprudencia) BOSCH, Casa Editorial- Urgel, 51 bis – BARCELONA. 1958, Pág. núm. 29.

<sup>8</sup> Arroyo de las Heras Alfonso, Manual de Derecho Penal, El Delito, Editorial Aranzadi, 1985, pág.173.

También en el antiguo Derecho Romano se visualiza en las obligaciones civiles y dice que las causas de incumplimiento de las obligaciones se reducían a tres: El caso Fortuito, El Dolo y la Culpa.

En el Caso Fortuito, el deudor moroso quedaba obligado al pago cuando el caso fortuito o fuerza mayor no se ha producido más que por una consecuencia de una falta de la cual éste sea responsable, (esta fue una ley promulgada por Ulpiano). El caso fortuito para los romanos era un acontecimiento al que la voluntad del deudor quedaba completamente extraña, y no le podía ser imputado. En un caso de fuerza mayor, VIS MAJOR, cuando el hombre es impotente para resistirlo, como los incendios, inundaciones, los ataques a mano armada, vendría a constituir una situación en la cual la voluntad del ser humano no está controlada por éste; si no que es producto de una causalidad ciega, regida generalmente por la naturaleza, y excepcionalmente ocasionado por el hombre (ataques a mano armada, etc.)

Para los romanos existía Dolo cuando la inejecución de la obligación proviene de un hecho o de una omisión imputable al deudor, que ha tenido intención de dañar al acreedor. El dolo no puede por otra parte emanar más que de una persona que comprende el alcance de sus actos, y no de un demente o enajenado mental, de un niño o impúber proximus infatiae (ley de Pomponio). Se puede observar que en el Derecho Romano ya se distinguía

entre una persona con capacidad de responsabilidad respecto a una persona inimputable.

En este límite los romanos todo deudor responde de las consecuencias de su dolo, pues la mala fe no podría ser para nadie una causa de liberación. Esto era aquí un principio de orden público, las partes no podrían exigirse por un convenio contrario, pero el acreedor podía renunciar a exigir la reparación del dolo, cuando ha sido cometido. El dolo no se presume: el acreedor pretende que el dolo del deudor es la causa de la inejecución de la obligación. (Ley de Ulpiano, ley de probabilidad)

En cuanto al tercer elemento o requisito del incumplimiento de las obligaciones para los romanos lo constituía la falta, que actualmente se conoce como Culpa. La cual consistía en un hecho o en una omisión imputable al deudor, pero sin que haya habido por su parte intención de perjudicar al acreedor, no es culpable más que de la imprudencia, negligencia o de torpeza. No puede ser cometida más que por una persona razonable; pero no por un demente, un infante o un impúber.

La culpa ocupa un lugar intermedio entre el caso fortuito y el dolo; pero puede ser más o menos grave. Los romanos distinguían dos grados de culpa (falta, como lo llamaban):



A) La culpa grave o culpa lata, es aquella que la comete un hombre dotado de la inteligencia más vulgar; así es una falta grave abandonar la casa, dejando la puerta abierta, cuando hay en ella objetos valiosos. La culpa grave era calificada como culpa lata, latior o agravior. Se llama también negligencia magna o nimia.

En principio todo deudor responde a la culpa grave. Era considerada como semejante al dolo y ninguna justificación podría descargar de ésta su responsabilidad, esto correspondía a la magna negligencia, Magna culpa.

B) La culpa leve, culpa levis, es en principio la que no comete un buen administrador, pero no es siempre apreciada con la misma severidad. Se toma por término de comparación a un tipo abstracto, el de un padre de familia irreprochable, bonus pater familias, se calificaba de culpa toda imprudencia o negligencia que no hubiere cometido un buen padre de familia.

Los intérpretes del derecho romano dicen en tal caso que la culpa leve es apreciada en abstracto, para designar así la culpa leve, se emplea con mayor frecuencia en los textos la palabra culpa, o culpa levis. Dicen también que el deudor debe custodiar debidamente la cosa en su poder. En este caso la custodia no es más que una parte especial de la diligencia, la custodia de la cosa debida. El deudor está obligado a los cuidados de un buen padre de familia, en el sentido de que era responsable del hurto o de la fuga porque ha carecido de vigilancia y por ello está inmerso en la culpa, pero si el

acontecimiento ocurría sin culpa (robo con fracturas, fuga de un esclavo), es un caso fortuito, y el deudor no es responsable, salvo cuando está encargado de la custodia, en virtud del contrato, es decir, implica una responsabilidad menos extensa que, en virtud de cláusula expresa nacía la obligación.

En la culpa leve era justo que todos los deudores no estén obligados en el mismo grado de diligencia, y que por consiguiente, unos sufran las consecuencias de su culpa mientras otros se libran de ellas. Esta regla de equidad debía recibir una aplicación más amplia en las obligaciones de buena fe, que en las obligaciones de Derecho estricto. “El deudor en las obligaciones de buena fe; solo es responsable de culpa leve, si sacaba una ventaja de la obligación que le liga al acreedor, cuando esto pasaba el deudor estaba sujeto al máximo de responsabilidad, y estaba obligado a las consecuencias de la culpa leve sin que haya que distinguir si el acreedor mismo está interesado en el negocio o no lo está.”<sup>9</sup>

Se puede observar que el derecho romano desarrolla en su doctrina la culpa, y que enfocó su atención más hacia el área civil con respecto a las obligaciones, y aunque podría continuarse refiriendo a la culpa; es de mayor interés encontrar su desarrollo en el área penal, por la naturaleza de esta investigación.

---

<sup>9</sup> Petit, Eugene, Tratado Elemental de Derecho Romano, editorial Epoca S.A. Emperadores 185, México 13 D. F. Pág. 467-470

## **EDAD MEDIA.**

En esta época el único ejemplo que se encontró es el que cita Jiménez de Asúa en su libro “Lecciones de Derecho Penal” y dice que “desde Adriano comenzaron los emperadores a emitir sentencias para penar las acciones culposas que impresionaban más profundamente la conciencia moral del pueblo. Y ocurrió que unos jóvenes en un festín, hicieron caer por broma, a un tal Claudio, hijo de Jupo, con tan mala fortuna que pocos días después murió a consecuencia del golpe. El principal autor de la pesada broma, llamado Mario Evaristo aunque no había tenido el propósito de matar a Claudio y aún conforme con la Ley Cornelia debía haber quedado exento de pena, fue extraordinariamente penado con cinco años de destierro por el procónsul, en vista de la gravedad de los hechos. El emperador Adriano aprobó la resolución y desde entonces se siguió haciendo así en los casos semejantes que sobrevinieron.”<sup>10</sup> Nótese que es en Roma donde junto con el delito doloso se castiga la culpa aún y cuando no existiera todavía una sanción penal.

El fuero real en Francia (1254) establece, por su parte una clara diferencia para responsabilizar determinados homicidios que, no siendo imputables al sujeto generalmente, pueden sancionarse por no haberse observado la debida precaución, ejemplo: “si algún home, no por razón de mal fazer, mas fugando remetiera su caballo en rua, o en la calle poblada, o jugara

---

<sup>10</sup> Arroyo de la Heras, op cit, Pág. 173

pelota... no los queso matar e matare a alguno por precaución, como sobre dicho es, no haya alguna pena.”<sup>11</sup>

En 1263 fue concluido el más importante de los códigos españoles, el cual fue iniciado su elaboración en 1256, lo que después conoceríamos con el nombre de Las Siete Partidas, las cuales están divididas en siete libros y es considerado el cuerpo legislativo más completo de la edad media.

Con Las Partidas, se define la culpa, sancionándose diversas figuras culposas, en la ley 5° del título VII se da un verdadero concepto de culpa por negligencia, el legislador propone diversos supuestos culposos y establece la sanción correspondiente fundamentándola en el hecho de que aquellos que realizaron tales hechos, fueron en culpa non poniendo, antes que acaecieren, aquella guarda que debieron poner.

Desde la edad media en la legislación alemana desconocieron totalmente el concepto del delito imprudente o culposo, esto llega a través de la ciencia penal italiana. La cual por dedicarse a comentar los textos romanos hace la designación de cuasidelitos para delitos culposos, y “en las leyes posteriores como la Carolina 1532, este delito no fue descrito con precisión, tenía la inclinación a confundirse con el delito doloso y con el caso fortuito. Además no

---

<sup>11</sup> Rodríguez Ruiz, Napoleón, Historia de las Instituciones Jurídicas Salvadoreñas, 1° Edición, 1951, Pág. 18.

se hablaba de culpa sino de falta de aplicación”.<sup>12</sup> La palabra culpa aparece por primera vez en el ordenamiento de policía del Imperio, con el derecho imperial, 1548.

En esta etapa el delito culposo fue considerado como cuasidelito para efectos de atenuar la pena. El concepto de culpa aparece claramente diferenciado en los prácticos italianos ya que éstos resolvían casos concretos. Jiménez de Asúa afirma que fue en la ciencia medieval italiana donde se inspiró la Carolina alemana que en su artículo 146 define homicidio culposo como el cometido sin dolo, por lascivia o imprevisión pero contra la voluntad del sujeto, sancionándose el homicidio por impericia, en el caso del médico (artículo 134), y la infidelidad en la custodia del preso, por falta de cuidado (artículo 180)

En España, el principio de responsabilidad objetiva estuvo ejercido en las viejas leyes y fueros, es ahí donde se inserta un precepto al incendio culposo: Quien anda por camino, si quiere facer fuego por cocer de comer, o por calentar, guárdese que el fuego no vaya más adelante que faga enemiga. E por si ventura el fuego creciera e quemare mies, o era vinma, o casa o otra cosa, aquel que lo encendió por que se non guradar, peche tanto quanto valía la cosa que quemó.”

---

<sup>12</sup>Bustos Ramírez, Juan, Culpa y Finalidad, (Los Delitos Culposos y la Teoría Final de la Acción), Editorial Jurídica de Chile, 1967, Pág. 12.

## **EPOCA CONTEMPORANEA.**

La Novísima Recopilación (1805), reproduce casi igual el concepto del Fuero Real sobre los homicidios cometidos por culpa. Es así como se llega al código penal de 1822, en cuyo artículo segundo se define, insuperablemente la culpa afirmase que “comete culpa el que libre y voluntariamente, pero sin malicia infringe la ley por una causa que puede y debe evitarse”.<sup>13</sup>

En El Salvador el concepto de culpa se visualiza en el Código Civil aprobado en 1859, el cual la regula, de igual forma como lo hicieron los romanos. Es, así que en el artículo 42 de la mencionada ley, el legislador distingue tres especies de culpa o descuido:

La culpa Grave, negligencia grave, culpa lata, esta es la que consiste en no manejar los negocios ajenos con aquel cuidado que aún las personas negligentes y de poca prudencia acostumbran emplear en los negocios propios. Esta culpa en materia civil equivale al dolo.

**Culpa Leve**, descuido leve, descuido ligero, es la falta de aquella diligencia y cuidado que los hombres emplean ordinariamente en sus negocios propios. Culpa o descuido, sin otra calificación significa culpa o descuido leve, esta especie de culpa se opone a la diligencia o cuidado ordinario o mediano,

---

<sup>13</sup> Rodríguez Ruiz, *Ibíd.* Pág. 19

“el que debe administrar un negocio como un buen padre de familia es responsable de esta especie de culpa”.

**Culpa o Descuido Levísimo**, es la falta de aquella esmerada diligencia que un hombre juicioso emplea en la administración de sus negocios importantes. Esta especie de culpa se opone a la suma diligencia o cuidado. El mismo artículo establece la diferencia en que consiste el Dolo “el dolo consiste en la intención positiva de inferir injuria a la persona o propiedad de otro”.

Por otra parte el código penal de 1904 determina la forma de culpabilidad de una forma general. Todos los delitos son dolosos y muchos o varios de ellos pueden cometerse por imprudencia, vale decir por culpa. Algunos de estos delitos se establecían en la parte especial, pero los delitos por imprudencia estaban plasmados en el libro segundo, última parte, para efecto de determinar las penas de estos hechos así cometidos. Regulaba expresamente bajo el acápite de **IMPRUDENCIA TEMERARIA** las conductas que de ésta forma se perpetraban, es así como el artículo 527 describe “ El que por imprudencia temeraria ejecute un hecho que si mediare malicia constituiría un delito grave, será castigado con tres años de prisión mayor y con un año de prisión mayor, si constituyere un delito menos grave.

En las mismas penas incurrirá respectivamente el que con infracción de los reglamentos, cometiere un delito por simple imprudencia o negligencia.

Lo dispuesto en el presente artículo no tendrá efecto cuando la pena señalada al delito sea igual o menor que las designadas en el inciso primero, pues en tal caso, los tribunales aplicarán la mitad de la pena señalada al delito que resultaría si se hubiere procedido con malicia”.

Art. 527-A “Si resultare la muerte o lesiones graves en una o más personas, a consecuencia de accidente de tránsito imputable a imprudencia, se castigarán con pena de uno a tres años de prisión mayor, según la gravedad del hecho. Cuando las lesiones fueren menos graves, la pena será de tres meses de prisión menor a un año de prisión mayor.

Cualquiera que fuere la pena aplicable, el responsable puede gozar de los beneficios de la libertad provisional del artículo 86 – I, así como de la remisión condicional del artículo 67 – A, excepto el caso de que el accidente se debiera a excesiva velocidad, ebriedad manifiesta del procesado o uso de estupefacientes.

Art. 527-B. - “La conducción en estado de ebriedad manifiesta de vehículos automotores dedicados exclusivamente a la industria de transportes, será reprimida con seis meses de prisión mayor y multa de cien colones, aunque no se cause ningún daño.

Art. 527-C. - “Las penas a que se refieren los dos artículos anteriores, llevarán consigo además de las penas accesorias generales aplicables, la pena



especial de cancelación de la licencia para manejar automotores, que impondrá el juez por tiempo de la condena.

La suspensión en el uso de la licencia para manejar automotores se hará efectiva, desde el momento mismo en que el juez decreta la detención provisional del indiciado, y se mantendrá aunque se decreta su excarcelación”.

Podemos observar que el artículo 527 fue redactado en forma genérica para regular todos los delitos imprudentes, incluyendo la negligencia, pero sin establecer ni definir específicamente los tipos, lo que es fácilmente deducible que se dejaba al arbitrio del juzgador establecer cuales delitos eran o no imprudentes. En los artículos agregados A, B, y C, se deduce que son una respuesta a nuevas situaciones presentadas y no contempladas que con anterioridad estaban sucediendo, ya que el invento del automóvil y su posterior ingreso a El Salvador, trajo consigo tecnificación en el transporte tanto rural como urbano, creando riesgos para los habitantes y surgiendo de ésta forma nuevos comportamientos que si no se regulaban podían lesionar bienes jurídicos protegidos por el Estado.

La generalidad y la forma casi abstracta en que dicho código trataba los casos de delitos culposos, unido al hecho que en la parte especial tipificaba alguno que otro de ellos (arts. 527, 527-A, 527-B y 527-c), traía como consecuencia la dificultad en determinar cuando y en que ocasiones concretas el delito podía ser cometido por culpa, y además se refería solo a la

imprudencia como para comprender en ella por la vía interpretativa de impericia y negligencia, pues se refería a éstos en el último título del libro segundo, que trataba sobre la imprudencia, la que dividía en temeraria y simple, junto a las correspondientes penas, inclusive en la imprudencia simple cuando a la vez había violación de reglamentos.

El código penal de 1973 establece claramente los parámetros de la culpa, y determina que esta clase de delitos solo existen cuando la ley específicamente así lo dispone, el artículo 23 del código antes mencionado, cuyo acápite era Relación de Causalidad y Régimen de las Concausas, regulando en su segundo inciso “La Concausa previsible que no se previó, será tenida en cuenta para calificar el delito como preterintencional o culposo”, así mismo en lo final del tercer inciso establece la relación de causalidad abordando la imprudencia de la víctima y hechos culposos de otro, al decir, “la Concausa sobreviniente que se origine en exceso o imprudencia de la víctima o por hechos culposos de otro, también excluye la imputación siempre que no entre en el cálculo del autor”. Obsérvese como al final del inciso segundo y tercero muestra la preterintencionalidad como una forma de culpabilidad juntamente con el dolo y la culpa. En el art. 32 expresamente establece en su acápite Formas de Culpabilidad, art. 32. “Nadie podrá ser penado por una acción u omisión que la ley prevé como delito, sino es dolosa, preterintencional o culposa”. Ya en el artículo 35 el legislador da una definición de culpa “obra con culpa el que produce un resultado delictuoso sin quererlo, por imprudencia,

negligencia, impericia o por inobservancia de leyes, reglamentos, ordenes o resoluciones obligatorias, sin prever que tal resultado ocurriría o creyendo poder evitarlos por su propia acción o confiado en el azar. Los delitos culposos sólo son punibles en los casos específicamente determinados en la ley”.

Es en este código que el legislador define por primera vez, en la ley penal salvadoreña lo que es la culpa, pues en el código de 1904 no definía concretamente la culpa, simplemente regulaba expresamente la Imprudencia Temeraria.

En el código penal de 1998 (vigente), se encuentra regulado en el artículo 4 el principio de responsabilidad, el cual dice que no se impondrá pena si la acción u omisión no ha sido realizada con dolo o culpa y en el artículo 18 inciso último establece “los hechos culposos sólo serán sancionados cuando la ley penal lo establezca de manera expresa”, dejando claramente establecido que la ley penal salvadoreña, en lo referente a delitos imprudentes o culposos es cerrada o de números clausus, es decir que si no esta contemplado el tipo en la ley penal no existe.

### **2.1.3 EVOLUCION Y DESARROLLO DE LA TEORIA GENERAL DEL DELITO APLICADA AL DELITO IMPRUDENTE.**

#### **2.1.3.1 TEORIA CAUSALISTA.**

El delito imprudente ha ido adquiriendo una mayor importancia por el aumento de la tecnología y el crecimiento de la humanidad, junto a este crecimiento numérico también hay un crecimiento de calidad, lo que hace que se creen y perfeccionen doctrinas para su valoración y análisis; por la sencilla razón que la sociedad al evolucionar técnica y científicamente se va convirtiendo cada día más compleja, más numerosa; creando mas riesgos para sí.

A principios del siglo XIX, estaba en su mayor aplicación el sistema clásico para valorar el delito, que consistía en adscribir todo lo objetivo al tipo y a la antijuridicidad y todo lo subjetivo a la culpabilidad. El concepto clásico del delito, es producto del causalismo naturalista que dominó en Alemania desde fines del siglo pasado, es conocido este sistema clásico como el sistema LISZT-BELING, a partir de su formulación se da inicio a la dogmática jurídica moderna, con la cual se pretende configurar una teoría científica del delito. Se caracterizó entre otras cosas este sistema clásico, causalista o naturalista, por poseer una estructura sencilla, clara y también didácticamente ventajosa.

El sistema clásico del delito de **Franz Von Liszt Y Ernest Beling**, sus máximos representantes, se basaban en la hipótesis de que injusto y culpabilidad se comportan entre sí como la parte externa y la interna del delito, y en efecto porque ellos adecuan que la tipicidad de la acción pertenecía exclusivamente al suceso externo, el cual es describible físicamente. Este aspecto objetivo del hecho comprendido en el tipo se completaba con el aspecto subjetivo caracterizado como culpabilidad, que consistía en la relación psíquica del autor con su hecho y aparecía en las dos formas de culpabilidad dolo e imprudencia.

El delito fue definido como acción típica antijurídica y culpable, tomaba como base a **la acción** como aquel comportamiento o movimiento corporal que producía un cambio en el mundo externo, la acción la definían como “inervación muscular producida por la energía de un impulso cerebral, que a través del medio natural y conforme a las leyes causales de la naturaleza provoca una mutación en el mundo externo, perceptible por los sentidos”. El contenido de la voluntad es relevante únicamente para la culpabilidad, entonces la acción es entendida como “movimiento corporal realizado por una persona que trasciende al mundo exterior unidos ambos extremos por el vínculo de la causalidad (nexo causal)”.<sup>14</sup>

---

<sup>14</sup> Trejo Escobar Miguel Alberto, Introducción a la Teoría General del Delito, Evolución del Sistema, Servicio Editoriales Triple “D”, pág. 148-149

**La tipicidad** “consiste en la adecuación de una conducta a un tipo penal. El tipo se entendió como descripción puramente externa de la acción; éste tiene que ser objetivo porque debe reflejar la acción concebida en forma naturalista”.<sup>15</sup> La tipicidad es concebida en forma neutra, es decir no contiene un juicio de valor, por parte del legislador ni del juzgador es puramente descriptiva del proceso causal, hay una relación de necesidad entre un antecedente que es la acción y un consecuente que dicha acción produce en el mundo exterior, la tipicidad por tanto tiene un carácter objetivo.

**La antijuridicidad** significaba “el juicio de relación causal puesta en marcha por el impulso volitivo e identificada en el tipo y la prohibición o determinación de la orden jurídica antepuesta a la norma. La antijuridicidad era para la concepción clásica un elemento tridimensional con el objetivo valorativo y formal.”<sup>16</sup>

**Culpabilidad:** El concepto clásico de culpabilidad de la estructura del delito, reunía todos los procesos espirituales y psíquicos que en el hecho se desarrollaban en el interior del autor y el acto. Esta era una relación psicológica entre el hecho y su autor, luego tiene un carácter subjetivo y pertenece al mundo natural, por eso la culpabilidad estaba agotada en el dolo y la culpa, que eran formas de esa relación psicológica.

---

<sup>15</sup>Trejo Escobar, Ibíd. Pág. 159.

<sup>16</sup>Trejo Escobar, Ibíd. Pág. 154.

Las críticas a esta doctrina fueron que el concepto naturalista de la acción aunado a lo externo, no logra explicar la esencia de la omisión a través de la acción; esta es importante y su esencia reside en el significado social que se le atribuye, consistente en la no-realización de la acción esperada por el ordenamiento jurídico. En la tipicidad se observó que en algunos delitos, para calificar una acción como antijurídica era necesario recurrir a determinados elementos subjetivos, para distinguir una acción típica de la que no lo es; ejemplo; en el hurto es preciso acudir a un elemento de carácter subjetivo, el cual es el ánimo de lucro, quien toma una cosa mueble, pero con la intención de devolverla, no está cumpliendo el tipo penal, su acción, no puede ser calificada como típica.

En la antijuridicidad, solo se enjuicia la parte objetiva del hecho de perturbar un estado jurídicamente valioso; y en las causas de justificación era suficiente para ampararse en ellas el aspecto objetivo. En la culpabilidad el concepto psicológico de esta no podía explicar la culpa inconsciente.

Los autores causalistas no se preocuparon mayormente del problema del injusto en los delitos culposos, porque estos construían la tipicidad y antijuridicidad sobre la base de la causalidad y esta era igual al delito culposo.

El injusto se construía sobre el desvalor del resultado, no incidía el desvalor del acto entonces, los causalistas veían la actividad final sin analizar si esta era por dolo o culpa, el injusto era estático, no había posibilidad de medirlo

o diferenciarlo, también era absoluto porque no había forma de separar si unas lesiones eran dolosas o eran culposas, ahí lo importante era que se había dado no interesándole a la teoría causalista en profundizar en el problema del injusto, ni en la tipicidad ni en la antijuridicidad, simplemente se aplicaba las mismas reglas tanto para el delito doloso como para el culposo. Para los autores causalistas naturalistas la culpa era un problema de culpabilidad de la relación subjetiva con el hecho, por eso la culpabilidad se agotaba en el dolo o en la culpa, eran las únicas formas de culpabilidad. Se plantearon muchos problemas para definir la culpa, la culpabilidad, entonces; ha de ser voluntad respecto del hecho, con estos inconvenientes se pretendía encontrar elementos de voluntad respecto del hecho, de ahí que muchos autores llegasen a la conclusión de la existencia de la necesidad de distinguir en la culpa entre la consciente y la inconsciente, como en la consciente hay representación del resultado, habría una voluntad respecto del peligro, y por ello se le considera semejante al dolo, pues doctrinariamente se le denominaba dolo de peligro; en cambio en la culpa inconsciente como no hay representación del resultado, no hay posibilidad alguna de encontrar una relación de voluntad con el hecho y por lo tanto, esta debería ser excluida del Derecho Penal.

El Causalismo naturalista no superó las bases del casualismo; ya que en el causalismo naturalista se sigue considerando a la acción causal como la piedra angular del sistema, la causalidad y el desvalor del resultado determinaba el injusto, y ambas categorías eran exactamente iguales, se



tratase de un delito doloso o culposo, por tanto simplemente se trasladaban mecánicamente las reglas desarrolladas para el delito doloso al culposo.

Se observa que la doctrina causalista y sus dependientes (naturalista y valorativa) no cambian en ningún momento la valoración del injusto, pero aparecen las posiciones críticas de EXNER y ENGISCH que en cierta forma influyen para la clasificación del injusto en los delitos culposos ya que estos profundizan en su estructura y en su separación y autonomía con respecto a los delitos dolosos, además se empieza a poner más atención tanto en el resultado como en la acción misma; aún así era difícil incluso para estos autores explicar que la pena podía basarse simplemente enjuiciando el carácter o la personalidad del sujeto, que explicaba una discriminación evidente y transgredía obviamente el principio de igualdad.

En el causalismo el tipo del hecho doloso y del imprudente es idéntico- acción- causalidad- resultado. El dolo y la culpa son concebidos como formas de responsabilidad, se niega la necesidad de presupuestos subjetivos; ya que no cabe exigir estos elementos en la antijuridicidad debido a que todo lo subjetivo pertenece a la culpabilidad, y esta debe verificarse entre lo interno y lo externo, la capacidad de culpabilidad es entendida simplemente como presupuesto y no como elemento de esta. El dolo y la conciencia de la antijuridicidad se funden en un solo concepto de *dolus malus*, que abarca el conocimiento de tipo; de todo esto se puede observar que para la punibilidad

del hecho no es necesario un acto doloso del autor principal; pues perteneciendo el dolo a la culpabilidad, es posible un hecho típico y antijurídico no doloso en que participar.

La doctrina causal de la acción no resuelve en coherencia las situaciones planteadas en la estructuración del delito culposo. La ausencia de consideración del desvalor del acto impide la comprensión del fenómeno de la imprudencia, ya que esta doctrina se limita a contemplar si se ha causado o no un resultado legalmente tipificado, no interesando en forma alguna establecer las características de esta acción, que produce la consecuencia desaprobada, ya que solo basta la existencia de un acto humano y que el resultado de este acto humano sea valorado como contrario al derecho; valorando solo aquello que la acción produce, excluyendo toda calificación sobre el acto en sí.

Entonces si se afirmaba que el dolo y la culpa eran problemas de culpabilidad y ésta se consideraba como “culpabilidad de voluntad” dándole una relación con el resultado, visto así se entiende como “resultado querido” o mejor dicho “resultado antijurídico querido”; dolo y culpa eran para la antigua teoría de la voluntad, la culpabilidad, lo que vino a crear una gran confusión porque era como se afirmaba que culpa y dolo eran culpabilidad de voluntad, pero si se afirma que culpa es culpabilidad de voluntad, tenía que sostenerse que la culpa es resultado antijurídico querido, lo cual no es cierto y no lo fue.

### 2.1.3.2 TEORÍA NEOCAUSALISTA O NEOKANTIANA.

En la primera década del siglo XX, con arreglo a criterios materiales valorativos y bajo la influencia neokantiana, surge el concepto neoclásico de delito, “y uno de los máximos exponentes de ésta teoría es sin duda alguna Edmund Mezger”<sup>17</sup>, quien plantea que todo hecho punible presenta un aspecto subjetivo y objetivo, ya que el hombre tiene una doble naturaleza, material y psíquica; Reconoce que la convivencia humana está compuesta por un aspecto externo el cual es perceptible físicamente y otro aspecto interno y psíquico, lo que viene a deducirse que sobre la base de lo anteriormente expuesto, denomina el aspecto subjetivo y objetivo del hecho punible, en tal sentido según Mezger, todo hecho punible contiene necesariamente relaciones objetivas y subjetivas.

La doctrina neoclásica no niega absolutamente el causalismo, sino que es el anterior sistema con algunas reformas, al sufrir el concepto de delito transformaciones en el ámbito sistemático, en la definición y comprensión de los elementos y categorías de tal concepto. Esta doctrina sigue manteniendo un concepto causal de **acción**, reconoce que el injusto no puede ser explicado solo por elementos objetivos y que la culpabilidad no se basa en momentos subjetivos, estos pasan a formar parte del injusto, porque sólo de ese modo son socialmente dañosos determinados comportamientos. Este concepto neoclásico

---

<sup>17</sup> Trejo Escobar, Ibíd. Pág. 171

asumido fundamentalmente por Mezger, sigue concibiendo el dolo como forma de culpabilidad, aunque ésta es entendida ya como reprochabilidad y deja de explicarse como relación psicológica entre el hecho y el autor. La acción deja de ser natural y se inspira “ en cierto sentido normativo que permita comprender tanto la acción en sentido estricto ( positivo)”.

La omisión para los neoclásicos es todo lo contrario de la acción, es por esencia la negación de una acción, entendida normativamente, recordemos que para los clásicos **la omisión era un no actuar**, no poner en movimiento el cuerpo; y en realidad el sistema neoclásico continua basando la acción en la causalidad material objetiva, concibiendo a la omisión como una forma excepcional de conducta, pero que no desnaturaliza las premisas fundamentales de la teoría del delito.

**La tipicidad:** también resultó afectada profundamente por el descubrimiento de los elementos objetivos normativos del tipo (objetivo y subjetivo) ya que con estos se rompe la concepción meramente descriptiva y no valorativa.

“Elementos normativos, son los conceptos jurídicos o aquellos otros en los que subyace un juicio de valor, estos elementos fueron destacados por primera vez por Max Ernst Mayer, a raíz de este descubrimiento, el tipo ya no se entiende en la concepción neoclásica como puramente descriptivo y valorativamente neutro, sino que como mínimo como carácter mixto entre los

descriptivo y lo valorativo”.<sup>18</sup> La aparición del elemento subjetivo genera existencia de ingredientes subjetivos del tipo que no tenían relación con la culpabilidad, ni servían para precizarla sino que pertenecían esencialmente al tipo.

HEGLER, en 1915 descubre en el Derecho Penal **el elemento subjetivo** y viene a romper con la distinción entre la valoración del hecho netamente objetivo y la valoración del hecho netamente subjetivo, todo lo objetivo pertenece al injusto todo lo subjetivo a la culpabilidad. Es así como se puede observar que la tipicidad deja de ser la forma de conocimiento de la antijuridicidad penal, acá retoma un carácter constitutivo de la antijuridicidad, pues solo es antijurídico penalmente lo que es típico... el tipo pasa a entenderse como el conjunto que ha de reunir el comportamiento para que pueda ser calificado de injusto.

A la antijuridicidad se le incorporan criterios de valor al tipo, el cual pasa a ser tipo de injusto, el tipo ya no es neutro, sino que contiene ingredientes valorativos, como descripción de una conducta socialmente dañosa, entonces la antijuridicidad consistirá en la reprobación jurídica que recae sobre el acto formalmente contrario a derecho y que a su vez se convierte en una conducta dañosa para la sociedad.

---

<sup>18</sup> Trejo Escobar, *Ibíd.* Pág. 184 -185

“Para la concepción de Máx Ernest Mayer, el tipo era indicio objetivo de una posible antijuridicidad, era ratio cognoscendi de la antijuridicidad”.<sup>19</sup>

Es decir, para los neokantianos el delito se define como: una acción típicamente antijurídica y culpable al unir el tipo y la antijuridicidad como un solo elemento del acto delictivo. Con tal expresión típicamente antijurídica las causales de justificación pasan a tomarse como elementos negativos del tipo.

“Esto último significa que para que se de un tipo penal es necesario que concurra los elementos positivos y que no concurren al mismo tiempo, los elementos negativos, que son las causales de justificación. Por el contrario, no se dará el tipo, si no concurre algún elemento positivo o si concurren, precisamente, algunos de estos elementos negativos.”<sup>20</sup>

Dicha concepción neokantiana fue desechada, por adolecer de defectos. Siendo el principal el de colocar en un mismo plano elementos de la misma naturaleza.

### **2.1.3.3 TEORÍA FINALISTA DE LA ACCION.**

La teoría dominante proveniente del derecho común, no distinguía claramente los conceptos de antijuridicidad y culpabilidad. Hasta 1906 no se

---

<sup>19</sup> Trejo Escobar, Ibíd. Pág. 195

<sup>20</sup> Trejo Escobar, Ibíd. Pág. 198

definía el delito con los elementos o categorías que actualmente lo conforman, y “es a partir de 1906 que conforman las categorías de tipicidad, antijuridicidad, y culpabilidad del actual concepto de delito, uno de los retos a los que se enfrenta la teoría general del delito es crear un concepto de delito que abarque todas las características comunes que debe tener un hecho para ser considerado como tal y por ende ser sancionado.”<sup>21</sup>

Con la Segunda guerra mundial la atención de la ciencia del derecho cobra mayor importancia, variando en gran medida los criterios filosóficos y metodológicos, aparece la figura de Hans Welzel, quien desarrolla una revisión del sistema y de la estructura del delito. Los precursores de ésta teoría fueron: V.Weber, W. WOLF, Graf zu Dohna, y Hans Welzel.

## **LA ACCION EN LA TEORÍA FINALISTA.**

Filosóficamente la acción final se basa en teorías “que intentaban poner de relieve determinadas leyes estructurales del ser humano y convertirlas en el fundamento de las ciencias que se ocupan del hombre”<sup>22</sup>. HANS WELZEL parte de un nuevo método de análisis para investigar la esencia real de la acción humana, tomando como base para ser estudiada la realidad concreta y

---

<sup>21</sup> Muñoz Conde, Francisco, la Teoría General del Delito, Segunda Edición, Editorial Temis.S.A. Santa fe de Bogota, Colombia, 1999, Pág. 1, 2, 4.

<sup>22</sup> Trejo Escobar, Miguel Alberto, Introducción a la teoría General Del Delito, (Evolución Del Sistema), Editorial Triple “D” Primera Edición, Pág. 211, OPUD, Roxin, Claus, Derecho Penal, Tomo I.

que el conocimiento sólo puede radicar en la comprensión de ésta tal como es. WELZEL, fijó una estructura lógica-objetiva a la acción humana, distinguiendo en ella la característica decisiva de la estructura final. La acción humana será por tanto, el “ejercicio de la actividad final”,<sup>23</sup> para Welzel, la conducción final de la acción tiene lugar a través de la anticipación mental, la meta, la elección de los medios necesarios para la acción y la realización de la acción en el mundo real, es por eso que la finalidad es vidente, la causalidad es ciega”<sup>24</sup>. El citado autor agrega que la acción es por tanto, acontecer final, no solamente causal, la finalidad o el carácter final de la acción se basa en que el hombre, gracias a su saber causal, puede prever dentro de ciertos límites, las consecuencias posibles de su actividad, ponerse por tanto fines diversos y dirigir su actividad, conforme a su plan, a la consecución de estos fines. “Actividad final es un obrar orientado conscientemente desde el fin, mientras que el acontecer causal no está dirigido desde el fin, sino que es la resultante causal de los componentes causales existentes en cada caso”<sup>25</sup>

Es así como el concepto de acción es descrito por los diferentes autores como todo comportamiento dependiente de la voluntad humana, solo este acto voluntario puede ser penalmente relevante, la voluntad implica siempre una finalidad. La dirección final de una acción se lleva a cabo en dos etapas:

---

<sup>23</sup> Trejo Escobar, *Ibíd.* Pág. 216

<sup>24</sup> Trejo Escobar, *Ibíd.* Pág. 217

<sup>25</sup> Welzel, Hans, *Derecho Penal Alemán, Parte General*, 11ª. Edición, 4ª. Edición Castellana, Editorial Jurídica de Chile, Pág. 39 y 40.



1) **FASE INTERNA.** Esta es desarrollada en la psiquis humana, en la esfera del pensamiento, la cual se subdivide en 1.1. la anticipación del fin (El proponerse), 1.2. La selección de los medios para la consecución de éste fin, el autor determina sobre la base de su saber, los factores causales que son requeridos para el logro del mismo, incluso aquel movimiento corporal con el que puede poner en marcha toda la cadena causal (Medios de acción). 1.3 la consideración de los efectos concomitantes que van unidos a los factores causales considerados junto a la consecución del fin, y los efectos que trae o puede traer como consecuencia. Con respecto a los efectos concomitantes puede llevar a que el autor incluya en su voluntad de acción la realización de los mismos, sea porque tenga por segura su producción en caso de aplicación de esos medios o por lo menos cuente con ella.

2) **FASE EXTERNA.** Esta se desarrolla en el mundo real. Es un proceso causal en la realidad, sobredeterminado por la definición del fin y los medios en la esfera del pensamiento. El sujeto pone en marcha los cursos causales, dirigidos o sobreentendidos por la consecución del fin. Solo este acto voluntario puede ser penalmente relevante, la voluntad implica siempre una finalidad. El contenido de la voluntad es siempre algo que se quiere alcanzar, es decir, un fin, por ello la acción humana regida por la voluntad será siempre una acción final, una acción dirigida a la consecución de un fin. Welzel, como se menciona anteriormente divide la finalidad en dos fases la fase interna y la fase externa; dando a entender que lo que sucede en la fase interna del individuo no tiene

relevancia jurídica para el derecho penal, mientras no haya realizado en el mundo externo la acción planificada y resuelta en el plano psicológico; que para el derecho lo punible empieza en la fase externa, lo cual trasciende de lo interno de la persona, porque la ley no castiga a quien piensa cometer un hecho delictivo pero si lo hace cuando ya se lo propone a otro; ésta es una forma de trascendencia de lo psíquico a lo externo, también puede suceder que “el fin principal sea irrelevante penalmente y no lo sean los efectos concomitantes o los medios seleccionados para realizarlos; por ello cuando se dice que la acción final es la base del derecho penal, no se quiere decir que sólo sea esa acción lo único que interesa al derecho penal; porque este puede estar igualmente interesado en los medios elegidos o en los efectos concomitantes a la realización de ese fin. Estos elementos de la acción humana son tenidos en cuenta ya en el primer elemento de la teoría del delito, que es la tipicidad y subsiguientemente en las demás, luego se irán añadiendo y valorando otros datos que caracterizan a la acción en el caso concreto para determinar la culpabilidad del autor”<sup>26</sup>.

---

<sup>26</sup> Francisco Muñoz Conde, Teoría General del Delito, Segunda Edición Editorial Temis, S.A. Santa fe de Bogota, Colombia, 1999, Pág. 11, 12.

## **LA TIPICIDAD EN EL FINALISMO.**

Cuando el legislador describe o tipifica las acciones prohibidas lo hace pensando en la acción como un proceso causal dirigida a un fin, al penalista, al juez o al intérprete, le interesa sobre todo la acción típica y esta se desprende del articulado de las leyes donde se definen los delitos y no es otra cosa que una acción final.

Welzel equipara esta finalidad con el dolo de donde concluye que el dolo debe pasar a la tipicidad de donde proviene el adagio de que la acción final es vidente y que la acción causal es ciega, porque carece de finalidad (dolo) el cual es propio de la acción humana, y a la vez considera que la acción es un elemento fundamental de la tipicidad. El cual en esta teoría queda clasificado en dos:

1.- El llamado dolo natural, que consistiría en la finalidad en el conocimiento y voluntad actual de realizar el hecho típico y por tanto debe estar situado en la tipicidad.

2.- Conciencia de la antijuricidad del hecho, es de carácter potencial que se sitúa en la culpabilidad. Esta estructura se adecua perfectamente al delito doloso, pero no explica el delito imprudente.

“Se traslada el dolo a la Tipicidad, se reúnen todos los elementos del tipo bajo la denominación de Elementos personales del injusto, en los cuales ya se

manifestaba el Desvalor de acción frente al Desvalor del resultado” .<sup>27</sup> En estos juicios valorativos se determina si los cursos causales son manejados por una voluntad y si están orientados a un fin, el desvalor esencial es de acción, de acto, por ello el resultado reviste una importancia secundaria ya que la puesta en marcha de los cursos causales destinados a obtener ese objetivo tiene primacía frente al hecho de que se haya producido la lesión del bien jurídico y se visualiza, entonces que la relevancia subjetiva, es la razón por la cual el contenido del injusto, pasa a ser considerado como injusto personal.

Por tanto en la figura del delito doloso, la finalidad y el dolo son la misma cosa, como en el sistema clásico y el neoclásico el dolo era equiparado a forma de culpabilidad, y se consideraba además que era imprescindible la conciencia de la antijuricidad del hecho (Dolus Malus), y ya en el finalismo estos elementos debían trasladarse al tipo, de la misma forma que los elementos subjetivos del injusto, pasando este a constituir un elemento esencial de la punibilidad. Por tanto la modificación realizada en la estructura del delito fue:

- a)- Considerar que la finalidad es un elemento fundamental de la acción, y en consecuencia, es parte del tipo.
  
- b)- El dolo clásico y neoclásico, compuesto por el dolo natural y la conciencia de la antijuricidad, tomaron orientaciones diferentes: el dolo natural o

---

<sup>27</sup> De la Cuesta Aguado, Paz Maria, Tipicidad e Imputación Objetiva (según el nuevo Código Penal de 1995), Valencia, 1996, Pág. 48.

simplemente dolo, se trasladó de la culpabilidad al tipo, y el segundo se conservó en la culpabilidad.

### **OTRAS IMPLICACIONES EN EL AMBITO DE LA TIPICIDAD.**

Edmund Mezger distinguía entre tipos normales o estrictamente objetivos y los tipos anormales en que concurren elementos subjetivos del tipo. Por ello el tipo en el finalismo se caracteriza por la descripción concreta de la conducta prohibida, por consiguiente la acción descrita constituye el núcleo esencial de la acción. En el tipo van a distinguirse, el tipo subjetivo que comprende el dolo y los otros elementos subjetivos distintos del dolo. Y en el tipo objetivo deben reconocerse los elementos descriptivos y normativos y además todo el proceso causal ya que la acción final tiene esa faceta causal que se realiza en el mundo exterior. Para comprender esto es importante acudir a la teoría de la equivalencia de condiciones, en la teoría finalista esto se plantea a nivel del tipo ya que es allí donde se analizan los cursos causales, se entra a determinar si son o no típicos, si son manejados o no por el dolo, si esto pasa habrá responsabilidad dolosa, si no son manejados por el dolo habrá que estudiar la eventual responsabilidad culposa. “Desde el momento que el dolo y los

elementos subjetivos se insertan en el tipo, se modifica el contenido del injusto de las figuras delictivas <sup>“28</sup>

## **LA ANTIJURICIDAD EN LA TEORÍA FINALISTA.**

La Antijuridicidad es un juicio de valor objetivo sobre toda conducta típica, que el legislador sanciona con una pena, este es un concepto puramente formal que nada dice sobre los elementos que debe tener esa conducta para ser castigada por la ley con una pena.

Las características comunes del concepto de delito respondían a una doble perspectiva, así se presenta “como un juicio de desvalor que recae sobre un hecho de acto humano y; como un juicio de desvalor que se hace sobre el autor del hecho” al primer juicio de desvalor se le llama injusto o antijuridicidad y corresponde a la desaprobación del acto y al segundo juicio de desvalor se le llama culpabilidad que es la atribución de ese acto a su autor. Por tanto, “la antijuridicidad es el juicio de desvalor contra la acción por no ser acorde al ordenamiento jurídico.”<sup>29</sup>

La antijuridicidad se divide: en “Antijuridicidad Formal, la antijuridicidad es formal por cuanto se concreta en la simple contradicción entre el hecho y la

---

<sup>28</sup> Trejo Escobar, Miguel Alberto, Introducción a la Teoría General del Delito (Evolución del Sistema) 1ª. Edic. San Salvador, Servicios editoriales Triple “D”, 1999, Pág. 232.

<sup>29</sup> De la Cuesta Aguado, Op Cit, Pág. 48.

norma incriminadora, es decir entre la conducta humana y el mandato o la prohibición contenida en la ley penal.

La antijuridicidad material consiste en la exigibilidad de violación de intereses sociales que la norma penal tutela.”<sup>30</sup>

Para Welzel, “la antijuridicidad es un juicio negativo de valor, sobre la conducta típica, pero aclara que esto debe tomarse en sentido figurado, porque el sujeto de ese juicio negativo de valor no es un hombre individual, sino el ordenamiento jurídico como tal”<sup>31</sup>. Ni siquiera el juez está comprendido dentro de ese juicio negativo de valor, la sentencia del juez podría, a lo sumo, ratificar la valoración de injusto por parte del ordenamiento jurídico. Y este juicio de valor es efectuado por el juez como reproducción de la valoración hecha en precedencia por el orden jurídico. El juez hace su valoración del hecho adecuándolo primeramente a un tipo penal descrito previamente en la ley. Con esto se afirma que el legislador describe como típica una conducta en la medida que él considera que es contrario al orden social, y con ello está haciendo referencia a un juicio de antisocialidad que necesariamente debe preceder a la creación de un tipo legal, y que es, en suma, prejurídico, de ello se deduce que para que el juez pueda valorar como contraria a Derecho la conducta de alguien es menester, que tal comportamiento sea subsumible en un tipo penal, por ello

---

<sup>30</sup> Reyes Echandia, Alfonso, Antijuridicidad, Primera reimpresión de la cuarta edición, Editorial TEMIS S.A. Santa Fe de Bogotá, Colombia, 1997, Pág. 34 y 36.

<sup>31</sup> Reyes Echandia, Alfonso, Antijuridicidad, Primera reimpresión de la cuarta edición, Editorial TEMIS, Santa Fe de Bogotá, Colombia, 1997, Pág. 21. Opud Welzel, Hans, Derecho Penal Alemán, edic, Pág.77.

Welzel dice, que “la antijuricidad es siempre la contradicción entre una conducta real y el ordenamiento jurídico. No el tipo, sino la realización del tipo, puede ser antijurídica, no hay tipos antijurídicos sino realizaciones antijurídicas del tipo”<sup>32</sup>.

El tipo penal por esencia no es antijurídico, ya que solo se limita a describir modelos de comportamiento humano y desde este punto de vista es un concepto jurídico, por tanto lo que ha de calificarse como antijurídico es aquel comportamiento humano, que adecuándose a la descripción típica, lesiona o pone en peligro, sin causa que lo justifique, el interés jurídico que el Estado quiso proteger. De ahí que no haya antijuridicidad sin tipicidad.

Otro aspecto relevante de la teoría de la acción final relativa a la antijuridicidad, la constituye la exigencia de elementos subjetivos en las causas de justificación. “Estas causas, requerirán como presupuesto de un desvalor de acción y un desvalor de resultado, para compensarla, el valor de la acción en las causas de justificación se expresa, también con elementos subjetivos, tales como el ánimo de defensa, en la legítima defensa.”<sup>33</sup> Las causales de justificación deben contener elementos objetivos y subjetivos, ya que para la justificación de una acción típica no basta que tan solo se den los elementos objetivos de justificación, sino que además de ello el agente activo debe

---

<sup>32</sup> Reyes Echarandia, Alfonso, Antijuricidad, Primera reimpresión a la cuarta edición, editorial TEMIS, S.A. Santa Fe de Bogotá, Colombia, 1997, Pág. 25, Opud, Welzel, Hans, Derecho Penal Alemán, traduc, de Juan Bustos Ramírez y Sergio Pérez, Editorial Jurídica de Chile 1970, Pág. 76.

<sup>33</sup> Trejo Escobar, Miguel Alberto, Introducción a la teoría General del Delito, (Evolución de sistema), Primera edición, San Salvador, Servicios editoriales Triple “D”, Pág. 234.



conocerlos y, tener las tendencias subjetivas especiales de justificación, ya que si faltare el uno o el otro elemento subjetivo de justificación, el autor no queda justificado a pesar de la existencia de los elementos objetivos de justificación.

El elemento subjetivo de justificación no exige, que los móviles del que actúa justificadamente sean valiosos, sino simplemente que el autor sepa y tenga la voluntad de actuar de un modo autorizado o permitido jurídicamente. Por ejemplo, un guardián de prisiones puede ejercer su profesión porque es un sádico y disfruta con el dolor ajeno pero, en la medida en que actúe dentro de los límites legales y sepa y quiera actuar dentro de esos límites, actúa justificadamente. Lo mismo sucede en las demás causas de justificación. No se trata aquí en absoluto de valorar los motivos e intenciones últimas del acusado, sino de probar simplemente que conoce la situación objetiva justificante y actúa voluntariamente dentro de los límites autorizados.

## **EL EXCESO EN LAS CAUSALES DE JUSTIFICACIÓN.**

Exceso es cuando se sobrepasan los límites impuestos por la ley, la autoridad o la necesidad, lo cual posibilita una sanción penal. De acuerdo con esto siempre que el autor supere los límites dentro de los cuales debe actuar, para que se le justifique penalmente su conducta, incurre en exceso punible y dicho exceso debe predicarse de la conducta misma en relación con su aptitud

para contrarrestar el peligro, repeler la injusta agresión, ejercer adecuadamente el propio derecho o cumplir mesuradamente un deber legal; por ello, cuando la finalidad que el autor persigue no es la señalada en las causales de justificación, sino una realmente ilícita, como cuando el soldado, so pretexto de cumplir orden de aprehensión de un enemigo suyo, lo captura y luego con intención de herirlo, lo lesiona tan seriamente que le causa la muerte; en este caso no se trata de exceso en el cumplimiento de una orden, sino de exceso en el resultado típico y antijurídico querido por el agente.

### **EXCESO INTENSIVO**

El exceso supone, que el sujeto activo ejecute el hecho por la necesidad de evitar un peligro, para defenderse de injusto ataque, en el ejercicio de un derecho legítimo, es decir que persiga una finalidad justa. Por tanto para que haya exceso es necesario que se reúnan en el caso concreto los requisitos propios de la causal de justificación de que se trate, excepto el de la racional proporción entre lo querido por el agente y lo efectivamente realizado, es decir, falta de racional correspondencia entre la agresión injusta y la reacción justa. A este respecto la doctrina suele hablar de exceso Intensivo para referirse al fenómeno que estamos tratando, así, afirma Sebastián Soler, en el exceso Intensivo la causa excesiva culminante del hecho es de la misma naturaleza y género de la inicial y solo se diferencia de ésta por la innecesaria intensificación

de energía desarrollada para lograr el resultado objetivamente lícito. Ejemplo: Pedro; que es enemigo de Juan, le sale al paso con un machete e intenta atacarlo, Juan saca su pistola nueve milímetros y le dispara a la mano, consiguiendo con esto botarle el machete, le sigue disparando cinco proyectiles más hasta que lo mata. En este caso el exceso nace desde el momento en que Pedro es desarmado, hasta ahí operaba una legítima defensa por que ya no había necesidad de que Juan le siguiera disparando a Pedro si ya había logrado neutralizarlo y por ende ya había salvado su vida.

### **EXCESO EXTENSIVO**

Es el exceso en la causa para calificar al que nació con finalidad ilícita, aquí la acción excesiva final es de naturaleza y género distintos de la inicial, de tal manera que aquella aparece más bien como un pretexto de justificación en el que se oculta una real finalidad delictuosa. En el exceso intensivo el agente habiendo debido y podido utilizar medios de acción o reacción eficaces para proteger su derecho, empleo innecesariamente otros más poderosos, de manera que el resultado final va más allá de lo que la necesidad exigía, en tal caso “la violación radica en que el agente teniendo entre manos medios superiores para salvarse, defenderse, ejecutar la orden o cumplir la ley, no los mide, no los

dosifica sino que los derrocha, causando un mal superior o no esperado”.<sup>34</sup>

Ejemplo: José quiere matar a David, pero quiere aparentar una legítima defensa, por lo que al encontrarlo en la calle lo empieza a provocar propinándole insultos a su persona, a su madre y a su esposa; por lo que David después de haberlo escuchado por mucho tiempo a pesar de haber intentado evadirlo se altera y enfurecido se mete la mano a la bolsa del pantalón de la que saca una navaja pequeña que ocupa para pelar naranjas e intenta extender la hoja de la misma, cuando José le proporciona dos disparos a la altura del corazón muriendo David en el instante. El exceso existe en la desproporcionalidad de los medios utilizados y en el conocimiento del autor de cubrir un homicidio utilizando la causal de justificación de la legítima defensa.

## **LA CULPABILIDAD EN LA TEORÍA FINALISTA.**

En la culpabilidad se valoran las facultades psíquicas del autor (la llamada imputabilidad o capacidad de culpabilidad) el conocimiento por parte del autor del carácter antijurídico del acto y la exigibilidad al autor de un comportamiento distinto”<sup>35</sup>. La doctrina finalista mantiene la estructura de la culpabilidad normativa, es decir, que la culpabilidad es un reproche al autor del injusto por haber podido actuar de manera diferente y no haberlo hecho. “La

---

<sup>34</sup> Reyes Echandia, Alfonso, Antijuridicidad, Opud, Luis Carlos Pérez, Practica Jurídico Penal, 2ª. Ed. Bogota, Edit. Temis, 1972, Págs. 457, 458.

<sup>35</sup> Reyes Echandia, Ibíd. Pág. 2

culpabilidad es esencialmente reprochabilidad y presupuesto suyo es la posibilidad de autodeterminación del sujeto, pero la capacidad de culpabilidad existe o no existe, independientemente si el sujeto actúa o no, de sí se comporta conforme a Derecho o si lo hace antijurídicamente. La reprochabilidad supone que el autor, es capaz de culpabilidad respecto del hecho concreto, habría podido estructurar, en lugar de la voluntad antijurídica de acción, una conforme al Derecho, lo cual solo ocurre cuando ha reconocido lo injusto de un hecho, o ha podido reconocerlo.”<sup>36</sup>

La doctrina finalista adopta la teoría normativa de la culpabilidad, al trasladar el dolo y la culpa al tipo penal, y siendo la antijuridicidad el juicio de desvalor contra la acción por no ser acorde al ordenamiento jurídico, la culpabilidad consiste en el reproche personal contra el autor, en el sentido de que no omitió la acción antijurídica cuando pudo haberlo hecho. La doctrina de la acción final tiene como elementos de la culpabilidad:

1-. La Imputabilidad, conocida como capacidad de culpabilidad, la cual es constatada mediante un juicio general sobre la capacidad de motivación del autor, y se mide de acuerdo con sus fuerzas psíquicas de actuar conforme le indica la norma. La Imputabilidad comprende también, a) la capacidad de conocer lo injusto de la conducta, esto no es más que la posibilidad concreta de reconocer lo injusto del hecho, el carácter ilícito de la acción, lo cual demuestra

---

<sup>36</sup> Reyes Echandia, Alfonso, Imputabilidad, Quinta edición, Editorial TEMIS. S. A. Santa Fe de Bogotá, Colombia, 1997, Pág. 20.

que el agente es imputable y que solo a la persona imputable, por hecho de serlo, se le puede exigir que se comporte conforme a Derecho, y b) la capacidad de determinarse de acuerdo con esa comprensión, estos dos aspectos se constituyen en aspectos importantes de la imputabilidad.

2-. La conciencia de la antijuridicidad del hecho, lo cual significa que el agente activo conoce lo ilícito de su actuar, es entonces, un juicio sobre el carácter antijurídico del hecho, vale decir, sobre la posibilidad de conocimiento del injusto. Sabemos que “la norma penal solo puede motivar al individuo en la medida en que este puede conocer, a grandes rasgos, el contenido de sus prohibiciones. Si el sujeto no sabe que su hacer esta prohibido, no tiene ninguna razón para abstenerse de su realización, la norma no le motiva y su infracción, si bien es típica y antijurídica, no puede atribuírsele a título de culpabilidad.”<sup>37</sup>

3-. Ausencia de exigibilidad de otra conducta conforme a Derecho (causas de exculpación), “Este es un juicio de valoración en el cual el ordenamiento jurídico, pese a la existencia de culpabilidad, otorga indulgencia al autor,”<sup>38</sup> ya que esta orientado a constatar la ausencia de alguna situación extraordinaria en el sujeto (por ej: el estado de necesidad exculpante, el miedo insuperable) porque existiendo esta no se le puede exigir otro comportamiento. Por ello se

---

<sup>37</sup> Muñoz Conde, Francisco, Teoría General del Delito, 2ª. Edic. Edit. Temis S. A. Santa Fe de Bogotá – Colombia, 1999. Pág. 134.

<sup>38</sup> De la Cuesta Aguado, Paz Maria, Tipicidad e Imputación Objetiva, (según el nuevo Código Penal de 1995), Valencia, 1996. Pág. 49.

considera que existen situaciones extraordinarias en las cuales el sujeto activo encuentra fuertemente disminuida la posibilidad de motivación conforme a la norma, y con ello la culpabilidad. Porque el Derecho no puede exigir comportamientos heroicos, porque toda norma jurídica tiene un ámbito de exigencia, fuera del cual no puede exigirse responsabilidad alguna, esta exigibilidad es un problema individual, es el agente activo, el autor concreto, en el caso concreto quien tiene que comportarse de un modo o de otro. Cuando la obediencia de la norma pone al sujeto fuera de los límites de exigibilidad, faltará ese elemento y con el, la culpabilidad.

#### **2.1.3.4 TEORÍA DE LOS ELEMENTOS NEGATIVOS DEL TIPO.**

Esta teoría tiene como a sus principales precursores a Adolf Merkel, Hirsch, y Claus Roxin, quien es uno de los autores que más modernamente defienden esta teoría.

#### **EL TIPO**

El tipo penal contiene no sólo elementos positivos sino también elementos negativos, esto es, las causas de justificación, lo cual significa, que el tipo queda afirmado en su conjunto y con ello aparece la antijuridicidad. La

tipicidad así entendida es equivalente a la ratio essendi de la antijuridicidad, por tanto las causas de justificación pueden solo jugar un rol de delimitación del tipo positivo. Es por ello que según esta teoría hay dos tipos:

**Tipo Positivo:** Esta referido a la norma prohibitiva o de mandato, y

**Tipo Negativo:** En relación a las normas permisivas. Estos tipos no tiene sentido separarlos porque cumplen la misma función dentro de la teoría del delito y el fundamento de esto es que los elementos del tipo y los presupuestos de las causas de justificación se reúnen en un tipo total y se sitúan sistemáticamente en un mismo nivel, en el cual las normas permisivas quedan subordinadas a las normas prohibitivas o de mandato. Es decir, se contraponen el tipo descriptivo de lo injusto y uno excluyente de lo injusto, procediendo a adecuar la conducta primeramente en un tipo concreto donde se funde el injusto y luego se procede a verificar si concurre una causa que excluya el injusto. Es por ello que se une a ambos tipos en el tipo total, porque sirven en igual forma para la elaboración del injusto jurídico-penal siendo esto en lo que reside la esencia del tipo.

En esta teoría el tipo no solo contiene la valoración abstracta de una acción que lesione bienes jurídicos, sino ya el concreto juicio de desvalor sobre el hecho. Se parte de la idea que el legislador al establecer el mandato de la norma, ha considerado ya sus excepciones, de forma que la prohibición resultaría limitada previamente por las causas de justificación que excluyen el



injusto. La principal consecuencia de la teoría de los elementos negativos del tipo afecta a la solución de los problemas del error: porque si las causas de justificación se incluyen en el tipo como elementos negativos, el error sobre sus presupuestos puede tratarse, como error de tipo.

De esto se deduce que el tipo ha de abarcar no solo las circunstancias típicas del delito, sino todas aquellas que afecten a la antijuridicidad. Es por ello que las causas de justificación se consideran como elementos negativos del tipo, y se incluyen en el tipo porque solo cuando faltan estas es posible realizar un juicio definitivo sobre la antijuridicidad del hecho.

La identificación entre tipo y antijuridicidad conduce a la teoría de los elementos negativos del tipo. Según esta teoría, las causas de justificación excluyentes de la antijuridicidad deben ser consideradas como elementos negativos del tipo, de modo que, la persona que mate en legítima defensa, ni siquiera realizaría el tipo del delito de homicidio, sino un nada jurídicopenal, así, Welzel dice que “la doctrina de las circunstancias negativas del hecho desconoce la significación autónoma de las normas permisivas (de las concesiones del derecho). La existencia de la legítima defensa tiene, según esa doctrina la misma significación que la ausencia de una característica del tipo: no habría diferencia entre dar muerte a un hombre en legítima defensa y dar muerte a un mosquito”<sup>39</sup> por otra parte la indagación sobre la antijuridicidad

---

<sup>39</sup>De la Cuesta Aguado, *Ibíd.* Pág. núm. 97 y 98.

solo tiene sentido, si previamente se ha establecido la tipicidad del comportamiento. Con esta posición Welzel esta criticando la teoría de los elementos negativos del tipo, por lo cual la tesis de que la tipicidad era mero indicio de la antijuridicidad fue abandonada porque con posterioridad señala que quien actúa antijurídicamente y no concurre una causa de exclusión del injusto, el tipo penal legal que describe este actuar típico, tiene con ese hecho una gran importancia para la existencia de la antijuridicidad jurídico-penal relevante de la acción, por ello viene a constituirse en la ratio essendi de la antijuridicidad, es decir que constatada la tipicidad necesariamente se da la antijuridicidad, ya que la tipicidad recoge la valoración que implica la oposición del hecho con todo el ordenamiento jurídico, por eso sólo la existencia de causas de justificación excluye la antijuridicidad y es por ello que poseen un carácter exclusivamente negativo.

Por tanto “Las consecuencias de la teoría de los elementos negativos del tipo se reflejan sobre todo en materia de error, porque, al considerar las causas de justificación como elementos negativos del tipo, no hay mas remedio que tratar unitariamente el error sobre los elementos del tipo y el error sobre los presupuestos de las causas de justificación”<sup>40</sup>. Generalmente en el tipo se incluyen todas las características de la acción prohibida que fundamentan positivamente su antijuridicidad. Sin embargo, no siempre se pueden deducir

---

<sup>40</sup> Muñoz Conde, Francisco, Teoría General del Delito, 2ª. Edic Edit. Temis S. A. Santa Fe de Bogotá-Colombia 1999, Pág. 42.

directamente del tipo estas características, porque hay tipos en los cuales la ley solo describe una parte de estas características, dejando al juez o al interprete la tarea de buscar las características que faltan, sucede esto sobre todo en los delitos imprudentes en los que la acción prohibida tiene que ser establecida por el juez con ayuda del criterio de la debida diligencia. Así también en los delitos de Comisión por Omisión en los que el ámbito de la autoría tiene que ser completado con el criterio de la posición de garante.

## **LA CULPABILIDAD.**

Es un juicio valorativo basado en la reprobabilidad que se le hace al autor a fin de determinar si no le asisten elementos excluyentes de responsabilidad o por no haber actuado de forma diferente pudiendo haberlo hecho.

### **2.1.3.5 EL FUNCIONALISMO.**

A partir de 1970; se inicia una nueva corriente dirigida a desarrollar un sistema de Derecho Penal orientado político criminalmente o a sus consecuencias. Esta teoría “parte de que el tipo objetivo no se puede reducir a la conexión de condiciones entre comportamiento y resultado sino, que los

resultados, conforme a pautas políticas criminales tendrían que ser imputadas al autor como su obra”,<sup>41</sup> El precursor más importante de esta doctrina es Claus Roxin que lo inicia con su monografía Política Criminal y Sistema del Derecho Penal; en la cual destacan dos aspectos muy trascendentales:

1-. La necesidad de que el Derecho Penal supere la división existente entre casualismo y finalismo.

2-. Que realice (el Derecho Penal) un análisis sistemático de los elementos del concepto de delito, fundamentados en criterios políticos criminales, tomando como criterio rector la Política Criminal.

Los aspectos más importantes de esta nueva concepción son:

a) La Imputación al tipo objetivo.

b) La ampliación de la culpabilidad a la categoría de la responsabilidad.

Roxin, elabora y desarrolla con un nuevo contenido los puntos de partida de los neokantianos, este avance consiste en sustituir la limitada orientación neokantiana a los valores culturales por un criterio rector de sistematización jurídico penal, el cual está fundamentado en bases Político Criminales de la moderna teoría de los fines de la pena: Es a partir de esta teoría que Roxin plantea los problemas de la Dogmática Penal, por lo que construye una teoría

---

<sup>41</sup> Roxin, Claus, Política Criminal y Estructura del Delito (Elementos del Delito en base a Política Criminal) Promociones y publicaciones Universitarias, S. A. 1ª. Edic. 1992, Pág. 53.

del delito orientada a sus consecuencias jurídicas, ya Roxin planteaba que el fin de la pena esta orientado a la prevención general y especial dirigida a la libertad limitada por el principio de responsabilidad es así como Roxin dice “las finalidades rectoras que constituyen el sistema del Derecho penal solo pueden ser de tipo Político Criminal, ya que naturalmente los presupuestos de la punibilidad han de orientarse a las categorías básicas del sistema tradicional y se presentan como instrumentos de valoración político criminal, por lo que como tales también son irrenunciables para un sistema teleológico.”<sup>42</sup>

Lo que esto quiere decir es que el sistema funcionalista conserva estructuralmente las categorías del delito, es decir, la acción, tipicidad, antijuricidad y la culpabilidad manteniéndolas como herramientas teóricas pero valoradas con una finalidad político criminal: por lo que es fácilmente deducible que estas categorías del delito deben desarrollarse y sistematizarse desde el principio partiendo de su función político criminal; es así como asocia el tipo como el núcleo del injusto. A la antijuricidad como el espacio de soluciones de los conflictos de la sociedad y determina la culpabilidad como la necesidad de la pena.

---

<sup>42</sup> Trejo Escobar, Miguel Alberto, Introducción a la Teoría General del Delito, 1ª. Edic, San Salvador, editorial triple “D”, año 1999, Pág. 275, Opud, Roxin, Claus, Derecho Penal Alemán, Pág. 203.

## **LA ACCION EN EL SISTEMA FUNCIONALISTA.**

Roxin, “propone el concepto personal de acción, es decir; la acción como manifestación de la personalidad,”<sup>43</sup> y parte de la base de que los seres humanos, son los que producen acciones que llevan internamente aspectos anímicos espirituales; El hombre tiene un ámbito espiritual y otro material, el primero esta sometido a un control interno, a un yo interno, y no se puede decir que es una manifestación de la personalidad un acto que carece del control de ese yo interno, así mismo existe esa ausencia del estado anímico de la persona, porque los pensamientos y los impulsos son específicamente de la esfera espiritual anímica de la persona pero si estos permanecen en lo interno, enclaustrados y no se manifiestan o no se materializan, no son acciones porque para poder imputarse una acción a una persona debe llevarse a cabo una valoración sobre el contenido de esa conducta, y determinar que es lo que se le puede imputar a ese yo externo y al yo interno para que se convierta en acción, y ese Juicio valorativo reflejara que acción y efectos procedentes de esta se le pueden atribuir a la persona, como un hacer o un no hacer; Y con ello se estará valorando la manifestación de la personalidad. Un ejemplo es que una persona va caminando despacio por Metro centro, cerca de una vitrina y pasa un ladrón corriendo a gran velocidad porque lo viene persiguiendo un policía; el

---

<sup>43</sup> Trejo Escobar, *Ibíd.* Pág. 252.

transeúnte va en el camino del ladrón y este lo empuja con gran fuerza para pasar, el transeúnte cae sobre la vitrina y la quiebra.

En este caso hay ausencia de acción porque no ha concurrido ese aspecto anímico, ese ámbito espiritual del yo interno tendiente a ocasionar ese daño; por lo tanto no se complementa la manifestación de la personalidad.

Tras de esta categoría de acción se visualiza un fin político criminal el cual consiste en la exclusión de lo que no es compaginable con los aspectos prohibidos por el Derecho; Ya que al valorar una acción como no-acción es porque no concurren esos elementos del yo interno y aunque en apariencia externa, si sea acción y tenga una consecuencia como en el ejemplo anterior, (la rotura de la vitrina), por ello, aludiendo a este criterio político criminal, esta acción queda excluida de toda responsabilidad penal.

## **LA TIPICIDAD EN EL SISTEMA FUNCIONALISTA.**

La tipicidad en este sistema se valora desde la perspectiva de la necesidad abstracta de la pena, ya que “el hecho se valora independientemente del sujeto y de la situación de la actuación conforme a las pautas de la prevención y de la justicia, esto se trata de un enjuiciamiento abstracto, que dogmáticamente es necesario, porque el tipo previamente a cualquier hecho concreto e independientemente de el, tiene la tarea de actuar preventivo

generalmente en cuanto declaración general de prohibición, en cumplimiento del principio *nullem crimen sine lege*".<sup>44</sup>

El fin político criminal es preventivo en general; ya que se pretende motivar al sujeto para que no actúe como está descrito en el tipo penal; o en el caso de la omisión para que obedezca realizando la conducta ordenada por el tipo penal descrito, por eso Roxin dice que "la finalidad preventivo general conduce ya de entrada a una doble vía de interpretación, por una parte todo tipo ha de ser interpretado según el fin de la ley (teleológica mente), es decir; De tal manera que se abarquen completamente las conductas desaprobadas legalmente y, por tanto carezca de lagunas el efecto motivador preventivo general, lo cual presupone una precisión de la ley lo más exacta y fiel, en correspondencia como se manifestó anteriormente a la exigibilidad del principio *Nullum Crimen Sine Lege*." <sup>45</sup>

Este es el fin preventivo que esta doctrina persigue al estructurar la tipicidad al asociarla con la ley penal salvadoreña al asociarla con el principio de legalidad; de lo cual se concluye que la autoría no puede ser valorada subjetivamente ni arbitrariamente por el juez, sino que tiene que aplicar aspectos objetivo materiales del dominio del hecho, entonces la función político criminal del tipo consiste en la concreción del principio de legalidad.

---

<sup>44</sup> Trejo Escobar, *Ibíd.* Pág. Núm. 61.

<sup>45</sup> Trejo Escobar , *Ibíd.* Pág. 280. Opub, Roxin, Claus, *Derecho Penal Alemán*, Pág. 219.



## **LA ANTIJURICIDAD EN EL SISTEMA FUNCIONALISTA.**

En esta doctrina su precursor principal (Roxin) manifiesta que en vez de hablar de antijuricidad debería de hablarse de injusto, ya que se enjuicia la acción típica concreta y este retoma el tipo y en su esencia la acción, por lo tanto el injusto contiene acción y tipo, y solo las acciones típicas pueden ser injusto penal. La antijuricidad no es exclusiva del Derecho penal sino de todo el ordenamiento jurídico. A esta categoría compete la clasificación de valores ordenadores de la vida en sociedad, valores como el de proporcionalidad, ponderación de bienes, etc. Estos valores sirven para comprobar si un hecho típico puede ser admitido por el ordenamiento jurídico como permitido; y por tanto podemos decir que si una persona lesiona un bien jurídico típicamente protegido sin que lo ampare una causa de justificación, comete un injusto, se estaría comportando de manera intolerable y socialmente dañino; ya que el injusto se caracteriza como dañosidad o nocividad social concreta e intolerable de una conducta y este daño intolerable para la sociedad constituye el contenido material del injusto, por ello el Estado desarrolla medidas de seguridad basado en la peligrosidad perdurable del autor, tomándola como un indicio de peligrosidad la forma y clase de realización del injusto; lo que hace necesario la aplicación de tales medidas y esta necesidad preventiva de la pena esta fundamentada en la responsabilidad individual de cada persona.

Sobre las causas de justificación, Roxin, las plantea en el contexto social en consideración al tratamiento de conflicto de intereses que resultan de la interacción social. Esta colisión inevitable de intereses hay que solucionarlas conforme a principios de orden social (como por ejemplo el principio de protección y el de mantenimiento del derecho) de modo que el resultado sea ajustado lo más posible a las ideas directrices político criminales. Estas directrices no son otras que las del ámbito del tipo, pero ellas ganan una dimensión adicional mediante la inclusión en la situación de hecho concreta.

## **LA CULPABILIDAD EN EL SISTEMA FUNCIONALISTA.**

Roxin al hacer referencia a esta categoría dice que debería hablarse de “responsabilidad” porque en principio a un autor solo se le puede hacer responsable personalmente por el injusto realizado, cuando en primer lugar es culpable y en segundo lugar también por razones preventivas hacen inevitable su castigo.”<sup>46</sup>

Esta teoría de la responsabilidad dirige la concepción básica político criminal no al hecho como prohibición abstracta o como expresión de un conflicto social concreto, sino al autor, y cuestiona si tiene que ser el autor castigado por el injusto cometido. La perspectiva radica en la valoración del

---

<sup>46</sup> Roxin Claus, Política Criminal Y Estructura del Delito (Elementos del Delito en base a la Política Criminal), Promociones y Publicaciones Universitarias S. A. 1ª. Edic. 1992, Pág. 58.

hecho en el injusto para adecuarlo a la responsabilidad del autor y siempre en cumplimiento de las pautas político criminales.

La culpabilidad es una condición indispensable de toda pena; por ello es necesario agregarle una gran dosis de prevención de la sanción penal; ya que la culpabilidad y las necesidades de prevención se limitan una a la otra y solamente unidas hacen nacer la responsabilidad de la persona; lo que desencadena en la imposición de una pena, por lo que se deduce que puede haber culpabilidad, pero no punibilidad, porque no puede existir punibilidad sin la existencia de culpabilidad, ya que con esta se trata de averiguar si el sujeto es responsable del hecho cometido y si existen causas de justificación que determinen la falta de imposición de una pena, si concurre una causal de justificación del Art. 27 C.Pn. Queda completamente excluida la responsabilidad penal.

“De ese modo la responsabilidad se presenta en el campo de las determinaciones de la punibilidad como realización dogmática de la teoría político criminal de los fines de la pena y por regla general como una prescripción dirigida al juez para que imponga una sanción. Dentro de esta categoría la concepción básica político criminal no se aplica al hecho (en el

sentido de su necesidad abstracta de pena), sino al delincuente en cuanto se pregunta por su necesidad individual de pena.”<sup>47</sup>

La función político criminal de esta categoría principalmente son los fines de la pena, porque para que un autor sea culpable, para que pueda ser acreedor de una pena, esta debe ser impuesta de acuerdo a los fines de prevención general y especial. Así se observa como en la doctrina funcionalista los criterios políticos criminales son aplicados con especial atención en cada categoría del delito; y con ello pretende dirigir una prevención general y especial mediante la aplicación de una pena al sujeto activo, siempre y cuando se haya determinado con certeza su responsabilidad jurídica en la comisión de un delito.

## **2.2. BASE TEORICA**

### **2.2.1 LA IMPRUDENCIA SEGÚN LA DOCTRINA FINALISTA.**

El delito imprudente hasta hace poco tiempo, ocupaba un lugar secundario en el derecho penal, el cual siempre estuvo consagrado fundamentalmente a los hechos dolosos, a cuya estructura respondían los delitos más graves y cualitativamente más importantes, el delito imprudente era solo un cuasidelito, más afín en el derecho civil que en el derecho penal. La

---

<sup>47</sup> Roxin, Claus, *Ibíd.* Pág. 289. Opud, Roxin, Claus, “Derecho...”Pág. 222.

misma opinión comparte Cury Urzua cuando dice “la teoría del delito culposo ha sido descuidada por la doctrina, que, por su mayor gravedad intrínseca atendió con preferencia a la de los dolosos”,<sup>48</sup> tanto fue así que Binding expresa que la culpa se había tratado como una hija ilegítima del derecho penal, por ello el derecho penal ha tenido que reaccionar y ocuparse de legitimar al delito culposo.

El problema que encierra la culpa, (su desconocimiento y trato no debido) es que su descubrimiento es de investigación relativamente reciente,”a principios del siglo XX la culpa era solo un apéndice del dolo y, por eso, se le aplicaban al delito culposo las mismas reglas del doloso, señalando al igual que BINDING la poca relevancia que se le había dado a la culpa respecto al derecho penal”<sup>49</sup>. Pero este tratamiento viene a cambiar radicalmente, en razón de los cambios profundos que se producen en las relaciones sociales, con motivo de la creciente maquinización en la vida social.

Al aumentar la potencia de la actividad humana, se intensifican a su vez los riesgos que de ella emanan o se derivan, este proceso de industrialización que comienza con la revolución industrial en el siglo XIX, supuso la manipulación de máquinas y medios peligrosos para la vida, la salud, la integridad física y el patrimonio de las personas; “el tráfico automovilístico

---

<sup>48</sup> Cury Urzua Enrique, Derecho Penal Parte General, Tomo I, Segunda Edición Actualizada, 1996, Editorial Jurídica de Chile, Pág. 319.

<sup>49</sup> Bustos Ramírez, Juan, El Delito Culposo, Editorial Jurídica de Chile, 1ª. Edición, Pág. 378

representa actualmente una de las fuentes principales de peligros para la vida y la integridad física, con su secuela de muertes, lesiones y daños”<sup>50</sup>. La doctrina tradicional no estaba preparada para resolver técnicamente los problemas jurídicos que planteaba la imprudencia, porque se concebía al dolo y la culpa como formas de culpabilidad, incluso como la culpabilidad misma, y se observó sin embargo, que la distinción dolo -culpa era algo más que culpabilidad, porque vendrían a constituirse en elementos de la misma.

“En 1930 Engisch destacó que entre la pura conexión causal de la acción imprudente con el resultado y la culpabilidad, había un tercer elemento importantísimo, sin el cual no se podían fundamentar el tipo de injusto del delito imprudente: el deber objetivo de cuidado, entonces, lo esencial del tipo de injusto del delito imprudente no es la simple causación de un resultado, sino la forma en que se realiza la acción. La observancia del deber objetivo de cuidado, la diligencia debida, constituyó, por tanto el punto de referencia obligado del tipo de injusto del delito imprudente. La realización imprudente de los elementos objetivos de un tipo de delito, no se castiga en todo caso”<sup>51</sup>, así mismo a principios de siglo otros autores como “EXNER y ENGISCH; Incorporaron significaciones sociales a la acción e introdujeron un cambio radical en la consideración del injusto.

---

<sup>50</sup> Muñoz Conde, Francisco, Teoría General Del Delito, Segunda Edición, Editorial Temis, S.A. Santa Fe de Bogotá, Colombia, 1999, Pág. 67.

<sup>51</sup> Muñoz Conde, Ibíd. Pág. 68.

Tales autores parten de la idea de que las acciones humanas están en el mundo social de riesgo para los bienes jurídicos, y por tanto si la finalidad del sistema es evitar la dañosidad social, ello necesariamente implica observar un cuidado frente a los riesgos y que las personas no pueden ser indiferentes o no tener interés en impedir esos riesgos.”<sup>52</sup>

“La posición de Exner, sobre la culpabilidad de la imprudencia solo puede radicar en el sentimiento, ya que aquellas cosas que sentimos no las olvidamos, cuando existe un sentimiento en relación a bienes o personas, por ello están presentes en nuestra conciencia y es entonces que aplicamos el cuidado necesario para que esos bienes o personas no sufran daño alguno, de este modo Exner apunta a la existencia del llamado cuidado objetivo como esencial para el delito culposo y el cual vendría a ser de carácter objetivo-valorativo, por tanto debe formar parte no de la culpabilidad sino, de la antijuridicidad; Categorías que para Exner están indisolublemente ligadas, por que para que surja ese cuidado objetivo requerido, es necesario que se dé, el momento del sentimiento, caso contrario no se aplicará el cuidado requerido, por ello antijuridicidad y culpabilidad no se pueden separar”<sup>53</sup>.

Engisch mantiene una posición muy parecida pero más clara, ya que aplicar la teoría de la acción social, rectificadora del casualismo que otorga un

---

<sup>52</sup> Bustos Ramírez Juan, El Delito Culposo, Editorial Jurídica de Chile, 1ª. Edición, 1995, Pág. 24

<sup>53</sup> Bustos Ramírez, *Ibíd.* Pág. 380, 382

sentido social a la acción, la crítica de Exner a la suposición tradicional de la culpabilidad de voluntad, la sustituyo por la culpabilidad, la cual es una inquietud, entendiendo por tal una tensión ya consciente o inconsciente a los peligros de lesiones jurídicas, lo cual lleva innecesariamente a la ejecución de acciones descuidadas, luego cuando surge en razón de este interés, y el presupuesto de posibilidad del delito culposo es por tanto, la falta de interés, su ausencia implica que no se aplique el cuidado objetivo requerido en el caso concreto. Es decir, que el cuidado que requiere la vida social es de carácter objetivo-valorativo y por tanto pertenece a la antijuridicidad y no a la culpabilidad, donde solo se podrá plantear el cuidado subjetivo, esto es si al sujeto se le puede reprochar el no haber utilizado todas sus capacidades.

Tal afirmación se confirma por el sentido de la acción dentro de la vida social, la cual permite determinados riesgos dentro de la vida en común por tanto la actividad dentro de ese riesgo permitido es lícita y este viene a constituirse en una causa de exclusión de la antijuridicidad. El cuidado antijurídico (que es el cuidado empleado al momento de la realización de la acción) surge con relación a aquellos casos en que se traspasa ese riesgo permitido.



### **2.2.1.1 PRIMERA ETAPA DE LA TEORÍA FINALISTA APLICADA AL DELITO IMPRUDENTE.**

En los delitos culposos la acción final (potencial), se apreciaba, al igual que en los delitos dolosos, no sólo en el proceso objetivo puro, sino también, el contenido de la finalidad pues la acción es una unidad objetiva y subjetiva. Este contenido en los delitos culposos o imprudentes, por su esencia misma no puede ser de modo alguno el dolo, como se trató de instituir en las corrientes de la teoría de la culpabilidad de la voluntad, pero si la lesión del cuidado, es por ello que en los delitos culposos existía una finalidad potencial, ya que la causación del resultado era “finalmente evitable” es decir, que se podría haber evitado o impedido con una acción (final), la provocación del resultado para esta acción (final) no fuera realizada, si bien a la vez ha sido posible por ello se dice que la acción final era potencial en los delitos imprudentes.

Welzel en esta primera etapa de la teoría finalista dice que el autor de un delito culposo o imprudente, ha aplicado un cuidado insuficiente. La finalidad tendría su expresión en el injusto, en la no aplicación del cuidado adecuado. El problema del cuidado surge como elemento decisivo para el injusto y con ello también el valor o desvalor de la acción y el resultado vendría a tener una función solamente limitante, el interés principal vendría a residir en la acción y no en el resultado. "Pero el cuidado supone pleno entendimiento de los deberes de autor y de la capacidad para dirigirse por ellos, es decir, supone culpabilidad.

En los delitos culposos la distinción entre antijuridicidad y culpabilidad no tiene objeto y es materialmente imposible”<sup>54</sup>. Con esta solución WELZEL, aunque aporta nuevos elementos no va más allá que EXNER y ENGISCH que en sí son suficientes para dar una nueva conformación al injusto y la culpabilidad. En este primer momento se buscaba un cierto paralelismo entre delitos dolosos y culposos, en segundo lugar WELZEL no separó el problema del cuidado objetivo y subjetivo, WELZEL no hizo esta diferencia sino que abarcó ambos aspectos bajo el concepto superior de “cuidado “, así dice: la medida de la culpa es por eso subjetiva o mejor en referencia a un sujeto. Este autor habría podido y debido evitar el resultado.

El cuidado objetivo es entonces un problema de antijuridicidad, porque se habría evitado el hecho injusto si se hubiera aplicado el cuidado exigido, pero su base esta dada por la culpabilidad en relación indisoluble con la antijuridicidad, por ello se concibe en la teoría finalista que en el delito imprudente había una finalidad potencial contraria al delito doloso en la cual hay una finalidad real de la acción. Esta de acuerdo en principio con el desarrollo que le dieron Exner y Engisch al delito culposo. Estos son las direcciones doctrinarias de tipo general que dicha teoría acepto.

VON WEBER, concluyó lo mismo que los autores anteriores y además “opina que no es posible señalar a un actuar como antijurídico, exclusivamente

---

<sup>54</sup> Bustos Ramírez, Juan, Culpa y Finalidad, (los Delitos Culposos y la Teoría Final de la Acción) Pág. 37

por haberse producido un resultado, sino que el actuar sólo podrá ser antijurídico si con anterioridad se ha determinado que no se ha observado el cuidado objetivo requerido”<sup>55</sup>.

Si bien la finalidad potencial como elemento fundamental de la acción culposa tiene su expresión en el injusto –la lesión del cuidado requerido es en el injusto su concepto correlativo- para Welzel “significaba en verdad cuidado potencial. Y a través de ello inducía a pensar que encerraba un momento de la culpabilidad significando entonces que el agente activo no habría aplicado el cuidado requerido en el ámbito de la relación. Esta primera etapa permaneció sin cambios hasta 1949”<sup>56</sup>.

### **2.2.1.2 SEGUNDA ETAPA DE LA TEORÍA FINALISTA APLICADA AL DELITO IMPRUDENTE.**

Esta etapa de la teoría finalista de la acción se inició con el examen de Niese. Este era partidario de la teoría finalista y dirigió duras críticas a la construcción que se había dado a los delitos culposos.

Básicamente criticó el concepto de finalidad potencial se preguntaba ¿qué significaba esta? Para él significaba el juicio de culpabilidad; Ya que se

---

<sup>55</sup> Bustos Ramírez, Juan, Culpa y Finalidad, (los Delitos Culposos y la Teoría Final de la Acción), OPUD, Von Weber, Pág. 16

<sup>56</sup> Bustos Ramírez, Ibíd. Welzel, H, Das Deutsche Strafrechts in seinen Grundzugen, 2ª. Edic, Pág. 23 y 85

podría haber actuado de otra manera, esto era confirmado por WELZEL, que decía “el cuidado presupone comprensión total del deber de actuar y la capacidad de dirigirse de acuerdo a él; es decir culpabilidad”<sup>57</sup>

Desde este momento no se pudo diferenciar entre acciones con finalidad potencial y aquellas con finalidad real, aunque ambas quedaran comprendidas bajo el concepto de finalidad. WELZEL sostenía en consonancia con el concepto de finalidad potencial, que la diferencia entre antijuricidad y culpabilidad no tenía objeto y era materialmente imposible. Niese llega finalmente a la conclusión de que la acción es siempre final: “Lo que distingue al delito culposo del doloso no es la falta de finalidad y con ello de acción, sino la circunstancia de que la finalidad estaba dirigida a otro resultado que el del tipo legal”.<sup>58</sup> Niese sostenía que las acciones culposas eran aquellas jurídicamente irrelevantes, pero que ocasionaban un resultado reprochable que el legislador tipifica, en los delitos culposos la finalidad se dirige a un resultado diferente que el resultado típico, ya que el reproche no reside en la acción sino en la consideración o inobservancia del deber objetivo de cuidado es así como el desvalor de la acción se puede considerar solamente a través de una valoración objetiva sobre la base del ordenamiento jurídico”.<sup>59</sup> De ahí que en los delitos culposos aparezca en la teoría del injusto, como en los dolosos, no

---

<sup>57</sup> Bustos Ramírez, Juan, Culpa y Finalidad, OPUD, Welzel, H. ‘Der Allgemeine Teil des deutschen strafrechts in cenen grundzugen’ 1ª. Edición Pág. 80.

<sup>58</sup> Bustos Ramírez, Juan, Opud, Niese. W, Pág. 53.

<sup>59</sup> Bustos Ramírez , Op cit. pag. 62.

sólo un desvalor de resultado sino también, un desvalor de acción el cual reside en el delito culposo en la trasgresión del deber de cuidado objetivo. Esto hizo que los delitos dolosos y culposos se asentaran sobre una finalidad real, lo cual estableció la comparación entre antijuricidad y culpabilidad. “El núcleo del injusto viene a ser entonces la lesión del deber objetivo de cuidado, y el núcleo de la culpabilidad lo constituye entonces la reprochabilidad de la motivación defectuosa.”<sup>60</sup>

Por estas críticas que hizo Niese a la teoría finalista el mismo Welzel introdujo modificaciones a la teoría del delito imprudente para ello destaca en forma especial la acción la cual era la finalidad real en el hecho culposo y por eso habla simplemente de acción la que tanto en los delitos culposos como dolosos esta finalmente sobredeterminada, y que es en el hecho realizado. Por ello la distinción entre delito dolosos y culposos reside en que los segundos falta un mínimo de dirección final requerida, lo que provoca la producción del resultado. Esta afirmación viene a desvirtuar lo dicho por Niese, de que en los delitos culposos hay una acción con finalidad jurídicamente irrelevante. De esto se deduce que en los delitos imprudentes la finalidad no esta en relación con el resultado producido, en cuanto se hubiese dirigido el actuar hacia ese resultado, sino que el fin orientador o determinador es otro diferente al resultado causado, es por ello que no se trata de una finalidad relevante para el derecho. Porque el autor culposo, en los actos intermedios, en el control y elección de los

---

<sup>60</sup> Bustos Ramírez, Op cit, Pág. 42.

medios de la acción no aplica la dirección requerida, de ahí que la ejecución de la acción sea la realización final la cual siempre es jurídicamente relevante; el no relevante solo podría ser eventualmente el fin último, esto representa no un proceso final potencial o posible, sino un proceso final realizado.

“Entonces para determinar si una acción realizada es o no injusta, es necesario compararla con la acción (con el cuidado objetivo) ordenada por el derecho, el cuidado objetivo no es más que la expresión de la realización (final) de la acción. Por tanto pasa a ser un componente de la acción y no un elemento de la antijuricidad”.<sup>61</sup>

En conclusión el estado actual de la Dogmática referente al delito imprudente en la teoría finalista de la acción es que la tesis de finalidad potencial fue abandonada, esta acción tiene una estructura que es relevante para el derecho, la diferencia entre el delito doloso y culposo reside en que en el delito culposo lo que importa no es el fin en cuanto tal sino la ejecución final concreta. Y para los efectos de determinar el injusto hay que comparar la realización, conducción concreta de la acción final como una conducta social que posee la calidad de figura rectora o modelo que sirva como marco de referencia, con el afán de evitar consecuencias socialmente indeseables de la acción, de esto se infiere que para que una conducta sea típica es necesario que el cuidado objetivo de ella no corresponda con el cuidado requerido, porque

---

<sup>61</sup> Bustos Ramírez, Op Cit, Pág. 47.

este es el elemento decisivo del tipo de injusto de los delitos culposos, es decir no se trata del cuidado aplicado, sino del requerido dentro del ámbito de relación, siendo esto lo que precisará el valor o desvalor de la acción. El resultado naturalmente pertenece al tipo penal y solo tiene una simplificación reductora y limitante.

En cuanto a la culpabilidad es la reprobabilidad de la realización de la acción típica antijurídica, lo que se reprocha es el haber podido actuar de otra manera y no hacerlo.

Eugenio Raul Zaffaroni, sobre el delito culposo expone que en la tipicidad culposa el fin es típicamente relevante sólo por ser necesario para conocer la conducta de que se trata y poder individualizar el correspondiente deber de cuidado, a efecto de determinar si tal conducta fue programada ajustándose al mismo o en forma defectuosa y voluntaria de tal deber, ello obedece a que... en la culpa lo típico es la conducta en razón del planteamiento defectuoso de la causalidad para la obtención de la finalidad propuesta.

Para los expositores de la doctrina causal de la acción el delito culposo debía verse y encontrarse por medio de su resultado esto es por su culpabilidad dado que la acción, es decir hacer con voluntad, surgía del mismo modo que en delito doloso, pero al determinarse que esta construcción era defectuosa, sobre la base de la intención del autor, se estimo que si bien existe la acción, esta

deberá de ser considerada basándose en dos presupuestos: la previsión y la representación.

No podemos decir que la culpa sea la previsibilidad, ni menos, no haber previsto, porque tampoco ha previsto el que no es culpable, también en la culpa debe existir una base que funde el reproche, ya sea en el ámbito de la antijuridicidad o en el de culpabilidad.

En conclusión, los finalistas no ven en el delito culposo el nexo causal de la acción-resultado, desde el punto de vista de la culpabilidad, sino a través de un proceso gradual de representaciones mentales, y en el delito culposo, se valora el hecho de que el autor, luego de la representación mental de su objetivo o actividad final lícita a lograr mediante una acción, no previó o no actuó con el cuidado debido por lo que provocó un resultado dañoso.

### **2.2.2 CONCEPTO DE CULPA.**

La voluntaria omisión de la diligencia debida para evitar un resultado antijurídico previsible. Rodríguez Muñoz.

Aquella forma de responsabilidad consistente en una acción u omisión voluntaria, causa de un resultado antijurídico y típico no intencionalmente querido en cuanto antijurídico, previsible o previsto y evitable, contraria a la



norma de cautela que en cada caso regula el actuar humano dentro de la convivencia social. Alfonso Arroyo De Las Heras.

### **SEGÚN LA TEORÍA DE LA VOLUNTAD.**

El punto de partida en la teoría clásica para conceptualizar la culpa radica en la afirmación de que dolo y culpa eran formas de culpabilidad y la culpabilidad se consideraba como culpabilidad de voluntad, es decir que esta se agotaba a través de una determinada relación psicológica con el resultado por ello la culpabilidad no era otra cosa que resultado antijurídico querido, dolo y culpa eran para la antigua teoría de la voluntad la culpabilidad misma.

La culpa en su sentido más clásico y general no es más que la ejecución de un acto voluntario que pudo y debió ser previsto y que por falta de previsión en el agente, produce un efecto dañoso. Manuel Arrieta Gallegos.

### **DOCTRINA DE LA REPRESENTACIÓN.**

Culpa: es la conducta del sujeto sin la representación de un resultado típico, o con la representación del evento, pero al mismo tiempo movido por la esperanza de que el resultado no se produzca. Manuel Arrieta Gallegos.

Uniando los elementos afectivos de la voluntad y representación, más el elemento intelectual del deber que se desconoce, decimos que la **culpa**

consiste en aquella conducta voluntaria que contraviene preceptos penales especiales o normas impuestas por la común prudencia y pericia, por falta de previsión Y más aun cuando el autor se haya representado el resultado y confiado en que no sobrevendrá, confiado en que no va acarrear un resultado antijurídico.

### **2.2.2.1 TEORIAS SOBRE LA NATURALEZA DE LA CULPA.**

#### **TEORIAS INTELLECTUALES O DE LA PREVISIBILIDAD.**

Esta doctrina fue desarrollada por Almendigen en los últimos años del siglo. XVIII y comienzos del siglo XIX. “Imputar decía el viejo escritor tudesco, significa declarar que uno ha sido autor con voluntad y conciencia de una mutación en el mundo exterior y como los actos culposos son vicios de la inteligencia por falta de reflexión, y todo acto de la facultad cognoscitiva, esta por completo privado de elección, se deduce de aquí que la culpa no debe ser penada por la ley.”<sup>62</sup>

Para Almendigen, la culpa consiste en un defecto de la inteligencia. Con esto renuncia al derecho penal de culpabilidad en lo tocante a los delitos culposos; por que a nadie es posible reprocharle la ejecución de una acción y la

---

<sup>62</sup>Jiménez de Asúa, Luis, Lecciones de Derecho Penal, Vol., 3, Biblioteca Clásicos del Derecho Penal, Editorial Mexicana, reg. Núm. 1706, 1997, Pág. 248.

producción de un resultado a los que estaba fatalmente determinado como consecuencia de las deficiencias intelectuales que no le son atribuibles. Contrario a esto las capacidades intelectuales no pueden ser aumentadas por medio de la conciencia de la responsabilidad, un daño no hace más inteligente.

A esta teoría se vincula la opinión de un conglomerado de autores italianos, para los cuales, la esencia de la culpa radica en la previsibilidad del resultado típico. Prever, es conocer como posible. No prever lo previsible es ignorar lo que podía conocerse. Ahora bien, esta ignorancia aisladamente considerada es solo el producto de un defecto intelectual, y por lo mismo, no es en sí mismo atribuido al agente.

La previsibilidad es un elemento que integra la estructura de la culpa. En atención a estos presupuestos, no es extraño que adictos a estas teorías terminen por reclamar la impunidad de la culpa y su eliminación de los sistemas penales. Otros, aunque reconocen que tal criterio hace imposible imputar al sujeto un reproche, justifican la represión mediante consideraciones prácticas y utilitarias. Aquellos aunque consecuentes, ignoran la realidad y sus exigencias; estos sacrifican la culpabilidad, y con ello, la justicia, a consideraciones administrativas que el derecho penal no puede tolerar.

## **TEORIAS DE LA PERSONALIDAD.**

En este ámbito la culpa se explica mediante una referencia a la personalidad total del sujeto, este criterio permite enlazar el reproche de la culpabilidad en la fisonomía caracterológica del sujeto, lo cual se efectúa de dos maneras: 1) el acto imprudente en el carácter del autor en desprecio por el sistema general de valores imperantes en la comunidad jurídica a que pertenece y; 2) el desprecio se relaciona solo con ciertos y determinados bienes jurídicos, respecto a tal preservación el agente observa consciente o inconscientemente una actitud negligente. En ambos casos, la culpa se caracteriza no por una relación subjetiva entre el autor y el acto, sino por un defecto intrínseco a la personalidad de aquel, del cual la acción culposa no es más que un síntoma.

Es inaceptable la primera de las orientaciones para la cual la acción culposa involucra un desprecio específico de ciertos bienes jurídicos. Empíricamente ha sido demostrado que una misma acción imprudente suele poner en peligro una diversidad de bienes, cualquiera de los cuales puede resultar lesionado, a consecuencia de ella, y por otra parte algunos de esos intereses pueden serle caros al agente, esto es algo que no necesita ser probado.

Los dos criterios expuestos dirigen el reproche a la personalidad del agente y no a su acto. Es claro que toda culpabilidad tiene un carácter

eminentemente personal, pero el derecho penal moderno solo conoce una culpabilidad por la manifestación concreta y actual de la personalidad en la ejecución de una acción antijurídica. Así, de esta forma la pena se conecta al acto y cumple su función de retribución para la prevención general. Cuando se autoriza un enjuiciamiento caracterológico total de los sujetos, la pena adquiere un carácter correccional, inconveniente, porque se entrega a la autoridad una facultad discrecional de corregir a todo aquel cuya personalidad no satisfaga las exigencias de los deberes que la sociedad impone.

### **TEORIAS VOLITIVAS.**

Esta teoría ha realizado un esfuerzo por fundamentar la naturaleza de la culpa en un acto de voluntad del autor. Dicho esfuerzo se ha expresado en dos formas:

A) Se menciona en primer término, de que la culpa implica una voluntad mala, negativa. En el sentido de un querer indirecto del resultado. Partiendo del supuesto de que toda acción contiene un aspecto objetivo y subjetivo, la acción culposa no escapa al contenido de estos dos elementos, el aspecto objetivo: la infracción al deber objetivo de cuidado que se manifiesta en el desprecio de los bienes jurídicos de un tercero y el aspecto subjetivo: en donde se encuentran dos elementos; un elemento positivo y un elemento negativo, yendo por partes,

el elemento positivo culposo es el querer realizar la conducta descuidada, y el elemento negativo (subjetivo) culposo, implica no haber querido realizar el resultado producto de la acción descuidada. Analizando estos dos elementos (aspectos negativo y positivo) del elemento subjetivo culposo, y haciendo una valoración de los aspectos considerados por las teorías volitivas, podemos concluir de que estas teorías se basan en un aspecto positivo subjetivo culposo, puesto que, esta teoría pone de relieve de que la culpa implica una voluntad mala negativa, en el sentido de no querer producir el resultado dañoso.

BINDING es de la opinión de que la culpa encierra un querer inconsciente, ese querer, así concebido puede formar parte del contenido de la voluntad, pero no es elemento del efecto de la voluntad en que consiste la culpa, “comienza por el reconocimiento de que todo delito culposo es obra de la voluntad y por la afirmación de que en un número considerable de estos delitos por negligencia, la voluntad se dirige a un acto claramente previsto en un efecto causal, tan exactamente como en el delito doloso, con la única diferencia que en la culpa la antijuridicidad del acto es desconocida.”<sup>63</sup>

MEZGER se refiere a un momento de querer contrario al deber, situado lógicamente en una etapa anterior, la referencia anímica que se halla también en las acciones culposas. Este autor piensa que hay un momento en que la acción se quiso, es decir que hubo un instante de querer consciente antijurídico.

---

<sup>63</sup> Jiménez de Asúa, *Ibíd.* Pág. núm. 149.

Esto no tiene dificultad en la culpa consciente, pero si en la inconsciente, ya que no puede operar en ella, aquella en que se realiza la acción productora del resultado desaprobada por el derecho, hay un momento en que el sujeto debió aprobar medidas a fin de evitar que sus actos posteriores desencadenaran el efecto típico pero se abstuvo voluntariamente de hacerlo, en tal caso en los delitos culposos de olvido, (delitos omisivos) la teoría de MEZGER fracasa por que en ellos es imposible descubrir un instante de **acto consciente** o de **negligencia consciente** anterior o simultáneo a la ejecución de la acción culposa.

## TEORIAS DE LA CAUSACIÓN ILICITA

Algunos autores renuncian al presupuesto subjetivo en el delito culposo. “El castigo de la acción culposa, es así, una pura imposición de la norma, que ordena sancionar a quien realiza un acto ilícito y causa un resultado típico.”<sup>64</sup> Afirmada la ilicitud de la acción y el nexo de causalidad entre ella y el resultado, es innecesaria la indagación sobre la posición subjetiva del agente.

De este modo, no obstante, el caso fortuito es limitado, sólo en las situaciones en las que el acto inicial es lícito y que en los sistemas penales el principio del *versari in re ilícita*, es inaceptable. Reconocer para todo el grupo de los delitos culposos una responsabilidad objetiva, significa dar al traste con

---

<sup>64</sup> Cury Urzua, Enrique, Derecho Penal, parte General, tomo I, Segunda Edición Actualizada, Editorial Jurídica de Chile, 1996, Pág. núm. 323.

el principio de que no hay pena sin culpabilidad y renunciar a una conquista que para la ciencia penal ha sido meta ansiosamente perseguida.

### **LAS TEORIAS DEL PELIGRO.**

Es inaceptable la opinión de algunos autores que asimilan culpa y dolo de peligro. Aquí la negligencia aparece como realización dolosa de una acción imprudente, de esta forma, la culpa inconsciente queda excluida del ámbito jurídico penal. Pues a su respecto es imposible sostener que el sujeto se ha representado y querido la imprudencia de su actuar, desde otra perspectiva, esta concepción abre las puertas a un crimen culpae genérico, un verdadero delito de imprudencia, sin fundamento en la ley.

### **LA SOLUCION CORRECTA SOBRE LA NATURALEZA DE LA CULPA.**

En la ley penal se adopta el sistema de crimina culposa, mediante el cual es necesario que para que una acción sea calificada como imprudente requiera la afeción de un bien jurídico determinado, abandonando, así la concepción de crimen culpae, el cual se basa en la ausencia de afectación de bienes jurídicos.

Cuando se contempla la comisión de un delito culposo, lo que se enjuicia es el conjunto formado por la acción con sus modalidades, el resultado y el nexo causal, es decir, el hecho típico culposo que será objeto de valoración



jurídica, por ello la acción es un elemento autónomo, cuya naturaleza debe analizarse independientemente de los demás tipos penales.

La acción constitutiva de un tipo culposo no se diferencia en principio de la del hecho doloso, porque la acción de un tipo culposo consta de finalidad y manifestación de voluntad. La diferencia radica, en el hecho de que quien ejecuta una acción imprudente no persigue provocar un resultado típico, ya que lo común es que en estos casos lo que el sujeto pretende realizar generalmente son actividades lícitas, es por ello que el resultado típico de un delito culposo parece desvinculado de la voluntad manifestada por la acción. Sin embargo, existe aquí un momento subjetivo de importancia sobre el cual reposa el sentido de la acción culposa y es que, "en éstos delitos, la producción del resultado es consecuencia de un error sobre el curso causal",<sup>65</sup> teniendo entonces, como efecto inmediato la infracción del deber objetivo de cuidado, convirtiéndose por tanto este aspecto del momento subjetivo en la naturaleza misma del delito imprudente; porque se produce una divergencia entre el curso causal que el sujeto se representó y quería y el que se materializó, esa desviación, sin embargo; no fue causal porque el sujeto podía dominar el curso de los acontecimientos y conducir el proceso causal hacia el objetivo que originariamente lo determino a obrar y no lo hizo, abandonando las riendas del hecho aun pudiendo asirse a ellas. Siendo esto la esencia, la naturaleza propia de la culpa.

---

<sup>65</sup> Cury Urzua, *Ibíd.* Pág. núm. 324.

Por tanto; obra culposamente quien omite imprimir a su acción la dirección final de que era capaz, permitiendo con ello la desviación del curso causal hacia la producción de resultados indeseables. Lo que se hace en este caso es una valoración jurídica a fin de determinar si no se controló un hecho que el hombre medio empírico hubiese podido dirigir, analizando la capacidad del sujeto para controlar la situación en el momento actual, lo cual se realiza de acuerdo con la experiencia que posea éste, constituyéndose en un aspecto puramente fáctico, porque se orienta hacia una comprobación empírica.

#### **2.2.4. ELEMENTOS ESENCIALES DE LA CULPA.**

Considerando la primera de las características o elementos de la culpa, en su evolución en el Derecho Penal, son varios los teóricos que han discutido y disentido sobre la esencia misma de la culpa y por ende sobre lo que es su inmediata consecuencia; la responsabilidad que acarrea, y en concreto, sobre la culpabilidad en materia penal y sobre la pena. Así tenemos que tradicionalmente la culpa se ha caracterizado por tener una nota negativa que es la ausencia de malicia, y otra positiva que es la posibilidad de prever el resultado dañoso.

#### **a) AUSENCIA DE MALICIA.**

Para Binding, la ausencia de malicia no equivale a ausencia de voluntad en cuanto al resultado, ya que pueden presentarse supuestos culposos en los cuales el agente quiere la producción del resultado. Tal como pasa en “los casos de legítima defensa putativa cuando el error sea vencible, ocurriendo aquí que el resultado es querido en la creencia errónea de que se actúa legítimamente, por lo que la ausencia de malicia, como nota característica del delito culposo, significa según Jiménez de Asúa, no intención del resultado antijurídico.”<sup>66</sup>

#### **b) PREVISIBILIDAD DEL RESULTADO DAÑOSO.**

En cuanto a la nota positiva de la culpa, que es la previsibilidad del resultado dañoso; Para “Francisco Carrara constituye la esencia misma de la culpa”,<sup>67</sup> lo cual consiste en la posibilidad de prever las consecuencias de una acción determinada. Entendida así la previsibilidad, cumple una función diferenciadora respecto del dolo y del caso fortuito, porque efectivamente en el dolo hay previsión y en el caso fortuito no hay previsión ni previsibilidad.

---

<sup>66</sup> Arroyo de las Heras, Alfonso, Manual de Derecho Penal, El Delito, Editorial Aranzadi, 1985, Pág. 175.

<sup>67</sup> Jiménez de Asúa, Luis, Lecciones de Derecho Penal, Volumen 3, Biblioteca Clásicos del Derecho Penal, Editorial Mexicana, Reg. Núm. 1706, Pág. 248.

Surge un problema en relación con la denominada culpa consciente, ya que en esta el resultado no solamente es previsible, sino que ha sido previsto por el agente y este confía en que el resultado no se producirá. Por tanto, “la previsibilidad sirve de base para clasificar la culpa con representación y la culpa sin representación, al decir, “Se puede no prever efectivamente una consecuencia, que después se ocasiona. Se puede prever como posible, pero esperar evitarla y luego no lograrla, hay una mera culpa no sólo en la primera hipótesis sino también en la segunda siempre que no se haya obrado con el fin de dañar”.<sup>68</sup> Jiménez de Asúa, afirma, que dada la existencia de tales supuestos en los que el sujeto ha previsto el resultado no podrá ya hablarse de la nota de la previsibilidad como esencia misma de la culpa y que ésta ni siquiera vendría a ser elemento de indispensable concurrencia, puesto que hay alguna clase de culpa como la culpa con previsión, en la que el resultado no solamente era previsible, sino que incluso fue previsto. La confusión dice el mencionado tratadista, surge de llamar erróneamente a la culpa consciente, culpa con previsión. En efecto, en esta forma de culpa no deja de funcionar la previsibilidad, “porque quien ha previsto la posibilidad del resultado y espera equivocadamente que no sobrevenga, lo que ha previsto en verdad, es que el hecho luctuoso no se producirá, siéndole posible prever que será causado”.<sup>69</sup>

---

<sup>68</sup> Arrieta Gallegos, Manuel, Nuevo Código Penal Salvadoreño, Publicaciones de la Corte Suprema de Justicia, 1973, Pág. núm. 127.

<sup>69</sup> Jiménez de Asúa, Op cit., Pág. 251.

La previsibilidad es entonces, uno de los elementos del delito culposo. Y éste es un elemento de la esencia misma de la culpa y su función se reduce a ser elemento integrante del delito culposo.

Respecto a la culpa consciente Jiménez de Asúa dice que solo puede asentarse dicha clase de culpa dentro de la parcela del delito culposo. Es preciso considerar, que “al hablar de previsibilidad, no quiere decir tanto como toda posibilidad de prever, sino la posibilidad de prever con una cierta medida de diligencia.”<sup>70</sup>

### **c) EL ELEMENTO DE LA VOLUNTARIEDAD.**

En relación con este elemento hay variadas posturas, pero solo fijaremos la atención en tres, que son las que se considera las más representativas en el momento actual de la doctrina finalista.

c.1) La de aquellos autores que atribuyen a la nota de la voluntariedad el carácter de esencia misma de la culpa; Fundando la culpa en una mala voluntad negativa (MERKEL), distinguiendo también una voluntad positiva, la cual es la característica del dolo y una voluntad negativamente mala propia de la culpa, fundando la culpa en la voluntaria violación del deber de atención,

---

<sup>70</sup> Arroyo de las Heras, Op cit, Pág. núm. 176.

como consecuencia de la autonomía que logra la obligación de obrar con diligencia. (Tesis sostenida por Feuerbach).

c.2) Los que consideran a la voluntad como previa conditio del delito imprudente. Postura mantenida por Jiménez de Asúa y por Guillermo Alimena, el primero sostiene que la voluntad en la causa no puede ser bastante para constituir al causante en responsable, y agrega que el hecho que un sujeto tenga voluntad de ejecutar una acción, no puede servirnos para hacerle responsable de su resultado. Por tanto, esa voluntad no tiene relevancia para el Derecho penal así concebida sino es como previa conditio.

c.3) Por último está la postura de quienes reducen el papel de la voluntariedad a mero elemento integrante del delito culposo o imprudente. En esta línea Maurach afirma que la voluntad y la resolución de la voluntad no pueden ser eliminados de la culpa porque no cabe duda de que la acción negligente es una acción voluntaria.

Es de considerar que la voluntad como elemento integrante del delito imprudente no abarca, como sucede en el dolo, tanto a la acción como al resultado, ya que en el delito imprudente sólo la acción es voluntaria, siendo tan importante que su concurrencia determine que el resultado revista entidad penal. Así la acción u omisión en cuanto voluntarias lejos de carecer de eficacia en el ámbito penal, quedando reducida al papel de condición previa, se integra al concepto mismo de la culpa, a tal grado que el resultado adquirirá

relevancia penal solo desde el momento y hora en que se derive de una acción u omisión voluntaria.

Esta nota de voluntariedad deberá entenderse como elemento integrante del delito imprudente, en cuanto que para su existencia se precisa, que la acción al menos sea voluntaria, porque puede pasar que en determinados supuestos, la voluntad abarque no solamente a la acción, sino también al resultado y sin embargo que no se trate de delitos dolosos sino imprudentes.

En consecuencia la voluntariedad sin elevarse a elemento fundamental de la culpa, tampoco puede quedar relegada al papel de simple condición previa del delito imprudente, ya que si el resultado adquiere trascendencia penal lo es precisamente, en cuanto consecuencia de una acción u omisión voluntaria que, lejos de carecer de eficacia en el ámbito penal, adquiere el carácter de ser requisito indispensable, incrustado en la esencia misma de la culpa y no, únicamente como una previa conditio sobre lo que se base la forma culposa.

La nota de voluntad como elemento de la culpa, no se diferencia de esa misma nota de voluntariedad en cuanto requisito del dolo, ni siquiera en su ámbito de acción y de resultado, este último entendido como mero resultado material. Lo que sí, no abarca la voluntariedad es el resultado antijurídico.

En el delito doloso lo que se quiere es tanto la acción u omisión como su resultado antijurídico, mientras que en la culpa, lo querido es desde luego y en todo caso, la acción u omisión e incluso en situaciones excepcionales, el resultado, pero siempre que dicho resultado se quiera en cuanto tal acontecimiento y nunca como resultado antijurídico, ya que cuando el resultado antijurídico es abarcado por la voluntad del agente activo su conducta nunca será imputada como culposa sino como dolosa. Sin embargo; El problema surge cuando en determinadas omisiones culposas, es difícil advertir el momento en que aparece una manifestación de voluntad externa, lo que no quiere decir de ninguna manera que no esté implícita la nota de voluntad en tales conductas omisivas, porque el obligado a observar o realizar una conducta cuidadosa, vuelve responsable al agente activo por su pasividad, por su falta de aplicación de determinadas medidas y esta falta de aplicación u adopción de medidas entran a una conducta pasiva a todas luces voluntaria, porque voluntariamente se ha colocado el sujeto en esa situación de pasividad, que es la causa del resultado dañoso.

Este problema de la voluntariedad de la culpa tiene íntima relación con una cuestión de suma trascendencia: La licitud Inicial de la conducta.

Hasta una época relativamente reciente se consideraba que la conducta había de ser en todo caso lícita para poder hablar de delito imprudente o culposo. Este era el criterio mantenido por la mayoría de tratadistas como



Silvela, Quintiliano Saldaña, Cuello Callón, etc. Posteriormente se reconoció que la ilicitud inicial del acto no impide la calificación de imprudencia, por tanto, la culpa no necesariamente debe ser ejecutada por un acto lícito, puede afirmarse que la tradicional exigencia de la licitud del acto inicial en el delito culposo debía ser desechada porque cuando las conductas son en sí mismas ilícitas y además típicas son entonces integrantes de la imprudencia, porque producido el resultado nace el delito imprudente como norma general. En consecuencia, la conducta productora del resultado puede ser totalmente irrelevante desde un punto de vista jurídico; Constituido por un ilícito no penal, sería por tanto penalmente irrelevante ya que sino se produce un resultado que no encaje en tipo penal alguno, es decir que con independencia del resultado, constituya delito, esto no sería posible imputarse objetivamente. En definitiva “la licitud de la conducta no es elemento integrante del delito imprudente, porque para la existencia de éste, dependerá de la concurrencia de los demás requisitos, que determinan que nazca o no el delito imprudente con total independencia de la licitud o ilicitud de la conducta inicial.”<sup>71</sup>

**d) NEXO DE CAUSALIDAD.**

El nexo de causalidad entre la conducta y el resultado, en la culpa no ofrece especialidad alguna al igual que en los supuestos dolosos, se precisará

---

<sup>71</sup> Arroyo de las Heras, *Ibíd.* Pág. núm. 177-181.

en la culpa, en todo caso, que la voluntaria acción u omisión y que el resultado se enlace por el necesario puente que es el nexo de causalidad material, precisando siempre entre el acto imprudente y el resultado, un ininterrumpido nexo que enlace a ambos con rigurosa y mantenida relación directa de causalidad.

El problema se encuentra en la denominada concurrencia de causas, la cual no hay que confundir, aunque esté en íntima relación con la concurrencia de culpas.

Jiménez de Asúa siguiendo las líneas generales de Manzini formula las siguientes hipótesis:

- 1) Concurrencia con fuerzas inanimadas infrahumanas o humanas inconscientes.
- 2) Conducta inocente de otro.
- 3) Conducta culposa ajena.
- 4) Conducta dolosa de un tercero.
- 5) Conducta de la propia víctima.

En la primera de las hipótesis, el problema se reducirá a determinar si la intervención, en cada caso de esas fuerzas inconscientes alcanza tal relevancia, en cuanto concausa o condición productora del resultado, que el

nexo de causalidad entre la conducta del agente y el resultado aparece tan delimitado que no llega a adquirir la suficiente entidad para servir de soporte en que sentar la atribuibilidad del resultado. Es decir que si entre el acto realizado y el resultado producido el nexo de causalidad es ínfimo, este acto no podría ser atribuido a título de culpa, en todo caso podría caer en el caso fortuito. A este respecto, Jiménez de Asúa proporciona el siguiente Ej. De un tren en marcha cae un viajero por estar mal cerrada la portezuela encargada al cuidado del revisor y a causa del susto aborta una pasajera, en el caso del ejemplo el revisor podrá ser responsable de la muerte o lesiones del viajero pero no del aborto de la pasajera.

En la segunda hipótesis cuando la causa inmediata del resultado punible sea la conducta inocente de persona distinta del sujeto que realiza la acción u omisión, no ofrece ninguna duda la plena eficacia de la causa mediata, tal sería el caso del automovilista que transita negligente e irrespetando reglamentos de tránsito que irrumpe en una vía preferente por la cual circula prudentemente otro vehículo tan próximo que su conductor, ante la inminencia de la colisión invade la acera y atropella a un peatón que transita por ella.

Los restantes supuestos de concurrencia de causas, cuando éstas consistan en conducta culposa ajena, conducta dolosa de un tercero y conducta imprudente de la misma víctima son la manifestación de las conocidas

cuestiones relativas a la concurrencia de culpas o participación en los delitos culposos, concurrencia de dolo y culpa y compensación de culpas.

En lugar de concausas lo que sucede es que a la producción del evento concurre una nueva serie causal sin que ello suponga interrupción o evitamiento del nexo causal o de causalidad que une al agente con el resultado. Ahora bien, “la existencia del nexo de causalidad no es suficiente por sí sola para la declaración de responsabilidad, ya que se precisará que la resolución causal adquiera relevancia jurídica, en relación con el tipo penal de que se trate, cuestión que se resuelve en el juicio de culpabilidad.”<sup>72</sup>

**e) PRODUCCIÓN DE UN RESULTADO DAÑOSO.**

La concurrencia de este requisito integrante del delito imprudente, es de necesidad imperiosa, tiene mucha relevancia.

La producción de un daño es de importancia tal en los delitos imprudentes, que sin ella el delito imprudente no es posible. No basta a diferencia de lo que ocurre en los delitos dolosos, para la punición de la culpa, con que la conducta (acción u omisión) se haya iniciado o realizado plenamente, sino que además se precisa de la producción de un resultado. Esta exigencia excluye las formas imperfectas de ejecución en los delitos

---

<sup>72</sup> Arroyo de las Heras, *Ibíd.* Pág. 181-183.

imprudentes. Por ello no se acepta la doctrina de algunos autores que llegan a sostener que se pueden incriminar hasta aquellos hechos culposos que no han ocasionado daño alguno.

La conducta, que unida al resultado determina el nacimiento de la imprudencia es en términos generales, una conducta peligrosa pero no se sanciona en cuanto si tal conducta es peligrosa, sino, precisamente porque la misma ha sido causa de un resultado que no está fuera de la descripción típica, sino en el tipo mismo, apareciéndose, entonces, el resultado, no sólo como requisito indispensable del delito imprudente, también como garantía penal de legalidad, ya que en todo caso se impondría un precepto sancionador genérico del delito de peligro, lo cual se acepta solo referidos a conductas concretas, es decir, relevantes y descritas en los textos legales, ya que resulta inconcebible y fuera del ámbito propio del derecho penal la punición de todas aquellas conductas cuya realización entraña una posibilidad muy remota en muchos casos de lesión de bienes jurídicos protegidos.

Finalmente, solo forzando mucho las cosas podría afirmarse que algunas conductas generadoras, atendiendo a su resultado de imprudencia alcancen el calificativo de peligrosas hasta el punto de merecer la consideración, en cuanto tales conductas únicamente, del legislador penal y hacerse acreedoras a una sanción si el resultado causado por aquellas no actuara mas que como

condición objetiva de punibilidad y no en su auténtico papel de elemento integrante de su verdadera esencia.

Ocurre, que dichas conductas no son en si penalmente peligrosas, aun cuando lo sean humanamente, porque cuando lo sean por sí mismas se sancionan separadamente como delitos dolosos, se necesita por ello un resultado que, unido a esas conductas, determine el nacimiento del delito culposo como elemento o requisito del mismo.

Lo importante de todo esto es que, precisamente por ser el resultado, requisito esencial de la culpa, no caben en el formas imperfectas de ejecución como ocurre en las conductas dolosas (Tentativa por ejemplo)

En todo caso, el resultado dañoso ha de ser un resultado típico, es decir, un resultado que de mediar malicia constituiría una infracción dolosa. Así, en su aspecto objetivo se identifica en sus elementos comunes el delito culposo con el doloso, pero en sus elementos subjetivos es que existen marcadas diferencias.

## **F) QUEBRANTAMIENTO DE LAS NORMAS DE CAUTELA.**

A toda persona, por el hecho de vivir en sociedad, se le imponen normas de cuidado en su actuar cuyo quebrantamiento constituye este elemento

normativo de la culpa. Consecuentemente “hay un deber de atender y de evitar que se exija por la convivencia social en orden a una conducta concreta y en referencia al determinado bien jurídico que puede violarse”.<sup>73</sup>

Naturalmente, este deber de atención se halla íntimamente relacionado y se subordina, por lo que al sujeto se refiere, para que pueda prever y evitar el resultado. Ello es así porque, lógicamente, al igual que sucede en el dolo, el concepto normativo de la culpa se complementa con su referencia psicológica (posibilidad de conocer, previsibilidad y evitabilidad). Solo se podrá hablar de un deber de evitar siempre y cuando el evitar sea posible, ya que el resultado que el sujeto no está en condiciones de evitar difícilmente puede serle imputado, toda vez que tal cosa de ningún modo pueda ser exigible, en todo caso no habría culpa.

La referencia psicológica, el poder de conocer de prever y evitar hace que se plantee el problema de la diligencia de la previsibilidad. Frente a esto la doctrina adopta varias posturas:

**1- EL CRITERIO OBJETIVO.** Consiste en el juicio valorativo que conduce a la afirmación de que la responsabilidad imprudente que exige la comparación entre la conducta del descuido y la que hubiere observado, el hombre medio, el padre de familia diligente, según su experiencia.

---

<sup>73</sup> Jiménez de Asúa, Luis, Lecciones de Derecho Penal, Vol. 3; Biblioteca Clásicos del Derecho Penal, Editorial Mexicana Reg. No. 1706, Pág. 235, 236.

La crítica a esta teoría es que la ficción del hombre medio es una abstracción inadmisibles en materia de culpa, porque de todos modos la precaución exigible es la que debe ser esperada por el autor. Lo importante es determinar si el autor podía prever y evitar el resultado.

**2- CRITERIO SUBJETIVO:** Según Mezger quien es su principal precursor, afirma que no habría culpa si al autor le fue imposible otra conducta atendidas sus circunstancias personales. El criterio regulador de la culpa sería en el caso concreto, de carácter exclusivamente individual, por tanto el deber de cuidado en la esfera del Derecho Penal tiene una restricción ya que hay que considerar las circunstancias individuales del agente.

1) **CRITERIO MIXTO:** Hans Welzel afirma que “La medida del necesario cuidado se determina según una doble mensuración: Objetivamente, en cuanto a la adecuación social de la conducta y subjetivamente, en cuanto que el autor debe estar en situación de evitar (poder evitar) el resultado, atendidos su capacidad personal y demás circunstancias “. <sup>74</sup>

Jiménez de Asúa afirma que “es preciso determinar la norma del deber de cuidado y aun la previsibilidad con criterios objetivos, imperando lo subjetivo cuando encaramos el poder de evitar. Pero al llegar al momento concreto de la imprudencia o negligencia de un hombre que quebranta en este instante el

---

<sup>74</sup>Arroyo de las Heras, Op cit. Pág. 187.



deber y no prevé lo previsible, impera lo personal e individual puesto que personal es la culpabilidad”.<sup>75</sup>

El problema surge cuando la conducta del sujeto no se ajusta a las normas del deber de atención, del deber de previsión y el de evitar la lesión de determinados bienes jurídicos, cuando esto pasa actúa con falta de diligencia para cuya medición bastará con acudir a la norma que, por ser norma de cultura no precisa de definición y mediante su confrontación con la conducta desarrollada por el sujeto, podremos concluir objetivamente que dicha conducta es culposa. Esto es el juicio de desvalor.

### **G) ACCIÓN U OMISIÓN.**

En el delito imprudente, “el deber de atención y cuidado, en numerosas ocasiones, exige un actuar concreto cuya omisión determina el evento dañoso quebrantando la norma de cuidado”.<sup>76</sup>

### **2.2.5. CLASIFICACION DE LA CULPA.**

A juicio de LUIS JIMENEZ DE ASUA, debe distinguirse la culpa conforme a la representación. FRANCISCO CARRARA, incurrió en confusión, a pesar de

---

<sup>75</sup> Arroyo de las Heras, Ibíd. Pág. 187.

<sup>76</sup> Arroyo de las Heras, Ibíd. .Pág. 189.

su profundo saber, cuando dijo que la denominada culpa con previsión, no debe ser admitida, por que prever que el acontecimiento no se producirá, equivale a no haber previsto.

En el plano psicológico la culpa con representación tiene suma importancia, ya que abona la posibilidad de ser imputada con más fundamento que la culpa simple.

Ahora, se emplean otras denominaciones: Culpa consciente, que es en la que se ha representado el resultado, y culpa inconsciente, en la que la representación no se ha producido.

Corresponde, entonces; tratar sobre la clasificación de la culpa, considerada esta como una de las formas de realización del hecho punible, así lo establece el artículo 4 código penal, el cual literalmente dice: “la pena o medida de seguridad no podrá imponerse si la acción u omisión no ha sido realizada con dolo o culpa”.

Para poder responder por un hecho imprudente o culposo, es necesario haber quebrantado las reglas del cuidado objetivo que se hacen necesarias, para la convivencia o interacción social entre las personas que integran un determinado grupo social.

Entendida la culpa como: “la producción de un resultado típico antijurídico, y culpable por falta de previsión del deber de conocer, no solo

cuando ha faltado al autor la representación del resultado que sobrevendrá, sino también, cuando la esperanza de que no sobrevendrá ha sido fundamento decisivo de las actividades del autor que se producen sin querer el resultado antijurídico y sin ratificarlo.”<sup>77</sup>

Con relación a la culpa como forma de realizar un hecho punible, se distingue según la doctrina dos tipos de culpa:

- A) La culpa consciente o con representación y,
- B) La culpa inconsciente o sin representación.

#### **A) CULPA CONSCIENTE O CON REPRESENTACIÓN**

Afirma MIGUEL ALBERTO TREJO que “La culpa consciente ha de existir en aquellos casos en los que el sujeto se ha representado la posible realización del tipo penal y ha obrado creyendo poder evitarlo o bien confiando en que el mismo no ocurriría”.<sup>78</sup>

Es decir, existirá culpa consciente, cuando el autor se advierte subjetivamente (fase interna) la posibilidad de lesión de un bien jurídico

---

<sup>77</sup> Osorio, Manuel, Diccionario de Ciencias Jurídicas Políticas y criminales, Editorial Heliasta S.R.R. Buenos Aires, Republica de Argentina, Pág. 187-188

<sup>78</sup> Trejo Escobar, Miguel Alberto, Manual de Derecho Penal, Parte General, Segunda Edición, 1996, Centro de Información Jurídica, Ministerio de Justicia, San Salvador, El Salvador, C.A.

protegido a causa de su acción o conducta exteriorizada, no obstante no se quiso producir por parte del autor el resultado lesivo contra los bienes de un tercero. Lo característico en la culpa consciente o con representación, es la previsión de un posible resultado lesivo a bienes jurídicamente tutelados, pero no obstante esa previsión de lesión, se confía por parte del autor que el resultado previsto no ocurrirá de esta manera, y con los parámetros que caracterizan a la culpa consciente, la acción mostrada por el autor imprudente no llegaría a constituirse como un dolo, ni siquiera podría considerarse como un dolo eventual siendo este una subclasificación del dolo, requiere para su existencia de dos elementos: A) el cognitivo (saber) y B) Volitivo ( querer) por consiguiente en la imprudencia sólo se da la concurrencia de un elemento, el cual sería: el elemento cognitivo, en el sentido de que el autor conoce de su acción pero no desea el resultado lesivo, A saber:

**a) Culpa Consciente:** Es el saber dudoso de las circunstancias del hecho, y sobre esto, la ausencia de probabilidad de la producción del resultado. En este caso el autor no está interiormente de acuerdo, ya que él espera que el resultado no se producirá, lo cual es contrario a la conciencia de la antijuricidad material del hecho y el querer de la actividad voluntaria causante del resultado; entonces, la falsa esperanza de que el resultado no se producirá descansa en la negligencia de un deber concreto, cuyo cumplimiento le es exigible al autor, como miembro de la comunidad.

Así lo manifiestan diversos autores como: el chileno Juan Bustos Ramírez, al establecer “que la culpa con representación es consciente, es decir; se produce una conjunción entre lo objetivo y lo subjetivo. Pero naturalmente a su vez es radicalmente diferente a la estructura de un hecho doloso, porque en este lo objetivo es realizado y el dolo es un querer en relación, en cambio en la culpa consciente, y por eso se le llama culpa, es lo objetivo exigido lo que debió realizarse, conforme al ordenamiento jurídico, no es lo realizado y por eso lo subjetivo en este caso nunca puede ser querer, en relación, sino solamente la conciencia de lo exigido objetivamente. Luego lo que destaca a este tipo de culpa con representación es precisamente esta subjetividad, en relación con los elementos de la falta de cuidado exigido en el ámbito de relación.

Debe entenderse por consiguiente, que la culpa consciente es algo más que la culpa inconsciente como más adelante se analizará; pero que no se llega a un posible dolo eventual, así como este dolo eventual es algo menos que el dolo propiamente dicho, pero sin llegar a descender a la categoría de culpa consciente.

## **DIFERENCIAS ENTRE CULPA CONSCIENTE Y DOLO EVENTUAL.**

Anteriormente se dijo que la culpa consciente es aquella en donde el autor se representa la posibilidad de un peligro de lesión, de un bien jurídico

tutelado, pero el individuo confía en que no sucederá aplicando la técnica y el cuidado debido.

El dolo eventual es cuando del autor se representa como Probables las consecuencias antijurídicas de su actuar y, pese a ello actúa, asumiéndolas. En el dolo eventual lo que el autor asume es lo que éste ha querido.

Por ello, la distinción entre culpa consciente y dolo eventual es un tanto problemática, porque es difícil dilucidar el límite entre éstas por lo que la doctrina recurre a un fin simplificador agrupando teorías como la Teoría de la Probabilidad o de Representación y Teoría de la Voluntad o del Consentimiento.

Para “la teoría de la Probabilidad debe concurrir únicamente el elemento Cognitivo, afirmando la irrelevancia de los adicionales elementos volitivos.”<sup>79</sup>

Para la teoría de probabilidad o de representación que concibe el dolo solo como dolo de conocimiento, negando que la voluntad constituya elemento de el, todo conocimiento por el autor del riesgo concreto de lesión de un bien jurídico es ya dolo. La imprudencia quedaría limitada a un error, es decir; A una ausencia de conocimiento sobre el riesgo de producción del resultado lesivo (la imprudencia como error es siempre inconsciente). De acuerdo con esto la delimitación del actuar doloso y el imprudente debe buscarse en las representaciones del autor y no en el contenido y dirección de la voluntad. En

---

<sup>79</sup> Choclan Montalvo, José Antonio, El Delito Culposo, Corte Suprema de Justicia, Edificio Central, Centro de Gobierno, San Salvador, El Salvador, primera edición, pagina 73.

suma, la distinción entre dolo eventual y la culpa consciente debe buscarse según esta teoría en el grado de representación de la producción del resultado por el autor. Porque la mera representación de la posibilidad de producción del resultado fundamenta ya el dolo eventual, actúa con dolo eventual entonces, el sujeto que se representa producir un peligro concreto para el bien jurídico.

Para las teorías del consentimiento no es suficiente la representación de la probabilidad del resultado, no es suficiente para calificar de dolosa la conducta del autor porque el dolo requiere un momento volitivo que es querer y como en el Dolo Eventual la voluntad no se dirige al resultado como su meta, se requiere entonces que el autor al menos haya asumido el resultado como probable. En esta teoría de la voluntad en el dolo son necesarios tanto el elemento cognitivo como volitivo, estableciendo la diferencia con la culpa fundamentalmente, por el contenido de la voluntad del autor, es decir; Lo importante es que el autor quiera o no el resultado, "lo decisivo radica en el grado de posibilidad con que el autor se representa la producción del resultado de modo que su conducta se estimará dolosa si se ha representado el resultado como probable e imprudente si solo se ha representado como posible."<sup>80</sup>

Para determinar cuando el autor a asumido el evento y cuando no; Se requiere de un juicio hipotético acerca de lo que el autor hubiera hecho si se hubiera representado el resultado no ya como probable sino como seguro

---

<sup>80</sup> Vives, Antón, Formas de Culpabilidad, Pág. núm. 563.

(conocimiento preciso de la realización del tipo penal) y, si el autor de todas maneras actúa, es ahí donde concurre el llamado dolo eventual, porque si hubiera desistido de actuar habría imprudencia. Por otra parte hay delimitación en que si el autor a sabiendas que el resultado sucederá, decide actuar a toda costa sin importarle que el evento ocurriera o no, es ahí donde concurre el límite inferior del dolo que es el llamado dolo eventual; Pero si por el contrario actuó lo que existe es la imprudencia. Para esta doctrina el conocimiento del autor no se diferencia en el dolo eventual y en la culpa consciente; porque en ambos casos el autor conoce el riesgo de producción del resultado lesivo, pero la diferencia estriba en que en el dolo eventual el autor asiente, acepta o está de acuerdo con la producción del resultado para el caso de que tenga lugar. Así en la culpa consciente el sujeto advierte la presencia del peligro concreto para el bien jurídico, sin embargo; confía indebidamente en que no se realizará el tipo penal, aquí no puede afirmarse el dolo, porque aunque el autor conozca el peligro tiene confianza en que el resultado no se producirá, y existe dolo eventual cuando el autor deja de confiar, se representa el resultado como seguro y a pesar de ello actúa.

## **B) CULPA INCONSCIENTE O SIN REPRESENTACIÓN.**

La culpa inconsciente al igual que en los otros tipos de culpa no se quiere el resultado lesivo a los bienes tutelados por la ley; lo más destacado en



la culpa inconsciente es que, a diferencia de la culpa consciente, en donde existe una previsibilidad de un posible resultado lesivo de los bienes de un tercero por parte del autor, en la culpa inconsciente, ni siquiera se advierte la posibilidad por parte del autor o sujeto activo, de la producción de un resultado lesivo, es decir, ni siquiera se encuentra en este tipo de culpa, la advertencia de una probabilidad por tanto, como no hay advertencia de una posibilidad tampoco hay advertencia de que se va a producir la lesión a un bien jurídico tutelado.

a) Culpa Inconsciente. Es la ignorancia de las circunstancias del hecho, a pesar de la posibilidad de previsión del resultado (saber y querer). Esta ignorancia descansa en la lesión de un deber concreto que el autor hubiera debido atender, porque su cumplimiento podía serle exigible en su calidad de miembro de la comunidad, la conducta causante del resultado puede revestir las formas de hacer u omitir, pero también puede descansar en una mera inconsecuencia de la voluntad( olvido).

En los delitos imprudentes lo que la ley castiga, es la falta al deber objetivo de cuidado, materializado como un desprecio por los bienes jurídicos de un tercero, situación que un hombre medio empírico es capaz de prever, es esta desatención, esta falta de previsibilidad es lo castigado por la norma.

Así lo establece ENRIQUE CURY URZUA, cuando dice que lo que interesa aquí es aquella falta de atención que encuentra su origen en fallas

volitivas; Esto es la del que cuenta con mecanismos intelectuales que lo habilitan para observar una actividad más atenta, pese a lo cual, su voluntad no se empeña en evitarlo, incurre en desatención. Es la situación del que no prevé lo que le era posible prever a un hombre medio empírico. En tal caso se habla de una culpa inconsciente o sin representación.

La culpa inconsciente o sin representación nos ofrece todo el ámbito en donde el resultado lesivo dañoso era cognoscible y no se hizo por parte del autor, ni siquiera se presenta la posibilidad de una lesión.

Así por ejemplo: aquella persona que sale de su casa habiendo olvidado cerrar la llave de la cocina de gas, a consecuencia de lo cual se produce un incendio que daña bienes jurídicos de terceras personas. Analizando los factores que concurren en el ejemplo anterior, el sujeto no previó, o no tuvo una representación, ni siquiera una mínima posibilidad de que su conducta se manifestaría en un injusto penal, adecuado a un tipo específico, por tal motivo se estaría ante un delito imprudente (culpa inconsciente).

## **CULPA POR ASUNCIÓN.**

Con relación a este tipo de culpa como algunos autores establecen, que quien se dispone a realizar una conducta cuyo nivel riesgoso para bienes jurídicos tutelados por la ley y no los puede valorar, debe informarse subjetivamente que se tiene que abstener de la realización de la conducta. Además se establece que toda persona que pretenda emprender algo que ponga en concreto peligro bienes jurídicos y que además no es capaz de hacer frente a los peligros, ya sea a consecuencia de alguna inhabilidad física o por falta de pericia, debe omitir la conducta. En los casos en que el sujeto a pesar de conocer su inhabilidad asumiere la actividad peligrosa incurre en la llamada provocación culpable por emprendimiento o asunción siempre que la lesión del bien jurídico sea consecuencia directa de aquella inhabilidad, por Ej. Él medico que no es especialista en determinada área no debe realizar la actividad propia de una rama que no es correspondiente sino ha tenido experiencia, o una formación oportuna. Así, por ejemplo el Cirujano general que interviene a un paciente con problemas de próstata aun a sabiendas de que esa no es su especialidad al intervenir lo asume la responsabilidad a pesar de haberse representado el peligro de hacerlo.

Otro ejemplo lo constituye el del conductor que a sabiendas de que solamente esta capacitado para conducir vehículos livianos acepta conducir un auto bus para transportar pasajeros. Así, la obligación de advertir la presencia

del peligro es consustancial a la culpa ya que, lo que caracteriza al tipo imprudente es la cognosibilidad del riesgo, de tal modo que lo que se reprocha al autor es el no haber conocido que creaba un riesgo jurídicamente desaprobado.

#### **2.2.6. TEORIAS DIFERENCIADORAS DEL DOLO Y LA CULPA COMO FORMAS SUBJETIVAS DE IMPUTACIÓN.**

##### **EL DOLO:**

El dolo como forma de incriminación y la más generalizada, ha sido estudiada por tres teorías: la de la voluntad, la de la representación y la del asentimiento.

##### **A) TEORÍA DE LA VOLUNTAD SOBRE EL DOLO.**

La teoría de la voluntad es la de la doctrina Clásica sustentada en Italia por Francisco Carrara y en Alemania por V. Hippel para el primero el dolo consiste en “la intención más o menos perfecta de efectuar un acto que se

conoce contrario a la ley”.<sup>81</sup> Al expresar “ más o menos perfecta”, no omitía el maestro el considerar la intención acabada o completa de ejecutar el acto contrario a la ley, con previo conocimiento de la naturaleza del mismo.

La esencia del dolo según esta teoría radica en la voluntad, no en la voluntad de violar la ley, sino en la voluntad de realizar el acto, no se niega en esta teoría que en el dolo exista la representación, porque la voluntad implica la representación. La diferencia estriba en que en esta teoría para que haya dolo es necesario que haya mas que la mera representación del resultado y éste tiene que ser querido, cuando se cumple esto se da la culpabilidad.

En definitiva, los factores eminentemente subjetivos que integran el dolo son los siguientes:1) conocimiento general- no de los detalles- de la ley que prohíbe el acto delictivo; 2) Previsión de los efectos dañosos que el mismo acto trae aparejado; 3) Facultad de elegir en vista de que todo ser humano tiene libre albedrío; 4) Voluntad de acatar lo que se ha conocido y previsto, y de obrar.

En esto consiste la intención más o menos perfecta de ejecutar un acto contrario a la ley.

---

<sup>81</sup> Soler, Sebastián, Derecho Penal Argentino, Tomo II, 9ª. Reimpresión total, 1983, Pág. núm. 89.

## **B) TEORIA DE LA REPRESENTACIÓN SOBRE EL DOLO.**

La teoría antes expuesta afirma que la existencia del dolo requiere una actitud volitiva positiva con relación al resultado, dejando fuera los casos en los cuales el autor muestra solamente una actitud de indiferencia y menosprecio a los bienes jurídicos ajenos. En cambio la teoría de la representación ésta conformada con menos exigencias subjetivas, ya que para afirmar la existencia del dolo basta con que exista la previsión del resultado, F. Von Liszt le llamó el conocimiento de todas las circunstancias del hecho correspondientes a la definición legal que acompaña a la actuación voluntaria. Esta teoría intenta resolver cuándo un hecho es atribuible a título de dolo a un sujeto; ya que si un sujeto dispara su revolver contra la persona de otro, esto es el cuadro fáctico que conocemos, que disparó su revolver en condiciones tales que necesariamente debía prever la muerte que iba a causar con su acción, pero si a pesar de saber que iba a causar la muerte de la persona, afirma que no tenía la intención de matar, no existen medios externos válidos para demostrar lo contrario. El haber o no querido, es un hecho psíquico que solamente la introspección puede alcanzar, con esta teoría lo que se infiere es que el hecho es siempre querido y lo que decide siempre son las circunstancias externas.

Esta teoría no ha destruido las bases sobre las que se asentaba el dolo, enseñó a estructurar correctamente la figura y la definición del dolo así, se

afirma que “todo conocimiento por el autor del riesgo concreto de lesión de un bien jurídico es ya dolo”.<sup>82</sup>

Ha sido sustentada por autores que principian por observar la dificultad que existe de penetrar en ese fenómeno puramente interno, eminentemente subjetivo para determinar si existe la intención dañosa en una persona. A su vez, afirman que la intención supone una sucesión de fenómenos internos del propio sujeto, tal cual lo afirman los clásicos, como son el conocimiento general de la ley que prohíbe el acto como delictivo, la previsión de los efectos del mismo, la apreciación de la facultad para elegir, e inclusive de la voluntad para acatar y así obrar, por ello los que sustentan esta teoría sustituyen el concepto de intención por algo más avanzado que pueda apreciarse ostensiblemente.

Esto no puede ser otra cosa que la representación operada en el agente del delito sobre los efectos inmediatos y ulteriores, o solo inmediatos del acto que realiza. Si un sujeto objetivamente se procura el puñal homicida y con el espera a su víctima en el atajo del camino para hundírselo en el cuerpo, no podemos menos que considerar como cierta la representación que de tal acto se hizo el autor y como consecuencia nos permite dar por seguro la voluntad del mismo en el daño ocasionado.

---

<sup>82</sup> Soler, *Ibíd.* Pág. Núm. 91.

### **C) TEORIA DEL ASENTIMIENTO SOBRE EL DOLO.**

Viene a completar la teoría anterior. Conforme a ella se estima que para determinar la existencia del dolo no es suficiente la simple representación del resultado o del evento dañoso, sino que debe agregarse y en forma fundamental la actitud de asentimiento, vale decir de aceptación, notificación o consentimiento definitivo del sujeto actor del hecho punible ante la representación que previamente se ha hecho del resultado dañoso que acaece como consecuencia de mismo. Es también aceptado que cuando un sujeto actúa no obstante la representación de un resultado que prevé, ese resultado es ordinariamente querido, además de representado. Entonces, lo decisivo para que exista dolo no es la mera representación del resultado pura y simplemente, sino que es en la relación de ésta con el acto voluntario, en la actitud del sujeto frente a esa representación. Tal actitud puede escalonarse en una serie de grados en los cuales no existe la misma intensidad volitiva dando nacimiento a las diferentes clases de dolo. **El común denominador del dolo va desde la intención directa e inmediata de causar el resultado previsto, hasta el asentimiento subjetivamente prestado a un resultado que se prevé como posible o probable, por tanto el dolo no se sitúa en el sentir sino en el consentir.** Consentimiento que se presenta junto con el advertir o con la representación, este es el criterio preciso y modernamente desarrollado para integrar el concepto de dolo en toda su variada gama, por ello esta teoría del asentimiento es considerada la más acertada sobre el dolo.



Conforme a esta teoría el resultado se lo presenta el agente de tres diversas maneras: a) como cierto, a lo que se le llama certeza moral, y es lo que tenemos como seguro, vale decir como una consecuencia, necesaria e inmediata consecuencia del acto. b) como probable, es decir, como muy verosímil, muy factible o fundado, porque hay razones y condiciones suficientes para que el evento dañoso se suceda, aún cuando pudiera en últimas instancias no suceder y c) como posible, esto es cuando el evento puede acontecer o no, con igual posibilidad de que acontezca o no, pero en todo caso previsible y representado por el agente, y en definitiva asintiéndolo al actuar.

La situación del agente ante la primera forma de representación es la del resultado cierto, es indicativo de que en el delito ha mediado el dolo directo, o el dolo de consecuencias necesarias.

En la segunda y en la tercera forma de representación cuando el resultado se tiene como probable o como posible, la actuación del agente es indicativa de que acepta, vale decir, de que asiente y ratifica el evento dañoso que se ha representado, aún cuando inicialmente no lo haya querido.

En ambas situaciones ha consentido a sabiendas de que es probable o posible que pueda suceder, por lo que también en ellos existe la aceptación del resultado que ha previsto como posible.

### **2.2.6.1 CLASIFICACION DEL DOLO:**

#### **Directo, Indirecto o de Consecuencias Necesarias, y dolo Eventual.-**

El dolo Directo: Existe “cuando el efecto ha sido previsto y querido por el agente”, y como consecuencia el resultado responde a la intención. Son estos los casos de la representación cierta de la consecuencia querida por el agente, por ejemplo: Quien dispara de forma necesaria en el pecho de una persona para matarla.

El Dolo de Consecuencias Necesarias: Es el que, al igual que en el dolo directo, el agente se representa como segura y necesaria consecuencia otro efecto del ya querido y a su vez acepta, cuando se acepta el resultado que se hubiere previsto.

Este se asemeja con el dolo directo, para el efecto del consentimiento del mismo, pues se acepta tal consecuencia necesaria al actuar, desde el momento que se lo representa como tal mentalmente.

El Dolo Eventual: La intención y voluntad del agente inicialmente se limitan a un resultado previsto y querido pero ante la posibilidad o probabilidad que también se dé con su actuación el posible o probable resultado dañoso, actúa ratificando así y por ende, asintiendo el probable daño como seguro.

## DIFERENCIAS ENTRE DELITO IMPRUDENTE Y DELITO DOLOSO.

<b>DELITO DOLOSO.</b>	<b>DELITO IMPRUDENTE.</b>
<ul style="list-style-type: none"> <li>▪ Existe intención de producir un resultado dañoso.</li> </ul>	<ul style="list-style-type: none"> <li>▪ Ausencia de malicia, o no intención de producción del resultado antijurídico.</li> </ul>
<ul style="list-style-type: none"> <li>▪ Existencia de los elementos volitivo y cognitivo del dolo.</li> </ul>	<ul style="list-style-type: none"> <li>▪ Falta el elemento volitivo.</li> </ul>
<ul style="list-style-type: none"> <li>▪ Este tipo de delito si admiten la tentativa.</li> </ul>	<ul style="list-style-type: none"> <li>▪ No admite tentativa.</li> </ul>
<ul style="list-style-type: none"> <li>▪ Se castiga el daño provocado en el bien jurídico.</li> </ul>	<ul style="list-style-type: none"> <li>▪ Se castiga la inobservancia de la norma de cuidado.</li> </ul>
<ul style="list-style-type: none"> <li>▪ Por lo general son tipos completos.</li> </ul>	<ul style="list-style-type: none"> <li>▪ Son tipos abiertos, incompletos porque el juzgador tiene que remitirse a otras normas para completarlos.</li> </ul>
<ul style="list-style-type: none"> <li>▪ Las penas varían de menor a mayor.</li> </ul>	<ul style="list-style-type: none"> <li>▪ Las penas son más benignas.</li> </ul>
<ul style="list-style-type: none"> <li>▪ No todos los delitos dolosos admiten salidas alternas.</li> </ul>	<ul style="list-style-type: none"> <li>▪ Todos admiten salidas alternas.</li> </ul>
<ul style="list-style-type: none"> <li>▪ Admite concurso real e ideal de delitos.</li> </ul>	<ul style="list-style-type: none"> <li>▪ No admite concurso ideal impropio de delitos.</li> </ul>
<ul style="list-style-type: none"> <li>▪ Admite partícipes, cómplices e instigadores.</li> </ul>	<ul style="list-style-type: none"> <li>▪ No admiten partícipes, instigadores y cómplices.</li> </ul>
<ul style="list-style-type: none"> <li>▪ En cuanto al resultado hay de mera actividad y puesta en peligro abstracto.</li> </ul>	<ul style="list-style-type: none"> <li>▪ Son generalmente delitos de resultado y excepcionalmente de puesta en peligro.</li> </ul>
<ul style="list-style-type: none"> <li>▪ El fin es siempre jurídicamente relevante.</li> </ul>	<ul style="list-style-type: none"> <li>▪ El fin es irrelevante.</li> </ul>
<ul style="list-style-type: none"> <li>▪ Generalmente siempre se quiere la acción final y el resultado antijurídico.</li> </ul>	<ul style="list-style-type: none"> <li>▪ No se quiere la acción final, pero es típicamente relevante.</li> </ul>
<ul style="list-style-type: none"> <li>▪ El delito doloso en los tiempos modernos ha aumentado por la violencia.</li> </ul>	<ul style="list-style-type: none"> <li>▪ El delito imprudente aumenta por la creciente industrialización y tecnificación de la vida humana.</li> </ul>

## **2.2.5 TEORÍA QUE DETERMINA LA RESPONSABILIDAD EN EL DELITO IMPRUDENTE.**

### **TEORIA DE LA IMPUTACIÓN OBJETIVA.**

Esta moderna teoría de la Imputación objetiva ha cobrado fuerza en Europa especialmente en Alemania y España y es de las más actuales novedades dentro de la Teoría General del Delito. El concepto de Imputación Objetiva se reconoce en 1927- 1930, y aquí se exigía que la causación del resultado fuese “adecuada” y por eso le podía ser imputada objetivamente a la acción, así se concibió en sus inicios como requisito de la tipicidad y de la acción. También en los años 50-60 se le vinculó a la teoría objetivo-final de la acción, como teoría de la “acción típica”, denominada luego concepto social de la acción. Después de los años sesenta se desvincula de este último concepto y pasa a entenderse como elemento del tipo adicional a la causalidad y no se limita a la exigencia de adecuación sino que se amplía a otros requisitos como el fin de la norma o al de la realización del riesgo, siendo hoy admitida por la doctrina dominante de tal modo.

La parte objetiva del tipo es la parte externa del delito, en él se describen la acción, el objeto de la misma, en su caso el resultado, las circunstancias externas del hecho y las cualidades de los sujetos. El tipo objetivo es el objeto donde se proyecta el tipo subjetivo, o bien es la representación externa y anticipada del dolo o de la imprudencia. En los delitos de resultado la

producción de éste depende de la producción del resultado típico. Por ello acción y resultado no se encuentran yuxtapuestos sino en conexión.

## **CRITERIOS PARA LA APLICACIÓN DE LA TEORIA DE LA IMPUTACIÓN OBJETIVA.**

**1-El criterio de la adecuación de la acción:** Aquí la acción causante del resultado debe ser adecuada para alcanzarlo, lo que a la vez exige que, *ex ante*, sea objetivamente previsible que con tal actuación se pueda causar ese resultado en la forma específica en que se produjo. Así, la previsibilidad objetiva del resultado se juzga a priori, en el momento de actuar, conforme al criterio del hombre medio, implicando esto cierto grado de posibilidad o de probabilidad de que se produzca.

La imputación objetiva del resultado suele estimarse como un requisito implícito del tipo (en los delitos de resultado), significa esto, que se le debe considerar en la parte objetiva del tipo, para distinguirlo de los aspectos que conforman su parte subjetiva.

## **2- El fin de protección de la Norma y realización del peligro inherente de la acción.**

Señala que la imputación objetiva requiere además que el resultado concreto causado encaje en el fin de protección o evitación de la norma; es decir, que debe coincidir con el tipo de causación de resultados que precisamente la norma prohibitiva directa o la norma de cuidado vulnerada pretenden evitar. Para ello es necesario primeramente que el resultado concreto suponga justamente la realización del peligro inherente a la acción inicial (con cierta probabilidad de que aquel se va a producir).

## **3- La creación de un riesgo “jurídicamente desaprobado” o no permitido.**

Este criterio implica que si la acción lleva impregnada ya una dosis considerable de peligro, pero si proviene de un riesgo permitido y por tanto jurídicamente aprobado, no puede haber imputación objetiva del resultado. Porque riesgo permitido se entiende “como peligro concreto que el hombre puede crear sin que por ello o por la lesión del bien jurídico que de ello se derive pueda ser hecho responsable penalmente”<sup>83</sup>.

---

<sup>83</sup> Corcoy Bidasolo, Miretxu, El Delito Imprudente, primera edición, 1989, OPUD, Rehberg, zur lehre von erlaubten. Pág. 18.

#### **4- El incremento y disminución del riesgo.**

Este criterio es formulado por Roxin, quien pretende resolver los casos de cursos causales hipotéticos en que la supuesta conducta alternativa correcta, con seguridad o gran probabilidad también habría causado el resultado. Es decir, propone comparar el grado de peligro que suponía la acción incorrecta, con el riesgo permitido que hubiera supuesto la hipotética acción correcta: si hay un incremento del riesgo permitido habrá imputación objetiva; pero, ésta no existirá si no hay aumento del riesgo.

Se recurre a la teoría de la imputación objetiva para limitar la responsabilidad por imprudencia, la mayoría de las veces se recurre a la contrariedad del cuidado objetivo para el injusto de la acción y a la causación de un resultado típico imputable para el injusto del resultado.

Jescheck, distingue entre la infracción del deber objetivo de cuidado como injusto de la acción y la producción, causación y previsibilidad del resultado como injusto del resultado de los delitos imprudentes. En el marco de la causación trata lo que él llama el nexo de antijuridicidad, el cual contempla como problema de imputación objetiva. Asimismo Cramer caracteriza la infracción del deber de cuidado como el desvalor de la acción en los delitos imprudentes, pero concreta esta contrariedad al cuidado debido mediante los

criterios de evitabilidad y previsibilidad, así como el de la superación del riesgo socialmente adecuado. En el desvalor del resultado ubica el nexo de antijuridicidad y el enlace en el fin de protección de la norma. Es correcto que el tipo de los delitos imprudentes en la medida en que no contenga una descripción adicional de la conducta, esta se complementa mediante la teoría de la imputación objetiva. En realidad tras la característica de la infracción del deber de cuidado se esconden distintos elementos de imputación que caracterizan los presupuestos de la imprudencia. Así, falta la contrariedad al cuidado debido cuando el sujeto desde un principio no ha creado un peligro jurídicamente relevante. Por ejemplo, el sujeto que conduce de modo plenamente conforme a las normas del tráfico y a pesar de ello lesiona a alguien que se le echa encima del coche. Con la falta de creación del peligro se caracteriza de modo más exacto la razón de exclusión de la imputación y con mayor razón se niega la infracción del deber de cuidado, aunque solo la referencia a la observancia del riesgo permitido hace posible una fundamentación exacta de la exclusión de la imprudencia. En estos casos se puede invocar el principio de confianza, lo cual se debe a que el fin de protección del tipo correspondiente no abarca tales resultados.

El elemento de la infracción del deber de cuidado, no conduce más allá que los criterios generales de imputación, el fijarse en el deber de cuidado induce a la suposición errónea de que la infracción de prohibiciones y de puestas en peligro abstracto o de normas de tráfico extralegales se deriva de una



imputación imprudente, tampoco se pueden separar entre sí como sucede con frecuencia la infracción del deber de cuidado y la imputación del resultado, porque los presupuestos de la imputación son idénticos a los de la infracción del deber de cuidado.

Algo parecido sucede con elementos como la previsibilidad y la evitabilidad. Cuando un resultado no era previsible, falta ya la creación de un peligro jurídicamente relevante, o bien falta la realización del peligro creado, cuando por ejemplo. El herido no muere debido a las consecuencias de un accidente, sino debido a un incendio en el hospital. Si alguien conduce a velocidad excesiva y un transeúnte se le echa encima del coche con tan mala fortuna que no se habría podido evitar el resultado, ni siquiera respetando la velocidad prescrita, la imprudencia no tiene lugar por falta de realización del peligro. Por tanto para constatar la realización imprudente de un tipo no se precisa de criterios que se extiendan más allá de la teoría de la imputación objetiva.

Respecto, a la teoría del riesgo permitido, se puede decir, que esta es absorbida por la teoría anteriormente explicada, ya que autores como Martínez Escamilla define el riesgo permitido "como aquel que acompaña a un comportamiento realizado observando las reglas establecidas con el fin de mantener la peligrosidad de la acción dentro de un determinado nivel" dando a entender que el riesgo permitido es la peligrosidad que acompaña a una

conducta diligente, y por tanto la creación de un riesgo en el sentido de peligrosidad que sobrepase la frontera del riesgo permitido, se incluye en la lesión del deber objetivo de cuidado, por que lo que transforma un riesgo de permitido a prohibido se establece a través de las normas de diligencia, entonces podemos decir, que hay delito imprudente cuando el resultado lesivo a provocado un riesgo que ha sobrepasado los márgenes del riesgo permitido, ya que actúa cuidadosamente quien desarrolla la actividad de acuerdo con el conjunto de reglas sociales generalmente extrajurídicas, desarrolladas para la actuación en el ámbito social respectivamente afectado ( el tránsito, la medicina, la industria, la construcción, etc), por lo que el cumplimiento del riesgo permitido excluye el tipo.

## **IMPLICACIONES DE LA TEORÍA DEL ERROR EN EL DELITO IMPRUDENTE.**

### **ERROR DE TIPO.**

Es el falso conocimiento de los elementos objetivos del tipo penal, “el autor o agente activo debe conocer los elementos objetivos integrantes del tipo de injusto”<sup>84</sup> que constituye el tipo penal, o cuando el autor desconoce un elemento del tipo. Por ejemplo quien cree que esta aplicando un ungüento

---

<sup>84</sup> Muñoz Conde, Francisco, y García Aran, Mercedes, Derecho Penal, Parte General, 4ª. Edición, revisada y puesta al día, Edita TIRAN LO BLANCH, Valencia 2000, Pág. núm. 291.

cicatrizante y esta aplicando un ácido corrosivo que causa una lesión; o quien cree disparar contra un oso y resulta que no se trata de un oso sino de su compañero de cacería. En estos casos el error ha recaído sobre uno de los elementos objetivos del tipo penal, ya que en el primer ejemplo la persona ignora que causará una lesión, porque su finalidad era curar no causar una lesión. En el segundo ejemplo el sujeto ignora que causa la muerte a una persona porque su finalidad era cazar un oso no cometer un homicidio.

En este error de tipo desaparece la finalidad típica, es decir, que al no querer el sujeto activo realizar el tipo objetivo no hay dolo, no hay tipicidad, porque dolo es querer la realización del tipo objetivo y si no se sabe que éste se realiza, no existe el elemento volitivo. Por tanto cualquier desconocimiento o error sobre la existencia de alguno de éstos elementos que determina la imposibilidad de la voluntad realizadora del tipo objetivo es un error de tipo, “excluyente de la responsabilidad dolosa pudiendo dejar subsistente la responsabilidad culposa si el error hubiera sido vencible”<sup>85</sup>. El error de tipo puede ser de dos clases:

Error de tipo Invencible: Es aquel que el autor no hubiera podido superar ni aun empleando una gran diligencia, excluye la responsabilidad tanto a título de dolo como de imprudencia. Así lo establece el Art. 28 del código penal: “El error

---

<sup>85</sup> Arroyo de las Heras, Alfonso, Manual de Derecho Penal, El Delito, Editorial Aranzadi, 1985, Pág. Núm. 159.

Invencible sobre el hecho constitutivo de la infracción penal excluye de la responsabilidad penal”.

Error de tipo Vencible: Es aquel en el cual queda subsistente una posible responsabilidad imprudente, cuando esté especialmente prevista esta forma de realización del tipo. Este tipo de error también elimina el dolo, pero si se dan los extremos de un tipo imprudente puede acarrear responsabilidad imprudente. Así lo confirma la ley penal cuando en el Art. 28. Antes mencionado continua expresando “...Si el error fuere vencible atendidas las circunstancias del hecho y las personales del autor, la infracción será sancionada en su caso como culposa.”

### **ELEMENTOS SOBRE LOS CUALES RECAE EL ERROR DE TIPO.**

1. Error sobre el objeto de la acción. Es el que se da cuando se cree dirigir la conducta contra un objeto pero en la realidad se la dirige y afecta a otro. Cuando los objetos no son equivalentes, no hay problema, porque desaparece el dolo. Por ejemplo A quiere golpear a B, pero por la oscuridad lo confunde con el mono propiedad de B. Aquí no hay dolo en las lesiones, porque el dolo es el querer la realización del tipo objetivo con conocimiento de sus elementos, y en el caso planteado faltan esos elementos porque solamente existen en la mente del autor.

Cuando los objetos son equivalentes como sucede en el error en la persona, acá la desviación es irrelevante para el dolo, hay un error en la motivación, lo cual es irrelevante porque los motivos nunca alteran la tipicidad. Por ejemplo lo mismo da que A se apodere del automóvil de B que creía propiedad de C, o que mate a D en lugar de I. Este error es irrelevante porque siempre subsisten los elementos del dolo.

2. *Aberratio Ictus*. Es el caso donde una conducta se dirige contra un objeto, pero afecta a otro objeto, al que no se quería ni se aceptaba la posibilidad de afectar. También se le llama error en el golpe, se da sobre todo en los delitos contra la vida y la integridad física. Por ejemplo cuando el autor por su mala puntería alcanza a B, cuando quería matar a C. en este caso habrá tentativa de homicidio doloso en concurso con un homicidio consumado por imprudencia.
3. *Dolus Generalis*. Es un error sobre la causalidad en que el autor cree haber alcanzado el resultado, pero en realidad este sobreviene dentro del curso causal con posterioridad. En este caso el autor cree haber consumado el delito, por ejemplo, Juan quiere matar a golpes a Pedro y después colgarlo con una soga del cuello para simular un suicidio; Juan lo golpea y creyendo que está muerto lo cuelga, Pedro muere a consecuencia de la asfixia provocada por el colgamiento. Otro ejemplo es cuando el autor tras haber estrangulado a su víctima y en la creencia

de que la ha matado, la tira en un precipicio para ocultar el cuerpo, cuando la víctima que sólo estaba desvanecida muere realmente a consecuencia del golpe en la caída. Aquí es más justo valorar una sola conducta, un solo delito consumado doloso, por tanto el error es irrelevante: el sujeto quería matar a la persona y lo ha conseguido.

### **ERROR DE PROHIBICIÓN.**

Este recae sobre los presupuestos fácticos de una causa de justificación, es la creencia errónea por parte del sujeto activo de que su conducta está permitida por el derecho, el sujeto cree que actúa lícitamente, pero puede haber momentos en que dicho autor no se plantea la licitud o ilicitud del hecho. El error de prohibición es un aspecto importante de la culpabilidad, es la posibilidad de conocimiento de la antijuridicidad y su exclusión podría lesionar el principio de culpabilidad.

### **FORMAS DE ERROR DE PROHIBICIÓN.**

- A) Ignorancia de la desaprobación jurídico penal del hecho: aquí el autor ignora que el hecho esta prohibido o, sabiendo que esta prohibido ignora que es punible.

- B) Suposición errónea de una causa que excluya la antijuridicidad que el ordenamiento jurídico no contiene.
  
- C) Suposición errónea de las circunstancias que de haber ocurrido hubieran determinado la exclusión de la punibilidad (causas de justificación o excluyentes de responsabilidad), es decir, las llamadas eximentes putativas.

### **ERROR DE PROHIBICIÓN INVENCIBLE.**

Si el error es invencible excluirá la culpabilidad y con ello la responsabilidad penal de tipo dolosa. Así es tratado por el código penal salvadoreño cuando en su Art. 28 inc. segundo establece “El error invencible sobre la ilícitud del hecho constitutivo de la infracción penal o de una causa de exclusión de la responsabilidad penal, exime de esta...” aquí se confirma que este tipo de error afecta la culpabilidad, porque al ser invencible esa creencia errónea de que se esta obrando lícitamente, esto es lo que excluye la responsabilidad penal.

## **ERROR DE PROHIBICIÓN VENCIBLE.**

Si el error es evitable solo cabe la posibilidad de una atenuación de la pena. El error de prohibición de tipo vencible fundamenta el castigo por imprudencia atenuando la culpabilidad pero no afecta en nada el tipo de injusto. Así lo manifiesta el código penal salvadoreño cuando en su Art. 28 concluye "...si el error fuere vencible se atenuará la pena en los términos expuestos en el Art. 69 de este código." Dicho artículo se refiere a la penalidad en caso de error vencible, éste reduce la pena entre las terceras partes del mínimo y la tercera parte del máximo, por lo que se puede decir que el error de prohibición vencible determina una atenuación de la culpabilidad pero en ningún momento se le aplica la pena establecida para los delitos imprudentes.

Para determinar si un error es vencible "el primer requisito es la evitabilidad, lo cual supone que el autor haya tenido razones para pensar en la punibilidad de su comportamiento. Naturalmente que el autor que conoce o pudo conocer la antijuridicidad ya tiene razones para pensar en la punibilidad."<sup>86</sup> Habrá razones para pensar en la punibilidad del comportamiento cuando el autor haya conocido circunstancias que le hubieran permitido tomar conciencia de la incompatibilidad de su comportamiento con el orden jurídico y la gravedad del mismo.

---

<sup>86</sup> Bacigalupo, Enrique, Lineamientos de la teoría del delito, Pág. núm. 92.



La segunda condición de la evitabilidad del error es que el autor haya tenido a su disposición medios adecuados para alcanzar el conocimiento de la punibilidad. En este caso el autor puede haber aclarado la situación jurídica mediante la reflexión.

### **DIFERENCIAS ENTRE ERROR DE TIPO Y ERROR DE PROHIBICIÓN.**

- El error de tipo afecta el dolo.
- El error de prohibición afecta la comprensión de la antijuridicidad.
- El error de tipo se da cuando vulgarmente “el hombre medio no sabe lo que hace”.
- En el error de prohibición el hombre sabe lo que hace, pero cree que no es contrario a derecho.
- El error de tipo elimina la tipicidad dolosa.
- El error de prohibición puede eliminar la culpabilidad.
- Hay error de tipo vencible e invencible.
- Hay error de prohibición Directo vencible e invencible, y error de prohibición Indirecto vencible e invencible.

## **2.2.7 FORMAS DE COMISIÓN DEL DELITO IMPRUDENTE.**

### **DELITOS IMPRUDENTES POR ACCIÓN.**

Tradicionalmente los delitos pueden cometerse por acción o por omisión, pueden ser dolosos o culposos (imprudentes); partiendo de esta premisa los delitos imprudentes pueden ser por Acción, Comisión por omisión y Omisión simple.

El delito de acción es un delito de ejecución o de comisión, éste se caracteriza por ser una manifestación activa de la voluntad lo cual se traduce a un acto que está sujeto a ser punible, entonces se puede decir que el delito de acción imprudente también es una manifestación activa de la voluntad, el cual se refleja en un acto que está descrito en la normativa penal como punible; “no hay duda que existe delitos culposos de acción, donde nos encontramos con una norma prohibitiva, prohíbe realizar una acción que no cumple con modalidades determinadas”<sup>87</sup>, Welzel es más enfático cuando expresa, que la esencia de los delitos culposos existe en la “contradicción entre la acción real y aquella conducta que debía haberse observado sobre la base del cuidado”<sup>88</sup>. Otros autores como Eugenio Zaffaroni toman una posición cercana a la de Welzel en referencia a la relevancia jurídica del fin de la acción para la tipicidad del delito imprudente, así, la individualización de la acción prohibida no se

---

<sup>87</sup> Bustos Ramírez, Juan, Culpa y Finalidad (Los Delitos Culposos y La Teoría Final de la Acción, Editorial Jurídica de Chile, 1967. Pág. 67.

<sup>88</sup> Roxin, Claus, La Imprudencia, Pág. núm. 1001.

realiza por el fin sino por la forma de dirigir la causalidad a ese fin que es lo que hace que la conducta final resulte violatoria del deber de cuidado y por ende típica. Aquí el autor hace una referencia a lo que llama una falla en la programación de la causalidad. En sentido similar se pronuncian autores como Ziff y Gossel, para quienes el hecho punible culposo de acción es una conducta humana dirigida a un fin y dominada por una voluntad dirigente. Por tanto existe delito imprudente de comisión cuando mediante una acción generalmente lícita para el Derecho, se incide en el foco de peligro transformando, lo, hasta entonces permitido en prohibido.

### **DELITO IMPRUDENTE POR OMISIÓN.**

El comportamiento, de la persona humana no solamente consiste en acciones, vale decir en movimientos corporales dirigidos hacia una actividad final, sino que también existe un aspecto pasivo del actuar humano, y éste puede en un momento determinado, tener relevancia jurídica, y es la omisión, por la sencilla razón de que el derecho penal así como tiene normas prohibitivas, que mandan no realizar una determinada conducta, mandan realizar una acción y al no hacerlo, al no dirigir nuestro accionar para cumplir con ese mandato es que se esta incurriendo en una omisión, la que podría tener consecuencias jurídicas; esta clase de omisión es la que interesa al derecho penal; cuya esencia la constituye su no realización.

El delito de omisión según el diccionario jurídico de Manuel Osorio solo puede ser cometido dolosamente; así lo conceptualiza” El que resulta de una dolosa abstención del agente, que descarga el evento dañoso que le es imputable, porque precisamente no hizo aquello que debía hacer de acuerdo con precepto legal, cuando nada le impedía...” este concepto no es aplicable al delito imprudente, pero el mismo autor desarrolla el concepto de otro delito al cual llama Delito de Olvido, este lo sinonimiza como delitos sin actuación de la voluntad o delitos de omisión culposa no querida, al decir que “ es aquel en que el delito por omisión culposa se ha motivado por un olvido de lo que se tenía que realizar...” este concepto también se queda corto; porque no toma en cuenta el aspecto imperativo que la ley manda; y que al no cumplirse y lesionarse un bien jurídico protegido con una omisión, se convierte en antijurídico.

Muñoz Conde cuando aborda el tema de la omisión dice que el comportamiento también tiene un aspecto pasivo, este en algunas veces puede ser jurídicamente relevante desde el momento en que una persona con el no actuar, violenta una norma imperativa y esto produce un resultado que es la esencia de los delitos de omisión, consistente en la infracción de las normas imperativas; ya que lo que el legislador castiga es la no realización de la acción mandada, pero también debe cumplirse el presupuesto que el sujeto a quien esta dirigida la norma debe estar en situación de poder hacerlo, de poder cumplirla, es la omisión de la acción esperada.

La comprobación de que una persona ha omitido una acción que podría haber realizado no es suficiente para generar un juicio de reproche o desaprobación sobre la omisión, tiene que cumplir con el segundo aspecto y es que sea la omisión de la acción esperada; así por ejemplo un cirujano que extirpa un apéndice con instrumental no desinfectado, produciendo una infección en el paciente, y por esta infección muere, no comete un delito de acción, aunque la hubo para extirpar el apéndice, porque esa acción está dentro del riesgo permitido en la praxis médica, de lo contrario no habría extirpaciones de apéndices, pero sí comete delito de omisión, porque está obligado a la desinfección de los instrumentos que utiliza o en su caso a verificar que alguien lo haya hecho, en síntesis ha omitido la observancia del debido cuidado y normas que la ley médica le obliga, lo que trae como consecuencia la lesión del bien jurídico, existen delitos omisivos propios en la realidad social, los cuales quedan impunes a consecuencia de que en la ley penal salvadoreña no se establecen tipos específicos de omisión propia imprudente que sean relativos a lesiones u homicidios ocasionados mediante el ejercicio de la profesión médica, ya que los casos de delitos omisivos propios que la ley penal señala son específicamente los artículos 318, A, 326, 366 C.Pn. Y por tener un sistema de incriminación cerrado los demás casos de delitos omisivos propios que se dan en la realidad no son juzgados por no estar tipificados. Al igual que en el delito de acción imprudente, en los delitos omisivos propios imprudentes es necesario la existencia de un resultado, esto es, una lesión o puesta en peligro

de un bien jurídico, además es necesario que ese resultado se pueda imputar objetivamente a la omisión típica, y ese resultado tiene que ser la concreción de la falta del cuidado objetivo.

### **COMISION POR OMISIÓN.**

Otra modalidad del delito está relacionada con un determinado resultado prohibido, por el tipo legal concreto, no se menciona expresamente la forma de comisión omisiva impropia; lo que genera su problema de interpretación, al distinguir cuando la forma omisiva puede ser equiparada a la activa, que si está mencionada expresamente en la ley. Un ejemplo muy clásico es aquel en donde “dejar morir a un niño recién nacido, no esta expresamente tipificado en ninguno de los distintos delitos contra la vida; sin embargo todo admite que dicha omisión debe ser equiparada a la acción de matar y conectada causalmente con el resultado muerte”.

Aunque este tipo no está expresamente regulado en el código penal salvadoreño, deja abierta la posibilidad de ser adecuado al tipo del homicidio, y aunque la acción esta descrita en sentido estricto, muy detalladamente, en el artículo 128 Código Penal, “El que matare a otro... debe tener muchísimo cuidado, si no se quiere caer en una ilegalidad. El principio de legalidad del artículo 1 Código penal establece “nadie podrá ser sancionado por una acción u omisión que la ley no haya descrito en forma previa, precisa e inequívoca como delito o falta...”; ya que en estos delitos omisivos impropios o de comisión

por omisión, el comportamiento omisivo no se menciona expresamente en el tipo, y este solo describe y prohíbe un determinado comportamiento activo; y estos delitos son incluidos desde un punto de vista valorativos en la descripción típica de comportamientos prohibidos; pero sólo son incluidos aquellos comportamientos omisivos que también contribuyen a la producción del resultado que la ley penal esta prohibiendo y esta inclusión esta regulada por el código penal salvadoreño en el artículo 20 “ El que omitiere impedir un resultado, responderá como si lo hubiere producido...”.

En el delito de comisión por omisión no hay mayor diferencia con el delito de omisión propio, “salvo en el hecho de que se agrega en los elementos objetivos como presupuesto la existencia de la Posición de Garante, en cuanto para que se cumpla el tipo legal, además de que la omisión del comportamiento sea equivalente al comportamiento activo desde la perspectiva de la descripción del ámbito situacional recortado desde el bien jurídico, es necesario un sujeto especial garante del bien jurídico correspondiente. Luego la problemática esencial residirá en la determinación de las fuentes de la posición de garante y si ellas cubren también el comportamiento omisivo culposo en cada caso”<sup>89</sup>. Por ejemplo, no es lo mismo el caso del salvavidas de una playa, que por no nadar lo suficientemente rápido, no impida que se ahogue un niño, que el de la niñera en la situación.

---

<sup>89</sup> Bustos Ramírez, Juan, El Delito Culposo, Editorial Jurídicas de Chile, Primera Edición, 1995, Pág. núm. 73.

El delito de comisión por omisión es un delito de resultado y este resultado debe ser imputado al sujeto de la omisión; porque se juega la posibilidad que tuvo el sujeto de evitar el resultado; pero habrá que valorar si esa omisión proviene de una falta de diligencia, si el sujeto omisivo al actuar no incrementaba el riesgo de que el resultado se produjera mucho más o si el desconocimiento de actuar, debido a error invencible o negligencia puede dar lugar a la imputación por imprudencia. Por otra parte hay un requisito más que debe cumplirse para la imputación de un delito omisivo impropio y es que, este sujeto tenga la obligación de tratar de impedir la producción del resultado; la cual se le llama posición de garante; y puede surgir de:

- A) Función Protectora de un bien jurídico; fundamentados en los derechos de la familia, que impone obligaciones a los cónyuges, padres, hijos, etc. de alimentos, cuidados; “el obligado por estos preceptos tiene una posición de garante respecto a la vida, la integridad física y la salud de sus familiares, si admite el cumplimiento de estos deberes responde de los resultados de su incumplimiento.
  
- B) Comunidad de peligros, que surge de la práctica de actitudes colectivas, en las que se realizan determinadas acciones que constituyen en alguna medida riesgos para uno o varios de los practicantes; entonces todos y cada uno de los practicantes



tienen la obligación de ayudarse o socorrerse en momentos de necesidad; se asume una posición de garante.

C) Una aceptación voluntaria de específicas funciones protectoras que se pueda dar de una forma expresa o tácita, en donde las personas asumen la obligación de impedir determinados resultados, obligación que constituye precisamente de su aceptación. Ejemplo: La niñera que en forma verbal asume el cuidado de un bebe, tácitamente esta aceptando la función de proteger ese bebe, lo que la coloca en la posición de garante.

D) Deber de vigilancia de una fuente de peligro: posesión de animales domésticos, sustancias explosivas o inflamables, etc.

Por otra parte Radbrush desarrolla un “paralelismo entre imprudencia y delitos impropios de omisión: en ambos casos se trata de la omisión de una acción. En los delitos impropios de omisión se trata de la omisión de una acción externa y en los de imprudencia de la omisión de una acción interna”. Este autor no discrepa en ningún momento al asegurar que “en la imprudencia del mismo modo que en la omisión, una acción externa es causa del resultado únicamente cuando el autor esta especialmente obligado a su realización.”

La relación existente entre imprudencia y omisión lo realizó W. Niese, quien argumenta que los delitos imprudentes son en todo caso delitos de

omisión impropia (comisión por omisión) ya que el deber de cuidado en los delitos imprudentes tiene la misma función que el deber de garante en los delitos de omisión impropia.

Armin Kauffman, en virtud del principio de inversión incluye la existencia de un momento activo en la omisión imprudente frente a la existencia de un momento omisivo, en la comisión imprudente. En virtud de este principio propone desarrollar la estructura de los delitos de omisión imprudente en los delitos omisivos imprudentes, lo que con esto puede únicamente admitir como supuesto posible de omisión imprudente el intento defectuoso de cumplimiento de mandato.

### **2.2.8. DERECHO COMPARADO**

El Derecho Comparado, “es aquella ciencia cuyo objeto es el estudio de las semejanzas y diferencias entre los ordenamientos jurídicos de dos o más países.”<sup>90</sup>

Interesa hacer un análisis, sobre la imprudencia de cómo es regulada en algunos países de Latinoamérica y Europa y establecer además a qué sistema

---

<sup>90</sup>Osorio, Manuel, Diccionario de Ciencias Jurídicas, Políticas y Sociales, 26ª. Edición Actualizada, corregida y aumentada por Guillermo Cabanellas de las Cuevas, Editorial Heliasta, Buenos Aires, 1999. Pág. núm. 317.

de incriminación corresponden partiendo lógicamente de la forma de cómo en El Salvador se regula la culpa o delito imprudente.

## **LA IMPRUDENCIA EN EL SALVADOR.**

En nuestro país la imprudencia está regulada en el libro Primero que corresponde a la parte General del Código Penal, Título Primero que corresponde a las Garantías Penales Mínimas y Aplicación de la ley penal, Capítulo Primero que establece las Garantías Penales Mínimas, y en el Art. 4 C.Pn. se establece que la pena o medida de seguridad no se impondrá si la acción u omisión no ha sido realizada con dolo o culpa.

En el Título Segundo que corresponde al Hecho Punible y Responsabilidad Penal, en su Capítulo Primero que establece los delitos y las faltas en el Art. 18 C.Pn. En su inciso último se establece que los hechos culposos sólo serán sancionados cuando la Ley Penal lo establezca de manera expresa, de ello se deduce que el Código Penal en relación con el delito imprudente o culposo adopta el sistema de *numerus clausus* o sistema de números cerrados.

## **EL DELITO IMPRUDENTE EN PERÚ.**

La imprudencia en el Código Penal peruano, es tratada en el Libro Primero, Parte General, Título Segundo “Del Hecho Punible”, Capítulo Primero, bajo el acápite de “Bases de la Punibilidad”, “Delitos y faltas”.

Y en el artículo 11 del código penal establece: “Son delitos y faltas las acciones u omisiones dolosas o culposas penadas por la ley.

En el artículo 12- bajo el acápite de “Delito doloso y delito culposo manifiesta que “Las penas establecidas por la ley se aplican siempre al agente de infracción dolosa. El agente de infracción culposa es punible en los casos expresamente establecidos por la ley”. Como se puede observar en el código penal de la República de Perú en materia de delito imprudente, se apega al sistema de número cláusulas, cuando en el artículo antes mencionado, establece: que el agente de infracción culposa es punible solo en los casos establecidos por la ley. Es decir solo se podrá considerar como delito imprudente si la acción u omisión está regulada por la ley.

## **LA IMPRUDENCIA EN EL CÓDIGO PENAL DE LA REPÚBLICA DE URUGUAY.**

El delito imprudente está regulado en Uruguay en el libro Primero Parte General, Título Segundo, Capítulo Tercero, y en el Art. 18 C.Pn. Se establece

(régimen de la culpabilidad), nadie puede ser castigado por un hecho que la ley prevé como delito, si no es intencional, ultraintencional o culposo, cometido además con conciencia y voluntad.

El hecho se considera intencional, cuando el resultado se ajusta a la intención; ultraintencional cuando el resultado excede de la intención, siempre que tal resultado había podido ser previsto, culpable cuando con motivo de ejecutar un hecho, en si mismo jurídicamente Indiferente, se deriva un resultado que, pudiendo ser previsto, no lo fue, por imprudencia, impericia, negligencia o violación de las leyes o reglamentos.

El resultado que no se quiso pero sé previo, se considera intencional; el daño que se previó como imposible se considera culpable.

El Art. 19 C.Pn. En el acápite de “Punibilidad de la ultraintencionalidad y de la Culpa” establece: “el hecho ultraintencional y el culpable solo son punibles en los casos determinados por la ley”.

De lo antes observado se puede decir que la imprudencia en Uruguay está regida por el sistema de números cerrados o números cláusus y que además el Código Penal Uruguayo, hace una clara diferencia entre culpa con representación o conciente y culpa sin representación o inconsciente, lo cual se puede deducir de la simple lectura de las dos disposiciones expresadas anteriormente.

Además, nótese cómo en este país confunden la culpa con la culpabilidad, al hacer referencia al resultado que podía ser previsto considerándolo como culpable, y sabemos que una persona es culpable cuando se ha determinado su culpabilidad no importando si esta responsabilidad es a título de dolo o de culpa.

## **LA IMPRUDENCIA EN EL CÓDIGO PENAL DE LA REPÚBLICA DE VENEZUELA.**

El delito imprudente en el Código Penal de Venezuela está regulado en el Libro Primero, Título Quinto y en el Art. 61 C.Pn. predica: “Nadie puede ser castigado como reo de delito, no habiendo tenido la intención de realizar el hecho que lo constituyere, excepto cuando la ley se lo atribuye, como consecuencia de su acción u omisión.

El que incurre en faltas, responde de su propia acción u omisión, aunque no se demuestre que haya querido cometer una infracción de la ley.”<sup>91</sup>

Este sistema está apegado a un sistema apertus, porque queda a criterio del juzgador si la acción u omisión imprudente pudiese ser objeto de una sanción penal.

---

<sup>91</sup> Googles. Com, <http://www.Pantin.net/> Código Penal de Venezuela, Cortesía de PANTIN & Asociados gaceta Oficial No. 5,494, Extraordinario de fecha 20 de Octubre 2,000.

También se puede deducir que en las faltas que resulten de una acción imprudente, él o los autores, si son varios, cada cual responderá por su propia acción y no conjuntamente.

## **LA IMPRUDENCIA EN EL CÓDIGO PENAL DE LA REPÚBLICA DE CHILE.**

El código Penal chileno se refiere a la imprudencia en el Libro Primero, Título Primero. El Art. 1 C.Pn. prescribe: “el delito es toda acción u omisión voluntario penada por la ley”.

Las acciones u omisiones penadas por la ley, se reputan siempre voluntarias a no ser que conste lo contrario. El que cometiere delito será responsable de él, incurrirá en la pena que la ley señale, aunque el mal recaiga, sobre persona distinta de aquella a quien se proponía ofender, en tal caso no se tomarán en consideración las circunstancias conocidas por el delincuente, que agravarían su responsabilidad. Pero sí aquellas que lo atenúen.

Art. 2. C.Pn. Las acciones u omisiones que cometidas con dolo o malicia importarían un delito, constituyen cuasidelito, si sólo hay culpa en el que las comete.

El Art. 4 C.Pn. de Chile establece “La división de los delitos es aplicable a los Cuasidelitos que se califican y penan en los casos especiales que determina éste código”.

El Código Penal chileno adopta con relación a la imprudencia un sistema de numerosos Cláusulas, en donde cada delito imprudente está tipificado en la ley.

Es de hacer mención que el Código Penal Chileno, en relación a la imprudencia se refiere como a un cuasidelito. Es decir, no a un delito cometido con dolo sino a la voluntad inconscientemente antijurídica en la realización del hecho.

### **LA IMPRUDENCIA EN EL CODIGO PENAL BOLIVIANO.**

La imprudencia, en el código penal Boliviano es regulada, En la parte General del Código penal.

El Art. 13 C.Pn. regula: “De ninguna consecuencia de la acción será responsable el agente sino a obrado por lo menos culposamente. En consecuencia la culpabilidad, y no el resultado, es el límite de la pena”<sup>92</sup>.

El Art. 15 C.Pn. Establece: “El Delito es culposo cuando el resultado, aunque haya sido previsto, no ha sido querido por el agente y se produce por imprudencia, negligencia, o impericia de leyes, reglamentos, órdenes o resoluciones”<sup>93</sup>.

---

<sup>92</sup> Levene (h), Ricardo, Zaffaroni, Eugenio Raúl, Códigos Penales Latinoamericanos, Editorial La LEY S.A. Buenos Aires, República de Argentina, 1978, Tomo I, Pág. 7.

<sup>93</sup> Levene (h), *Ibíd.* Pág. 8.



El concepto de imprudencia adoptado por el código penal boliviano, es de corte finalista, cuando establece, que en consecuencia la culpabilidad y no el resultado, es el límite de la pena.

El sistema penal boliviano en cuanto a delito imprudente, se apega al sistema de números Apertus, en donde queda a criterio del juzgador adecuar la acción u omisión a un tipo penal específico.

## **LA IMPRUDENCIA EN EL CÓDIGO PENAL COLOMBIANO.**

El delito imprudente, en el código penal colombiano se regula en la parte General, del Título Tercero, Capítulo Único el cual en su artículo 21 bajo el epígrafe de “Modalidades de la conducta punible” estatuye lo siguiente: “Art. 21 C.Pn. **Modalidades de la conducta punible.** La conducta es dolosa, culposa o preterintencional. La culpa y la preterintencion solo son punibles en los casos expresamente señalados por la ley”<sup>94</sup>.

El Art. 23 C.Pn.- establece la culpa así: “Art. 23 C.Pn. **Culpa.** La conducta es culposa cuando el resultado típico es producto de la infracción al deber objetivo

---

<sup>94</sup> Colección Códigos Básicos, Código Penal, Ley 599 del 2000, LEGIS Editores S.A. Novena Edición 2002, Bogotá, D.C., Colombia, Pág. núm. 11.

de cuidado y el agente debió haberlo previsto por ser previsible, o habiéndolo previsto, confió en poder evitarlo”<sup>95</sup>.

De lo anterior se puede deducir, que en el código penal colombiano en relación con la imprudencia, establece una definición en cuanto a lo que se debe entender por culpa o imprudencia, haciendo además una clara distinción, entre culpa consciente, y culpa inconsciente.

El código penal colombiano, en cuanto a delito imprudente se apega al sistema de *numerus Cláusus*.

## **LA IMPRUDENCIA EN EL CODIGO PENAL DE PUERTO RICO.**

La Imprudencia en Puerto Rico es tratada en la parte General, Capítulo. Cuarto en donde en el Art. 14 del código penal se establece: “Nadie puede ser sancionado por una acción u omisión que la ley prevé como delito si la misma no se realiza con intención o negligencia criminal.

La intención o negligencia se manifiestan por las circunstancias relacionadas con el delito, la capacidad mental y las manifestaciones y conducta de la persona.”<sup>96</sup>

---

<sup>95</sup> Colección..., *Ibíd.* Pág. núm. 12.

<sup>96</sup> Levene (h), Tomo III, *Op Cit.* Pág. núm. 395.

Art. 16 C.Pn. “Responde por negligencia la persona que ha producido un resultado delictuoso sin quererlo, por imprudencia o descuido o falta de circunspección o Impericia o por inobservancia de la ley”<sup>97</sup>.

En la legislación de este país básicamente se hace referencia a la negligencia como equivalente a la culpa, y cuando hace mención a la “**circunspección**” esta denotando aquellas conductas prudentes ante determinadas circunstancias, para comportarse comedidamente.”<sup>98</sup> Su Sistema de incriminación al referirse al Delito Imprudente es abierto.

## **LA IMPRUDENCIA EN EL CODIGO PENAL DE LA REPUBLICA DE MÉXICO.**

En la legislación mexicana se le da un tratamiento al Delito Imprudente la cual esta regulada en el Libro Primero Capítulo Primero que trata de las Reglas Generales sobre Delitos y Responsabilidad.

El Art. 8 del C.Pn. establece: “los Delitos pueden ser:

- I- Intencionales, y
- II- No intencionales o de imprudencia.

---

<sup>97</sup> Levene (h), *Ibíd.* Pág. 395.

<sup>98</sup> Diccionario de la Lengua Española, Ediciones Océano- Éxito S.A. Edición 1986,

Se entiende por imprudencia, toda imprevisión, negligencia, Impericia, Falta de Reflexión o de cuidado que cause igual daño que un delito intencional.”<sup>99</sup>

El Art. 9 del C.Pn. mexicano en su segundo inciso establece:”Obra culposamente la persona que produce el resultado típico, que no previó siendo previsible, o previó confiando en que no se produciría, en virtud de la violación de un deber de cuidado, que debía y podía observar según las circunstancias y condiciones personales.”<sup>100</sup>

De este artículo se deduce que considerando que una de las principales características del delito imprudente es la infracción al deber objetivo de cuidado, lo cual se evidencia en la falta de previsibilidad interna del individuo, por ello el legislador mexicano considera que obra con imprudencia toda persona capaz que en función de realizar una actividad lícita actúe con imprevisión, con negligencia, Impericia, Falta de reflexión o de cuidado teniendo esto como consecuencia un daño o un resultado antijurídico que se manifiesta en el menosprecio de los bienes jurídicos de un tercero, así mismo, el código penal mexicano regula la imprudencia o la culpa de un modo genérico, en principio aplicable a todos los tipos de injusto de delitos dolosos, de lo cual se

---

<sup>99</sup> Levene (h), Tomo II, Op Cit. Pág. 604.

<sup>100</sup> Corte Suprema de Justicia, Revista Justicia de Paz, núm. Trece, EDITA: JUSTICIA DE PAZ, (CSJ-AECI), República de El Salvador, año V. Vol. III septiembre- diciembre 2002, Pág. núm. 181.

deduce que si no regula expresamente el sistema de *numerus clausus*, al no hacerlo se le aplica el sistema de *numerus apertus*.

## **LA IMPRUDENCIA EN EL CODIGO PENAL DE NICARAGUA.**

Esta regulado el delito imprudente, en el código penal de la República de Nicaragua, En el Libro Primero, Título Primero, Capítulo Primero que trata sobre “El hecho punible”.

El Art. 2 C.Pn. Establece: “El hecho calificado y penado por la ley, es punible si además de voluntario y consciente, es intencional preterintencional, o culposo, según los casos que la misma ley determina.

El hecho se considera doloso, cuando el resultado se ajusta a la intención; Preterintencional cuando excede la intención siempre que tal resultado haya podido ser previsto, pero no deseado ni previamente aceptada por el agente y **culposo** cuando por motivos de ejecutar un hecho, en sí mismo jurídicamente indiferente, se derive un resultado que pudiendo ser previsto no lo fue, por Imprudencia, Impericia, Negligencia, o violación de leyes o reglamentos, el resultado que no se quiso pero se previó se considera doloso, el daño que se previó como imposible se considera imputable al autor.

Los delitos culposos y preterintencionales sólo se penan cuando han sido consumados”<sup>101</sup>.

Ante tal caso se puede analizar que el legislador ha sido muy rígido en el sentido, de elevar a dolo la culpa con representación apartándose de esta forma de considerar a la culpa como lo hacen la mayoría de legislaciones de Latinoamérica y como también la considera gran parte de la doctrina referente a la imprudencia.

Este es un sistema de números cláusus en donde los tipos imprudentes ya están establecidos de forma específica.

## **LA IMPRUDENCIA EN EL CODIGO DE LA REPUBLICA DE GUATEMALA.**

La imprudencia en el código penal de la República de Guatemala está regulada en la Parte General, Título Segundo.

El Art. 12 C.Pn. establece: “El delito es culposo cuando en ocasión de acciones, u omisiones lícitas, se causa un mal por Imprudencia, Negligencia, o Impericia.

Los hechos culposos son punibles en los casos expresamente determinados por la ley. ”<sup>102</sup>

---

<sup>101</sup> Levene (h), Op Cit. Tomo III, Pág. 17.

Este sistema es acorde con el sistema de incriminación de números cláusus en donde ya el legislador expresamente establece, que los hechos culposos o imprudentes sólo serán punibles en los casos expresamente determinados por la ley.

### **LA IMPRUDENCIA EN EL CODIGO PENAL DE COSTA RICA.**

La Imprudencia en el código penal de Costa Rica esta regulada en la Parte General Libro Primero, Sección Quinta, de la “culpabilidad”.

El Art. 30 C.Pn. establece: “Nadie puede ser sancionado por un hecho expresamente tipificado por la ley, si no lo ha realizado con dolo o culpa.”<sup>103</sup>

En el Art. 32 bajo el acápite de la “Preterintención”, establece lo siguiente” Obra con preterintención quien realiza una conducta de la cual se deriva un resultado más grave y de la misma especie que el que quiso producir, siempre que éste resultado pueda serle imputado a título de culpa.

En el Art 34 C.Pn. bajo el acápite de “Error de hecho” regula que “No es culpable quien, al realizar el hecho, incurre en error sobre algunas de las exigencias necesarias para que el delito exista, según su descripción. No

---

<sup>102</sup> Levene (h), *Ibíd.* Tomo II, Pág. 358.

<sup>103</sup> Levene (h), *Ibíd.* Tomo I, Pág. 494.

obstante, si el error proviene de culpa, el hecho se sancionará sólo cuando la ley señale pena para su realización a tal título”.

El delito imprudente en el código penal de la República de Costa Rica se adapta al sistema de incriminación de *Númerus Cláusus*, pero, a pesar de ello todavía contiene resabios de la escuela clásica del delito, porque de la interpretación de las disposiciones anteriores se deduce que las mismas responden a los principios de la escuela clásica, porque regula todavía la preterintención y específicamente el artículo 34 del código penal contiene el acápite de Error de Hecho, lo cual responde a la escuela clásica del delito.

## **LA IMPRUDENCIA EN EL CODIGO PENAL ESPAÑOL.**

La Imprudencia en el código penal Español, esta regulada en la Parte General Título Primero, Capítulo Primero de los Delitos y las Faltas.

El Art. 10 C.Pn, establece: “Son delitos o faltas las acciones y omisiones dolosas o imprudentes penadas por la Ley.”

Así mismo, el Art. 11 C. Pn, establece: “Los delitos o faltas que consistan en la producción de un resultado sólo se entenderán cometidos por omisión cuando la no evitación del mismo, al infringir un especial deber jurídico



del autor, equivalga, según una específica obligación legal o contractual de actuar.

a) Cuando exista el sentido del texto de la Ley, a su causación. A tal efecto se equiparará la omisión a la acción,

b) Cuando el omitente haya creado una ocasión de riesgo para el bien

Jurídicamente protegido mediante una acción u omisión precedente.

Así también el Art. 12 C.Pn, establece: “Las acciones u omisiones imprudentes sólo se castigarán cuando expresamente lo disponga la Ley.”

En el artículo anterior, se puede constatar que en España la Imprudencia responde a un sistema de incriminación de *Numerus Cláusus*, lo cual es igual que en El Salvador.

## **LA IMPRUDENCIA EN EL CODIGO PENAL DE CUBA.**

En el código penal cubano la imprudencia esta regulada en la Parte General, Título Cuarto, con la denominación de “El Delito”, Capítulo Segundo, bajo el acápite de “Los Delitos intencionales y por Imprudencia”.

Este código en su Art. 9.1 establece: “El delito puede ser cometido intencionalmente o por imprudencia.

3- El delito se comete por imprudencia cuando el agente previó la posibilidad de que se produjeran las consecuencias socialmente peligrosas de su acción u omisión, pero esperaba, con ligereza, evitarlas, o cuando no previó la posibilidad de que se produjeran a pesar de que pudo o debió haberlas previsto.

4- Si, como consecuencia de la acción u omisión, se produce un resultado más grave que el querido, determinante de una sanción más severa, ésta se impone solamente si el agente pudo o debió prever dicho resultado.

En el código penal cubano no hay una disposición legal que haga referencia al sistema de incriminación de la imprudencia, por lo que se presume que es un sistema de incriminación abierto, además en este país se regula tácitamente la preterintención específicamente en el Art. 9.4 cuando hace alusión a la producción de un resultado más grave de lo querido, y ésta figura es un resabio de la escuela clásica del delito.

Si consideramos las tendencias vigentes en el Derecho Comparado, el código penal salvadoreño se apega a un sistema de incriminación cerrada o Numerus Cláusus, así mismo, legislaciones de Latinoamérica como: Perú Art. 12 C.Pn. Uruguay Art.19 C.Pn. Guatemala Art. 12 C.Pn. Costa Rica Art. 34 C.Pn. y España Art 12. C.Pn. entre otros, suscriben un sistema de incriminación cerrada del delito imprudente, rechazándose consecuentemente el sistema de Numerus Apertus o sistema de Cláusula General. De este modo cada tipo imprudente se encuentra correspondido con un tipo doloso, aunque no a la

inversa, ya que todo actuar imprudente sólo es punible en virtud de una disposición legal expresa. La existencia de una cláusula general en el Derecho Penal de la mayoría de legislaciones comparadas hacía extender la responsabilidad penal que era prevista para los delitos dolosos, también a la realización culposa de estos tipos penales lo cual tenía como consecuencia, que en principio todo delito doloso pudiese ser cometido culposamente (Numerus Apertus) correspondiendo a la teoría y a la Jurisprudencia la determinación de aquellos tipos, que por ser necesaria la concurrencia de ciertos elementos de carácter subjetivo resultaba en completa incompatibilidad a su realización imprudente, por lo que, en la práctica, se hizo necesario abolir este sistema abierto.

La función de tipificar al delito imprudente, corresponde ahora al legislador, quien es el encargado de determinar de forma específica, cuáles serán aquellos tipos susceptibles de una posible realización imprudente.

Así, el legislador salvadoreño, al igual que en otras legislaciones ha tomado a bien señalar de forma expresa los tipos imprudentes específicos. Así, en la legislación de nuestro país, se tienen los siguientes tipos imprudentes:

- El Homicidio Culposo, Art.132 C. P.
- El aborto Culposo, Art. 137 C. P.

- Lesiones Culposas en el no nacido Art. 139. C. P.
- Manipulación Genética Culposa Art. 141 C. P.
- Lesiones culposas, Art. 146 C. P.
- Contaminación ambiental Culposa Art. 257 C. P.
- Delitos Culposos de Peligro Común Art. 269 C. P.
- Delitos culposos contra la salud Publica Art. 277 C. P. y otros.

Con ello el legislador salvadoreño, se une a la mayoría de legislaciones que adoptan un sistema de Numerus Cláusus.

Este criterio en los delitos imprudentes pone de manifiesto que la conducta producida por una imprudencia es para el legislador menos disvaliosa que la dolosa. Y a consecuencia de ello sólo es punible cuando la ley lo establece de manera expresa y que la pena es por lo general menos grave.

La imprudencia que aunque en su sentido general tiene una significación semejante en todas las legislaciones, algunas de ellas la regulan de una forma más amplia, como el de hacer distinciones entre culpa consciente y culpa inconsciente.

Para el caso el legislador no hace esta distinción y sólo se limita a establecer en el Art. 4 del Código Penal “que la pena o medida de seguridad no se impondrá si la acción u omisión no ha sido realizada con dolo o culpa”.

Otras legislaciones como la Boliviana, Colombiana, Y la Nicaragüense sí hacen esta distinción y se establece que será culpable aquel resultado que pudiendo ser previsto por el autor no lo fue, y en tal caso dicho autor responderá por un delito imprudente.

Legislaciones como la nicaragüense se muestra rígida en relación al trato que se le da a la imprudencia ya que en Nicaragua la culpa consciente la eleva a un tipo de dolo eventual al igual que la legislación Nicaragüense, otras legislaciones como la Colombiana y la Boliviana hacen también estas distinciones de tipos de culpa, siendo esto lo que diferencia respecto de la culpa establecida por nuestro legislador.

Los otros conceptos mencionados anteriormente prácticamente se asemejan a lo establecido por nuestro código, tal es el caso de Costa Rica, México, Puerto Rico, España.

Por la misma naturaleza Jurídica, la imprudencia se limita en la mayoría de legislaciones a la infracción del deber objetivo de cuidado, que es lo que realmente se castiga en la imprudencia y no el resultado.

## **2.2.9 MARCO LEGAL SALVADOREÑO**

### **2.2.9.1. CONSTITUCIÓN DE LA REPUBLICA.**

El Delito imprudente tiene como marco Constitucional general el Art. 1 de la Constitución, el cual establece que “El Salvador reconoce a la persona humana desde el momento de la concepción como el origen y el fin de la actividad del Estado que está organizado para la consecución de la Justicia, la seguridad Jurídica y el bien común.

En consecuencia es obligación del Estado asegurar a los habitantes de la República, el goce de la libertad, la salud, la cultura, el bienestar económico, y la Justicia social”.

Así mismo el Art. 2 de la Constitución de la República en el Título de los Derechos y Garantías Fundamentales de la persona, Capítulo Primero de los Derechos Individuales, establece: “Toda persona tiene Derecho a la vida, a la integridad física y moral, a la libertad, a la seguridad, al trabajo, a la propiedad y posesión y a ser protegida en la conservación y defensa de los mismos.

Se garantiza el Derecho al honor, a la intimidad personal y familiar y a la propia imagen.

Se establece la indemnización conforme a la ley por daños de carácter moral.”<sup>104</sup>

El Estado en esta disposición reconoce para todas las personas por igual el Derecho a la vida, a la integridad física y moral, es decir, que se establece la garantía a no ser sometido a tratos crueles, degradantes o inhumanos.

Estas son las disposiciones que obligan al Estado a la protección de los Derechos y bienes jurídicos de las personas, siendo los bienes referidos a los delitos imprudentes básicamente la vida desde el momento de la concepción, la integridad física, la seguridad colectiva (delitos contra el medio ambiente, la salud pública), y la humanidad.

Así mismo la Constitución establece como base fundamental y general para la aplicación de la ley en la protección de estos bienes jurídicos respecto al delito imprudente el Art. 15 el cual determina que “Nadie puede ser juzgado sino conforme a las leyes promulgadas con anterioridad al hecho de que se trate, y por los tribunales que previamente haya establecido la ley”<sup>105</sup>

---

<sup>104</sup> Constitución explicada, cuarta Edición, Ediciones Fespad, Pág. núm. 20

<sup>105</sup> Constitución ..., Ibíd. Pág. núm. 28.

### **2.2.9.2 TRATADOS INTERNACIONALES.**

La base Constitucional que da vida a la aplicación de los Tratados suscritos por El Salvador y que les confiere su carácter de ley esta en el Art. 144, el cual en su sentido literal establece “Los Tratados internacionales celebrados por El Salvador con otros Estados o con organismos internacionales, constituyen leyes de la República al entrar en vigencia, conforme a las disposiciones del mismo Tratado y de esa Constitución.

La ley no podrá modificar o derogar lo acordado en un Tratado vigente para El Salvador. En caso de conflicto entre el Tratado y la ley prevalecerá el Tratado.”<sup>106</sup> Los Tratados Internacionales firmados y ratificados por El Salvador son de cumplimiento obligatorio para el Estado, ya que al suscribir un tratado se esta comprometiendo a convertirlo en ley de la República, por lo que al ratificar la Declaración Universal de Derechos Humanos esta asumiendo el compromiso de su cumplimiento.

### **2.2.9.3. DECLARACIÓN UNIVERSAL DE LOS DERECHOS HUMANOS.**

Este Tratado en relación con el delito Imprudente en su Art. 2.1 establece los Derechos y libertades que tienen las personas sin distinción de raza, color, sexo, idioma, religión, etc. Y además sienta las bases para la

---

<sup>106</sup> Constitución..., Ibíd. Pág. núm. 101.



aplicación del principio de igualdad que se les debe de garantizar a las víctimas y autores de un delito Imprudente.

El Art. 3 del mismo estatuto establece “que Todo individuo tiene Derecho a la vida”<sup>107</sup>, en referencia al delito imprudente el bien jurídico de mayor tutela es la vida y le sigue la integridad física, ya que según la doctrina los delitos imprudentes están estructurados sobre la base del Homicidio y las Lesiones y por esto, se visualiza en este artículo, el origen para la protección de estos bienes y la consecuente tipificación de las conductas tendientes a lesionar o poner en peligro tales bienes.

#### **2.2.9.4 CONVENCIÓN AMERICANA SOBRE DERECHOS HUMANOS.**

##### **(PACTO DE SAN JOSE)**

La Convención Americana sobre Derechos Humanos, en el Capítulo Segundo donde se refiere a los Derechos Civiles y políticos, en su art 4 bajo el acápite de Derecho a la vida en el numeral 1. establece: “Toda persona tiene Derecho a que se respete su vida. Este derecho estará protegido por la ley y,

---

<sup>107</sup> Instrumentos Internacionales sobre Derechos Civiles y Políticos, Onusal, División de Derechos Humanos, Editores LEA. Pág. Núm. 14.

en general desde el momento de la concepción. Nadie puede ser privado de la vida arbitrariamente”.<sup>108</sup>

Este artículo tiene correspondencia con el Art. 1 de la Constitución de la República, básicamente en que la persona estará protegida por la ley desde el momento de la concepción, y además establece el parámetro por el cual queda prohibida la conducta tendiente a privar de la vida a una persona ya sea de forma intencional o imprudente.

La Convención Americana sobre Derechos Humanos en su Art. 5 bajo el acápite de Derecho a la Integridad Personal, en el literal 1, establece que “Toda persona tiene derecho a que se respete su integridad física, psíquica y moral.”<sup>109</sup> Los artículos citados anteriormente son el fundamento que el legislador toma para desarrollar en la Carta Magna todas las Garantías y Derechos que ahí se establecen, pero, en específico en relación al delito imprudente estos artículos vendrían a corresponder, con preceptos generales, porque en los Instrumentos Internacionales y así mismo en la Carta Magna será imposible encontrar normas que hagan referencia al delito imprudente, por lo cual solo tomamos como referencia normas generales como son el Derecho a vida a la integridad física, que son los parámetros que doctrinariamente se considera es de donde se derivan los otros tipos penales imprudentes.

---

<sup>108</sup> Instrumentos ..., Ibíd. Pág. 260.

<sup>109</sup> Instrumentos ..., Ibíd. Pág. 260.

### **2.2.9.5 CODIGO PENAL SALVADOREÑO.**

#### **(REGULACIÓN DE TIPOS PENALES IMPRUDENTES).**

El código penal salvadoreño al delito imprudente lo regula como delito culposo estableciendo la culpa como una de las dos únicas formas subjetivas de imputación del tipo de injusto, y esto es reflejado en el contenido del Art. 4 del mismo código. El sistema de incriminación del delito imprudente en la legislación responde a un sistema de *númerus cláusus* o sistema de incriminación cerrada, así lo establece el Art. 18 C.Pn. "...Los hechos culposos sólo serán sancionados cuando la ley penal lo establezca de manera expresa."

#### **TIPOS PENALES IMPRUDENTES.**

**HOMICIDIO CULPOSO.** El Art 132 del C.Pn. describe el tipo del Homicidio Culposo: "El Homicidio culposo será sancionado con prisión de dos a cuatro años.

Quando el Homicidio culposo se cometiere mediante la conducción de un vehículo se impondrá así mismo la pena de privación del Derecho a conducir o a obtener la licencia respectiva por un término de dos a cuatro años cuando ello sea requerido.

Si la muerte culposa se produjere como consecuencia del ejercicio de una profesión o actividad médica o paramédica, se impondrá, además, la pena de inhabilitación especial para el ejercicio de tal profesión o actividad por un término de dos a cuatro años.

El primer inciso de la norma establece el supuesto de hecho y la consecuencia jurídica, los que consisten en el resultado y la pena establecida. El sujeto activo y los medios son indeterminados, pero también pueden ser determinados.

El segundo inciso establece una circunstancia específica por la cual podría realizarse la conducta descrita en el tipo y es mediante la conducción de un vehículo, que a la vez establece la imposición de una pena accesoria por un espacio temporal definido, ya que las disposiciones acerca de la participación en el tránsito público van dirigidas a mantener la seguridad y la protección de bienes relevantes como la vida y la salud frente a los peligros de este.

Igual sucede con el tercer inciso al establecer la producción del resultado como consecuencia del ejercicio de la praxis médica y paramédica, imponiendo también una pena accesoria como lo es la inhabilitación especial por un espacio temporal definido. Entiéndase como mala praxis aquella situación de Impericia profesional donde el facultativo produce, con su conducta terapéutica o asistencial, un resultado que no previó, que no anticipó y que sin embargo, era anticipable, representable y objetivamente previsible. Para la

existencia de esta infracción es necesario aceptar los criterios del llamado Riesgo Permitido. Porque si el sujeto activo ejecuta sin querer una acción peligrosa tendiente a lesionar la vida de otra persona, esta acción debe ser previsible objetiva y subjetivamente, y si en la realización de esta acción no aplicó la debida diligencia para evitar que se produjera el homicidio, y si el deceso es imputable objetivamente a la infracción al deber objetivo de cuidado que el sujeto activo realizó, el sujeto será responsable.

**ABORTO CULPOSO, Art. 137 C.Pn.** “El que culposamente provocare un aborto, será sancionado con prisión de seis meses a dos años.

El aborto culposo ocasionado por la propia mujer embarazada, y la tentativa de esta para causar su aborto, no será punible.”

Para la concreción del tipo penal debe ser cometida la acción imprudente por persona distinta a la embarazada por lo que sujeto activo sólo puede ser un tercero. El inciso final declara impune el auto aborto culposo y además declara impune los casos de tentativa del auto aborto doloso, lo cual se constata al no establecer pena para la mujer que ocasiona culposamente su propio aborto, esto porque se considera que al no querer provocar el aborto es porque deseaba ese hijo y al perderlo su pena se agrava por lo cual considera el

legislador que es una pena natural con la cual la culpabilidad se encuentra compensada, en el mal que ha sufrido la mujer al haber perdido su hijo.

### **LESIONES CULPOSAS EN EL NO NACIDO. Art. 139. C.Pn.**

“El que culposamente ocasionare las lesiones descritas en el artículo anterior será sancionado con multa de cincuenta a cien días multa.

La embarazada no será penada al tenor de este precepto”. Este artículo se refiere a lo descrito en el artículo 138 C.Pn. en el cual se describe el tipo penal de forma dolosa y la diferencia radica en el cambio de la pena, de prisión a días multa. El sujeto activo de este tipo puede ser cualquier persona menos la mujer embarazada a la que el inciso segundo excluye de castigo por este comportamiento. También el tipo subjetivo requiere la imprudencia ya sea ordinaria o profesional porque de lo contrario se estaría en presencia del tipo doloso descrito en el 138 C. P.

“El comportamiento desaprobado, disvalioso, del que puede hacerse responsable a su autor, se realizó sobre el feto, y lo decisivo es la cualidad del objeto en el momento de la afectación. En consecuencia los comportamientos imprudentes realizados en la fase antenatal que conducen a resultados lesivos postnatales, deben ser subsumidos en el tipo del Art. 139 cps.”<sup>110</sup>

---

<sup>110</sup> Choclan Montalvo, José Antonio, El Delito Culposo, Primera Edición, Octubre 2001, Corte Suprema de Justicia, San Salvador, El Salvador, Pág. núm. 227.

## **MANIPULACIÓN GENÉTICA CULPOSA. Art. 141.C.Pn.**

“El que realizare manipulaciones con genes humanos y culposamente ocasionare un daño en el tipo vital, será sancionado con multa de cincuenta a cien días multa”. La acción que describe el tipo consiste en manipular imprudentemente genes humanos y ocasionar un daño en el tipo vital. El daño requerido como elemento del tipo objetivo consiste en el resultado de alterar el genotipo o patrimonio genético, que es el conjunto de genes que se encuentran en el ADN de los cromosomas de cada una de las células y que contienen la información genética.

Entendiéndose La Genética como la Ciencia que estudia la herencia humana, y cuyo objeto está representado por lo perteneciente o relativo a la reproducción, nacimiento u origen del ser humano. Este tipo es uno de los tipos penales novedosos incluidos por el legislador en el código penal de 1998, de lo cual inferimos que las razones que tuvo para hacerlo fue pensando en los avances de las Ciencias y que nuestro país no puede estar ajeno a estos, y para evitar la existencia de un vacío legal frente a los adelantos de la Ingeniería Genética y su consecuente aplicación en seres humanos intentando así, ante un rol preventivo y de protección de la sociedad garantizando la protección de la dignidad del ser humano en cualquiera de sus etapas de desarrollo así como en todos los demás derechos afectados con el uso de las técnicas de manipulación

Genética, manteniendo al hombre como el fin supremo y no como instrumento del desarrollo científico. Por tanto con la tipificación de los delitos relativos a la manipulación genética, no se trata de prohibir las técnicas ni las experiencias científicas en el ámbito de la fecundación y de la manipulación de genes, sino que de lo que se trata es de criminalizar las conductas que puedan afectar bienes jurídicos fundamentales de la comunidad como la Dignidad de la Persona, la Identidad Genética, la Inalterabilidad del Patrimonio Genético humano, y la libertad de la mujer a la hora de decidir sobre la reproducción.

#### **LESIONES CULPOSAS Art. 146 C.Pn.**

“El que por culpa ocasionare a otro lesiones, será sancionado con prisión de seis meses a dos años.

Cuando las lesiones culposas se cometieren mediante la conducción de un vehículo, se impondrá así mismo la pena de privación del Derecho a conducir o de obtener la licencia respectiva por un término de uno a tres años, cuando ello sea requerido.

Cuando las lesiones culposas se produjeran como consecuencia de una profesión o actividad médica o paramédica, se impondrá además, la pena de inhabilitación especial para el ejercicio de tal profesión o actividad por un término de seis meses a dos años”.



Este tipo penal es descrito en su inciso segundo y tercero parecido al del Art. 132. Por lo que los comentarios, los remitimos a este artículo; no sin antes expresar la marcada diferencia que existe en ambos artículos, en el Art. 132 el bien protegido es la vida, en el 146, se protege la integridad personal, en el 132 la pena de prisión oscila de dos a cuatro años y en el 146 es de seis meses a dos años, y además en el 132 es Homicidio y en el 146 son lesiones.

#### **CONTAMINACIÓN AMBIENTAL CULPOSA Art. 257 C.Pn.**

“En los casos a que se refieren los artículos anteriores si el agente actuare con culpa será sancionado con prisión de uno a tres años”. Esta es una ampliación del tipo subjetivo de los delitos de Medio Ambiente hasta alcanzar la responsabilidad por imprudencia, sancionándose la puesta en peligro concreto de bienes supraindividuales y el daño evitable de la conducta descuidada de no haber observado la diligencia debida que ha afectado gravemente a las propiedades del suelo, el aire, el agua, la Flora, la Fauna y las condiciones ambientales de desarrollo de estas especies.

El bien jurídico protegido es el medio ambiente el cual se puede definir como: “El sistema de elementos Bióticos, Abióticos, socioeconómicos, culturales y estéticos que interactúan entre si, con los individuos y con la

comunidad en la que viven determinando su relación y sobrevivencia en el espacio y en el tiempo.”<sup>111</sup>

No es posible que se aplique la Contaminación ambiental agravada bajo el presupuesto de imprudencia por el simple hecho de que todos ellos implican la intención, de desobedecer, obstaculizar, falsear, o impedir.

Los sujetos: Activo: puede ser cualquier persona y el Pasivo es la Comunidad, el bien jurídico sobre el cual recae la acción es el medio Ambiente. Es un delito de peligro en el que la conducta típica debe tener como resultado la producción de un peligro concreto, que ha de ser consecuencia, de aquella conducta, a la que debe estar unida a la relación de causalidad.

#### **DELITOS CULPOSOS DE PELIGRO COMÚN. Art. 269 C.Pn.**

“Será sancionado con seis meses a dos años de prisión, el que por culpa provocare alguna de las situaciones descritas en este título, si hubiere grave peligro para la vida, la salud, integridad o los bienes de las personas”.

En este Art. Se incorporan los tipos antes descritos en este mismo Capítulo a excepción del Art. 268 C.Pn. el cual es un tipo cualificado y como se ha establecido con anterioridad los delitos imprudentes no admiten las formas

---

<sup>111</sup> Moreno Carrasco, Francisco, y Rueda García, Luis, Código Penal de El Salvador, Corte Suprema de Justicia, República de El Salvador, agosto, 1999, Pág. 641.

agravantes. Aquí se está ante un delito de puesta en peligro concreto de bienes personales, como consecuencia de un comportamiento descuidado consistente en la liberación de energía (Art. 264 C.Pn), Incendio (265 C.Pn), Estragos (266 y 267 C.Pn.). En estos delitos de peligro concreto su consumación se produce cuando la conducta imprudente del sujeto activo haya causado un grave peligro para la vida, la salud, integridad o bienes de las personas, de modo que si la conducta imprudente del sujeto activo no ha causado peligro para estos bienes, o el peligro es leve o muy leve, la acción será impune.

Bien Jurídico protegido: La vida, la salud y la integridad de las personas, los sujetos activos y pasivos son indeterminados. El elemento subjetivo requiere conocimiento por parte del sujeto activo de lo peligroso de las actividades realizadas y que debe cumplir con todas las normas de seguridad.

### **DELITOS CULPOSOS CONTRA LA SALUD PÚBLICA, Art. 277 C.Pn.**

“El que culposamente realizare alguno de los delitos a que se refiere este Capítulo, será sancionado con prisión de seis meses a dos años”.

Este artículo establece el carácter de la acción para ser aplicada a los artículos precedentes de este mismo capítulo, y que es culposa.

El bien jurídico protegido: es la salud pública, entendida ésta como “la cuota de bienestar físico y psíquico de la comunidad o de los integrantes de la misma, o bien un sentido instrumental como el conjunto de condiciones que determinan la salud de los ciudadanos”.<sup>112</sup> No se penan las conductas que hagan peligrar la salud concreta de los ciudadanos individualmente; sino aquellas conductas que puedan poner en peligro los niveles de bienestar de toda la comunidad o de una parte de ella.

El sujeto activo es indeterminado porque puede ser cualquier persona, que se dedique a las actividades descritas y que no observe las normas del deber objetivo de cuidado y a consecuencia de ello se lesionen o pongan en peligro los bienes protegidos jurídicamente; el sujeto pasivo será la comunidad y para cumplir con el tipo subjetivo, el sujeto activo tiene que conocer que es una actividad altamente delicada y peligrosa, que las sustancias que utiliza son peligrosas para la salud tanto por su composición como por su uso específico; ya sea porque los elabora, los traslada o los distribuye, bastando la realización de la conducta para la consumación del tipo, por tanto la fabricación y puesta en circulación de sustancias nocivas, productos químicos o farmacéuticos, susceptibles de causar grave daño a la salud, requiere el sometimiento del producto a rigurosos controles de calidad. La Omisión de las medidas elementales de precaución para garantizar la seguridad del producto y su falta de nocividad para la salud es lo que sanciona conforme al artículo 277 C.Pn. y

---

<sup>112</sup> Moreno Carrasco, *Ibíd.* Pág. núm. 671.

en este caso lo que se requiere es la idoneidad del producto para causar un grave peligro para la salud pública, aunque en el caso concreto no haya sido ingerido efectivamente por persona alguna. Por ello la tutela penal se anticipa al momento mismo de la fabricación de productos nocivos alimentarios o medicinales o al momento de su comercialización, por lo cual constituyen delitos de peligro abstracto.

#### **PREVARICATO Art. 310 C.Pn. Inciso último**

“...El juez que por negligencia o ignorancia inexcusable, dictare sentencia manifiestamente injusta, será sancionado con prisión de dos a cuatro años”.

El bien jurídico protegido en esta disposición es La Función Jurisdiccional, cuyo correcto desempeño corresponde a los jueces, y a las personas relacionadas con ellas, como los árbitros y secretarios judiciales. El inciso último de esta disposición pretende regular que no se viertan resoluciones judiciales en las cuales por falta de formación o preparación académica del juez se lesionen injustamente intereses de las partes.

Es un tipo culposo que se comete por imprudencia y por ignorancia inexcusable. El primero de éstos conceptos está presente en las actuaciones judiciales realizadas con falta de la diligencia más elemental exigible a un Juez.

El segundo caso supone una falta de conocimientos totalmente inaceptable, porque el Juez hubiera podido vencerla con el mínimo interés de atención y estudio.

Este tipo de delito sólo se puede cometer en Sentencia, siempre que sea un proceso judicial. La Sentencia debe ser manifiestamente injusta, lo que significa que valorada desde el punto de vista de un Juez de formación y experiencia medias, ha de ser contradictoria con el ordenamiento jurídico de manera clara, evidente, de modo que ese juez medio, actuando correctamente, nunca la hubiere dictado.

### **FAVORECIMIENTO CULPOSO DE LA EVASIÓN Art. 318- A C.Pn.**

“El que en forma culposa permitiere la evasión de una persona detenida o condenada, será sancionado con prisión de uno a tres años.

En este tipo se trata del interés estatal en la efectividad de determinadas resoluciones judiciales en las que se impongan medidas de seguridad o penas privativas de libertad; no indica si la detención es solamente judicial o también administrativa.

El bien jurídico protegido es la efectividad de las decisiones judiciales, Sujeto pasivo es el Estado, sujeto activo es indeterminado porque puede ser

cualquier persona que por una conducta descuidada o imprudente cumpliera con la realización del tipo descrito.

### **PECULADO POR CULPA Art. 326. C.Pn.**

“El funcionario o empleado público que por su culpa, diere ocasión a que se cometiere por otra persona el peculado de que trata el artículo anterior, será sancionado con diez a cien días de multa.”

El bien jurídico protegido es la credibilidad de la administración pública. El sujeto activo es determinado ya que sólo puede ser cometido por funcionario o empleado público. En este precepto no se da la ocasión voluntariamente a que otro se apropie del objeto material, pero el sujeto activo influye su deber público de vigilancia y custodia de lo a él encomendado, por abandono o por cumplimiento descuidado. Esta falta de cautela debe dar lugar a la apropiación por otro, no bastando con que el objeto material desaparezca por culpa del encargado, sin que esté acreditada la apropiación, siendo preciso, además que esta apropiación sea objetivamente imputable a la culpa del funcionario, de tal forma que no existe este delito si la apropiación hubiere tenido lugar de todos modos aunque el sujeto activo hubiere desplegado la diligencia debida en el cumplimiento de su función. El sujeto pasivo es determinado y es el Estado.

## **DESAPARICIÓN DE PERSONAS PERMITIDA CULPOSAMENTE, Art. 366**

### **C.Pn.**

“El que por culpa permitiere que otro cometa el delito de desaparición forzada de personas será sancionado con pena de dos a cuatro años de prisión, multa de cien a ciento ochenta días multa. Si fuere funcionario o empleado público o agente de autoridad o autoridad pública se le impondrá además inhabilitación para el ejercicio del cargo o empleo respectivo por igual término.

El bien jurídico protegido es la humanidad, que es revestido por un carácter supraindividual, consistente en el respeto y protección por parte de los órganos estatales de los derechos fundamentales de los ciudadanos, el sujeto activo en el primer inciso es indeterminado, puede ser un particular, mientras que en el inciso final es sujeto determinado porque tiene que ser un funcionario, empleado público o agente de autoridad actuando como tal; En este tipo penal es necesario la intervención de dos personas, una que actúa dolosamente y ejecuta la acción, y un segundo que permite esa acción de manera no intencional. El sujeto pasivo es indeterminado porque puede ser cualquier persona.

El aspecto subjetivo del tipo es culposo y no se refiere a la detención del sujeto pasivo, sino a su desaparición, es preciso que el sujeto de modo no intencional, pero mediante la infracción de una norma de cuidado, haya propiciado o favorecido la comisión de la desaparición.



#### **2.2.9.6 DERECHO PENAL ACCESORIO**

El derecho penal sustantivo o material regula los presupuestos de la pena y la aplicación de las medidas de seguridad; por lo que el código penal salvadoreño se divide en dos partes una general que se refiere a los principios y a las disposiciones de carácter general; y la segunda parte se le llama parte especial, que es donde se estudian los distintos tipos penales y grupos de delitos.

El derecho penal sustantivo o material está regulado fundamentalmente y con carácter general, en el código penal y excepcionalmente, en varias leyes penales especiales, y es a este Derecho Penal Accesorio al que nos referiremos en el siguiente apartado, no sin antes aclarar que este Derecho Penal Accesorio no es independiente de los principios establecidos en el código penal; ya que este constituye la ley penal fundamental.

En lo que se refiere al delito imprudente, no todas las leyes penales especiales son aplicables por lo que se mencionaran sólo las que lo involucran.

#### **LEY CONTRA EL LAVADO DE DINERO Y DE ACTIVOS.**

Esta ley tiene como objetivo prevenir, detectar, sancionar y erradicar el delito del lavado de dinero y de activos, así como su encubrimiento. Esta

normativa contempla que se puede cumplir el tipo del encubrimiento por imprudencia en el epígrafe descrito como “Casos Especiales del delito de encubrimiento”.

## **ENCUBRIMIENTO CULPOSO**

Art. 8.- En los casos del artículo anterior, si el encubrimiento se produjere por negligencia, impericia o ignorancia inexcusable en las atribuciones de los funcionarios o empleados de las instituciones a que se refiere el artículo 2 de esta ley, o de los organismos fiscalizadores o de supervisión en que se produce, la sanción será de dos a cuatro años.”

Puede observarse que en el artículo 7 solo el literal a) puede cometerse por imprudencia y aunque el artículo 8 lo generaliza, no es aplicable a cometerse por imprudencia los literales b),c),d) y e), porque indican acciones donde se conjugan verbos que implican conocimiento; Así en el literal b)- “ayudar a eludir las investigaciones...”, literal c) “ que no comuniquen inmediatamente u obstaculicen el conocimiento de la Fiscalía General de la República de la información que les remitan las entidades bajo su control” literal d)” quienes con conocimiento hayan intervenido... e) “quien compre, oculte o recepte dichas ganancias, bienes o beneficios...”, por lo antes expuesto, no es aplicable la imprudencia a los literales en mención, y de esta ley es lo único

que se refiere a la imprudencia y va dirigido tanto a particulares como a funcionarios y empleados públicos.

### **CODIGO DE JUSTICIA MILITAR.**

El código de Justicia Militar tiene por objeto regular todas aquellas conductas que en el cumplimiento de un servicio militar dieren motivo a una sanción, la cual no es de tipo penal, pero corresponde al Derecho Penal Accesorio; y sin embargo; por ser de tipo militar serán de conocimiento exclusivo del Ministerio de Defensa Nacional a través de los tribunales militares y las Cortes Marciales.

En el Código de Justicia Militar se regulan conductas cometidas por imprudencia, específicamente en el Libro Segundo De los Delitos Militares y de sus Penas, Título Primero, de los Delitos Contra la Personalidad Internacional del Estado, Capítulo Primero bajo el acápite de Traición, en los artículos 56 C.J.M. que establece “Si los hechos a que se refieren los ordinales 16º. Y 17º. Del artículo 55 C.J.M, se hubiesen cometido por imprudencia, las penas serán de quince a veinte años de reclusión.

Estas dos formas de traición cometidas por imprudencia es lo que sanciona el artículo 56 del C. J. M.

Así mismo en el Título Quinto de los Delitos Contra el Servicio Militar, Capítulo Tercero, bajo el acápite Infracción de los Deberes del Centinela y Violación de Consigna, en el artículo 145 C.J.M. establece “El militar que por negligencia diere lugar a que sea conocida por el enemigo o particulares la consigna o una orden reservada sobre el servicio de armas, será castigado con la pena de reclusión de cinco a diez años en operación o en acción frente al enemigo; En servicio de emergencia, con la pena de uno a dos años; y de seis meses a un año en los demás casos.”

En el Título Sexto de los Delitos contra la Administración de los Intereses de la Fuerza Armada, Capítulo Tercero, bajo el acápite de Omisiones en los Suministros Militares, el artículo 154 C.J.M. establece; Las personas sujetas a la jurisdicción militar a quienes corresponde proveer a las tropas de los elementos de guerra necesarios, que voluntariamente o por negligencia no lo hicieren en la oportunidad, cantidad y calidad en que debieran verificarlo, serán castigados:

1º.- Con pena de reclusión de veinte a veinticinco años si fuere la causa única y principal de una derrota, capitulación o entrega de buques, aeronaves, tropas, plazas, fuertes, puertos, aeródromos y puestos militares, al enemigo;

2º. –Con la pena de quince a veinte años de reclusión, si por la omisión se frustrare un movimiento o plan de campaña o no fuere posible prestar un

oportuno socorro a buque, tropa, plaza, cuartel, posición o puesto atacado o en peligro de ser atacado; y

3º. – Con la pena de seis meses a un año de reclusión si en servicio de emergencia, la omisión de suministro impidiere a la Fuerza Armada prestar, oportuna y adecuadamente, los servicios o ayuda a que estuviere obligada.

Si los hechos a que se refieren los numerales anteriores fueron cometidos durante una rebelión o sedición, las penas se rebajaran hasta una tercera parte.

Las penas señaladas en los numerales primero y segundo de éste artículo se aplicaran siempre que la omisión a que ellas se refieren no constituya un delito castigado con mayor pena”.

El artículo 155 C.J.M. establece que “La persona sujeta a jurisdicción militar que por negligencia deje de suministrar subsistencia, combustible u otros objetos militares, materiales o servicio de sanidad, será castigado con la pena de reclusión de seis meses a un año.

Incurrirá en igual pena el Oficial que teniendo conocimiento de que tal negligencia es perjudicial para la tropa a sus órdenes, no ponga remedios inmediatos o no denuncie por escrito esa negligencia a la autoridad superior pudiendo hacerlo.

El artículo 156 C.J.M. establece “La persona sujeta a Jurisdicción militar que por negligencia deje que se deterioren provisiones, material de guerra u otros elementos de la Fuerza Armada, necesarios para el cumplimiento de su misión, puestos a su cuidado, sufrirá la pena de dos a cinco años de reclusión si el delito fuere cometido en acción de guerra; de uno a dos años, en servicio de emergencia; y de seis meses a un año en los demás casos.”

En el Libro Tercero bajo el acápite de Las Faltas, Capítulo Primero que trata de la Clasificación, artículo 166 C.J.M. establece “son faltas Especialmente, las siguientes: Comunes a todos los militares: numeral 14º. Extraviar por negligencia, sumarios, documentos, libros de asientos o registros militares.”

En esta normativa; si bien no es de aplicación común, pero en ella se encuentran distintas disposiciones que tratan sobre la imprudencia lo cual queda reflejado en los artículos citados anteriormente, cuyas disposiciones establecen los casos en que la comisión de dichas conductas se realiza por imprudencia, y dejando para las conductas dolosas penas mucho mayores, aunque también para las conductas cometidas por imprudencia las penas son muy desproporcionales, en comparación con las penas impuestas por el código penal.

## **2.2.10. NORMAS DE CUIDADO.**

El concepto de cuidado, es objetivo y normativo, porque no depende de datos apreciables por los sentidos, sino de una valoración.

Los elementos de ese juicio normativo, son dos: “Uno Intelectual, por el cual es necesario considerar todas las consecuencias de la acción que conforme a un juicio razonable u objetivo eran de previsible producción: y otro valorativo, por el cual sólo es contraria al cuidado aquella acción que va más allá de la medida adecuada socialmente.”<sup>113</sup>

En el tipo objetivo se distinguen dos aspectos en la infracción de la norma de cuidado: El deber de cuidado interno, el cual obliga a advertir la presencia del peligro en su gravedad aproximada, y esto es lo que se denomina “deber de examen previo”. El otro aspecto es el deber de cuidado externo, el cual consiste en el deber de comportarse externamente como la norma de cuidado previamente advertida le indica. Este tiene tres manifestaciones principales: (1) El deber de omitir acciones peligrosas; Hay acciones cuya peligrosidad es tan elevada que no pueden ser emprendidas sin lesionar ya el deber de cuidado. Ello sucede por lo general en casos de falta de preparación técnica de para cierta actividad, por ejemplo un principiante debe abstenerse de tomar curvas a velocidades altas. (2) El deber de preparación e información

---

<sup>113</sup> Corte Suprema de Justicia, Revista Justicia de Paz, núm. Trece, EDITA: JUSTICIA DE PAZ,(CSJ-AECI), República de El Salvador, año V. Vol. III septiembre- diciembre 2002, Pág. núm. 185.

previa; Consiste en que antes de emprender ciertas acciones que pueden resultar peligrosas, deben ser tomadas medidas externas de preparación e información, ejemplo el médico antes de ordenar una operación, deberá examinar el estado del paciente y su capacidad de resistencia, lo que supondrá el deber de consultar su historial clínico. (3) El deber de actuar prudentemente en situaciones peligrosas, consiste en que la vida moderna obliga a afrontar numerosas situaciones de peligro cuya realización se considera más útil para la sociedad que su prohibición.

La determinación del cuidado debido es cuestión que depende de las especificidades de la situación concreta, lo que no permite establecer máximas generales. La determinación del Deber objetivo de Cuidado deberá definirse mediante un criterio individual, tomando en cuenta las capacidades y conocimientos del autor, en cuyo caso infringe el deber de cuidado el que no emplea el cuidado que sus capacidades y su conocimiento de la situación le hubieran permitido. Los límites del riesgo tolerado en cada uno de los sectores de actividad (automovilístico, aéreo, ferroviario, marítimo, intervenciones médicas, etc.) son establecidos por regulaciones primarias penales o extrapenales que comportan una prevaloración acerca de las condiciones óptimas del comportamiento para la evitación del resultado lesivo (por ello son reglas de prevención). Por tanto, las reglas de cuidado que debe observar el sujeto no son siempre fáciles de precisar, por lo que es necesario acudir a criterios abstractos como “ buen conductor”, “ hombre de inteligencia media”



etc. o en ocasiones, a preceptos o normas legales o administrativas, cuya inobservancia constituye una imprudencia, por ello, “las reglas legales de cuidado como normas de comportamiento abstractas, sólo desplegaran su verdadera eficacia en la medida en que el riesgo se presente en situaciones coincidentes con las condiciones ideales contempladas en la regla”<sup>114</sup> y como dice Welzel, todas las reglas y principios de la experiencia generales sólo son abstracciones generalizadas de acontecimientos individuales; y sólo lo son en la medida en que éstos sean similares y podrán realizarse tales generalizaciones. Por tanto, las reglas generales y los principios de experiencia sólo son válidos por ello, para la gran masa de casos similares o típicos. Además de estas normas se hace necesario recurrir también a reglas de experiencia en el ejercicio de determinada profesión, lo que es denominado *lex artis*, cuyas reglas deben aplicarse al caso concreto a fin de determinar si hubo o no un comportamiento culposo, y por medio de todas ellas se determina si se infringió el deber objetivo de cuidado. Las reglas del arte o reglas técnicas (*lex artis*) son reglas no jurídicas, respecto de las cuales sólo es predicable una función indiciaria del riesgo no permitido, por lo que su mera infracción no conduce todavía al delito imprudente; y “el fundamento de ese valor indiciario se encuentra en que las reglas técnicas son el resultado de una previsión de posibles peligros, basada en la experiencia y en el razonamiento, de forma tal que existe una cierta presunción de la adecuación de estas regulaciones; de tal

---

<sup>114</sup> Choclan Montalvo, José Antonio, *El Delito Culposo*, Corte Suprema de Justicia, 1ª. Edición, República de El Salvador, Octubre, 2001, Pág. núm. 46.

modo que su contravención indica el riesgo de un accidente en el ámbito de lo posible” <sup>115</sup>

En resumen, las reglas y principios de la experiencia son abstracciones y generalizaciones que deben aplicarse a un caso concreto para valorar si hubo o no imprudencia. La inobservancia de esas reglas es ya un indicio, pero nunca una prueba irrefutable de que se actúo imprudentemente.

#### **2.2.10. PRINCIPIOS QUE INFORMAN AL DELITO IMPRUDENTE.**

##### **PRINCIPIO DE LEGALIDAD.**

El principio de legalidad tiene su fundamento constitucional en el Art. 15 de la Constitución de la República el cual establece que “nadie puede ser juzgado sino conforme a las leyes promulgadas con anterioridad al hecho de que se trate, y por los tribunales que previamente haya establecido la ley.

Así mismo el Art. 1 del Código Penal establece que “nadie podrá ser sancionado por una acción u omisión que la ley penal no haya descrito en forma precisa e inequívoca como delito o falta, ni podrá ser sometido a penas o medidas de seguridad que la ley no haya establecido con anterioridad.

---

<sup>115</sup> Choclan Montalvo, *Ibíd.*, Pág. núm. 47, 48.

Este es el más importante instrumento para darle cumplimiento al principio de seguridad jurídica contemplado en el Art. 1 de la Constitución por esto se constituye en una exigencia para la seguridad jurídica que sólo existe si la persona tiene una posibilidad de conocimiento previo de los delitos y las penas, y es a la vez, una garantía criminal, porque la conducta penal relevante ha de estar determinada por la ley.

El principio de legalidad “que proclamado con vehemencia por el derecho penal liberal en los lineamientos de la Escuela Clásica bajo el apotegma “nullum crimen, nulla poena sine a lege” y al evolucionar el delito hacia la dogmática jurídica, se complementa con el de “no hay delito sin tipicidad” y fue Amselm Feuerbach quien impuso la formulación latina de este principio diciendo “no hay delitos ni penas, sin ley.

- 1) Al igual que en el derecho penal de los hechos dolosos en el ámbito de los delitos imprudentes rige en toda su amplitud el principio de legalidad, de modo que se aplican plenamente a estos los aspectos que de él se infieren, como es, el ser en primer lugar una ley escrita, lo cual significa que los delitos, las penas y las medidas de seguridad, las circunstancias agravantes sólo pueden ser generados por una ley. El principio de legalidad constituye también una garantía penal, porque la ley ha de señalar la pena o medida de seguridad que corresponde al hecho cometido.

- 2) La característica de ser ley estricta, esta en la misma taxatividad y determinación de los hechos punibles, que tiene su corolario en el tipo legal.
- 3) La característica de ser ley previa, esto es que la Ley Penal aplicable es aquella que este vigente al momento del cometimiento del hecho, por eso la ley es irretroactiva, salvo el caso de la ley más favorable al reo artículo 14 C. Pn.

Se ha debatido por la doctrina el hecho de que los delitos culposos por esencia son tipos abiertos ya que el concepto de culpa (imprudencia o negligencia) no es posible de precisar por el legislador y necesariamente deberá ser el juez en cada caso el que tenga que comentar o complementar este tipo abierto, que por otra parte es básico para el injusto del respectivo tipo culposo e imprudente, por ello, el principio de legalidad no afecta la constitucionalidad de estos tipos legales, porque no se altera la taxatividad o determinabilidad, ya que se parte de un comportamiento que afectó a un bien jurídico (ya sea matar, herir, golpear o maltratar). Cabe agregar que el concepto básico de culpa (imprudencia o negligencia) ya es señalado y un conjunto de normas, buscan proporcionar elementos para su determinación.

Así actualmente, casi toda la actividad esta reglamentada, por Ej. La legislación de Tránsito, de construcción, de uso de armas, etc. Además cada profesión y oficio tiene sus propias reglas éticas y técnicas (abogados, médicos,

constructores, futbolistas, etc.) y hasta los más diferentes actividades en que participan personas tienden a ser regladas (clubes, asociaciones de diferentes tipos).

### **PRINCIPIO DE RESPONSABILIDAD.**

En cuanto al principio de responsabilidad el código penal salvadoreño lo regula en el Art. 4. Estableciendo que “La pena o medida de seguridad no se impondrá si la acción u omisión no ha sido realizada con Dolo o Culpa, por consiguiente queda prohibida toda forma de responsabilidad objetiva.

La culpabilidad sólo se determinara por la realización de la acción u omisión”.

Este artículo contrapone la responsabilidad subjetiva con la responsabilidad objetiva; La primera se funda en la culpabilidad del autor del acto delictivo, mientras que la segunda le hace responsable por la sola causación del resultado. Por ello el código penal, adopta el supuesto de Derecho penal de autor, aplicando el principio de responsabilidad subjetiva, mediante el cual el juez tiene que realizar un juicio de valoración sobre el aspecto subjetivo del sujeto para poder determinar su responsabilidad y en consecuencia imponerle al inculpado una pena.

La responsabilidad subjetiva tiene una doble premisa: a) La posibilidad de saber que se hace, o lo que es lo mismo, la posibilidad de conocer por el sujeto lo antijurídico del acto delictivo, b) La libertad para determinar el propio comportamiento. Es decir, que los distintos casos de causas de justificación, no son sino una valoración realizada por el juez de en qué medida concurren estos presupuestos, pero el límite esencial de cualquier reproche penal, lo constituye el hecho de que un sujeto es responsable por los actos que le sean personalmente reprochables y al mismo tiempo esto constituye el parámetro para la determinación de la intensidad del reproche, es decir la gravedad de la pena, la cual no debe ser incongruente con el hecho realizado.

En ese sentido “La responsabilidad es un proceso interactivo, de coparticipación, de ahí que en los delitos culposos tendrá una especial importancia el problema de la exigibilidad de otra conducta, pero también una mayor amplitud, de la exigibilidad general de un comportamiento por el sujeto, lo cual denota el problema de la imputabilidad. En el primer caso, habrá que considerar todas aquellas labores que implican agotamiento extremo para una persona y en el segundo, ya no sólo de los menores sino de las personas de la tercera edad.” <sup>116</sup> Así, actúa imprudentemente quien tiene como presupuesto el no querer cometer el hecho que prevé el tipo penal doloso, pero obra sin observar el cuidado debido, lo que hace que tal hecho se produzca posibilitando

---

<sup>116</sup> Bustos Ramírez, Juan, El Delito Culposo, Editorial Jurídica de Chile, 1995. Pág. 20.

para el sujeto activo la determinación de su responsabilidad delictiva y con ello la aplicación de una pena.

## **LA ABSOLUTA NECESIDAD DEL CONTROL PENAL**

Lo primero que surge en relación con el derecho penal de la culpa es la aplicación del principio de absoluta necesidad de la intervención punitiva del Estado. De este principio se derivan otros subprincipios.

**1- Que hay que considerar al Derecho penal desde sus consecuencias.**

**2- El carácter de extrema ratio del Derecho penal**, lo cual implica que la pena al hecho culposo sea siempre de carácter excepcionalísimo, que sea esta el más extremo recurso a que puede acudir el sistema.

**3- Que el Derecho penal de la culpa tiene siempre un carácter subsidiario**, significa esto que el problema de los hechos culposos debe resolverse a través de formas no penales, por otro tipo de controles, significa esto que no debe acudirse al Derecho penal cuando la sociedad puede proteger sus intereses por medios diferentes al Derecho penal, si estos resultan menos lesivos para los derechos individuales. Por esto el derecho penal ocupa un lugar subsidiario según el cual éste es el último recurso que se debe utilizar a falta de otros instrumentos, por tanto; La utilización de medidas penales como reacción ante

determinados comportamientos debe llegar a partir de una cierta gravedad en la ofensa o debe determinarse la necesidad de un cierto grado de contundencia en la reacción social frente a la acción ofensiva, por lo que la intervención del Estado mediante el Derecho penal, comienza allí, donde otros sancionan, por Ej. Sanciones de índole Civil o Administrativas, según sea el caso, sean insuficientes para restaurar el equilibrio del orden violado. De ello se concluye que el Derecho penal sanciona únicamente las conductas que llevan invivita modalidades de ataque más peligrosas. Por esto mismo el Art. Numero 5. del código penal salvadoreño establece: “Las penas y medidas de seguridad sólo se impondrán cuando sean necesarias...” Así, desde una perspectiva formal en el código penal lo general son los tipos legales dolosos y no así los culposos.

Por ello mismo es que existe el principio formal de taxatividad o tipicidad de forma precisa en los delitos culposos o imprudentes, más que en los delitos dolosos, y es llamado sistema de incriminación de números cláusus.

#### **4- El cuarto subprincipio corresponde a la proporcionalidad de la pena.**

El Art. 5. del código penal salvadoreño establece; Art. 5 ” Las penas y medidas de seguridad sólo se impondrán cuando sean necesarias y en forma proporcional a la gravedad del hecho realizado”. Significa esto que la graduación de la penalidad de un delito está sustentada en la necesidad de que exista una relación de proporcionalidad entre el hecho realizado y la pena a imponer, partiendo de la premisa de que ni la sociedad genera el mismo



desvalor ante las diferentes formas que puede adoptar el ataque frente a los bienes protegidos por el Derecho Penal, ni todos los ataques posibles con un mismo tipo de bien protegido mentalmente, tiene la misma relevancia social.

La medida de la proporcionalidad se establece en atención a la trascendencia social del hecho tipificado como delito, y es realizada esta medida por el legislador cuando hace una comparación entre la entidad del delito, (se compara la trascendencia social de éste, contra la pena a imponer), y la entidad de la pena.

Esta medición la realiza el legislador como parte del ejercicio de su actividad normativa, delimitando en lo posible el marco abstracto de la pena que corresponde a un determinado tipo delictivo. Sin embargo, esta proporcionalidad no puede lesionar el valor fundamental de la justicia.

Por tanto, la pena en el delito culposo debe corresponder, a la menor entidad, porque la pena debe ser menor a la que ostenta un delito doloso; por eso no se ha de imponer pena a ningún hecho culposo de igual gravedad que otro que no la requiera, y así, también ningún delito culposo de igual gravedad ha de recibir pena mayor.

**5-** El subprincipio del **nom bis in ídem** está regulado en la Constitución de la República, en el Art. 11 el cual establece que: ninguna persona puede ser privada del derecho a la vida, a la libertad, a la propiedad y posesión ni de

cualquier otro de sus derechos sin ser previamente oída y vencida en juicio con arreglo a las leyes; “ni puede ser enjuiciada dos veces por la misma causa”.

Significa este que una acción delictiva amerita un sólo proceso y un fallo único. Si se dictara un sobreseimiento definitivo en el proceso, ya no se puede iniciar otro por el mismo delito, pues el imputado no debe volver a ser procesado por la misma causa, y si el autor de un hecho es absuelto no puede ser procesado de nuevo por el mismo juez en ese hecho, pese a que se presenten nuevas pruebas que demuestren su culpabilidad, según el artículo 16 de la Constitución de la República.

Así mismo regula este principio de única persecución penal el código de procedimientos penales en su artículo número 7 el cual establece que: “nadie será perseguido penalmente más de una vez por el mismo hecho”. Esto significa que todo hecho o circunstancia que requiere una sanción o agravación penal, no puede volver a recibir una sanción o agravación, siempre que ésta se refiera al mismo injusto de ese hecho o a la misma característica afectante de la circunstancia. Esto tiene gran importancia en los delitos culposos en materia de sanciones administrativas, y en ese sentido, más que en los dolosos, porque los hechos imprudentes por ser más leves, al Derecho Penal Administrativo se le deja a éste, una amplia configuración de hechos imprudentes con lo cual puede suceder que se vulnere el principio de non bis in ídem, al concurrir tanto una sanción penal administrativa como una sanción penal criminal. Este subprincipio

también obliga a una atenta revisión en los casos en que se dé una acumulación de penas respecto a un hecho culposo. Pues podría suceder que se esté vulnerando este principio, porque la verdad no se trata exclusivamente de una pena principal con otra accesoria, sino por el contrario de dos principales. Ej. Retiro definitivo del permiso de conducir a una persona, lo cual lesiona gravemente el ejercicio de su libertad, esto no es pena accesoria, por lo que se puede sostener la acumulación de penas principales. Diferente en el caso en que aparezca como pena alternativa, pues entonces siempre habría una sola pena; Ej. Multa, o retiro definitivo del permiso de conducir, aquí el juez puede elegir una u otra pena, pero cuando se trata de penas alternativas se debe considerar el principio de proporcionalidad, se valora cuál de ellas han de ser de gravedad semejante, se debe considerar entonces cuál es la pena más adecuada a la situación concreta.

**6- Principio de alternatividad.** Este principio supone “abrirse a todo tipo de formas alternativas no penales y en lo estrictamente penal a establecer siempre para cada hecho punible penas y medidas alternativas. Se podría decir, entonces que la absoluta necesidad de la pena se abre con el principio de un Derecho penal desde las consecuencias, y se cierra con el principio de un derecho penal de alternativas, es decir, el sistema penal ha de tener formas en su interior que lleven a su propia extinción de la acción”.<sup>117</sup> Por esto la sanción a un hecho punible en general y con mayor razón en particular a uno culposo,

---

<sup>117</sup> Bustos Ramírez, Juan, El Delito, 1ª. Edición, Editorial Jurídica de Chile, 1995, Pág. Núm. 17-18.

debería comprender una amplia gama de penas o medidas alternativas (Estas son penas que implican un apoyo o colaboración con la persona para la resolución de sus conflictos sociales. Por ejemplo la conciliación.

**7- Principio de Lesividad**, implica que la absoluta necesidad de la intervención punitiva requiere la afección de un bien jurídico.

La opinión predominante, actualmente sobre los hechos culposos es que éstos no son crimen culpae sino crimina culposa, ya que lo que no puede hacer el legislador es castigar simplemente la falta de cuidado abstracto, porque implicaría ir a la creación del crimen culpae, que significa desligar el hecho culposo de toda protección a un bien jurídico, y consecuentemente la falta de cuidado pasaría a ser la figura punible de modo general. Lo que impediría toda actividad social, ya que la falta de cuidado está inmerso en el riesgo del quehacer social. Por ello; lo que se castiga en el delito imprudente es “crimina culposa, que consiste en aquella falta de cuidado en relación con un tipo legal determinado por el que se protege un bien jurídico específico”<sup>118</sup>, es decir; la culpa en si, no constituye un delito, sino que es necesario que esté en relación a la afección a un bien jurídico, y es por eso que no puede haber más delitos culposos que dolosos, así mismo en el Derecho Penal Chileno, “no se sanciona la conducta imprudente como tal, sino tan sólo una conducta típicamente

---

<sup>118</sup>Bustos Ramírez, Ibíd. Pág. núm. 95.

imprudente, porque en la ley no se contempla un crimen culpae (delito de culpa) sino crimina culposa”<sup>119</sup> (delitos culposos).

Por ello la antijuridicidad del delito imprudente está determinada por el principio de lesividad, porque al no existir lesión en un bien jurídico protegido, no hay antijuridicidad, ya que este es un requisito indispensable de la misma y también la afectación debe ser en forma de lesión o de puesta en peligro concreto, porque dicho principio no sólo excluye que un hecho sea delito por falta de bien jurídico protegido, sino además por la falta de afección. De ahí el rechazo a los llamados delitos del peligro abstracto, porque éstos constituyen una presunción de Derecho, basta con comprobar el comportamiento señalado en el tipo legal para dar por comprobado sin posibilidad de prueba en contrario que se ha producido una afección al bien jurídico. Así mismo, la doctrina excluye los delitos de sospecha, estos son aquellos, que un determinado comportamiento hace presumir de derecho, por tanto, sin posibilidad de prueba en contrario, que seguirá un comportamiento afectante a un bien jurídico. Conforme a la doctrina del “crimen culpae, este sería un delito sui generis con sus propias características y conforme a ella existiría por ejemplo junto al homicidio, hurto, violación, etc. un delito de imprudencia”<sup>120</sup>, pero superado esto se sostiene que la culpa constituye una forma de injusto, por lo cual ya no es procedente hablar de un delito de imprudencia o de culpa (crimen culpae), sino

---

<sup>119</sup> Cury Urzua, Enrique, Derecho Penal, parte General, Tomo I, Segunda Edición actualizada, Editorial Jurídica de Chile, 1996, Pág. núm. 338.

<sup>120</sup> Cury Urzua, Ibid. Pág. num. 387, 388, 395, 396.

de delitos imprudentes (crimina culposa). En estos delitos se consagra el principio de culpabilidad, en el aspecto de la exigencia de vinculación personal del sujeto con el hecho para la determinación del injusto, el núcleo del injusto desde esta perspectiva pasa a estar constituido por una conducta no dolosa, infractora del deber de cuidado, evitable y que es previsible que lesione un bien jurídico. Esto significa, por ejemplo, que en el homicidio imprudente, el núcleo del injusto está constituido por una acción previsiblemente adecuada para poner en peligro la vida, no dolosa e infractora del deber de cuidado. Así mismo éste principio de lesividad del bien jurídico está regulado en el Art. 3 del Código Penal el cual establece que “No podrá imponerse pena o medida de seguridad alguna, si la acción u omisión no lesiona o pone en peligro un bien jurídico protegido por la ley penal”, así el Derecho penal sigue como instrumento de protección de bienes jurídicos, éste (el Derecho Penal) se convierte en todo un sistema de protección de la sociedad frente al ataque de determinados bienes jurídicos, la finalidad del derecho viene a constituirse en dotar de protección a esos valores o bienes jurídicos protegidos por el Estado.

La eficacia práctica de este principio se da en tres aspectos:

- Sirve como límite, porque en el momento de interpretar si una conducta está inmersa dentro del conjunto de elementos que definen un determinado delito, será útil valorar si el comportamiento descrito lesiona o pone en peligro el bien jurídico protegido de que se trate en el caso preciso,

valoración sin la cual no podrá otorgársele la relevancia penal de la conducta, sin perjuicio de que dicha relevancia sea de otra índole.

- Es usado además como instrumento de interpretación del alcance de un precepto, procurando que la labor interpretativa de una norma no se reduzca a un mero nominalismo, que se agote sólo en la investigación gramatical de las palabras empleadas por el legislador para definir el delito, sino que se enriquezca tratando de desentrañar cual es la razón de la existencia de una concreta figura delictiva, en fin: lo que se quiso reprochar o proteger a través del hecho de reservar al comportamiento descrito una consecuencia penal.
- Sirve también como criterio de aplicación de la pena en cuanto a su gravedad, ya que; existiendo un cierto arbitrio judicial para la imposición de la pena, la naturaleza del bien jurídico protegido y la intensidad con la que se han lesionado o puesto en peligro, es el marco de referencia a considerar para dotar de una mayor o menor gravedad, la imposición de la pena graduando así su proporcionalidad.

En consecuencia frente al delito imprudente sólo deben ser sancionados penalmente aquellas conductas que supongan o posibiliten un daño o puesta en peligro para un determinado bien jurídico, al que el legislador ha seleccionado considerando que merece una especial y máxima protección, lo que se concreta en su instrumentación a través del Derecho Penal el cual sólo interviene cuando

la acción u omisión ya se ha manifestado al exterior y cuando haya lesionado o puesto en peligro un bien jurídico determinado

## **PRINCIPIO DE LA DIGNIDAD HUMANA**

Este principio de dignidad humana se encuentra invivito en el Art. 1 de la Constitución de la República, el cual establece que “El Salvador reconoce a la persona humana desde el momento de la concepción como el origen y el fin de la actividad del estado...” Vemos que el respeto a la dignidad de la persona es la premisa imprescindible de actuación del Estado. Así la dignidad personal es aquel derecho que tiene todo ser humano a que se le reconozca como dotado de fin propio y no como un simple medio para los fines de otros; éste es un Derecho innato que se funda en igualdad específica de todos los hombres. Todo abuso significa lesión a este Derecho. Este principio de dignidad humana se halla establecido en el conjunto de Derechos Individuales de la Sección primera del Capítulo Primero del Título Segundo de la Constitución, por tanto el estado de dignidad del ser humano sólo puede establecerse desde el pleno respeto a ese conjunto de derechos.

En la Declaración Universal de los Derechos Humanos adoptada y proclamada por la Organización de las Naciones Unidas en su resolución de 10 de diciembre de 1948, reconoce en su preámbulo como base de la libertad, la



justicia y la paz a la dignidad humana, así mismo en el Art. 1 reconoce la igualdad en dignidad de todos los seres humanos.

Todas las Declaraciones y Tratados Internacionales sobre Derechos Humanos, vigentes en nuestro país asumen este reconocimiento, por ello el Art. 2 del Código Penal establece “que toda persona a quien se le atribuya un delito o falta tiene derecho a ser tratada con el respeto debido a la dignidad inherente al ser humano.

No podrán imponerse penas o medidas de seguridad que afecten la esencia de los Derechos y Libertades de la persona, que impliquen tratos inhumanos o degradantes.

Se parte de la premisa de que por ser el delito un comportamiento contrario al orden jurídico establecido y que tiene como consecuencia un reproche social, puede incitar a quienes les corresponde su persecución o castigo a llevar a cabo comportamientos que menoscaben la dignidad del sospechoso de haberlo cometido o del condenado por haberlo hecho, todo esto partiendo de la idea de que el delincuente pierde su dignidad al delinquir.

Al igual que en el Derecho Penal de los Delitos Dolosos, el principio de Dignidad de la persona implica que es necesario considerar junto al delito, como otro presupuesto de la intervención coactiva del Estado al sujeto responsable. Es decir, que es necesario establecer una relación entre el

sistema penal y el hecho realizado, por tanto es necesario establecer una relación entre el sistema y la persona, siempre en conformidad al hecho que realizó el sujeto.

Este principio es equivalente al principio de autonomía ética de la persona, el cual significa que la persona brinda respuestas en su vida social, las cuales están en relación con lo que le puede exigir el sistema. Por eso, responsabilidad es siempre exigibilidad para el individuo, lo cual determina qué respuesta le puede exigir el sistema a una persona en un conflicto social de intereses determinados, y ello va a depender siempre de lo que el sistema le ha entregado al individuo para que éste pueda responder a sus exigencias.

“Desde la perspectiva, de la dignidad de la persona es necesario también considerar el principio de Intangibilidad o Indemnidad de la persona en el sentido de que la imposición de la pena no puede implicar una afección grave a la persona misma del sujeto”,<sup>121</sup> por tanto no se pueden establecer limitaciones a los Derechos fundamentales que impliquen su eliminación o hagan imposible su ejercicio.

Así en principio en el caso de los hechos culposos o imprudentes el criterio de absoluta necesidad de la pena, implica, que la pena tendrá que ser muy inferior a la que corresponda a un sujeto por el cometimiento de un delito

---

<sup>121</sup> Bustos Ramírez, Juan, El Delito Culposo, Editorial Jurídica de Chile, Primera Edición, 1995, Pág. núm. 20.

doloso, por ello doctrinariamente se considera que en principio debería excluirse la pena privativa de libertad y recurrirse de forma especial a penas equivalentes o igualitarias como por Ej. Los días multas que implican una colaboración con el sujeto para mejorar su problemática entre riesgos y cuidados que deba tomar en relación a ellos.

#### **2.2.10.5. CRITERIOS POLÍTICOS CRIMINALES QUE INFORMAN AL DELITO IMPRUDENTE.**

Lo más importante de lo que es la orientación político-criminal está encabezada por el Alemán Claus Roxin, quien intenta superar los logros obtenidos en la dogmática jurídica, mediante una normativa “Proyecto Alternativo” orientada hacia el futuro por los principios básicos de la Política Criminal. La cual se puede caracterizar en términos muy generales como “La disciplina que se ocupa de la investigación y elaboración de los principios, instrumentos, medios, estrategias y tácticas para prevenir y reducir la comisión de hechos delictivos que en general para alcanzar un óptimo control social del delito”<sup>122</sup>. Entonces se puede decir que los criterios políticos criminales no son invenciones del legislador, deben estar relacionados directamente con el quehacer social, de esto se deduce que el Derecho Penal y la Política Criminal

---

<sup>122</sup> Trejo Escobar, Miguel Alberto, Introducción a la Teoría General del Delito (Evolución del Sistema), 1ª. Edición, San Salvador, El Salvador, Servicios Editoriales Triple “D”, 1999. Pág. núm. 298.

van paralelamente, son indivisibles y por lo tanto no pueden contradecirse, y el Derecho Penal es donde los fines político-criminales se transforman cobrando vigencia jurídica, ya que estas transformaciones provienen de conocimientos criminológicos de una realidad delincencial que es necesario regular, porque se están lesionando bienes jurídicos protegidos lo que viene a exigir el convertir estos criterios de política criminal en normas penales, en otras palabras primero se investiga las necesidades reales respecto a que valores es necesario fomentar y proteger y después se elaboran decisiones, las que se convierte en normas penales.

Por otra parte en el tipo penal imprudente está la concretización del principio de legalidad, en donde la culpa se incluye en el tipo dando lugar al tipo imprudente o culposo, delimitando claramente que se pretende incriminar como hecho culposo, que de acuerdo con el principio **nullum crimen sine lege**, debe predominar una interpretación restrictiva del tipo, el cual solo debe considerar específicamente aquellos actos que conlleven a lesionar el bien jurídico protegido.

Este criterio político criminal es materializado en el inciso tercero del Art. 18 del Código Penal Salvadoreño al establecer que “los hechos culposos sólo serán sancionados cuando la ley penal lo establezca de manera expresa”, dejando fuera la posibilidad de incluir en el tipo conductas que son socialmente

admisibles y no representan el injusto que se trata de sancionar; igualmente es aplicado en el tipo.

Otro principio que **es el de insignificación** el cual excluye lesiones de poca importancia al bien jurídico, es decir aquellas conductas que no son tan aceptadas en la sociedad, pero que no constituyen delitos ni faltas por lo que es fácilmente deducir que el delito es un ente político, es parte fundamental del poder del Estado, y estas son cambiantes de acuerdo a los sistemas sociales, de acuerdo a los conflictos sociales existentes entre las personas y a las necesidades de éstas, es decir el delito de las distintas sociedades, es dialéctico y el Estado como forma de organización social más compleja que el ser humano a creado, entra a definir determinadas situaciones como delito y crea los mecanismos para resolver los conflictos sociales. Para lo cual crea los delitos y la pena, esta última le sirve al Estado para reafirmar su poder y “Un estado de Derecho Social y Democrático sólo puede fundamentar su poder y necesidad de organización en la protección de bienes jurídicos. Por eso es que el criterio básico político criminal con relación al delito es **la protección de bienes jurídicos**”<sup>123</sup>.

Este es el primer criterio político criminal (general) que informa el delito imprudente, ante ello el Estado en su finalidad trata de procesos de alto riesgo en que el sujeto debe evitar que afecten bienes jurídicos, se protegen esas

---

<sup>123</sup>Trejo Escobar, Op Cit. Pág. núm. 11.

actividades diarias que el ser humano viene a llevar a cabo, pero que implican un cierto grado de riesgo, y por ende un cierto grado de cuidado lo que cabe decir que estos procesos de alto riesgo son lícitos, no se sancionará el realizar esta actividad, sino que se motiva al que los realiza a que observe ciertas medidas, normas y procedimientos que van dirigidos a minimizar e incluso a neutralizar el riesgo de que lesionen bienes jurídicos protegidos, así es que la idea no es prohibir esas actividades riesgosas, ya que es imposible el movimiento del ser humano y por consecuencia el desarrollo como ser social; De ahí que el estado regulará aquellas actividades que las personas necesitan realizar para la satisfacción de sus necesidades.

La función político criminal de la antijuridicidad va dirigida a solucionar conflictos sociales, combinando principios ordenadores que otorgan el contenido a las causales de justificación, resolviendo concretamente sobre el valor o desvalor de una conducta, sobre la justificación o el injusto.

En la antijuridicidad se analiza la conducta que ha contrariado el ordenamiento jurídico, en el delito imprudente lo que se valora del agente activo es que pudo haber actuado de otra manera y no lo hizo, pudo haber observado las normas del cuidado objetivo, sin embargo no lo hizo.

En la culpabilidad se incorpora como función político criminal los fines de la pena. Para que un autor sea culpable, debe ser acreedor a una pena de acuerdo a los fines retributivos o preventivos general o especial. En el delito

imprudente el Estado trata de reducir al mínimo la intervención preventiva, buscando alternativas efectivas y garantistas, de esta forma es como en los delitos imprudentes es donde se dan mayormente arreglos extrajudiciales entre las partes; evitando así la sobresaturación de trabajo al órgano judicial. Al surgir la conciliación como instituto práctico para los delitos imprudentes, la víctima no está desamparada ni excluída del proceso penal, sino que es al menos reparada en sus derechos afectados, y para el autor se evita que sea estigmatizado por la sociedad, por la imposición de un proceso penal y una condena, al buscar voluntariamente en forma positiva una resolución del conflicto y el rol del juez es cumplir de garante de los derechos fundamentales de las partes y de la búsqueda en la equidad en ellas.

Otro principio político criminal que informa al delito imprudente es **la limitación de los puniendi**, el derecho penal busca proteger los intereses de colectividad a través de distintos mecanismos menos lesivos y drásticos que para los delitos dolosos.

## 2.2.12. ESTRUCTURA DEL DELITO IMPRUDENTE

**TIPICIDAD** es la adecuación de un hecho cometido a la descripción que de ese hecho se hace en la ley penal.

La tipicidad en el delito imprudente determina si la acción se ejecutó en forma tal que el riesgo asumido no excederá los límites necesarios porque todo aquel que coloca en situación de peligro bienes jurídicos penalmente tutelados debe emplear la atención necesaria para que la forma de ejecutar la acción mantenga el peligro reducido a una expresión mínima; entonces, la norma prohíbe realizar esa acción cuya modalidad coloque al bien protegido en una situación de mayor peligro que el que esa actividad reputada como valiosa, crearía necesariamente. El tipo es elemento de la tipicidad que consiste en la descripción de la conducta prohibida que lleva a cabo el legislador. Es así como “El tipo culposo cumple la tarea de precisar las condiciones bajo las cuales se considera que en la ejecución de una acción se ha omitido colocar la medida de dirección final de que el hombre es capaz, a causa de lo cual debe considerársele injusta”.<sup>124</sup> Hacer esta precisión del tipo culposo es difícil porque se trata de situaciones cuyos términos se encuentran en una relación cambiante, ya que la conducta que el hombre es capaz de observar al ejecutar esa acción cambia infinitas veces.

---

<sup>124</sup> Cury Urzua, Enrique, Derecho Penal, Parte General, Tomo I, Segunda Edición Actualizada, 1992, Editorial Jurídica de Chile, Pág. núm. 326.



Para superar este obstáculo el Juez tiene que construir tipos amplios en los que la culpa es aludida mediante una fórmula normativa, tomando como parámetro expresiones como Negligencia, Ignorancia inexcusable, abandono o Negligencia inexcusable, ignorancia culpable, pudo prever, Imprudencia temeraria, Imprudencia o descuido culpable, mera imprudencia, inobservancia de reglamentos, con esos criterios se dirige al juzgador para que este no se aparte de ellos, al momento de conformar el tipo y evita una interpretación ilimitada introduciendo criterios analógicos, por lo que al describir las acciones imprudentes, limita a ejecutar una referencia amplia, y se realiza esa construcción del tipo insertando un elemento normativo; ya que la acción imprudente no es típica en sí, sino en cuanto fue realizada en una manera defectuosa.

En el código penal salvadoreño cada tipo penal se define en su epígrafe, con la palabra culposo; ejemplo: Homicidio culposo, lesiones culposas, lesiones culposas en el no nacido, etc. Esto indica que el juzgador debe completar el tipo remitiéndose a otras normas especiales y extrapenales (Lex Artis) o recurrir a valoraciones doctrinarias para completar aquellos tipos que carecen de alusiones específicas, y que no está contemplada en el desempeño de profesiones, artes y oficios, ejemplo: Para ser un buen padre de familia, no hay un manual de procedimiento como lo hay en la profesión del Enfermero o del Anestesiólogo que aunque a veces no esté escrito estos han tenido una formación universitaria que posibilite aprender los procedimientos a seguir en cada caso.

De lo cual se deduce que no siempre la ley se manifiesta sobre la regulación de todas las profesiones artes u oficios y aunque los reglamentos, ordenanzas e instrucciones contienen un numero considerable de preceptos, es obvio que el juzgador no encontrará la solución a todas las situaciones en estos preceptos; por lo que recurrirá a su basta experiencia y la de los demás para resolver el conflicto; y que aunque existen los reglamentos éstos sólo contemplan situaciones hipotéticas: lo que quiere decir que sus soluciones sólo se refieren a casos que establecen exigencias válidas únicamente para ellos; por lo que podemos deducir que la observancia o inobservancia de tales reglamentos no coinciden en todos los casos con la observancia o inobservancia de la diligencia debida; ya que cada caso es específico; Porque en la práctica puede ocurrir que no obstante cumplirse el reglamento no se satisfaga el deber de cuidado objetivo porque en el caso dado cabía esperar jurídicamente, una mayor diligencia.

Es así como; La concepción moderna establece que la imprudencia es un problema del tipo, es en este donde se decide si es o no imprudente. La inobservancia del cuidado debido es un elemento del tipo; si los tipos se basan en una norma de determinación, esta sólo puede prohibir una determinada conducta al cuidado debido, esta norma prohíbe la realización de una acción u omisión que represente la creación de un peligro y que éste supere el riesgo permitido; entonces el resultado se imputará con criterios que fundamenten una conducta imprudente.

El tratamiento de la conducta imprudente es un resultado de transformaciones de la teoría del injusto; aunque también hay argumentos específicos para ubicar la imprudencia, la cual es separada por un límite el cual es el Riesgo Permitido, y lo que está amparado bajo la tutela de éste no es imprudente, por tanto el desvalor de acción y el desvalor de resultado pertenecen al tipo.

El tipo penal Imprudente contiene dos elementos: El elemento Objetivo y el elemento Subjetivo.

#### **ELEMENTO OBJETIVO DEL DELITO IMPRUDENTE.**

En la parte objetiva se comprenden los siguientes elementos:

**A) El sujeto Activo;** En el delito imprudente el sujeto activo puede ser determinado como también indeterminado dependiendo del tipo de que se trate, por ejemplo; en el tipo de Manipulación Genética Culposa del Art. 141 C.Pn. el sujeto activo es nominado porque sólo puede concretarse el tipo penal cuando la conducta descuidada es realizada por persona cuya profesión sea La Genética y su estudio. Es por ello que el sujeto activo aquí es determinado.

Así mismo en el tipo del Art. 236 C.Pn. el sujeto activo es nominado porque sólo puede ser cometido por Funcionario o Empleado Público.

También existen otros tipos penales imprudentes, cuyo sujeto activo puede ser el representante de una Persona Jurídica, tal es el caso del tipo penal del Art. 271 que responde al acápite de Elaboración y Comercio de Productos Químicos y Sustancias Nocivas, así como también el Art. 275 C.Pn. que corresponde a La Elaboración y Comercio de Alimentos Nocivos. Estos delitos son referidos a la Salud Pública, y su elaboración es de exclusividad de Personas Jurídicas como son los Laboratorios Químicos y Farmacéuticos así como también empresas dedicadas a la fabricación de alimentos, y sus productos pueden contener algún químico dañino para la salud pública sino responde o no a sido sometido a los controles de calidad que aseguren la ausencia de nocividad del producto. Los representantes de estas empresas pueden llegar a convertirse en los sujetos activos de un delito imprudente cuando hayan evadido de forma imprudente los controles de calidad o cuando no hayan sometido el producto a las medidas de precaución para garantizar su seguridad.

Para que una persona Jurídica sea responsable por un delito imprudente es necesario que la persona natural que actúa en representación de La Persona Jurídica se le traspasen las características del tipo legal que están en la persona Jurídica y no en el representante, a fin de que pueda atribuirse su

actuar al tipo legal correspondiente, es por ello que se ha instituido la figura del Actuar por otro en el Código Penal en el Art. 38. en relación con el artículo 8 inciso segundo del código de procedimientos penales, el elemento esencial es que la persona Natural haya intervenido en el acto punible.

B) En cuanto **al sujeto Pasivo** en la mayoría de tipos legales imprudentes son de sujeto pasivo innominado es decir, que puede ser cualquier persona, son pocos los tipos penales que el sujeto pasivo es nominado como el caso del tipo penal del Art. 318-A del C.Pn. También el Art. 326 C.Pn. en cuyas disposiciones el sujeto pasivo es el Estado.

C) En el delito imprudente **los Bienes Jurídicos Fundamentales** que se afectan son la Vida y la Integridad física, y la salud, de los cuales se desglosan los tipos penales imprudentes. Los comportamientos imprudentes que afecten estos bienes jurídicos llegan a producir realmente un resultado lesivo, que puede ser en forma de lesión o puesta en peligro.

**D) El Resultado**, como ya se ha dicho, las acciones imprudentes sólo son castigadas por imperativo del principio de mínima intervención del Estado o del Derecho penal, en la medida en que producen determinados resultados.

El desvalor de la acción (la acción imprudente) no es suficiente para determinar una sanción penal, es preciso además que concurra el desvalor del resultado, porque sólo cuando existe el resultado éstos pueden ser castigados,

es por ello que el resultado tiene una muy estrecha relación con la imputación objetiva. El resultado para poder ser imputado al autor de la acción imprudente, debe estar en una determinada relación de causalidad con la acción y la acción contraria a derecho debe ser además la concreción del peligro inherente o creado por la acción misma y ese riesgo es de los que la norma de cuidado quería evitar. Esta es la función de garantía del resultado de lo cual se infiere que un delito imprudente será sancionado siempre y cuando haya provocado un resultado de lesión o de puesta en peligro de bienes jurídicos. Pero, para que el resultado pueda cumplir esta función de garantía, deberá poderse imputar precisamente a la imprudencia de la acción. Esto supone una doble exigencia

a) La relación de causalidad con la conducta contraria a la norma de cuidado. Aquí la causalidad ha de entenderse en su sentido naturalístico, donde hay problemas es cuando se requiere una comprobación científica; b) Que la causación del resultado no sea ajena a la finalidad de protección de la norma de cuidado infringida. Esto implica que el resultado debe ser la realización del riesgo creado o incrementado por la acción contraria al deber de cuidado, lo que se comprueba a partir de la incrementación de los riesgos que la norma de cuidado infringida pretendía evitar, cuando el resultado que se produce no es la realización estricta del riesgo creado por el autor con su conducta, dicho resultado no le es objetivamente imputable, ejemplo de ello es el caso de un estudiante que aborrece a su profesor de mercantil y lo vigila, a la salida de la facultad le lanza una piedrecilla produciéndole una pequeña herida en el

cogote, que constituirían lesiones dolosas leves, pero el diligente decano de la facultad estima que procede darle un punto, por lo que lo monta en su vehículo, con tan mala suerte que en el cruce da la salida del campus hacia el hospital un estudiante pusilánime que conduce el suyo al ver el decano, a cuya clase no ha ido ese día, se despista y choca, produciendo a ambos ocupantes fracturas de diversa consideración; En no pocas ocasiones el sujeto actuante vulnera una norma de cuidado y produce el resultado lesivo, pero la norma infringida no estaba destinada a evitar el riesgo producido c) El resultado debe haber sido previsible objetivamente desde la posición del autor, en una valoración *ex ante* del proceso causal, porque nadie puede responder de lo que nadie en su posición pudo prever. Es una previsibilidad global sobre el proceso de riesgo y no de previsibilidad científica (El caso es el del Alemán Lederspray, un aerosol quitamanchas para el cuero, cuyo empleo comenzó a producir un grave daño a las personas, esto fue advertido por los directivos de la empresa, —los cuales fueron condenados—decidieron mantener el producto en el mercado hasta que los científicos averiguaran las causas del fenómeno que permitieran afirmar que la fibrosis pulmonar era el resultado de algún tóxico componente del producto).

**E) Relación de Causalidad.** La relación causal es aquel vínculo que existe entre la acción y un determinado resultado. Pero la relación causal no es suficiente para poder determinar la responsabilidad del autor, y ello ha sido puesto de relieve por la teoría de la imputación objetiva. La doctrina alemana en base a la regulación de la imprudencia le da mayor importancia a la

necesidad de limitar la causalidad por imperativo del derecho positivo, haciendo necesario la prueba de una relación normativa entre la realización típica—Acción u Omisión imprudente- y el resultado.

**F) Infracción al Deber Objetivo de Cuidado.** El Núcleo del tipo de injusto del delito imprudente consiste, en la divergencia entre la acción realizada en concreto y la que debería haber sido realizada en virtud del deber de cuidado que objetivamente, era necesario observar. Lo que se debe de hacer es comparar la acción ejecutada, para ver si ha sido realizada imprudentemente y este punto de referencia lo da el deber objetivo de cuidado.

Para determinar si ha habido una observancia o una infracción del deber objetivo de cuidado, existen lo que son las normas de cuidado<sup>125</sup>, cuya función es servir de Baremo al Juzgador para que este pueda completar el tipo penal, en virtud de que los tipos penales imprudentes son abiertos, por lo que el juzgador para completar el tipo, deberá hacer uso de estas normas para determinar si efectivamente ha habido infracción del cuidado objetivo o no, y esto lo hace valorando la conducta desde el punto de vista de un observador imparcial ubicado en la situación y circunstancias del sujeto que la realice.

Si de la comparación entre el deber de cuidado objetivo y la acción concreta realizada, resulta que la acción ha quedado por debajo de lo que el cuidado objetivo exigía, se habrá lesionado la norma de cuidado y esta

---

<sup>125</sup> Supra 2.2.8.3.



conducta será típica a los efectos de constituir el tipo de injusto de un delito imprudente, en otras palabras si el autor actuó menos que una persona diligente habrá infracción al deber objetivo de cuidado. Pero, si por el contrario la acción realizada, es conforme al cuidado requerido, si el sujeto no incrementó el riesgo permitido, porque actuó como una persona diligente, no será típica la conducta realizada y por ende, no existe la infracción al deber objetivo de cuidado.

**G) Imputación objetiva o nexo de imputación,** la acción objetivamente imprudente, que incrementa de forma ilegítima el peligro, porque es realizada sin la diligencia debida y que en consecuencia provoca un resultado lesivo de bienes jurídicos, junto con la relación de causalidad, es la base y fundamento de la imputación objetiva del resultado<sup>126</sup>. Lo relevante jurídicamente en el ámbito de la imputación es:

a) Si el resultado se ha causado por la realización de la acción imprudente, pero; si este se hubiese producido a pesar de que el autor haya actuado de forma correcta, en este caso se niega la causalidad, siempre que sea seguro que el resultado no se hubiera podido evitar aunque actuara correctamente. Dicho resultado pudiera ser imputado objetivamente si se demuestra que con la conducta descuidada se ha incrementado el riesgo

---

<sup>126</sup> Supra 2.2.5.

normal de forma notable, el incremento del riesgo equivale a su creación, y ello es lo que junto a la causalidad determina la imputación del resultado.

b) Si el resultado se ha causado por situaciones ajenas a la acción imprudente misma; por ejemplo que el herido al ser trasladado al hospital muere pero en otro accidente. En este caso se niega la imputación objetiva si el resultado no es consecuencia directa de la realización del riesgo implícito en la acción imprudente.

c) El resultado producido por la acción imprudente cae fuera del ámbito de protección de la norma lesionada, aquí se niega la imputación objetiva, porque el resultado producido no tiene nada que ver con el fin de protección de la norma infringida.

## **ELEMENTOS SUBJETIVOS DEL DELITO IMPRUDENTE**

Dentro del tipo penal imprudente también encontramos el elemento subjetivo en donde lo que tiene mayor preponderancia es **La Infracción del Deber Subjetivo de Cuidado**; porque para la existencia de un tipo penal imprudente —como Infracción del deber objetivo de cuidado— no basta la concurrencia objetiva de dicho peligro, porque es necesario que este peligro pueda ser conocido por el sujeto. La infracción del deber subjetivo de cuidado tiene como criterio de delimitación a: La Cognoscibilidad que a su vez

comprende: a) la Previsibilidad Objetivo-Subjetiva: Previsibilidad Individual, y;  
b) Culpa consciente—Culpa Inconsciente: Cognoscibilidad.

**1- La Previsibilidad Objetivo-Subjetiva: Previsibilidad Individual**, el criterio de la previsibilidad objetiva, es propio de las actuales teorías de la Imputación y consiste en que la posibilidad de dirigir un suceso, un acontecimiento existe sólo cuando el resultado de una conducta es previsible; y es por ello que se le considera como elemento de la imprudencia- junto a la infracción de la norma de cuidado y por tanto como criterio de imputación. “En los delitos imprudentes la previsibilidad del resultado determina el ámbito que ha de abarcar el deber objetivo de cuidado”.<sup>127</sup> En consecuencia para que haya un riesgo típicamente relevante es necesario que “ex –ante” sea previsible el resultado según un cálculo de probabilidad.

Esta previsibilidad subjetiva es mejor llamarla Previsibilidad Individual, esto, porque no se trata de una previsibilidad subjetiva en el sentido de “creencia”, “temor”, sino que se parte de los conocimientos de la experiencia.

En la práctica es imposible sostener un juicio de peligro en el cual la situación de riesgo vaya más allá del saber del autor. Lo que se realiza en definitiva en el juicio de peligro es una valoración normativa del riesgo y no es ni objetiva ni subjetiva, sino objetiva-subjetiva, es decir, individual.

---

<sup>127</sup> Corcoy Bidasolo, Mirenxu, El Delito Imprudente (Criterios de Imputación del resultado), Promociones y Publicaciones Universitarias S.A. Primera Edición, 1989, Pág. 227.

2- El segundo elemento delimitador de la infracción del deber subjetivo de cuidado es **la Cognoscibilidad** como determinante de la Culpa Consciente y de la Culpa Inconsciente.

En **la culpa consciente**, el hecho de que el sujeto conozca el riesgo de lesión de un bien jurídico creado con su conducta, implica que advierte la peligrosidad objetiva de la misma, y por tanto existe previsibilidad individual de la lesión del bien jurídico.

La culpa consciente no presenta problemas de previsibilidad individual, porque sea cual sea el Baremo utilizado en la medida de la previsibilidad, habrá coincidencia en los resultados a que se llegue. Lo que se valora en el juicio de peligro es el conocimiento de aquellas condiciones que de acuerdo con un cálculo de probabilidades, según las leyes de la experiencia conocidas en el momento del hecho se crea un riesgo de lesión de un bien jurídico.

En **la culpa Inconsciente** el sujeto no conoce el riesgo de lesión del bien jurídico creado con su conducta. De aquí surge el problema de determinar si le era exigible conocer al autor ese riesgo o si también le era posible prever la posibilidad de lesión del bien jurídico.

La previsibilidad individual se concibe como el deber de prever aquello que al sujeto le es posible prever "ex ante". Este sólo podía prever aquello que tenía posibilidad de conocer de esta forma previsibilidad y cognoscibilidad

resultan estrechamente ligadas. La Cognoscibilidad se entiende como aquello que al sujeto le es exigible conocer, es el límite máximo de la previsibilidad individual.

La Previsibilidad y cognoscibilidad son, dos perspectivas distintas del deber subjetivo de cuidado como contenido del tipo subjetivo imprudente; porque la previsibilidad de la posibilidad de realización típica es sin duda el contenido del conocimiento o la cognoscibilidad, entendida ésta como el elemento fundamental del tipo subjetivo imprudente.

### **LA ANTIJURIDICIDAD:**

Es el juicio de desvalor contra la acción por no ser acorde al ordenamiento jurídico, hay Antijuridicidad Formal que es la contradicción entre el hecho y la norma incriminadora, entre el comportamiento humano y el mandato o prohibición contenido en la norma penal; y Antijuridicidad Material es la violación de los intereses sociales que la norma penal tutela. La Antijuridicidad en un delito imprudente requiere que el resultado producido sea imputable objetivamente al hecho típico, para poder determinar la responsabilidad penal del sujeto, es decir, que el juzgador al realizar el juicio de desvalor contra la acción y al determinar que la acción es típica se pasa a determinar si la acción es antijurídica, verificando el juzgador si concurre o no

una causa de justificación para poder excluir de penalidad a la acción concreta realizada, porque en los delitos imprudentes también pueden concurrir causales de justificación, siendo estas admitidas como causales de exclusión de responsabilidad, además es necesario que el sujeto haya obrado con el elemento subjetivo del conocer que esta actuando amparado por una causal de justificación. En nuestra legislación y la doctrina lo confirma, y entre ellos teóricos como Juan Bustos Ramírez que en el Delito Imprudente “ El criterio fundamental y básico para la imputación objetiva del resultado es que este sea una concretización o plasmación de la lesión del cuidado; por eso, si el resultado se hubiese producido de todas maneras aunque el sujeto hubiese empleado el cuidado requerido, en ese caso no puede haber imputación objetiva”<sup>128</sup>de esto se deduce que todas las lesiones inevitables a un bien jurídico, causadas a pesar de un comportamiento cuidadoso y socialmente adecuado no infringe la norma; y por ello no es antijurídico, por tanto; por estar adecuada la conducta a la norma, esta conducta no encaja en el tipo penal, porque no está dentro del ámbito de protección de la norma, y cuando esto sucede la conducta no es antijurídica. Cuando concurre objetivamente una causal de justificación, desaparece el desvalor de resultado, y el hecho no es punible, porque no es suficiente para el castigo de la imprudencia solamente la concurrencia del desvalor de acción, es condición imprescindible la concurrencia del desvalor de acción y de resultado. Otro aspecto importante lo

---

<sup>128</sup> Bustos Ramírez, Juan, El Delito de Comisión Culposo, Editorial Jurídica de Chile, Pág. 382.

constituye el cuidado objetivo, ya que se hubiese evitado el injusto si se hubiera aplicado el cuidado exigido y lo que aquí se valora es que el autor tiene un fin (el cual no es ilícito, generalmente) pero lo cuestionable y antijurídico es la forma o modo de realización o dirección que el sujeto dió a la acción en la búsqueda de ese fin. También cabe destacar en esta categoría el principio de lesividad, porque en la imprudencia no hay delito si ese bien jurídico no está tutelado por un tipo penal en específico, por tanto, se requiere que dicho bien jurídico haya sido afectado ya sea en la forma de lesión o de puesta en peligro, mediante este principio, aunque un hecho sea delito por falta de bien jurídico protegido se excluye la responsabilidad por no encajar la conducta en el fin de protección de la norma, por tanto, para que haya un delito imprudente, no basta que haya un bien jurídico afectado, sino que es necesario que se pueda imputar objetivamente al comportamiento típico, lo cual supone una fundamentación valorativa.

### **LA CULPABILIDAD:**

Tanto en el delito culposo como en el doloso, se requiere de el nivel valorativo de la culpabilidad, porque en esta se necesita además estructuralmente de la capacidad de culpabilidad (Imputabilidad), el conocimiento virtual de la prohibición y de la exigibilidad del derecho de otra conducta en el ámbito de relación.

## LA IMPUTABILIDAD

Es la capacidad de un sujeto de poder responder penalmente por la comisión de un hecho delictivo, cualidad que posee en general un individuo adulto, por tanto la imputabilidad es la capacidad de atribución de un hecho a su autor como su causa eficiente, voluntaria y libre. La culpabilidad se basa en que el autor de la infracción penal tenga las facultades psíquicas y físicas mínimas requeridas para poder ser motivado en sus actos por la norma jurídica, y a ese conjunto de facultades mínimas, requeridas para considerar a un sujeto culpable por haber realizado un hecho típico y antijurídico, se le llama imputabilidad o capacidad de culpabilidad. La Imputabilidad es un filtro que selecciona aquellos hechos antijurídicos que pueden ser atribuidos a su autor y permite que éste pueda responder por ellos; ya que la esencia de ese elemento de la culpabilidad lo constituye la capacidad de motivación individual, es decir es aquella capacidad de motivarse por los mandatos normativos, entendiendo la motivación como “El complejo proceso de interacción y comunicación,”<sup>129</sup> y en la medida en que esa capacidad no se haya desarrollado, ya sea por falta de madurez o por defectos psíquicos o de cualquier origen, no habría imputabilidad.

A esto se le llamaría causas de exclusión de la capacidad de culpabilidad o causas de inimputabilidad y en el Derecho penal salvadoreño actualmente

---

<sup>129</sup> Muñoz Conde, Francisco, Teoría General del Delito, Pág. 140.



vigente son tres los motivos lo causas de exclusión de culpabilidad: Art. 27#4 ... “Quien en el momento de ejecutar, no estuviere en situación de comprender lo ilícito de su acción u omisión o de determinarse de acuerdo a esa comprensión, por cualquiera de los motivos siguientes:

- a) Enajenación Mental
- b) Grave perturbación de la conciencia
- c) Desarrollo psíquico retardado o incompleto.

En estos casos el juez o tribunal podrá imponer al autor alguna de las medidas de seguridad a que se refiere este código; no obstante la medida de internación sólo se aplicará cuando al delito corresponda pena de prisión”.

En este numeral queda establecido, quienes no son culpables, pero si pueden estar sujetos a una medida de seguridad, ya que tanto en la enajenación y el trastorno mental inciden de lleno en la capacidad de motivación y por ello se convierten en dos causas de inimputabilidad por excelencia.

## **CLASIFICACION DEL DELITO APLICADA AL DELITO IMPRUDENTE.**

Los delitos se clasifican de la manera siguiente:

### **Por su gravedad:**

Delitos y faltas Art. 18 C.Pn, El artículo 18 del C.Pn divide los hechos punibles en delitos y faltas, y,

También se clasifican en **delitos graves y menos graves**, Art. 18 C.Pn. el delito imprudente generalmente es un delito menos grave, porque su pena no supera los tres años de prisión, pero también de forma existen tipos imprudentes donde la pena es mayor de los tres años de prisión, y el legislador ya ha establecido la salida a esto porque establece de forma expresa la conciliación para estos delitos, artículo 32 numeral segundo del C.Pr. Pn. y ello para darle cumplimiento al principio de ultima ratio del Derecho Penal.

### **Por la conducta del agente:**

Delitos de acción, un delito imprudente es de Acción, cuando el agente activo ha impulsado una energía positiva al curso causal, lo cual provoca la desviación del mismo, teniendo como consecuencia la lesión o puesta en peligro de un bien jurídico.

Pero también existen delitos que se perpetran mediante **Omisión Propia** y esto es cuando el sujeto activo no ha desplegado una energía positiva para intervenir e impedir un nexo causal no creado por él.

**De Comisión Por Omisión**, es cuando el sujeto activo no ha empleado la energía necesaria para impedir el nexo causal, lo cual le es exigido a partir de la posición de garante que tenga el agente respecto del bien jurídico a lesionar por la no realización de la acción esperada.

**Por el Medio utilizado:**

Los delitos imprudentes pueden ser de **medios Determinados**, y esto sucede cuando el tipo penal Imprudente lo establezca de forma expresa. Ejemplo de ello es el artículo 132 C.Pn cuando la comisión del delito se realice mediante la conducción de un vehículo o mediante el ejercicio de una profesión médica o paramédica.

**Indeterminados**, porque el tipo no limita las posibles modalidades de la acción, basta con que los medios sean idóneos para la producción del resultado, ejemplo de ello son delitos contra la vida o la integridad corporal.

**Por el resultado:**

Son **delitos materiales o de resultado**, estos son aquellos que precisan para su integración la producción de un resultado objetivo y material.  
(Homicidio Imprudente, Incendio)

**Por el daño que causan:**

Pueden ser delitos de lesión o de peligro

Son **delitos de Lesión** aquellos que producen un perjuicio directo y efectivo en bienes jurídicos ajenos Ej: Homicidio Imprudente.

Son **delitos de peligro** aquellos que únicamente amenazan o hacen peligrar tales bienes jurídicos ej: delitos de Contaminación Ambiental.

**Por su duración:**

**Instantáneos**, son aquellos que se consuman en un solo momento Ej: el Homicidio Imprudente, lesiones Imprudentes.

**Instantáneos con efectos permanentes**, son aquellos que consumándose en un solo momento, permanecen las consecuencias perjudiciales del mismo Ej: El Homicidio Imprudente

**Por su forma de incriminación:**

**Dolosos y Culposos o Imprudentes**, en la Imprudencia su forma de realización es la inobservancia al deber Objetivo de Cuidado, mientras que en los delitos dolosos lo primordial es la intención de provocar un resultado.

**Por su composición:**

**Simples**, son aquellos en que la lesión Jurídica es única, Ej: Homicidio Imprudente, Lesiones Imprudentes.

**Delitos Compuestos**: son aquellos donde la lesión jurídica abarca dos o más bienes jurídicos.

**Por los sujetos que intervienen:**

El Homicidio Imprudente es un delito Monosubjetivo porque sólo puede ejecutarse por una persona, y además en los delitos imprudentes no existe participación por lo cual sólo se sanciona la autoría de los participantes, artículo 32 inc. Último C.Pn.

**Por la forma de persecución:**

Los delitos imprudentes son perseguidos mediante acción pública y mediante Instancia particular Art. 26 #2 CPrPn.

El delito imprudente de Homicidio es de acción pública conforme al Art. 19 del C. Pr.Pn.

## **2.2.11.8 DEFINICIÓN DE TERMINOS BÁSICOS RELACIONADOS AL DELITO IMPRUDENTE**

**Acción Penal:** Es la que se ejerce para establecer la responsabilidad criminal y, en su caso, la civil ocasionada por la comisión de un delito.

**Acción:** Es el poder jurídico por el cual una persona o el Ministerio Público, piden a un tribunal la aplicación de la ley a un caso determinado, exponiendo sus pretensiones y formulando la petición que firma como correspondiente a su derecho.

**Acreeedor:** Es el que tiene acción o derecho a pedir el cumplimiento de alguna obligación. Que tiene méritos para la obtención de alguna cosa.

**Administración pública:** Acción del poder público al aplicar las leyes y cuidados de los intereses públicos.

**Alienado:** Loco, Demente.

**Alteración del Riesgo:** Cambio o modificación que induce a probabilidad de un daño.

**Análisis Sistemáticos:** Distinción y separación de un todo hasta llegar a conocer sus principios y elementos ajustándose a un sistema.

**Atenuantes:** Cada uno de los hechos tipificados que, cuando acompañan a la comisión de un delito disminuyen la responsabilidad penal del comitente.

**Ausencia de Malicia:** Es la falta de voluntad para la causación de un resultado material.

**Autoría Penal:** Es la locución que comprende a cuántos están afectados por la comisión de un delito, tanto si toman parte directa en la ejecución, como si fueran inducidos directamente por otro a realizarlo.

**Bien Común:** Conjunto de intereses propios de la colectividad que se ubica por encima de los intereses particulares. Para lograr este valor y satisfacer tanto las necesidades del individuo como de la sociedad en general porque el Estado debe intervenir en las relaciones sociales.

**Caso Fortuito:** Es el suceso que no ha podido preverse, o que previsto no ha podido evitarse. (Fuerza Mayor).

**Causas de Justificación:** Son circunstancias en que aún existiendo la infracción penal y su autor, éste no puede ser castigado por razones previamente determinadas por el legislador.

**Consecuencia Jurídica:** Efecto, resultado de un acontecimiento cuando una acción es ejercitada con arreglo a derecho.

**Cuasidelito:** Violación dañosa del derecho ajeno, cometida con libertad pero sin malicia por alguna causa que puede y debe evitarse.



**Deber Objetivo de Cuidado:** Es el correspondiente a un ciudadano medio cuidadoso debiendo tener en cuenta las capacidades y conocimientos del sujeto.

**Deliberación:** Deliberación, Debate o examen entre varias personas para resolver sobre una cuestión determinada.

**Delito Culposo:** Existe delito culposo cuando el sujeto activo infracciona un determinado tipo penal porque en la comisión de la conducta no aplicó el deber objetivo de cuidado en el ámbito de situación concreta.

**Delito de Peligro Abstracto:** El que no requiere para configurarse que se produzca un peligro concreto respecto del bien jurídico protegido, siendo suficiente que se presenten los hechos que la ley presume abstractamente creando un peligro respecto de ese bien jurídico.

**Delito de Peligro Concreto:** Es aquel que requiere para la concreción del tipo penal, que se produzca un peligro concreto respecto del bien jurídico protegido, en el caso particular sujeto a examen.

**Delito de Peligro:** Es aquel cuya configuración no requiere la producción de un daño, siendo suficiente que se haga con un riesgo genérico o concreto al bien jurídico protegido por la norma.

**Delito Imprudente:** Acción u omisión típica antijurídica y culpable, vinculado su cometimiento a la falta de prudencia, de cautela o de precaución.

**Delito:** Acción típica, antijurídica y culpable y excepcionalmente punible.

**Derecho Accesorio:** Es aquel que depende de otro considerado principal, tal es caso de los que surgen de las obligaciones accesorias.

**Derecho Comparado:** Ciencia cuyo objeto es el estudio de las semejanzas y diferencias entre los ordenamientos jurídicos de dos o más países.

**Derecho Penal:** Es el conjunto de Normas jurídicas que prohíben la comisión de delitos y asocian a estos, como presupuestos, penas y/o medidas de seguridad como consecuencias jurídicas.

**Derecho Penitenciario:** Conjunto de preceptos que regula la forma y clase de cumplimiento de las penas y medidas privativas de libertad en los establecimientos penitenciarios.

**Derecho Procesal Penal:** Conjunto de preceptos que son necesarios para la aplicación de las consecuencias jurídicas previstas en el derecho penal sustantivo o material.

**Derecho Sustantivo:** Conjunto de normas que regulan la conducta humana, es también llamado de fondo.

**Derechos Humanos:** Son derechos del individuo, naturales e innatos, que deben ser reconocidos y protegidos por el Estado.

**Deuda:** Es la contrapartida del crédito, obligación de hacer, no hacer o dar una cosa.

**Diligencia:** Tramitación, cumplimiento, o ejecución de un acto o auto judicial.

**Dogmática Jurídico Penal:** Es la disciplina que se ocupa de la interpretación, sistematización, elaboración y desarrollo de las disposiciones legales y opiniones de la doctrina científica en el campo del derecho penal.

**Dolo:** Es el conocer y querer la realización e la acción u omisión descrita en el tipo penal, realizada con plena conciencia y voluntad.

**Enajenación Mental:** Anormalidad psíquica que produce descontrol de la actividad intelectual y volitiva en forma general y temporalmente estable, produciendo como consecuencia jurídica el carácter de inimputabilidad o falta de capacidad física y psíquica para responder penalmente.

**Encubrimiento:** Ocultar a quien cometió un delito, facultarle la fuga o en hacer desaparecer, los rastros o pruebas del delito.

**Estado:** Es una comunidad organizada en un territorio definido, mediante un orden jurídico servido por un cuerpo de funcionarios definido y organizado por un poder jurídico autónomo y centralizado que tiende a realizar el bien común.

**Eximente:** Circunstancia que libera de responsabilidad al autor de un delito de carácter penal.

**Fallo:** Auto, Providencia de una autoridad gubernativa o judicial.

**Fiscalizar:** Enjuiciar, Inspeccionar, Vigilar.

**Foco de Peligro:** Momento o lugar de concentración de los riesgos y contingencias, en donde puede suceder algún mal.

**Ignorancia Inexcusable:** Desconocimiento de aquello que ha de saberse elemental o esencial en el cargo que se desempeña.

**Ignorancia:** Falta de instrucción o de conocimientos sobre algo general o particular.

**Ilícito:** Lo prohibido por la ley a causa de oponerse a la justicia, equidad, razón o buenas costumbres.

**Impericia:** Falta de conocimientos o de la práctica que cabe exigir a una persona en su profesión, arte u oficio. Torpeza e inexperiencia.

**Imprevisión:** Es la falta de capacidad de un sujeto para prever la posible producción de un resultado.

**Imprudencia Temeraria:** Consiste en omitir el cuidado y diligencia que puede exigirse a la persona menos cuidadosa, atenta o diligente.

**Imprudencia:** Es aquel curso causal que se desencadena cuando el sujeto activo no aplica el deber de cuidado objetivo.

**Imputabilidad:** Es la conciencia del individuo de comprender el alcance de sus actos. Es la existencia de una relación de causalidad psíquica entre el delito y la persona.

**Incompatibilidad:** Oposición entre dos cosas que no pueden unirse o combinarse.

**Incumplimiento:** Es el incumplimiento de ordenes, reglamentos o leyes por lo general de modo negativo, por abstención u omisión, al contrario de los casos de violación o infracción,

**Infracción:** Es la transgresión, violación o quebrantamiento de alguna ley, pacto o tratado.

**Intención:** Es la determinación de la voluntad en orden a un fin, con instinto doloso.

**Irretroactivo:** Significa que carece de fuerza en el pasado y que no se pueda aplicar una disposición legal a hechos o situaciones ocurridos anteriormente a la aprobación de la respectiva ley.

**Ius Puniendi:** Facultad del Estado para definir los delitos bajo la amenaza de una pena, y para aplicar esta cuando se realicen los hechos previamente definidos en la ley como delito.

**Lex artis:** Conjunto de reglas técnicas de la experiencia en el ejercicio e determinada profesión u arte.

**Ley:** Norma de derecho emanada del Estado en forma escrita y con un procedimiento solemne.

**Medidas de Seguridad:** Son sanciones impuestas a una persona física por su peligrosidad delictiva o criminal, con posterioridad a la comisión de un delito.

**Método Sistemático:** Procedimiento para alcanzar un determinado fin ajustándose a un conjunto de reglas y principios.

**Negligencia:** Infracción de la diligencia o cuidado que debe ponerse en los negocios en las relaciones con las personas y el manejo o custodia de las cosas. Dejadez, Abandono, Desidia, Falta de Aplicación, Atención u olvido de órdenes.

**Norma de cuidado:** precepto que establece la atención, para hacer bien alguna cosa.

**Norma de Cuidado:** Regla de conducta que indica esmero, atención, celo; para proceder con acierto y buena voluntad con la finalidad de evitar un riesgo no permitido.

**Norma Jurídica:** Es la regla de conducta exigible en la convivencia social con trascendencia en derecho.

**Notificación:** Acción y efecto de hacer saber, a un litigante o parte interesada en un juicio, una resolución judicial u otro acto del procedimiento.

**Omisión:** Es la abstención de actuar, descuido, olvido.

**Orden publico:** Conjunto de condiciones fundamentales de vida social instituidas en una comunidad jurídica; las cuales por afectar centralmente a la organización de esta, no pueden ser alteradas por la voluntad de los individuos, ni en su caso por la aplicación de normas extranjeras.

**Parte Técnica:** Es toda persona de existencia visible que interviene con una u otras personas en cualquier acto jurídico utilizando un conjunto de procedimientos y recursos de que se sirve una ciencia como arte para dar un peritaje.

**Participación Criminal:** Es la atribuida a aquellas personas que toman parte en la ejecución del hecho delictivo o prestan al autor o autores un auxilio o cooperación sin los cuales no hubiera podido cometerse.

**Participe:** Codelincuente.

**Pena accesoria:** Aquella que no puede aplicarse independientemente, sino que va unida a otra pena principal.

**Pena accesoria:** la que por declaración legal, aun cuando se exigido el pronunciamiento por un tribunal sentenciador acompaña a otra, la principal; la que se aplica como consecuencia de esta.

**Pena:** Sanción previamente establecida por la ley para quien comete un delito o falta también especificado.

**Perjuicio:** Ganancia lícita que deja de obtenerse, gastos que se ocasiona por acto u omisión de otro y que debe indemnizarse a más del daño.

**Praxis:** Ejercicio de un arte o facultad. Método, Procedimiento, modo de actuar. Destreza, Aplicación, Ejecución de Principios, Doctrina o Programa.

**Proceso Penal:** Es el que tiene por objeto la averiguación del delito, el descubrimiento de quien lo cometió y la imposición de la pena que corresponda o la absolución del inculpado.

**Punibilidad:** Citación en que se encuentra quien por haber cometido una infracción delictiva, se hace acreedor a un castigo.



**Querrela:** Acción penal que se ejercita, contra el supuesto autor del delito, la persona que se considera ofendida o dar notificada por el mismo, mostrándose parte acusadora en el procedimiento.

Reconoce mayor grado de autonomía e independencia con relación con un comportamiento humano.

**Reglamento:** Toda instrucción escrita destinada a regir una institución o a organizar un servicio o actividad.

**Reglas técnicas:** Son las directrices o criterios que regulan las relaciones del ser humano con su profesión u arte con la finalidad de asegurar un desempeño responsable y su correcta aplicación en los procesos para con terceros.

**Regulación:** Ordenamiento o régimen de algo. Tasación de honorarios.

**Reproche:** Acción de reconvenir, echar en cara.

**Resolución Judicial:** cualquiera de las resoluciones que dicta un Juez o tribunal.

**Responsabilidad Objetiva:** es aquella que se atribuye a una persona sin considerar la dirección de su voluntad, sino únicamente el resultado material al que esta unido causal o normativamente el hecho causado por el sujeto.

**Responsabilidad Penal:** Es la acción concerniente a un acto u omisión penado por la ley y realizado por persona imputable culpable o carente de excusa voluntaria.

**Retroactividad:** Significa que tiene fuerza sobre lo pasado.

**Riesgo Creado:** Quien se sirve o tiene a su cuidado cosas que puedan ocasionar un peligro para terceros.

**Riesgo Permitido:** Contingencia o Probabilidad de un daño autorizado de manera expresa o tacita ante un proceder consistente en una acción u omisión.

**Seguridad Jurídica:** Consiste en la confianza que tiene en un Estado de Derecho el ciudadano al ordenamiento Jurídico, es decir, es la certeza de la vigencia y la aplicación de la ley.

**Sentencia Absolutoria:** Decisión Judicial que implica o lleva consigo la absolución de la pena, por un delito o deuda. Pronunciamiento dado por un Juez, tribunal colegiado o de conciencia por no probarse los hechos en un litigio.

**Sentencia Condenatoria:** La que acepta en todo o en parte la pretensiones manifestadas en la demanda.

**Sentencia:** Decisión Judicial que en la instancia pone fin al pleito civil o causa criminal; resolviendo respectivamente los derechos de cada litigante, condenando o absolviendo al procesado.

**Tipo objetivo:** Precepto que describe todo aquello que formal o materialmente

**Tipo Penal:** es el conjunto de caracteres que hacen penalmente relevante una conducta humana.

**Transgredir:** Infracción de un precepto obligatorio establecido jurídicamente.

**Tratados Internacionales:** Acuerdo Internacional de voluntades, es un acuerdo celebrado entre sujetos jurídicos internacionales.

**Tribunal:** Conjunto de Magistrados que ejercen la función Jurisdiccional en el orden civil o en el penal, Laboral, Administrativo o en otra área y cualquiera que sea su categoría jerárquica.

**Valoración Jurídica:** Apreciación que atañe al derecho o se ajusta a el.

**Veredicto Absolutorio:** Es la resolución emitida por un Jurado elegido entre ciudadanos que pueden tener o no conocimiento de las leyes y que deja libre de algún cargo u obligación a un sujeto que esta siendo procesado por algún ilícito.

## SISTEMA DE HIPÓTESIS.

HIPÓTESIS	INDICADORES
<p><b><u>VI HG</u></b> A menor conocimiento y trato adecuado en el delito imprudente, de las partes técnicas intervinientes en el proceso penal.</p> <p><b><u>VD HG</u></b> Menor credibilidad por parte de la población en el sistema penal</p>	<ul style="list-style-type: none"> <li>▪ Conocimientos sobre los criterios de Imputación del delito imprudente.</li> <li>▪ Conocimiento de Teoría de delito</li> <li>▪ Tratamiento adecuado al delito</li> <li>▪ Calificación del delito</li> <li>▪ Proceso en los delitos imprudentes.</li> <li>▪ Salidas alternas en el proceso.</li>   <li>▪ Confianza de la población en el sistema.</li> <li>▪ Efectividad en las resoluciones judiciales</li> <li>▪ Satisfacción de la víctima</li> <li>▪ Que motivaciones tuvo la víctima para posibilitar la solución del conflicto.</li> <li>▪ Eficiencia en la investigación</li> </ul>
<p><b><u>VI HE</u></b> El ineficiente tratamiento e investigación en los delitos imprudentes.</p> <p><b><u>VD HE</u></b> Genera que las partes técnicas intervinientes en el proceso, sean ineficientes en el ejercicio de la acción.</p>	<ul style="list-style-type: none"> <li>▪ Conocimiento de las partes técnicas</li> <li>▪ Investigación adecuada</li> <li>▪ Tratamiento del delito imprudente</li>   <li>▪ Soluciones más frecuentes en relación con el conflicto.</li> <li>▪ Práctica y experiencia como determinantes de la eficiencia</li> <li>▪ Ejercicio de la acción penal</li> <li>▪ Realización eficiente del juicio ex ante</li> </ul>
<p><b><u>VI HE</u></b> A mayor conocimiento de las normas complementarias relativas al deber objetivo de cuidado.</p>	<ul style="list-style-type: none"> <li>▪ Conocimiento de las partes técnicas</li> <li>▪ Práctica y experiencia como determinantes de eficiencia.</li> <li>▪ Conocimiento de las normas extrapenales.</li> </ul>

<p><b><u>VD HE</u></b> Mayor protagonismo en el proceso de delitos imprudentes, de las partes técnicas intervinientes.</p>	<ul style="list-style-type: none"><li>▪ Deber objetivo de cuidado.</li> <li>▪ Conocimiento de las partes técnicas</li><li>▪ La calidad en la investigación</li><li>▪ Calidad de los alegatos de las partes técnicas.</li><li>▪ Aplicabilidad de los criterios de imputación en las distintas clases de delitos.</li></ul>
--	---

## **CAPITULO III**

### **METODOLOGÍA DE LA INVESTIGACIÓN.**

#### **3.1 Tipos de Investigación.**

En un primer momento esta investigación será documental porque se indagara en doctrinas y teorías y existentes sobre el tema, a la vez dando nuestra valoración y aportes al respecto. Posteriormente se buscara establecer diferencias entre estas teorías y cuales son las aceptadas y aplicadas en nuestra legislación.

Con esto se quiere analizar el grado de conocimiento que las partes técnicas intervinientes en el proceso penal poseen y de acuerdo a estos conocimientos así, es el tratamiento que se le da al delito imprudente y también en caso de no poseer un grado aceptable de conocimientos por estas partes intervinientes, señalar las implicaciones practicas que son ocasionadas.

Y por último para lograr una investigación objetiva se retomaran los lineamientos del estudio descriptivo-explicativo, en vista que esta no se limitara solamente a la obtención de datos ni a observar el comportamiento de las partes intervinientes en el proceso penal específicamente en el delito imprudente, sino que se realizara un análisis de la información obtenida con las teorías más actuales relativas al tema de investigación, a fin de dar un aporte a

la sociedad para lograr un mejor desempeño de dichas partes técnicas al momento de ejercer la acción en un delito imprudente.

El desarrollo de la investigación requerirá de cuatro etapas relativas y ordenadas de la siguiente manera:

En relación con la investigación bibliográfica se harán todas las visitas necesarias a las principales bibliotecas que contienen abundante material bibliográfico referente a ciencias jurídicas en el país. Así como también se indagará en Internet buscando información referente al tema objeto de estudio.

En la investigación de campo se identificará y clasificará la información para luego efectuar los contactos con encargados de cada uno de los Juzgados de Paz, Instrucción y Tribunales de Sentencia, así mismo con los jefes de Fiscalía General de la República y Procuraduría General de la República de la Ciudad de San Miguel, a quienes se les enviara notas solicitándoles su colaboración para efecto de realizar encuestas o entrevistas a los mismos y al personal bajo su mando.

Se visitaran cada uno de los juzgados, tribunales, Agencias Regionales de la Fiscalía General de la República y Procuraduría General de la República de la ciudad de San Miguel, se harán entrevistas a Jueces y Jefes de las unidades mencionadas, encuestas a colaboradores judiciales, así como también a los

Agentes Auxiliares del Fiscal y el Procurador General. También se elaboraran instrumentos diferentes para ser encuestada la población civil de donde se tomara, una muestra representativa de la población urbana de la ciudad de San Miguel.

Posteriormente se procesara la información obtenida para efecto de realizar el análisis de la información de campo y bibliográfica obtenida en el transcurso de la investigación.

Para fundamentar los aportes que resulten de la investigación será necesario utilizar teorías que se obtendrán de diversas clases de fuentes, principalmente se hará uso de fuentes primarias; sin embargo cuando no sea posible encontrar fuentes primarias sobre una teoría determinada, basaremos el conocimiento en las referencias tomadas por un autor y como último recurso se utilizara fuentes terciarias.



## **3.2 Población (N) y Muestra (n)**

### **3.2.1 Población (N)**

La población de la investigación se constituye por cuatro Jueces de paz, Cuatro Secretarios y los doce Colaboradores judiciales, tres Jueces de Instrucción, tres Secretarios, dieciocho Colaboradores judiciales, seis Jueces de Sentencia, dos Secretarios y seis Colaboradores judiciales, quince Fiscales, doce Procuradores, quince Abogados en el libre ejercicio de su profesión y población urbana de la ciudad de San Miguel, la población a encuestar son trescientos sesenta y seis personas, con un margen de error de 0.015 lo cual constituye la muestra de la población total entre población civil y profesionales del derecho.

### **3.2.2 MUESTRA (n)**

#### **Unidades de Análisis:**

Las personas involucradas en la investigación de campo serán: Jueces de Paz, de Instrucción, de Sentencia, Secretarios, Colaboradores judiciales, Jefes de unidad, Agentes Auxiliares del Fiscal y Procurador General de la Republica, Abogados en el libre ejercicio de su profesión y población civil.

## CAPITULO IV.

### 4.1. PRESENTACIÓN DE RESULTADOS DE LA INVESTIGACIÓN DE CAMPO.

#### HIPÓTESIS GENERAL

*TABLA DE RESUMEN POR INDICADOR*

<b>V.I.</b>	<b>Indicador N°</b>	<b>SI</b>	<b>NO</b>	<b>En Parte</b>	<b>No Sabe</b>	<b>No Contesto</b>
	1	79	287	-	-	-
	2	51	56	6	4	4
	3	189	2944	4	13	312
	4	29	9	-	-	-
	5	44	178	117	-	27
	<i>Subtotal</i>	<b>392</b>	<b>824</b>	<b>127</b>	<b>17</b>	<b>343</b>
<b>V.D.</b>	1	67	9	2	2	2
	2	68	45	6	3	6
	3	32	6	-	1	3
	4	3	38	1	1	-
	5	180	266	20	12	-
	6	210	48	4	15	126
	<i>Subtotal</i>	<b>560</b>	<b>412</b>	<b>33</b>	<b>34</b>	<b>137</b>
	<i>Total</i>	<b>952</b>	<b>1236</b>	<b>160</b>	<b>51</b>	<b>480</b>

*TABLA DE SUBTOTALES*

	<b>SI</b>	<b>NO</b>	<b>En Parte</b>	<b>No Sabe</b>	<b>No Contesto</b>
<b>Subtotal V.I.</b>	392	824	127	17	343
<b>Subtotal V.D.</b>	560	412	33	34	137
<b>TOTALES</b>	952	1236	160	51	480

*TABLA DE CONTINGENCIA*

<b>V.I V.D</b>	<b>SI</b>	<b>NO</b>	<b>En Parte</b>	<b>No Sabe</b>	<b>No Contesto</b>	<b>Total</b>
<b>SI</b>	(980.99) 952	(1656.67) 1384	(566.51) 687	(394.46) 577	(904.35) 903	4503
<b>NO</b>	(819.78) 804	(1384.42) 1236	(473.41) 539	(329.63) 429	(755.73) 755	3763
<b>En Parte</b>	(406.95) 425	(687.24) 857	(235.00) 160	(163.63) 50	(374.15) 376	1868
<b>No Sabe</b>	(408.03) 426	(689.08) 858	(235.63) 161	(164.07) 51	(376.16) 377	1873
<b>No Contesto</b>	(520.23) 529	(878.56) 961	(300.42) 264	(209.18) 154	(479.59) 480	2388
<b>Total</b>	3136	5296	1811	1261	2891	14395

**Procedimiento para calcular la Frecuencia esperada en la Hipótesis General.**

Tal procedimiento es igual a la fórmula de: **Fe = f<sub>mf</sub> x f<sub>mc</sub>**

Fo

$$Fe = \frac{3136 \times 4503}{14395} = 980.99$$

$$Fe = \frac{3136 \times 3763}{14395} = 819.78$$

$$Fe = \frac{3136 \times 1868}{14395} = 406.95$$

$$Fe = \frac{3136 \times 1873}{14395} = 408.03$$

$$Fe = \frac{3136 \times 2388}{14395} = 520.23$$

$$Fe = \frac{5296 \times 4503}{14395} = 1656.67$$

$$Fe = \frac{5296 \times 3763}{14395} = 1384.42$$

$$Fe = \frac{5296 \times 1868}{14395} = 687.24$$

$$Fe = \frac{5296 \times 1873}{14395} = 689.08$$

$$Fe = \frac{5296 \times 2388}{14395} = 209.18$$

$$Fe = \frac{1811 \times 4503}{14395} = 566.51$$

$$Fe = \frac{1811 \times 3763}{14395} = 473.41$$

$$Fe = \frac{1811 \times 1868}{14395} = 235.00$$

$$Fe = \frac{1811 \times 1873}{14395} = 235.63$$

$$Fe = \frac{1811 \times 2388}{14395} = 300.42$$

$$Fe = \frac{1261 \times 4503}{14395} = 394.46$$

$$Fe = \frac{1261 \times 3763}{14395} = 329.63$$

$$Fe = \frac{1261 \times 1868}{14395} = 163.63$$

$$Fe = \frac{1261 \times 1873}{14395} = 164.07$$

$$Fe = \frac{1261 \times 2388}{14395} = 209.18$$

$$Fe = \frac{2891 \times 4503}{14395} = 904.35$$

$$Fe = \frac{2891 \times 3763}{14395} = 755.73$$

$$Fe = \frac{2891 \times 1868}{14395} = 374.15$$

$$Fe = \frac{2891 \times 1873}{14395} = 376.16$$

$$Fe = \frac{2891 \times 2388}{14395} = 479.59$$

**Procedimiento para calcular el CHI- Cuadrado en la Hipótesis General :**

**Este procedimiento es igual a la fórmula de  $X^2 = \frac{(Fo - Fe)^2}{Fe}$**

**Fe**

$$X^2 = \frac{(952-980.99)^2}{980.99} = \frac{840.42}{980.99} = 0.85$$

$$X^2 = \frac{(804-819.78)^2}{819.78} = \frac{249.00}{819.78} = 0.30$$

$$X^2 = \frac{(425-406.95)^2}{406.95} = \frac{325.80}{406.95} = 0.80$$

$$X^2 = \frac{(426-408.03)^2}{408.03} = \frac{322.92}{408.03} = 0.79$$

$$X^2 = \frac{(529-520.23)^2}{520.23} = \frac{76.91}{520.23} = 0.14$$

$$X^2 = \frac{(1384-1656.67)^2}{1656.67} = \frac{74348.92}{1656.67} = 44.87$$

$$x^2 = \frac{(1236-1384.42)^2}{1384.42} = \frac{22.028.49}{1384.42} = 15.91$$

$$x^2 = \frac{(857-687.24)^2}{687.24} = \frac{169.76}{687.24} = 41.52$$

$$X^2 = \frac{(858-689.08)^2}{689.08} = \frac{28533.96}{689.08} = 41.40$$

$$X^2 = \frac{(961-878.56)^2}{878.56} = \frac{6796.35}{878.56} = 7.73$$

$$X^2 = \frac{(687-566.51)^2}{566.51} = \frac{14517.84}{566.51} = 0.19$$

$$X^2 = \frac{(539-473.41)^2}{473.41} = \frac{65.59}{473.41} = 9.08$$

$$X^2 = \frac{(160-235.00)^2}{235.00} = \frac{5625}{235.00} = 23.93$$

$$X^2 = \frac{(161-235.63)^2}{235.63} = \frac{-74.63}{235.63} = 23.63$$

$$X^2 = \frac{(264-300.42)^2}{300.42} = \frac{1326.4}{300.42} = 4.41$$

$$X^2 = \frac{(577-394.46)^2}{394.46} = \frac{33320}{394.46} = 84.47$$

$$X^2 = \frac{(429-329.63)^2}{329.63} = \frac{9874.39}{329.63} = 29.95$$

$$X^2 = \frac{(50-163.63)^2}{163.63} = \frac{12911.77}{163.63} = 78.90$$

$$X^2 = \frac{(51-164.07)^2}{164.07} = \frac{12784}{164.07} = 77.92$$

$$X^2 = \frac{(154-209.18)^2}{209.18} = \frac{3044.83}{209.18} = 14.55$$

$$X^2 = \frac{(903-904.35)^2}{904.35} = \frac{18225}{904.35} = 0.00$$

$$X^2 = \frac{(755-755.73)^2}{755.73} = \frac{0.5329}{755.73} = 0.00$$

$$X^2 = \frac{(376-374.15)^2}{374.15} = \frac{3.4225}{374.15} = 0.00$$

$$X^2 = \frac{(377-376.16)^2}{376.16} = \frac{0.7056}{376.16} = 0.00$$

$$X^2 = \frac{(480-479.59)^2}{479.59} = \frac{0.1681}{479.59} = 0.00$$

0.85+0.30+0.80+0.79+0.14+44.87+15.91+41.52+41.40+7.73+9.08+0.19+23.63  
 +23.93+4.41+84.47+29.95+78.90+77.92+14.55+0.00+0.00+0.00+0.00+0.00+0.  
 00 = **X<sup>2</sup> = 501.34**

$$G L = (F-1) (C-1)$$

$$5-1 \quad 5-1$$

$$4 \quad x \quad 4 = 16 \text{ Grados de Libertad.}$$

16= 26.296 con un nivel de confianza de 0.05

### HIPÓTESIS ESPECIFICA N° 1

TABLA DE RESUMEN POR INDICADOR

V.I.	Indicador N°	SI	NO	En Parte	No Sabe	N o Contesto
	1	207	141	-	15	206
	2	114	338	204	4	230
	3	51	100	55	3	199
	<b>Subtotal</b>	<b>372</b>	<b>579</b>	<b>259</b>	<b>22</b>	<b>1035</b>
<b>V.D.</b>	1	136	43	6	11	11
	2	8	30	-	-	-
	3	195	360	134	21	229
	<b>Subtotal</b>	<b>203</b>	<b>433</b>	<b>140</b>	<b>32</b>	<b>240</b>
	<b>Totales</b>	<b>575</b>	<b>1012</b>	<b>399</b>	<b>54</b>	<b>1275</b>

TABLA DE RESULTADOS

	<b>SI</b>	<b>NO</b>	<b>En Parte</b>	<b>No Sabe</b>	<b>No Contesto</b>
<b>Subtotal V.I.</b>	372	579	259	22	1035
<b>Subtotal V.D.</b>	203	433	140	32	240
<b>Total</b>	575	1052	399	54	1275

TABLA DE CONTINGENCIA

<b>V.I. V.D</b>	<b>SI</b>	<b>NO</b>	<b>En Parte</b>	<b>No Sabe</b>	<b>No Contesto</b>	<b>Total</b>
<b>SI</b>	(574.42) 575	(786.77) 782	(462.81) 462	(228.74) 224	(1229.24) 1238	3282
<b>NO</b>	(782.70) 805	(1072.04) 1052	(630.62) 692	(311.68) 455	(1674.94) 1468	4472
<b>En Parte</b>	(519.29) 512	(711.25) 719	(418.39) 399	(206.78) 162	(1111.26) 1175	2967
<b>No Sabe</b>	(424.77) 404	(581.80) 611	(342.24) 291	(169.15) 54	(909.01) 1067	2427
<b>No Contesto</b>	(606.80) 612	(831.12) 819	(488.90) 499	(241.63) 262	(1298.55) 1275	3467
<b>Totales</b>	2908	3983	2343	1158	6223	16615



**Procedimiento para calcular la frecuencia esperada en la Hipótesis Específica Numero Uno. La fórmula es la siguiente:  $Fe = \frac{fmf \times fmc}{Fo}$**

Fo

$$Fe = \frac{2908 \times 3282}{16615} = 574.42 \quad Fe = \frac{2908 \times 4472}{16615} = 782.70$$

$$Fe = \frac{2908 \times 2967}{16615} = 519.2 \quad Fe = \frac{2908 \times 2427}{16615} = 424.77$$

$$Fe = \frac{2908 \times 3467}{16615} = 606.80 \quad Fe = \frac{3983 \times 3282}{16615} = 786.77$$

$$Fe = \frac{3983 \times 4472}{16615} = 1072.04 \quad Fe = \frac{3983 \times 2967}{16615} = 711.25$$

$$Fe = \frac{3983 \times 2427}{16615} = 581.80 \quad Fe = \frac{3983 \times 3467}{16615} = 831.12$$

$$Fe = \frac{2343 \times 3282}{16615} = 462.81 \quad Fe = \frac{2343 \times 4472}{16615} = 630.62$$

$$Fe = \frac{2343 \times 2967}{16615} = 418.39 \quad Fe = \frac{2343 \times 2427}{16615} = 342.24$$

$$Fe = \frac{2343 \times 3467}{16615} = 468.90 \quad Fe = \frac{1158 \times 3282}{16615} = 228.74$$

$$Fe = \frac{1158 \times 4472}{16615} = 311.68 \quad Fe = \frac{1158 \times 2967}{16615} = 206.78$$

$$Fe = \frac{1158 \times 2427}{16615} = 169.15$$

$$Fe = \frac{1158 \times 3467}{16615} = 241.63$$

$$Fe = \frac{6223 \times 3282}{16615} = 1229.24$$

$$Fe = \frac{6223 \times 4472}{16615} = 1674.94$$

$$Fe = \frac{6223 \times 2967}{16615} = 1111.23$$

$$Fe = \frac{6223 \times 2427}{16615} = 909.01$$

$$Fe = \frac{6223 \times 3467}{16615} = 1298.53$$

**Procedimiento para calcular el CHI-CUADRADO en la Hipótesis Específica**  
**Numero Uno. La fórmula correspondiente es  $X^2 = \frac{(Fo - Fe)^2}{Fe}$**

**Fe**

$$X^2 = \frac{(575-574.42)^2}{574.42} = \frac{0.33}{574.42} = 0.00$$

$$X^2 = \frac{(805-782.70)^2}{782.70} = \frac{497.29}{782.70} = 0.63$$

$$X^2 = \frac{(512-519.29)^2}{519.29} = \frac{53.14}{519.29} = 0.10$$

$$X^2 = \frac{(499-488.90)^2}{488.90} = \frac{102.01}{488.90} = 0.20$$

$$X^2 = \frac{(225-228.74)^2}{228.74} = \frac{13.98}{228.74} = 0.06$$

$$X^2 = \frac{(455-311.68)^2}{311.68} = \frac{20.540}{311.68} = 65.90$$

$$X^2 = \frac{(162-206.78)^2}{206.78} = \frac{2.005}{206.78} = 9.69$$

$$X^2 = \frac{(54-169.15)^2}{169.15} = \frac{13.25}{169.15} = 78.38$$

$$X^2 = \frac{(262-241.63)^2}{241.63} = \frac{414.43}{241.63} = 1.71$$

$$X^2 = \frac{(1238-1229.24)^2}{1229.24} = \frac{7673}{1229.24} = 0.06$$

$$X^2 = \frac{(1468-1674.94)^2}{1674.94} = \frac{42824.16}{1674.94} = 25.56$$

$$X^2 = \frac{(1175-1111.26)^2}{1111.26} = \frac{4062}{1111.26} = 3.65$$

$$X^2 = \frac{(1067-909.01)^2}{909.01} = \frac{24960}{909.01} = 27.45$$

$$X^2 = \frac{(1275-1298.53)^2}{1298.53} = \frac{553.66}{1298.53} = 0.42$$

909.01

909.01

1298.53

1298.53

$$X^2 = \frac{(404-424.77)^2}{424.77} = \frac{431.39}{424.77} = 1.01$$

$$X^2 = \frac{(612-606.80)^2}{606.80} = \frac{27.04}{606.80} = 0.04$$

$$X^2 = \frac{(782-786.77)^2}{786.77} = \frac{22.75}{786.77} = 0.029$$

$$X^2 = \frac{(1052-1072.04)^2}{1072.04} = \frac{401.60}{1072.04} = 0.375$$

$$X^2 = \frac{(719-711.25)^2}{711.25} = \frac{60.06}{711.25} = 0.084$$

$$X^2 = \frac{(611-581.80)^2}{581.80} = \frac{852.64}{581.80} = 1.466$$

$$X^2 = \frac{(819-831.12)^2}{831.12} = \frac{146.89}{831.12} = 0.177$$

$$X^2 = \frac{(462-462.81)^2}{462.81} = \frac{0.65}{462.81} = 0.001$$

$$X^2 = \frac{(692-630.62)^2}{630.62} = \frac{3767.50}{630.62} = 5.974$$

$$X^2 = \frac{(399-418.39)^2}{418.39} = \frac{375.97}{418.39} = 0.899$$

$$X^2 = \frac{(291-342.24)^2}{342.24} = \frac{2625.55}{342.24} = 7.671$$

0.00+0.63+0.10+0.20+0.06+65.90+9.64+78.38+1.71+0.06+25.56+3.65+27.45+  
0.42+1.01+0.04+0.02+0.37+0.08+1.46+0.17+0.00+5.97+0.89+7.67 =  $X^2 =$

**240.69**

$$GL = (F-1) (C-1)$$

$$5-1 \quad 5-1$$

4 x 4 = 16 Grados de Libertad, equivalentes a 26.296, con un nivel de confianza de 0.05.

## **HIPÓTESIS ESPECIFICA N° 2**

*TABLA DE RESUMEN POR INDICADOR*

<b>V.I.</b>	<b>Indicador N°</b>	<b>SI</b>	<b>NO</b>	<b>En Parte</b>	<b>No Sabe</b>	<b>No Contesto</b>
	1	10	22	9	-	-
	2	177	495	181	6	226
	3	27	10	2	3	-
	<b>Subtotal</b>	<b>214</b>	<b>527</b>	<b>192</b>	<b>9</b>	<b>226</b>
<i>V.D</i>	1	173	122	11	3	17
	2	208	137	-	26	398
	3	28	71	9	6	-
	4	35	4	-	-	3
	<b>Subtotal</b>	<b>444</b>	<b>334</b>	<b>20</b>	<b>35</b>	<b>418</b>
	<b>Total</b>	<b>658</b>	<b>861</b>	<b>212</b>	<b>44</b>	<b>644</b>

**TABLA DE SUBTOTALES**

	<b>SI</b>	<b>NO</b>	<b>En Parte</b>	<b>No Sabe</b>	<b>No Contesto</b>
<b>Subtotal V.I.</b>	214	527	192	9	226
<b>Subtotal V.D.</b>	444	334	20	35	418
<b>Total</b>	658	861	212	44	644

**TABLA DE CONTINGENCIA**

<b>V.I.</b> <b>V.D.</b>	<b>SI</b>	<b>NO</b>	<b>En Parte</b>	<b>No Sabe</b>	<b>No Contesto</b>	<b>Total</b>
<b>SI</b>	(650.14) 658	(1088.52) 971	(619.33) 636	(363.03) 453	(666.95) 670	3388
<b>NO</b>	(544.60) 548	(911.82) 861	(518.79) 526	(304.09) 343	(558.68) 560	2838
<b>En Parte</b>	(243.32) 234	(407.39) 547	(231.79) 212	(135.86) 29	(249.61) 246	1268

<b>No Sabe</b>	(257.71) 249	(431.49) 562	(245.04) 227	(143.90) 44	(264.38) 261	1343
<b>No Contesto</b>	(625.20) 632	(1046.76) 945	(595.57) 610	(349.10) 427	(641.36) 644	3258
<b>Total</b>	2321	3886	2211	1296	2381	12095

**Procedimiento para calcular la Frecuencia esperada en la Hipótesis Específica Numero Dos. Dicho procedimiento es igual a la formula de :**

**Fe = fmf x fmc**

Fo

**Fe = 2321 x 3388 = 650.14**  
12095

**Fe = 2312 x 2838 = 544.60**  
12095

Fe = 2321 x 1268 = 243.32  
12095

Fe = 2321 x 1343 = 257.71  
12095

Fe = 2321 x 3528 = 625.20  
12095

Fe = 3886 x 3388 = 1088.52  
12095

Fe = 3886 x 2838 = 911.82  
12095

Fe = 3886 x 1268 = 407.39  
12095

Fe = 3886 x 1343 = 431.49  
12095

Fe = 3886 x 3258 = 1046.76  
12095

Fe = 2211 x 3388 = 619.33  
12095

Fe = 2211 x 2838 = 518.79  
12095

Fe = 2211 x 1268 = 231.79  
12095

Fe = 2211 x 1343 = 245.04  
12095

Fe = 2211 x 3258 = 595.00  
12095

Fe = 1296 x 3288 = 363.03  
12095

Fe = 1296 x 2838 = 304.09  
12095

Fe = 1296 x 1268 = 135.86  
12095

Fe = 1296 x 1343 = 143.90

Fe = 1296 x 3258 = 349.10

$$\begin{array}{c} 12095 \\ \text{Fe} = \frac{2381 \times 3388}{12095} = 666.95 \\ 12095 \\ \text{Fe} = \frac{2381 \times 2838}{12095} = 558.68 \\ 12095 \end{array}$$

$$\begin{array}{c} 12095 \\ \text{Fe} = \frac{2381 \times 1343}{12095} = 264.38 \\ 12095 \\ \text{Fe} = \frac{2381 \times 3258}{12095} = 641.46 \\ 12095 \end{array}$$

$$\begin{array}{c} \text{Fe} = \frac{2381 \times 1268}{12095} = 249.61 \\ 12095 \end{array}$$

**Procedimiento para calcular el CHI- CUADRADO en la Hipótesis Específica**

**Numero Dos. La formula correspondiente es  $X^2 = \frac{(F_o - F_e)^2}{F_e}$**

$$X^2 = \frac{(658-650.14)^2}{650.14} = 61.77 = 0.09$$

$$\begin{array}{c} 650.14 \\ 650.14 \end{array}$$

$$X^2 = \frac{(234-243.32)^2}{243.32} = 86.86 = 0.35$$

$$\begin{array}{c} 243.32 \\ 243.32 \end{array}$$

$$X^2 = \frac{(632-625.20)^2}{625.20} = 46.24 = 0.07$$

$$\begin{array}{c} 625.20 \\ 625.20 \end{array}$$

$$X^2 = \frac{(861-911.82)^2}{911.82} = 2582.67 = 2.83$$

$$\begin{array}{c} 911.82 \\ 911.82 \end{array}$$

$$X^2 = \frac{(562-431.49)^2}{431.49} = 17032.86 = 39.47$$

$$\begin{array}{c} 431.49 \\ 431.49 \end{array}$$

$$X^2 = \frac{(636-619.33)^2}{619.33} = 277.88 = 0.44$$

$$\begin{array}{c} 619.33 \\ 619.33 \end{array}$$

$$X^2 = \frac{(548-544.60)^2}{544.60} = 11.56 = 0.02$$

$$\begin{array}{c} 544.60 \\ 544.60 \end{array}$$

$$X^2 = \frac{(249-257.71)^2}{257.71} = 75.86 = 0.31$$

$$\begin{array}{c} 257.71 \\ 257.71 \end{array}$$

$$X^2 = \frac{(971-1088.52)^2}{1088.52} = 13689 = 12.57$$

$$\begin{array}{c} 1088.52 \\ 1088.52 \end{array}$$

$$X^2 = \frac{(547-407.39)^2}{407.39} = 1949.02 = 47.84$$

$$\begin{array}{c} 407.39 \\ 407.39 \end{array}$$

$$X^2 = \frac{(945-1046.76)^2}{1046.76} = 10355.09 = 9.89$$

$$\begin{array}{c} 1046.76 \\ 1046.76 \end{array}$$

$$X^2 = \frac{(526-518.79)^2}{518.79} = 5198 = 0.44$$

$$\begin{array}{c} 518.79 \\ 518.79 \end{array}$$

$$X^2 = \frac{(212-231.79)^2}{231.79} = 391.64 = 1.68$$

$$\begin{array}{c} 231.79 \\ 231.79 \end{array}$$

$$X^2 = \frac{(227-245.04)^2}{245.04} = 325.44 = 1.40$$

$$\begin{array}{c} 245.04 \\ 245.04 \end{array}$$

$$X^2 = \left( \frac{610-595.57}{595.57} \right)^2 = \frac{208.22}{595.57} = 0.34$$

$$X^2 = \left( \frac{453-363.03}{363.03} \right)^2 = \frac{8094.60}{363.03} = 22.29$$

$$X^2 = \left( \frac{343-304.09}{304.09} \right)^2 = \frac{1513.98}{304.09} = 4.17$$

$$X^2 = \left( \frac{29-135.86}{135.86} \right)^2 = \frac{11419.05}{135.86} = 37.55$$

$$X^2 = \left( \frac{44-143.90}{143.90} \right)^2 = \frac{9980.01}{143.90} = 69.35$$

$$X^2 = \left( \frac{427-349.01}{349.01} \right)^2 = \frac{6082.44}{349.01} = 17.42$$

$$X^2 = \left( \frac{670-666.95}{666.95} \right)^2 = \frac{9.3025}{666.95} = 0.01$$

$$X^2 = \left( \frac{560-558.68}{558.68} \right)^2 = \frac{1.7424}{558.68} = 0.00$$

$$X^2 = \left( \frac{246-249.61}{249.61} \right)^2 = \frac{13.0321}{249.61} = 0.05$$

$$X^2 = \left( \frac{261-264.38}{264.38} \right)^2 = \frac{11.4244}{264.38} = 0.04$$

$$X^2 = \left( \frac{644-641.36}{641.36} \right)^2 = \frac{69696}{641.36} = 0.01$$

$$0.09+0.02+0.35+0.31+0.07+12.57+2.83+47.84+39.47+9.89+0.44+0.10+1.68+1.40+0.34+22.29+4.17+37.35+69.35+17.42+0.01+0.00+0.05+0.04+0.01 =$$

$$\mathbf{X^2 = 268.09}$$



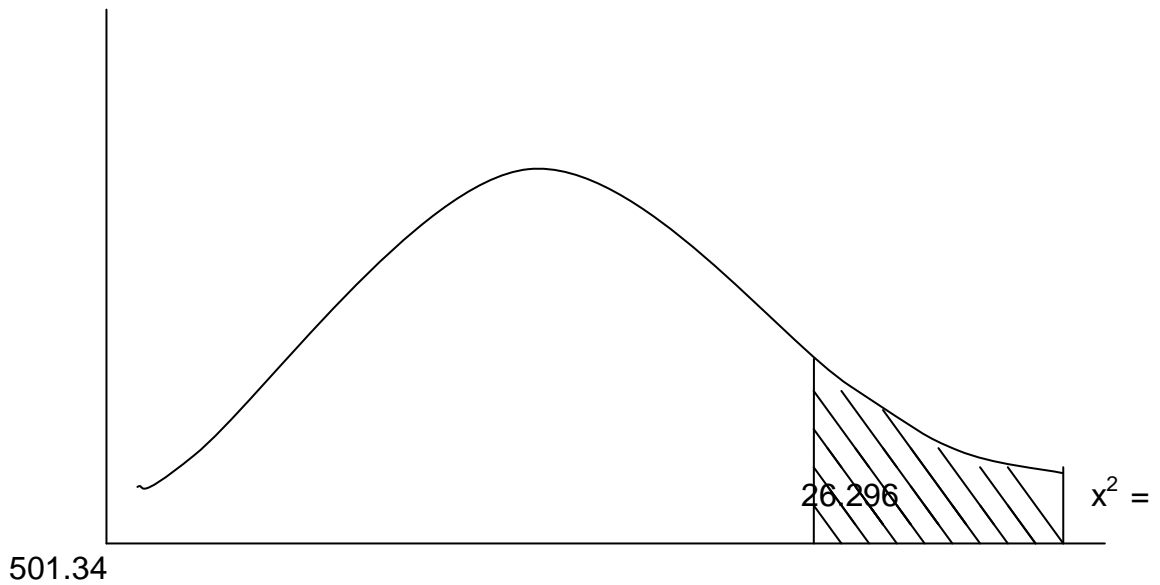
## 4.2. COMPROBACIÓN DE HIPÓTESIS

Para comprobar las hipótesis General y Específicas propuestas en el trabajo de investigación después de clasificar los datos y de relacionar las variables independientes y dependientes con los respectivos indicadores asignados a cada una de ellas, se hizo uso del Chi- Cuadrada en el cual se aplicó la formula siguiente  $X^2 = \sum (Fo-Fe)^2 / Fe$ , lo cual significa que el chi-cuadrado es igual a la sumatoria de la frecuencia óptima menos frecuencia esperada, elevada al cuadrado y el resultado se divide entre frecuencia óptima, lo que significó retomar estos datos de la tabla de contingencia.

Al final se sumaron todos los resultados de la fórmula mencionada anteriormente obteniendo un total, con lo cual se comprueba si la hipótesis de trabajo es aceptada o si es rechazada. La significación de la tabla de la chi-cuadrada se toma de cero punto cero cinco el cual corresponde al nivel de confianza, y esto lo relacionamos con dieciséis grados de libertad equivalente a veintiséis punto doscientos noventa y seis, si el resultado del Chi-Cuadrado es menos que esta cantidad la hipótesis no se comprueba.

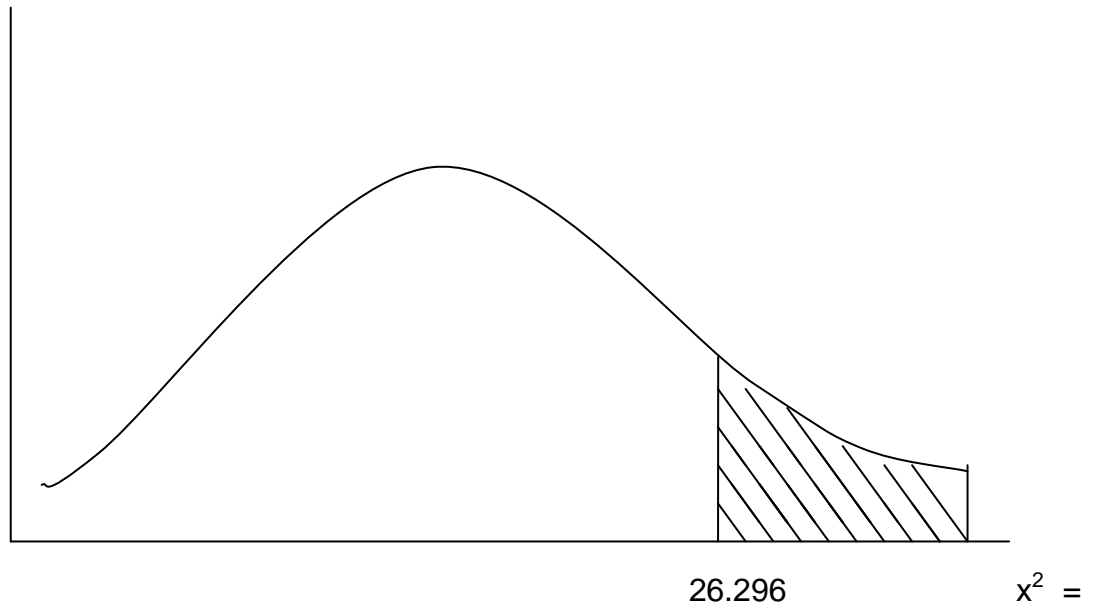
## HIPÓTESIS GENERAL.

Al comprobar la hipótesis general se obtuvo un resultado de quinientos uno punto setenta y cuatro centésimas, por tanto este dato es mayor que el que aporta la tabla de distribución de chi- cuadrado, resultando con ello aceptada la hipótesis general de trabajo.



En el gráfico anterior puede apreciarse que la hipótesis General de trabajo se ha comprobado y por tanto se acepta

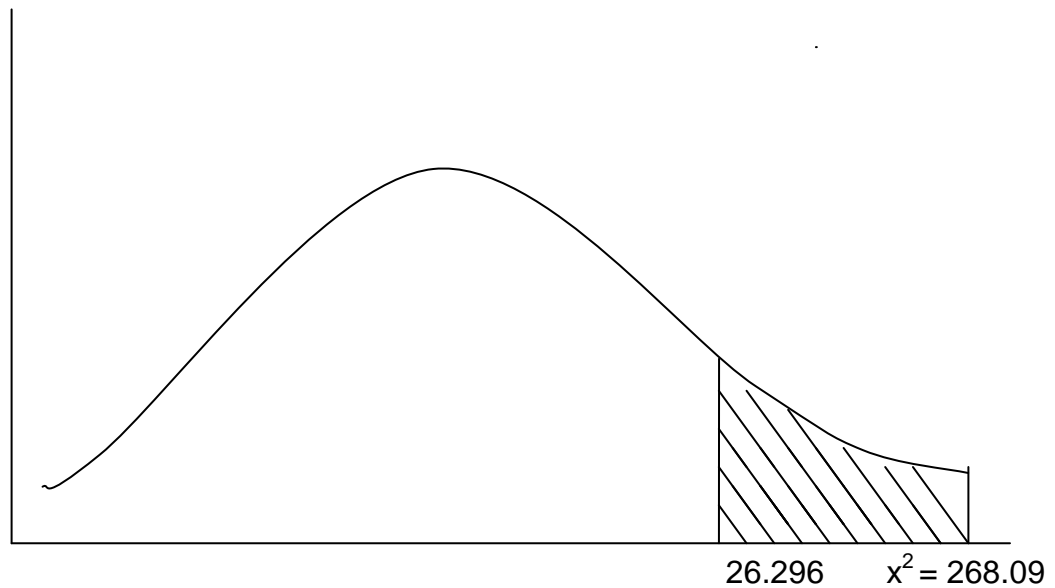
## HIPÓTESIS ESPECIFICA UNO



240.69

En relación a la hipótesis Específica numero uno, en el gráfico anterior se puede constatar que esta hipótesis fue comprobada porque se obtuvo un resultado de doscientos cuarenta punto sesenta y nueve, cuyo dato es mayor que el que aporta la tabla de distribución de chi- cuadrado, relacionado con los dieciséis grados de libertad que para el caso es de veintiséis punto doscientos noventa y seis.

## HIPÓTESIS ESPECIFICA DOS



En la hipótesis específica dos se obtuvo un resultado de doscientos sesenta y ocho punto cero nueve, dato que es superior al que aporta la tabla de distribución del Chi- Cuadrado, relacionado con los dieciséis grados de libertad, que para el caso es igual a veintiséis punto doscientos noventa y seis y con ello se demuestra que la hipótesis específica dos fue comprobada.

#### 4.3 ANALISIS E INTERPRETACIÓN DE RESULTADOS

Instrumento dirigido a fiscales, defensores y abogados en el libre ejercicio de la profesión.

**Pregunta uno:** ¿ Considera usted que el injusto en los delitos imprudentes es diferente al de los delitos dolosos?.

<b>CRITERIOS</b>	<b>F</b>	<b>%</b>
<b>SI</b>	5	13.15 %
<b>NO</b>	29	76 %
<b>En Parte</b>	2	5.3 %
<b>No Sabe</b>	1	2.63 %
<b>No Contesta</b>	1	2.63 %
<b>TOTAL</b>	38	99.98 %

En la pregunta uno, se empieza a medir el conocimiento de los profesionales del Derecho, y que realizan labores de fiscales, defensores y ejercen libremente la profesión, poseen referente a la doctrina que sustenta al delito imprudente como género . Los resultados fueron que de un 13.15% que contestó que sí, un 76% dijo que no, manifestando estos que el injusto era diferente porque era cometido sin intención, lo que indica que el porcentaje que contestó que no sabe diferenciar un delito imprudente de un delito doloso; pero

no supieron como explicar el porqué ese injusto era diferente; lo que podría implicar que esa diferencia la han aprendido a hacer en la práctica y no en base a conocimientos doctrinarios.

**Pregunta número 2:** ¿ Considera usted que al aplicar teoría del delito en un caso de delito imprudente se le debe aplicar la misma valoración que a un delito doloso?.

<b>CRITERIOS</b>	<b>F</b>	<b>%</b>
<b>SI</b>	6	15.8 %
<b>NO</b>	30	78.94 %
<b>EN Parte</b>	2	5.26 %
<b>No Sabe</b>	-	-
<b>No Contesto</b>	-	-
<b>TOTAL</b>	38	100 %

Esta pregunta es muy general, lo que se pretende es, saber si los profesionales dominan la dogmática jurídico penal y si aplican las generalidades a la valoración del delito imprudente, lo cual un 78.94% contestó que no, al responder de esa forma, cabe la interrogante ¿ qué bases utiliza para el análisis y valoración de un delito imprudente; porque si no utiliza las generalidades de la teoría del delito como son los juicios de tipicidad, antijuridicidad y culpabilidad,

no utiliza los conocimientos específicos existentes en la doctrina para la valoración y trato adecuado en un delito imprudente.

**Pregunta 3:** ¿Cree que hay delito de comisión por omisión en la ley penal salvadoreña?.

<b>CRITERIOS</b>	<b>F</b>	<b>%</b>
<b>SI</b>	3	7.89 %
<b>NO</b>	35	92.10 %
<b>En Parte</b>	-	-
<b>No Sabe</b>	-	-
<b>No Contesto</b>	-	-
<b>TOTAL</b>	38	99.99 %

Con relación a ésta pregunta el 92.10% de los encuestados desconocen que en el código penal salvadoreño hay tipos imprudentes de omisión y de comisión por omisión, lo que significa que su conocimiento de la realidad penal salvadoreña está limitado o le dan mas importancia a los delitos dolosos.

**Pregunta 4:** ¿ Cree que hay conciencia de antijuridicidad en un delito imprudente?.

<b>CRITERIOS</b>	<b>F</b>	<b>%</b>
<b>SI</b>	29	76.31 %
<b>NO</b>	5	13.15 %
<b>En Parte</b>	1	2.63 %

<b>No Sabe</b>	2	5.26 %
<b>No Contesto</b>	1	2.63 %
<b>TOTAL</b>	38	99.98 %

En la respuesta a ésta interrogante se obtuvo un resultado afirmativo de 76.31% de los profesionales encuestados; lo que contradice la respuesta No. 1, cuando la mayoría reconoció que el injusto era diferente, porque en el delito imprudente estaba ausente la intencionalidad; lo cual es así, pero al afirmar que hay conciencia de antijuridicidad, es afirmar que concurren elementos del dolo; lo que confirma que la diferencia entre dolo e imprudencia que hacen los profesionales encuestados no está sustentada en conocimientos jurídico penales, sino empíricamente y que es muy reducida esa apreciación que éstos tienen sobre el delito imprudente.

**Pregunta 5:** ¿ Se puede aplicar la teoría del error en un delito imprudente?.

<b>CRITERIOS</b>	<b>F</b>	<b>%</b>
<b>SI</b>	19	50 %
<b>NO</b>	17	44.73 %
<b>En Parte</b>	1	2.63 %
<b>No Sabe</b>	-	-
<b>No Contesto</b>	1	2.63 %
<b>TOTAL</b>	38	99.99 %



El 50% manifestó que sí se podía aplicar teoría del error en un delito imprudente; pero ni uno sólo aclaró cual era el aplicable. Lo que le resta validez a sus respuestas por no fundamentar que tipo de error.

**Pregunta 6:** ¿ Los criterios de imputación en un delito imprudente son la culpa y la imprudencia?

<b>CRITERIOS</b>	<b>F</b>	<b>%</b>
<b>SI</b>	31	81.57 %
<b>NO</b>	3	7.89 %
<b>En Parte</b>	2	5.26 %
<b>No Sabe</b>	-	-
<b>No Contesto</b>	2	5.26 %
<b>TOTAL</b>	38	99.98 %

Criterios de imputación en un delito imprudente son todos aquellos parámetros que el juzgador valora al momento de realizar el juicio *ex ante*. En relación a la interrogante, la población encuestada confunde la culpa o imprudencia que son conductas que dan origen a un delito imprudente, con los criterios de imputación que precisamente se tienen que valorar en la culpa o imprudencia, tal situación se refleja en los datos obtenidos, al considerar un 81.57% que la culpa e imprudencia son criterios de imputación.

**Pregunta No.7** ¿ Para determinar la inobservancia al deber objetivo de cuidado se utiliza el baremo del hombre inteligente?.

<b>CRITERIOS</b>	<b>F</b>	<b>%</b>
<b>SI</b>	30	78.94 %
<b>NO</b>	4	10.52 %
<b>En Parte</b>	-	-
<b>No Sabe</b>	1	2.63 %
<b>No Contesto</b>	3	7.89 %
<b>TOTAL</b>	38	99.98 %

En esta pregunta un 10.52% de los encuestados respondió que no, lo que es correcto, pero un 78.94% respondió que sí, lo que indica que este alto porcentaje ignora que el baremo de la imprudencia se mide conforme al criterio del hombre medio, el cual es aquella persona común con conocimientos comunes, no con conocimientos superiores a su especialidad y experiencia.

**Pregunta 8:** ¿ La previsibilidad y cognoscibilidad son presupuestos de imputación que se esconden en la infracción al deber objetivo de cuidado?.

<b>CRITERIOS</b>	<b>F</b>	<b>%</b>
<b>SI</b>	30	78.94 %
<b>NO</b>	3	7.89 %
<b>En Parte</b>	2	5.26 %
<b>No Sabe</b>	2	5.26 %
<b>No Contesto</b>	1	2.63 %
<b>TOTAL</b>	38	99.98 %

La previsibilidad y cognoscibilidad son elementos del tipo subjetivo de la imprudencia, por tanto no constituyen presupuestos de imputación, porque éstos están dados por la imputación objetiva. Al contestar un 78.94% que sí a esta pregunta, los encuestados están dejando muy claro el desconocimiento que hay en la estructura del delito imprudente.

**Pregunta No. 9:** ¿El tipo de un delito imprudente pertenece a un sistema de incriminación apertus?.

<b>CRITERIOS</b>	<b>F</b>	<b>%</b>
<b>SI</b>	26	68.42 %
<b>NO</b>	5	13.15 %
<b>En Parte</b>	3	7.89 %
<b>No Sabe</b>	-	-
<b>No Contesto</b>	4	10.52 %
<b>TOTAL</b>	38	99.98 %

El 68.42% de los profesionales encuestados contestó que sí, el 10.52% y 7.59 %, contestó que en parte haciendo una suma de las respuestas obtenidas,

en estos tres rubros, se deduce que estas personas no conocen o no entienden que es un sistema de incriminación apertus, por lo tanto no sabrían ubicar a que sistema de incriminación pertenece el delito imprudente.

**Pregunta No 10:** ¿ Para fundamentar la acusación y/o defensa de un delito imprudente, se apoya en normas extra penales?

<b>CRITERIOS</b>	<b>F</b>	<b>%</b>
<b>SI</b>	26	68.42 %
<b>NO</b>	6	15.78 %
<b>En Parte</b>	2	4.16 %
<b>No Sabe</b>	4	10.52 %
<b>No Contesto</b>	-	-
<b>TOTAL</b>	38	98.88 %

Con esta pregunta se pretende determinar si las partes técnicas utilizan otras normas independientemente del código penal las cuales contestaron un 68.42% que sí, lo que es alentador pero en la práctica según la apreciación de los Jueces, la mayoría de los operadores del sistema no saben fundamentar dónde radica la imprudencia, limitándose sólo a la utilización del tipo penal sin siquiera nombrar las normas de cuidado.

**Pregunta No 11:** ¿ A tenido conocimiento de un delito imprudente en donde el tipo haya sido descrito de forma diferente a los existentes en el código penal?

<b>CRITERIOS</b>	<b>F</b>	<b>%</b>
<b>SI</b>	13	34.21 %
<b>NO</b>	24	63.15 %
<b>En Parte</b>	-	-
<b>No Sabe</b>	1	2.63 %
<b>No Contesto</b>	-	-
<b>TOTAL</b>	38	99.99 %

Un 63.15% contestó que no. Lo que confirma que al menos los profesionales distinguieron entre los delitos imprudentes y dolosos, lo cual como se dijo anteriormente; esta distinción es empírica y no técnica.

**Pregunta No 12:** ¿ La mayoría de los delitos imprudentes en los que usted ha tenido conocimientos se resuelven por medio de la conciliación?

<b>CRITERIOS</b>	<b>F</b>	<b>%</b>
<b>SI</b>	25	65.78 %
<b>NO</b>	9	23.68 %
<b>En Parte</b>	4	10.52
<b>No Sabe</b>	-	-
<b>No Contesto</b>	-	-
<b>TOTAL</b>	38	99.98 %

Un 65.78 % contestó que sí, con relación a la interrogante planteada, confiando que la conciliación es la salida alterna que más proponen las partes; sin haber realizado una previa investigación, o que indica que en caso de un delito imprudente antes de hacer una investigación para determinar la responsabilidad del imputado lo incitan a conciliar sin haber determinado si este es o no culpable, o si también la víctima se auto puso en peligro, lo que induce a pensar que en ocasiones puede suceder que sin tener responsabilidad, éste acepte la conciliación por creer que es responsable del resultado sin tomar en cuenta las circunstancias de tiempo, lugar y modo en que sucedieron los hechos. Otra situación es con la víctima, ya que sin investigar ni preparar el caso la instan a que concilie obligándola a que tome una decisión y a recibir lo que le ofrece el imputado y que en la mayoría de casos no hay equilibrio entre el daño causado y lo ofrecido por el imputado.

**Pregunta no. 13:** ¿ La investigación en un delito imprudente es igual que en un delito doloso?

<b>CRITERIOS</b>	<b>F</b>	<b>%</b>
<b>SI</b>	9	23.68 %
<b>NO</b>	7	18.42 %
<b>En Parte</b>	20	52 %
<b>No Sabe</b>	-	-
<b>No Contesto</b>	2	5.26 %
<b>Total</b>	38	99.36%

El 52 % de la población encuestada, contestó en parte que la investigación en un delito imprudente es igual al delito doloso, lo que indica que no están seguros si es diferente en ambas clases de delitos, lo cual es confirmado por los Jueces entrevistados; de quienes un 90 % expusieron que el problema mayor en un caso de delito imprudente, que les impide resolver de una mejor forma es la ausencia de prueba y la mala aportación que las partes técnicas hacen de ésta.

**Pregunta No. 14:** ¿Quién hace la investigación en un delito imprudente?

<b>CRITERIOS</b>	<b>F</b>	<b>%</b>
<b>SI</b>	26	68.42 %
<b>NO</b>	8	21.05 %
<b>En Parte</b>	4	10.52 %
<b>No Sabe</b>	-	-
<b>No Contesto</b>	-	-
<b>Total</b>	38	99.99 %

En relación con ésta pregunta un 68.42 % de la población contestó que quien hace la investigación es La Fiscalía, con lo cual se demuestra que los profesionales están equivocados al dejarle toda la función investigativa a La Fiscalía, dado que también la defensa puede incorporar pruebas a través del imputado para estructurar su estrategia de defensa.

**INSTRUMENTO DIRIGIDO A LA POBLACIÓN CIVIL DE LA CIUDAD DE SAN MIGUEL.**

**Pregunta No. 1:** ¿ Se ha visto usted o un familiar cercano involucrado en un proceso judicial?

<b>CRITERIOS</b>	<b>F</b>	<b>%</b>
<b>SI</b>	167	45.62 %
<b>NO</b>	199	54.37 %
<b>En Parte</b>	-	-
<b>No Sabe</b>	-	-
<b>No Contesto</b>	-	-
<b>Total</b>	366	99.99

En la pregunta No. 1 el objetivo es tener un punto de partida, en donde la ciudadanía indicara cuantas personas se habían visto involucradas en un proceso judicial; a lo que respondieron afirmativamente el 46% de la totalidad de la población encuestada y el resto respondió en sentido negativo; lo que refleja que algunas preguntas no serían contestadas por no aplicar al caso.

**Pregunta No. 2 :** ¿ El proceso judicial en que usted o un familiar intervino le merece confianza?

<b>CRITERIOS</b>	<b>F</b>	<b>%</b>
<b>SI</b>	76	20.76
<b>NO</b>	177	48
<b>En Parte</b>	-	-



<b>No Sabe</b>	-	-
<b>No Contesto</b>	113	30
<b>Total</b>	366	99.76

En este caso se intentó medir la confianza que les merecía el proceso judicial en el cual se habían visto involucrados obteniendo como respuesta en su mayor porcentaje de forma negativa, curiosamente no contestaron solo las personas que se habían visto en un proceso penal, sino otras personas que habían tenido de cerca de un amigo o conocido involucrado; en ese sentido los datos aumentan, no sólo en relación a los que en la pregunta uno contestaron en forma positiva; sino en relación a aquellos que no habrían tenido personalmente la experiencia de enfrentar un proceso penal, pero que no les merece confianza.

**Pregunta No. 3:** ¿ Considera que el proceso judicial brinda todas las garantías que le confiere la ley a la víctima?

<b>CRITERIOS</b>	<b>F</b>	<b>%</b>
<b>SI</b>	44	12.02
<b>NO</b>	178	48.63
<b>En Parte</b>	117	31.90
<b>No Sabe</b>	-	-
<b>No Contesto</b>	27	7.37
<b>Total</b>	366	99.92

La pregunta numero tres es general para todos los encuestados; y se refleja el igual porcentaje de negatividad que en la respuesta de la pregunta No. 2, porque el 49 % considera que no se le brindan todas las garantías de ley; expresando primeramente por la protección de ésta y sus familiares cuando enfrentaba un caso difícil, ya que estaba desprotegida ante su agresor, la víctima por temores dejaba su caso o tenía que cambiarse de domicilio.

También la ley penal era muy proteccionista al delincuente y que por protegerle los derechos a éste quedaba desprotegida la víctima.

**Pregunta No. 4:** ¿ El servicio jurídico que recibió por parte de la Fiscalía General de La República fue bueno?

<b>CRITERIOS</b>	<b>F</b>	<b>%</b>
<b>SI</b>	24	6.55
<b>NO</b>	90	24.59
<b>En parte</b>	53	14.48
<b>No Sabe</b>	-	-
<b>No Contesto</b>	199	54.37
<b>Total</b>	366	99.99

Con ésta interrogante se pretende examinar que concepto tiene la población hacia el Ministerio Fiscal y la calificación que ésta da sobre el servicio recibido; el cual es expresado en un 25 % que no es bueno, pero un 54 % no

contestó, y sólo un 6.5 % manifestó que había recibido un buen servicio por parte de la Fiscalía General de La República.

**Pregunta No. 5:** ¿ El servicio jurídico por parte de la Procuraduría General de la República fue bueno?

<b>CRITERIOS</b>	<b>F</b>	<b>%</b>
<b>SI</b>	28	7.65
<b>NO</b>	65	17.75
<b>En Parte</b>	74	20.21
<b>No Sabe</b>	-	-
<b>No Contesto</b>	199	54.37
<b>Total</b>	366	99.98

Esta pregunta al igual que la anterior va dirigida a medir cómo la población percibe el desempeño profesional de los procuradores auxiliares, tanto en servicio o atención como en soluciones a sus conflictos, lo que proporcionó resultados parecidos a las de los fiscales, pero en un pequeño porcentaje difiere del Ministerio Fiscal en aprobar favorablemente el servicio personal y profesional que la Procuraduría General de la República presta, la respuesta que el servicio es bueno fue de un 17.75 % dijeron que no; lo cual sobrepasa un 60 % en relación al sí.

**Pregunta No. 6:** ¿ Su conflicto se solucionó mediante conciliación?

<b>CRITERIOS</b>	<b>F</b>	<b>%</b>
<b>SI</b>	124	33.87
<b>NO</b>	29	7.92
<b>En Parte</b>	-	-
<b>No Sabe</b>	14	3.82
<b>No Contesto</b>	199	54.37
<b>Total</b>	366	99.98

Al preguntar como se solucionó su conflicto a las personas que respondieron haber tenido un proceso penal; el 33.87 % respondió que por medio de la conciliación, ante un 7.92 % que respondió que por proceso común, lo cual refleja que la conciliación es la alternativa ideal que los profesionales del Derecho proponen ante estas situaciones.

**Pregunta No. 7:** ¿ Quedó conforme con la resolución emitida al finalizar su conflicto?

<b>CRITERIOS</b>	<b>F</b>	<b>%</b>
<b>SI</b>	76	20.7
<b>NO</b>	78	21.31
<b>En Parte</b>	-	-
<b>No Sabe</b>	13	3.55
<b>No Contesto</b>	199	54.37
<b>Total</b>	366	99.93

Dato muy curioso ya que los resultados casi están equilibrados entre los que sí quedaron conformes con la resolución emitida al finalizar su conflicto y los que no (véase porcentaje) lo que viene a poner de manifiesto que aunque hubo una salida alterna supuestamente beneficiosa para las partes como es la conciliación; no se quedó conforme al terminar el proceso.

**Pregunta No. 8:** ¿ Confía en el Sistema de Justicia Penal Salvadoreño?

<b>CRITERIOS</b>	<b>F</b>	<b>%</b>
<b>SI</b>	79	21.58
<b>NO</b>	287	78.41
<b>En Parte</b>	-	-
<b>No Sabe</b>	-	-
<b>No Contesto</b>	-	-
<b>Total</b>	366	99.99

En ésta pregunta respondió el 100 % dividiendo en 21.58% de encuestados que manifestaron sí confiar en el Sistema de Justicia Penal Salvadoreño frente a un 78.4 % que manifestaron no confiar, las explicaciones que dieron muchos de los encuestados fue desde la desconfianza por falta de conocimientos, títulos irregulares, poder económico y poder político reflejado en tráfico de influencias, lo que indica que esta desconfianza no está dirigida en sí a las leyes; Sino a quienes las aplican. Los factores que inciden para que la

población desconfíe pueden variar desde experiencias negativas hasta influencias que generan los medios de información.

**INSTRUMENTO DIRIGIDO A SECRETARIOS Y COLABORADORES JUDICIALES DEL CENTRO JUDICIAL ISIDRO MENÉNDEZ DE LA CIUDAD DE SAN MIGUEL.**

**Pregunta No. 1:** ¿ Considera bueno el debate o discusión que se da entre el Fiscal y Defensor en un delito imprudente?

<b>CRITERIOS</b>	<b>F</b>	<b>%</b>
<b>SI</b>	5	13.15
<b>NO</b>	24	63.15
<b>En Parte</b>	9	23.68
<b>No Sabe</b>	-	-
<b>No Contesto</b>	-	-
<b>Total</b>	38	99.95

Con la pregunta No. 1 dirigida a secretarios y colaboradores judiciales, se pretende analizar de qué calidad es el debate que se da entre la representación fiscal y la defensa, tomando como parámetro la opinión de las personas que están directamente involucrados como son los secretarios y colaboradores de los diferentes tribunales, dando como resultado el que un 63.15 % de los encuestados consideran el debate como malo, un 23.68 % consideran que el debate en parte es aceptable y solo un 13.15 % consideran que el debate es bueno. El 63.15 % que respondió que el debate es malo lo hace en consideración a lo observado por ellos, considerando entonces que las

partes intervinientes no tienen conocimientos doctrinarios suficientes con relación al delito imprudente.

**Pregunta No. 2:** ¿ En esos debates se vierten conocimientos como deber objetivo de cuidado?

<b>CRITERIOS</b>	<b>F</b>	<b>%</b>
<b>SI</b>	10	26.31
<b>NO</b>	22	57.89
<b>En Parte</b>	-	-
<b>No Sabe</b>	6	15.78
<b>No Contesto</b>	-	-
<b>Total</b>	38	99.98

Con la interrogante No. 2, se pretende conocer si las partes intervinientes en un delito imprudente (Fiscal y Defensor) tienen conocimientos doctrinarios relacionados con el delito imprudente, siendo los resultados obtenidos el que un 57.89 % afirman que entre los debates no se vierten conocimientos como deber objetivo de cuidado, un 26.31 % de la población encuestada expresan que sí se vierten ese tipo de conocimientos y un 15.78 % manifiesta que no sabe. Esta posición es reafirmada por algunos administradores de justicia los cuales manifiestan que efectivamente, no se explica en el debate en que consiste el deber objetivo de cuidado; ni recurren a normas de cuidado para probar esa falta del mismo.

**Pregunta No. 3:** ¿ La mayoría de casos de delito imprudente se resuelven por medio de conciliación?

<b>CRITERIOS</b>	<b>F</b>	<b>%</b>
<b>SI</b>	31	81.57
<b>NO</b>	5	13.15
<b>En Parte</b>	-	-
<b>No Sabe</b>	2	5.26
<b>No Contesto</b>	-	-
<b>Total</b>	38	99.98

El objetivo de ésta interrogante es reafirmar la posición de que los delitos imprudentes dada su naturaleza, la Fiscalía opta por las salidas alternas al proceso, en el caso del delito imprudente la salida alterna más común es la conciliación, la población encuestada confirma esta teoría, ya que un 81.57 % afirma que el conflicto se soluciona por la vía de la conciliación. Un 13.15 % establecen que no, y un 5.26 % manifiestan el no saber. Con ello se afirma que la Fiscalía le resta importancia a la investigación de este tipo de delito.

**Pregunta No. 4:**¿ Además de la conciliación tiene conocimiento de la aplicación de otras salidas alternas en un delito imprudente?

<b>CRITERIOS</b>	<b>F</b>	<b>%</b>
<b>SI</b>	23	60.52
<b>NO</b>	6	21.05



<b>En Parte</b>	-	-
<b>No Sabe</b>	-	-
<b>No Contesto</b>	7	18.42
<b>Total</b>	38	99.99

En esta interrogante un 60.52 % tiene conocimientos que además de la conciliación, existen otras salidas alternas para los delitos imprudentes, un 21.05 % manifiesta no tener conocimiento de sí existen otras salidas alternas además de la conciliación para los delitos imprudentes y un 18.42% se abstuvieron a responder la interrogante.

**Pregunta No. 5:** ¿ Considera que la víctima se motivo por algún incentivo económico para conciliar?

<b>CRITERIOS</b>	<b>F</b>	<b>%</b>
<b>SI</b>	29	76.31
<b>NO</b>	9	23.68
<b>En Parte</b>	-	-
<b>No Sabe</b>	-	-
<b>No Contesto</b>	-	-
<b>Total</b>	38	99.99

Esta interrogante tiene como fin demostrar que la población en relación a los delitos imprudentes se motiva en incentivos económicos para solucionar estos conflictos, tal situación queda evidenciada con los resultados obtenidos, ya que un 76.31 % de la población encuestada considera que las víctimas de un delito imprudente se motivan en los incentivos económicos ofrecidos por el

imputado a fin de conciliar, un 23.68% manifiestan que la víctima no es motivada con incentivos para llegar a la conciliación.

**Pregunta No. 6:** ¿ El aporte de las pruebas por las partes intervinientes en un delito imprudente es bueno?

<b>CRITERIOS</b>	<b>F</b>	<b>%</b>
<b>SI</b>	8	21.05
<b>NO</b>	30	78.94
<b>En Parte</b>	-	-
<b>No Sabe</b>	-	-
<b>No Contesto</b>	-	-
<b>Total</b>	38	99.99

Se pretende medir con la pregunta No. 6 el grado de la investigación realizada por la Fiscalía General de la República, la cual se manifiesta en el aporte de la prueba que esta institución realiza. De las respuestas obtenidas se puede establecer que un 78.94 % de la población encuestada consideran que el aporte de la prueba ofrecida es deficiente, y sólo un 21.05 % expresa su aval en relación a la prueba ofrecida por la Fiscalía y la Defensa en relación a conflictos generados por los delitos imprudentes.

Algunos jueces entrevistados expresan que la Fiscalía no ofrece prueba idónea para la solución de un conflicto emanado por imprudencia.

**Pregunta No. 7:** ¿ Considera que las partes técnicas intervinientes en un delito imprudente realizan las investigaciones adecuadas en referencia al delito imprudente?

<b>CRITERIOS</b>	<b>F</b>	<b>%</b>
<b>SI</b>	5	13.15
<b>NO</b>	3	86.84
<b>En Parte</b>	-	-
<b>No Sabe</b>	-	-
<b>No Contesto</b>	-	-
<b>Total</b>	38	99.99

Se puede observar que en la interrogante No. 7, la gran mayoría de la población encuestada manifiesta que las partes técnicas: Fiscales y Defensores, no realizan la investigación adecuada en ese tipo de delito, restándole importancia a la investigación debido a que se puede conciliar y esto significa una salida rápida al proceso.

En relación a la interrogante un 86.84 % consideran que la Fiscalía y la Defensa no realizan labor de investigación y solo un 13.15 % esta de acuerdo con la investigación realizada por las partes técnicas. Aunque esta opinión esta en total discordancia con la brindada por la mayoría de administradores de justicia entrevistados, ya que éstos expresan que la investigación realizada por las partes técnicas es mala.

**Pregunta No. 8:** ¿ Al darse la resolución en caso de un delito imprudente ha observado satisfacción en la víctima?

<b>CRITERIOS</b>	<b>F</b>	<b>%</b>
<b>SI</b>	9	23.68
<b>NO</b>	24	63.15
<b>En Parte</b>	3	7.89
<b>No Sabe</b>	-	-
<b>No Contesto</b>	2	5.26
<b>Total</b>	38	99.98

El objetivo de esta pregunta es conocer si realmente la víctima en caso de un delito imprudente queda satisfecha con la conciliación. Al respecto las respuestas obtenidas fueron que un 63.15 % manifestaron que han observado la no satisfacción de la víctima con la conciliación, un 23.68 % expresan que sí han observado satisfacción en la víctima con la conciliación, un 7.89 % consideran que la víctima en parte queda satisfecha y un 5.26 % que no quiso contestar la pregunta.

## **CAPITULO V.**

### **CONCLUSIONES Y RECOMENDACIONES**

#### **5.1 CONCLUSIONES**

El delito imprudente como género dentro de las clasificaciones de las formas de cometimiento de hechos punibles es aquella acción u omisión en la cuál el sujeto activo no se ha planteado la finalidad de lesionar un bien jurídico protegido. Por lo que tienen razón los doctrinarios al establecer que uno de los requisitos es la ausencia de malicia, tomando ésta como la falta de aquel aspecto del querer. En el delito imprudente no se quiere el resultado de lesionar un bien jurídico protegido.

Los presupuestos del delito imprudente nacen generalmente de acciones que no son ilícitas, aunque excepcionalmente lo sean; pero la existencia del ilícito se complementa con el cumplimiento de un tipo penal y la relación de causalidad entre éste y el resultado. Si éste comportamiento tipificado como

delito se encuentra justificado por no ser antijurídico, no puede atribuirse responsabilidad penal al autor.

El legislador al regular los delitos imprudentes busca incorporar en el ámbito de protección de la norma aquellas conductas que si bien no quiere un resultado, pero por la falta de diligencia y de pericia transgreden el riesgo permitido por la norma cumpliendo así elementos objetivos del tipo.

En la investigación de campo se tomaron en cuenta todos los criterios doctrinarios que fueron plasmados en los indicadores tendientes a comprobar las hipótesis, siendo el primero de ellos, el conocimiento sobre los criterios de imputación del delito imprudente. Concluyendo sobre éste que las partes técnicas intervinientes en el proceso al igual que los administradores de justicia no conocen sobre tales criterios, implicando que esta situación se vierte en la práctica desde el momento del ejercicio de la acción penal hasta el momento de la sentencia, lo que genera inseguridad en los usuarios del aparato jurisdiccional del Estado y esto es porque no se da una correcta aplicación de los criterios de imputación en los distintos tipos de ilícito, no separando los criterios de imputación del delito doloso del imprudente, lo cual genera que no sean valorados conforme a los criterios propios de cada género.

En relación con el conocimiento de la Dogmática Jurídica Penal sobre el delito imprudente que las partes técnicas poseen concluimos que es deficiente

porque los Fiscales, Defensores y Abogados en el libre ejercicio de su profesión, poseen solamente los conceptos mínimos obtenidos en el proceso de formación académica, demostrándose en ello su falta de preocupación por auto formarse para enriquecer sus conocimientos sobre un tema tan importante como el delito imprudente. Esto mismo fue reflejado por los administradores de Justicia entrevistados ya que el noventa por ciento manifestó que Defensores y Fiscales no fundamentan sus alegatos en doctrina Jurídica Penal; por el contrario algunos Jueces dominan aspectos generales sobre el delito imprudente, y no así sus especificidades, los cuales se constituyen en la esencia del género teniendo esto como consecuencia una administración de Justicia deficiente.

En relación al tratamiento adecuado concluimos que hay un porcentaje del setenta y cinco por ciento de profesionales del Derecho que aun conciben el dolo y la culpa como formas de culpabilidad lo cual indica que aún siguen estancados en la recién pasada legislatura penal, la cual era de corte causalista y, esto afecta en que el tratamiento al delito imprudente sea inadecuado al no valorarlo desde un punto de vista de Derecho Penal de autor; Porque al no hacerlo se ignora esa riqueza de Teorías que tiene la Doctrina Finalista; las cuales brindan soluciones para la valoración correcta del mismo.

Respecto a la Calificación del delito concluimos que efectivamente las partes intervinientes no tienen problemas para distinguir cuando un tipo penal es culposo o es doloso, sólo que esto lo hacen basados en conocimientos

empíricos y no en conocimientos doctrinarios o técnicos. Porque no saben como explicar a profundidad en qué consiste la diferencia entre uno y otro, quedándose cortos al manifestar que los delitos imprudentes se cometen sin intención.

En cuanto al proceso de un delito imprudente se concluye, que el noventa y siete por ciento de los profesionales de Derecho incluyendo administradores de Justicia le restan importancia al delito imprudente, porque desde que tienen conocimiento de la comisión de un ilícito de este género, ven la conciliación como la única alternativa lo que provoca que éstos no se preocupen por aplicar la diligencia debida en la preparación y consecuente culminación del proceso, celebrando la Audiencia Inicial con fundamentos muy pobres que en casi nada encausan al juzgador. Esto tiene amplia relación con las salidas alternas, ya que en el proceso penal las partes técnicas en un delito imprudente tienen a la conciliación como la reina de las salidas alternas a aplicar, lo cual los motiva a no investigar para determinar la responsabilidad del imputado, incitando a éste a conciliar sin haber determinado mediante una investigación o valoración de los indicios existentes del hecho, si éste es o no culpable o si por el contrario fue la víctima la obligada a observar el cuidado objetivo, al no hacerlo se auto puso en peligro, lo que induce a concluir que en ocasiones puede suceder que sin tener responsabilidad el imputado acepte la conciliación por creer que es responsable del resultado sin tomar en cuenta circunstancias de tiempo, lugar y modo de la comisión del delito.



Otra situación puede suceder con la víctima ya que sin preparar ni investigar el caso, la instan a que concilie haciéndole creer que no tiene posibilidades de ganar el juicio si opta por el proceso común y le crean la convicción de que es mejor algo que nada, presionándola a que tome una decisión y a recibir lo que el imputado le ofrece, que en la mayoría de casos, no hay congruencia entre el daño causado y lo ofrecido por el imputado.

Sobre el deber objetivo de cuidado concluimos que las partes técnicas saben que existe ese término, más no así en que consiste y menos en que fundamentarlo, y esto lo concluimos porque en la investigación se demostró que no saben en qué consiste el baremo del hombre medio, cuando un setenta y ocho punto noventa y cuatro por ciento opinan que el Baremo de la Imprudencia era medido conforme al baremo del hombre inteligente, lo cual no es cierto porque la diligencia y el deber objetivo de cuidado se exige a un hombre de inteligencia media considerando los conocimientos de un hombre común lo que refleja que al no saber en qué consiste el deber objetivo de cuidado no saben como imputarlo y por ende no lo fundamentan, lo cual confirma las respuestas de los colaboradores Judiciales y Jueces donde afirman que la calidad de los alegatos de las partes intervinientes es mala, lo cual a su vez demuestra una falta de conocimientos doctrinarios y deficiente investigación en los delitos, generando una mala preparación para el caso.

Respecto a las Normas Extrapenales que las partes técnicas utilizan, se concluye que si bien dicen conocerlas pero las confunden con el Derecho Penal Accesorio, al mencionar la ley de Tránsito, pero en ningún momento se refiere a éstas como normas de cuidado, siendo estos las que van dirigidas a delimitar el riesgo permitido en determinadas actividades, por tanto al no saber en que consisten las normas extrapenales y no utilizarlas; es uno de los factores por los cuales no pueden fundamentar el deber objetivo de cuidado, aunque vale aclarar que no es el único conocimiento necesario para hacerlo.

Sobre las motivaciones que tiene la víctima en un delito imprudente para conciliar concluimos que la mayoría de personas involucradas en un proceso penal, a consecuencia de un delito imprudente acepta conciliar con el imputado motivado por varios aspectos tales como: 1) la inseguridad de que al llegar a la etapa de Juicio no se resuelve a su favor, por sugerencia de su representante legal (Fiscal o Defensor) de aceptar lo ofrecido por el imputado, por ser incierto el fallo judicial, no aceptando éstos que ese fallo es consecuencia de lo bien o mal que hayan preparado el caso tanto en conocimientos doctrinarios como en aporte de pruebas, 2) La segunda situación se da porque en la mayoría de casos, la conciliación está basada en incentivos económicos, 3) Otra situación es que la víctima quiere evitarse molestias que le causan el continuar un proceso judicial prolongado.

En referencia a la confianza que la población civil tiene en el Sistema de Justicia Penal concluimos que dadas las respuestas negativas al manifestar desconfiar de los procesos judiciales, expresan que no se respetan las garantías de ley, al manifestar la desprotección que la víctima tiene en la práctica, y en caso de ser imputado, el no cumplimiento de algunas garantías básicas que le son indispensables a todo ser humano por Ej: Los tres días que se pasan detenidos las personas en la Policía, y que ha veces se convierten en seis o siete, no se le proporciona alimentos ni agua para beber, lo que indica que si un detenido no tiene quien le proporcione alimento y agua, esta persona pasa hambre y sed, lo que podría generar deterioro en su salud.

Otro aspecto muy curioso es el porcentaje tan alto de las personas que no confían en el sistema de justicia Penal Salvadoreño, con relación a los que contestaron que sí, lo hacen porque su desconfianza está basada en la existencia de una sociedad en donde predomina la idea del “Tanto tienes, tanto vales”, y donde el poder económico y el poder político refleja el uso y abuso del tráfico de influencias. Por lo que concluimos que la desconfianza no está dirigida directamente a las leyes, sino a quienes las aplican y las hacen cumplir.

Consideramos que los factores que inciden en esta desconfianza se origina en malas experiencias vividas personalmente o de cerca, con algún familiar o conocido, información distorsionada de los medios de comunicación,

servicio ineficiente de los agentes, así como también de las instituciones involucradas.

## **5.2 RECOMENDACIONES**

### **ASAMBLEA LEGISLATIVA:**

Sugerimos que reformen el artículo 142 Código Penal referido a las lesiones imprudentes, estableciendo tarifa de sangre; y que se cree la figura de falta de lesiones imprudentes para que pueda absorber aquellas conductas que no las incluye el artículo 142 C. Pn.

Que reforme el artículo 277 y siguientes Código Penal, ya que los delitos de peligro abstracto están en contra del principio de lesividad.

Que se cree la figura de Daños Culposos, porque en la realidad jurídica existen muchas conductas imprudentes que resultan en daño, y al no existir tal figura dejan impune esta conducta o comportamiento realizada o al contrario, que se violenten principios como el de Legalidad al quererlo adecuar a delitos dolosos.

## **ORGANO JUDICIAL:**

### **JUECES**

Que realicen foros de discusión sobre el delito imprudente, con el fin de intercambiar ideas, experiencias, y así obtener conocimientos homogéneos para evitar disparidad en situaciones similares al aplicar justicia, manteniéndose acorde con los cambios y giros que dentro del derecho se dan a consecuencia de la evolución que éste (derecho) experimenta a raíz del desarrollo humano.

## **FISCAL GENERAL DE LA REPUBLICA Y AGENTES AUXILIARES:**

Fomentar programas de capacitación a sus agentes auxiliares a través de la Escuela de Capacitación Judicial sobre el conocimiento de los términos utilizados en el trabajo, y que éste sea constante, renovadora e innovadora, así como capacitaciones sobre métodos y técnicas de investigación, recolección e implementación de las pruebas dentro del proceso penal, especialmente en lo referente al delito imprudente para obtener así la eficiencia necesaria y adecuarse a las exigencias de la realidad.

Que se le otorgue la debida importancia a los delitos imprudentes, no tomando la conciliación como principal alternativa, sino, determinando objetivamente la responsabilidad para que ésta no se recargue sobre el

imputado, sin antes comprobar que han existido todos los elementos necesarios para determinar la existencia de la autoría del imputado.

## **PROCURADOR GENERAL DE LA REPUBLICA Y DEFENSORES PUBLICOS:**

Capacitar a todos los procuradores sobre el delito imprudente; a fin de conocer y dominar la doctrina existente sobre este tipo de delito. Y así el momento de ejercer una defensa sobre delito imprudente recurrir a la valoración de los presupuestos fácticos utilizando criterios de determinación de la responsabilidad objetiva y subjetiva, normas de cuidado, doctrinarias, etc. No confiar únicamente en la investigación que la Fiscalía realiza (si es que existe alguna), sino, hacer sus propias diligencias al respecto para tener un panorama sobre los hechos más amplios.

## **QUERELLANTES Y /O ABOGADOS EN EL LIBRE EJERCICIO DE LA PROFESIÓN:**

Impulsar su autoformación en cuanto a este tema, mediante la lectura del presente material y otros relacionados a este.

Auto responsabilizarse en el desempeño de su trabajo, no limitándose a la investigación de la Fiscalía e incentivar más su participación dentro del proceso.

**MINISTERIO DE GOBERNACION:**

Desarrollar campañas en los medios de comunicación masivos dirigidos a fomentar la responsabilidad y el respeto hacia los bienes jurídicos ajenos.

**POLICIA NACIONAL CIVIL:**

Mantener a sus miembros en constantes capacitaciones en lo referente a la protección de la escena del delito e investigación del mismo para que no cometan el error de contaminar la escena y alterar el curso de la investigación.

**MINISTERIO DE EDUCACIÓN:**

Para que incorpore en sus programas educativos temas de estudio que tengan como objetivo disminuir esa cultura de descuido, o de desprecio hacia los bienes jurídicos ajenos, que caracteriza a la sociedad salvadoreña a través de la formación social como lo es la familia, la escuela, etc, ya que

consideramos que es en la niñez donde se tiene que hacer la mayor inversión para que los cambios en ésta se den.

#### **UNIVERSIDAD DE EL SALVADOR:**

Que incorpore dentro de los planes de estudio de la carrera de Ciencias Jurídicas, mayor contenido doctrinario; y que mantenga en constante capacitación y evaluación al personal Docente que imparte cátedras de Derecho con el fin de mantener un movimiento dialéctico tanto en actualización de conocimiento como en aplicación de los mismos.

#### **DEPARTAMENTO DE CIENCIAS JURÍDICAS DE LA FACULTAD MULTISCIPLINARIA ORIENTAL.**

Actualizar y aumentar la existencia de material bibliográfico en la biblioteca de dicha facultad, o crear una biblioteca específica sobre el delito imprudente y la Dogmática Jurídico Penal para el departamento de Ciencias Jurídicas, con libros actualizados.



## **LOS DOCENTES DE LA UNIVERSIDAD DE EL SALVADOR:**

Fomentar en los estudiantes una conciencia analítica e investigativa; para no reproducir simplemente profesionales de código. Esto lo lograrían manteniéndose los docentes actualizados en conocimientos y desarrollando las mejores técnicas de enseñanza.

## **A LA SOCIEDAD SALVADOREÑA:**

Adoptar una conciencia de responsabilidad, asumiendo una actitud responsable; con un fin preventivo; observando con la diligencia debida todas las normas de cuidado a que cada uno está obligado, ya sea por que ejerce una actividad o técnica en la cual está obligado a respetar esas normas de cuidado; o aunque éste no realice un arte u oficio, o técnica se necesita que la actividad que desarrolle la haga consciente para prevenir que se produzcan resultados lesivos como consecuencia de esa actividad.

## **A LA VICTIMA Y AL IMPUTADO:**

Se les recomienda a las personas que no pudieron prevenir, ya sea por que consciente o inconscientemente no fueron motivados a cumplir con el objeto de la norma de cuidado que infraccionó, a requerir por parte de sus

representados un buen servicio, para que sus intereses no sean afectados, ni se les vulneren principios y garantías básicas; de ser posible intentar elevar el grado de información sobre el caso en especial; mediante la búsqueda de información y consulta de opiniones diferentes.

**A USTED LECTOR:**

Auto formarse una conciencia de responsabilidad y respeto hacia las normas de cuidado relacionadas a la actividad que realiza y al diario vivir con el fin de proteger los bienes jurídicos propios sin lesionar los ajenos.

## BIBLIOGRAFÍA BASICA.

- Arrieta Gallegos Manuel, Lecciones de Derecho Penal, Publicaciones de la Corte Suprema de Justicia, San Salvador, El Salvador, C.A. Páginas 467.
- Arrieta Gallegos, Manuel, Nuevo Código Penal Salvadoreño, Publicaciones de la Corte Suprema de Justicia, 1973, Páginas 426.
- Arroyo de las Heras, Alfonso, Manual de Derecho Penal, El Delito, Editorial Aranzadi, 1985, Páginas 358.
- Bacigalupo, Enrique, Lineamientos de la Teoría del Delito, 3ª. Edición Renovada y ampliada, Editorial HAMMURABI S.R.L. 1994, Páginas 255.
- Bellati, Carlos Alberto, Consideraciones de la acción y el Resultado en el Injusto penal, <http://www.redjurista.com/consideracionesdelaacción.htm>, 01-08-2002, 09:56 p.m. páginas 1-7.
- Bustos Ramírez, Juan, Culpa y Finalidad, (Los Delitos Culposos y la Teoría Final de la Acción), Editorial Jurídica de Chile, 1967, Páginas 77.  
Bustos Ramírez, Juan, El Delito Culposo, Editorial Jurídica de Chile, Primera Edición 1995, páginas 120.
- Choclan Montalvo, José Antonio, El Delito Culposo, Corte Suprema de Justicia, Primera Edición, República de El Salvador, Octubre 2001, páginas 309.

- Colección Códigos Básicos, Código Penal, ley 599 de 2000, 2002 Legis Editores S.A. Novena Edición 2002, páginas 301.
- Constitución Explicada, Cuarta Edición, FESPAD Ediciones, República de El Salvador, 1997, páginas 194.
- Corcoy Bidasolo, Mirentxu, El Delito Imprudente, Criterios de Imputación del resultado, primera Edición, 1989, Promociones y Publicaciones Universitarias S.A. Marqués de Campo Sagrado, 1608015 Barcelona, páginas 597.
- Corte Suprema de Justicia, Revista Justicia de Paz, número Trece, EDITA: JUSTICIA DE PAZ,(CSJ-AECI), República de El Salvador, año V. Vol. III septiembre- diciembre 2002, Páginas 196.
- Cury Urzua, Enrique, Derecho Penal, Parte General, Tomo I, Segunda Edición actualizada 1992, Editorial Jurídica de Chile, páginas 536.
- D. Fernández, Dr. Gonzalo, Suplemento Derecho Médico, <http://200.47.130.113/smu/doctri/SDMD0006.html>, 01-08-2002, 10:06 p.m. páginas 1-3
- De la Cuesta Aguado, Paz Maria, Tipicidad e Imputación Objetiva, (Según el Nuevo Código Penal de 1995), Tiran lo Blanch, Valencia 1996, páginas 57.

- Diccionario de la Lengua Española, Ediciones Océano- Éxito S.A. Edición 1986,
- Francisco Muñoz Conde, Teoría General del Delito, Segunda Edición Editorial Temis, S.A. Santa fe de Bogota, Colombia, 1999, Páginas 223.
- Gimbernat Ordeig, Enrique, Estudios de Derecho Penal, Segunda Edición, Madrid, Civitas. 1981, páginas 68.
- Googles. Com, <http://www.Pantin.net/> Código Penal de Venezuela, Cortesía de PANTIN & Asociados gaceta Oficial No. 5,494, Extraordinario de fecha 20 de Octubre 2,000.
- Hernández Sampieri, Roberto y otros, Metodología de la Investigación, Segunda Edición, 1998, 1991, McGRAW- HILL INTERAMERICANA EDITORES, S.A. de C.V. páginas 501.
- Houed V. Dr Mario, Ciencias Penales, Revista de la Asociación de Ciencias penales de Costa Rica, Algunos aspectos importantes en el estudio y aplicación de la Teoría del Delito, Diciembre 1998, Año 10, No. 15, <http://www.poderjudicial.go.cr/salatercera/revista/Revista%2015/houed15.htm>. 01-18-2002, 10:47 p.m. páginas 1-18.
- Jiménez de Asúa, Luis, Lecciones de Derecho Penal, biblioteca Clásicos del Derecho Penal, Editorial Mexicana, reg. No. 1706, Vol.3, Año, 1997, Páginas 674.

- Larena Beldarrain, Javier, Introducción al Derecho Penal, El Sistema Jurídico Español, [http://www.luiss.it/erasmuslaw/spagna/spagna\\_penal.htm](http://www.luiss.it/erasmuslaw/spagna/spagna_penal.htm), 01-08-2002, 10:23 p.m. páginas 1-8.
- Legislación 7, Separata de la Revista Judicial, Corte Suprema de Justicia, Recopilación de Leyes de Familia, Declaración Universal de los derechos Humanos, Página, 299, Convención Americana sobre Derechos Humanos, página 375, Julio 1997, San Salvador, El Salvador, C.A. Primera Edición, páginas 407.
- Legislación, Separata de la Revista Judicial, Corte Suprema de Justicia, Septiembre 1988, San Salvador, El Salvador, C.A. páginas 447.
- Levene (h), Ricardo, Zaffaroni, Eugenio Raúl, Códigos Penales Latinoamericanos, Editorial La LEY S.A. Buenos Aires, República de Argentina, 1978, Tomo II, Páginas 678.
- Levene (h), Ricardo, Zaffaroni, Eugenio Raúl, Códigos Penales Latinoamericanos, Editorial La LEY S.A. Buenos Aires, República de Argentina, 1978, Tomo III, Páginas, 733.
- Ley de Medio Ambiente, Editorial Jurídica salvadoreña, República de El Salvador, tercera Edición, enero de 1999, páginas 59.

- Moreno Carrasco, Francisco, Rueda García, Luis, Código Penal de El Salvador, Comentado, República de El Salvador, Agosto de 1999, JUSTICIA DE PAZ, EDITA: JUSTICIA DE PAZ (CSJ – AECI), páginas 1,163.
- Muñoz Conde, Francisco, García Aran, Mercedes, Derecho Penal, Parte General, 4ª. Edición, revisada y puesta al día, Edita TIRAN LO BLANCH, Valencia 2000, páginas, 703.
- Osorio, Manuel, Diccionario de Ciencias Jurídicas, Políticas y Sociales, Editorial Heliasta, 26ª. Edición Actualizada, corregida y aumentada por Guillermo Cabanellas de las Cuevas, páginas 1038.
- Petit, Eugene, Tratado Elemental de Derecho Romano, editorial época S.A. Emperadores 185, México 13 D. F. Páginas 717.
- Piura López, Julio, Introducción a la Metodología de la Investigación Científica, Segunda edición, Managua El Amanecer, Publicación Científica de la Escuela de la Salud Publica de Nicaragua, No. 1, páginas 114.
- Programa de Formación Inicial para Jueces (PFI), Texto de Estudio para la Prueba de Conocimiento PFI, Corte Suprema de Justicia, páginas 315.

- Quintano Ripolles, Antonio, Derecho Penal de la Culpa (Imprudencia) BOSCH, Casa Editorial- Urgel, 51 bis – BARCELONA. 1958, Páginas 529.
- Reyes Echandia, Alfonso, Antijuridicidad, Primera Reimpresión de la Cuarta Edición, Editorial TEMIS S.A, Santa Fe de Bogotá – Colombia, 1997, páginas 296.
- Reyes Echandia, Alfonso, Imputabilidad, Quinta Edición, Editorial TEMIS S.A. Santa Fe de Bogotá – Colombia, 1997, páginas 236.
- Rodríguez Ruiz, Napoleón, Historia de las Instituciones Jurídicas Salvadoreñas, 1º Edición, Editorial Universitaria- Volumen XXII- San Salvador, 1951, Páginas 304.
- Roxin, Claus, Política Criminal y Estructura del Delito, Elementos del Delito en base a la Política Criminal, Promociones y Publicaciones Universitarias, Primera Edición, páginas 143.
- Silva, Dr. José Enrique, Cuadernos del Nuevo Código penal Salvadoreño (Parte General), Comentarios al Código Penal, Doctrina, Jurisprudencia, Teoría del Delito, páginas 89.
- Soler, Sebastián, Derecho Penal Argentino, Tomo II, 9ª. Reimpresión total, 1983, Páginas 143.



- Trejo Escobar, Miguel Alberto, Curso de Derecho Penal Salvadoreño (Parte General), Volumen I Nociones fundamentales, Editorial Triple “D”, Primera Edición 2002, Impreso en El Salvador en Talleres Gráficos UCA, páginas 273.
- Trejo Escobar, Miguel Alberto, Introducción a la Teoría General del Delito (Evolución del Sistema), Primera Edición, San Salvador, El Salvador, Servicios Editoriales Triple “D,”1999. páginas 317.
- Velásquez Velásquez, Fernando, Derecho Penal, Parte General, EDITORIAL TEMIS S.A. Santa fe de Bogotá - Colombia 1994, páginas 748.
- Welzel Hans, Derecho Penal Alemán, Parte General, 11<sup>a</sup>. Edición, 4<sup>a</sup>. Edición Castellana, Traducción del Alemán por los profesores Juan Bustos Ramírez y Sergio Yáñez Pérez, Editorial Jurídica de Chile, páginas 343.

# ANEXOS

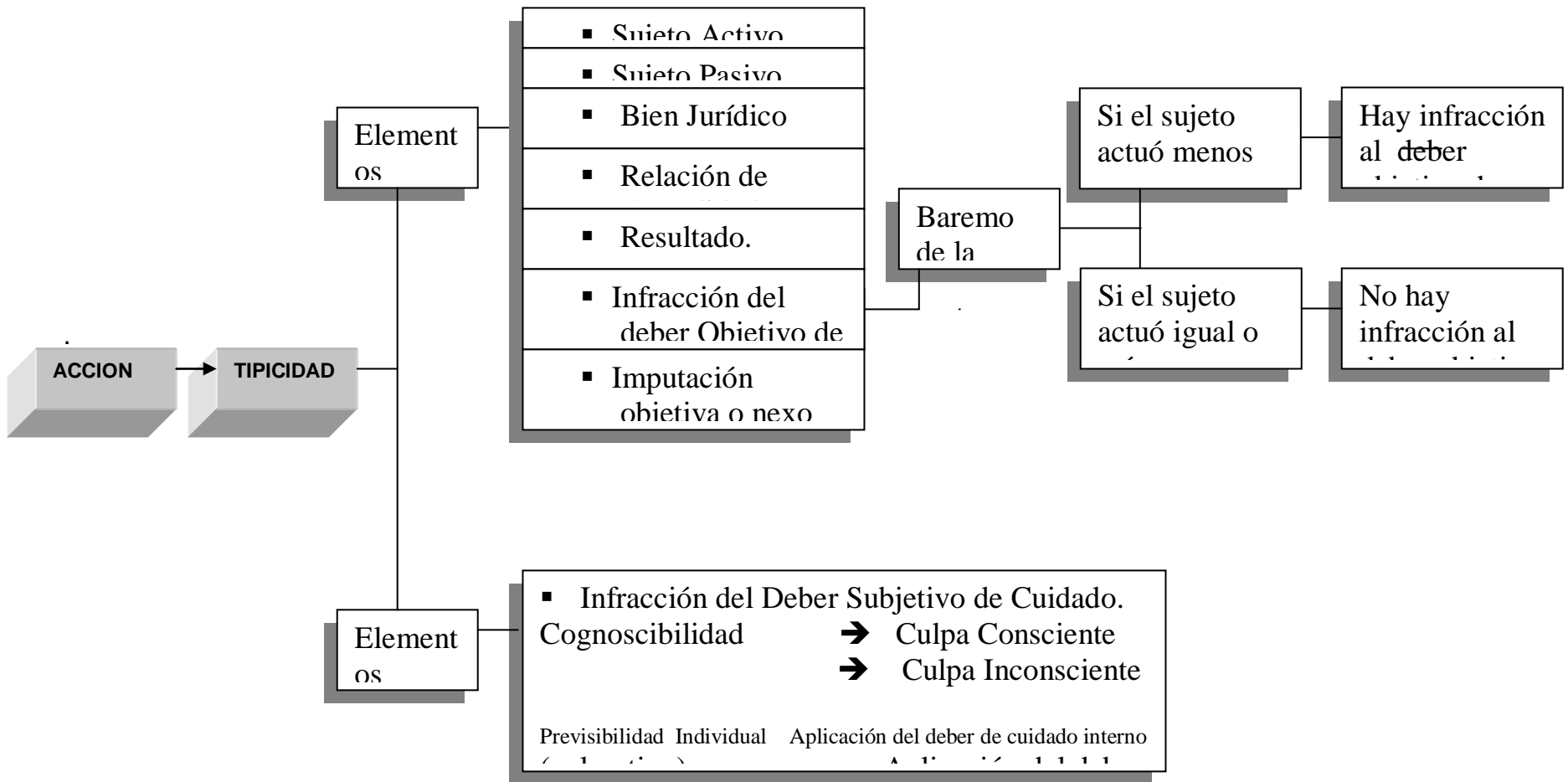


**DERECHO COMPARADO DEL DELITO IMPRUDENTE.**

<b>PAIS</b>	<b>Calificación legal</b>	<b>Clase de delito</b>	<b>Conducta que la origina</b>	<b>Formas de comisión</b>	<b>Sujeto activo</b>	<b>Sujeto Pasivo</b>	<b>Ley que la regula</b>	<b>Sistema de incriminación</b>
<b>El Salvador</b>	Delito	Acción pública y previa Inst. part.	Infracción al deber objetivo de cuidado	Acción, Comisión por Omisión y Omisión.	Cualquier persona	Cualquier persona	Código penal.	Numerus Clausus.
<b>Guatemala</b>	Delito	Acción pública	Imprudencia. Negligencia e Impericia.	Acción, pero no especifica la Omisión.	Cualquier persona	Cualquier persona	Código penal,	Numerus Clausus.
<b>Costa Rica</b>	Delito	Acción pública	Imprudencia, Negligencia e Impericia	Acción y Omisión propia y Comis. Por Omisión.	Cualquier persona	Cualquier persona	Código penal	Numerus Clausus.
<b>Nicaragua</b>	Delito	Acción pública	Imprudencia, Negligencia e Impericia, Violac. de leyes o Reglam.	Acción, pero no especifica la Omisión.	Cualquier persona	Cualquier persona	Código penal	Numerus Clausus.
<b>Cuba</b>	Delito	Acción pública	Imprudencia, Negligencia e Impericia	De Acción y Omisión.	Cualquier persona	Cualquier persona	Código penal	Numerus Apertus.
<b>Puerto Rico</b>	Delito	Acción pública	Imprudencia, Negligencia, Descuido o falta de Circunsp. y violac. De leyes.	De Acción y Omisión.	Cualquier persona	Cualquier persona	Código penal	Numerus Apertus.
<b>México</b>	Delito	Acción pública	Imprevisión, Imprudencia, Neglig, falta de reflexión	De Acción y no especifica la Omisión.	Cualquier persona	Cualquier persona	Código penal	Numerus Apertus.

			y cuidado.					
<b>España</b>	Delito y falta	Acción pública	Imprudencia, Negligencia, Impericia y violac. de leyes o reglamentos.	De Acción, Comisión por Omisión y Omisión pura.	Cualquier persona	Cualquier persona	Código penal	Numerus Clausus.
<b>Perú</b>	Delito y falta	Acción pública	Imprudencia, Negligencia e Impericia.	De Acción y de Omisión	Cualquier persona	Cualquier persona	Código penal	Numerus Clausus.
<b>Colombia</b>	Delito	Acción pública	Infracción al deber objetivo de cuidado.	De Acción pero no especifica la Omisión.	Cualquier persona	Cualquier persona	Código penal	Numerus Clausus.
<b>Bolivia</b>	Delito	Acción pública	Imprudencia, Negligencia, Impericia de leyes, Reglam. Ordenes.	De Acción pero no especifica la Omisión.	Cualquier persona	Cualquier persona	Código penal	Numerus Apertus.
<b>Uruguay</b>	Delito	Acción pública	Imprudencia, Negligencia, Impericia y Violac. De leyes o Reglam.	De Acción pero no especifica la Omisión.	Cualquier persona	Cualquier persona	Código penal	Numerus Clausus.
<b>Venezuela</b>	Delito y falta	Acción pública	Imprudencia, Negligencia e Impericia.	De Acción y Omisión.	Cualquier persona	Cualquier persona	Código penal	Numerus Apertus.
<b>Chile</b>	Cuasidelito	Acción pública	Imprudencia, Negligencia e Impericia.	De Acción y de Omisión.	Cualquier persona	Cualquier persona	Código penal	Numerus Clausus.

## ESTRUCTURA DEL DELITO IMPRUDENTE



UNIVERSIDAD DE EL SALVADOR  
FACULTAD MULTIDISCIPLINARIA ORIENTAL  
DEPARTAMENTO DE CIENCIAS JURÍDICAS.

Entrevista dirigida a Jueces de Paz, de Instrucción, de Sentencia.

Objetivo: Indagar acerca del conocimiento que poseen los Jueces, sobre los problemas más frecuentes en el trámite que se ejecuta en un proceso de delito imprudente.

1-En el tiempo que tiene de ejercer el cargo de Juez cuantos delitos imprudentes han llegado a su conocimiento?

2-Cuál es el tramite regular en un proceso de delito imprudente?

3-Cuales son los problemas más comunes que usted encuentra cuando se le presenta un delito imprudente?

4- Cuales son los aspectos más relevantes que le motivan a emitir su resolución en un delito imprudente?

5- En la mayoría de veces que se otorga un sobreseimiento definitivo o provisional, cuales son sus fundamentos?

6- Que vacíos encuentra en la ley al conocer sobre un delito imprudente?

7- En su opinión para fundamentar sus alegatos, tanto la parte acusadora como defensora, dominan la doctrina existente sobre el delito imprudente?

8- Cómo valora usted la investigación que las partes hacen respecto a un delito imprudente?

9- Le facilitan las partes intervinientes en un caso de delito imprudente, el que usted pueda resolver conforme a la valoración de pruebas?

10- Cómo prueban las partes internivientes en un delito imprudente en que consiste la inobservancia del deber objetivo de cuidado?

11-Conoce si hay delitos de Comisión por Omisión imprudente en la ley penal salvadoreña?

12-Considera que tiene aplicación la teoría del error en un caso de delito imprudente?

13-En que consiste y quien hace el juicio ex ante en un delito imprudente?

14-Cuales son los presupuestos de imputación que se esconden en la infracción del deber objetivo de cuidado?

15-Para fundamentar la sentencia en un delito imprudente le es suficiente lo establecido en el código penal o se remite a otras leyes?

16-Cuales son los criterios que utiliza para determinar la responsabilidad en un delito imprudente?



UNIVERSIDAD DE EL SALVADOR  
FACULTAD MULTIDISCIPLINARIA ORIENTAL  
DEPARTAMENTO DE CIENCIAS JURÍDICAS.

Encuesta dirigida a Secretarios y Colaboradores Judiciales

Indicación : Lea cuidadosamente los ítems que se le presentan a continuación y marque con una "X" la respuesta que considera pertinente y explique en caso que sea necesario, agradeciendo de antemano su colaboración.

Objetivo: Conocer cual es la actuación de las partes intervinientes en el proceso de un delito imprudente

1- Considera bueno el debate o discusión que se da entre fiscal y Defensor en un delito imprudente?

SI  NO  EN PARTE

2- En esos debates se vierten conocimientos como deber objetivo de cuidado?

SI  NO  EN PARTE

Otros.Explique: \_\_\_\_\_

3- La mayoría de casos de delitos imprudentes se resuelven por medio de la conciliación?

SI  NO  EN PARTE

4- Además de la Conciliación tiene conocimiento de la aplicación de otras salidas alternas en un delito imprudente?

SI  NO  EN PARTE

Explique: \_\_\_\_\_

5-Considera que la víctima se motivó por algún incentivo económico para conciliar?

SI  NO  EN PARTE

6- El aporte de las pruebas por las partes intervinientes en un delito imprudente es bueno?

SI  NO  EN PARTE

7-Considera que las partes técnicas intervinientes en un delito imprudente realizan las investigaciones adecuadas en referencia al delito imprudente?

SI           NO           EN PARTE

8-Al darse la resolución en caso de delito imprudente ha observado satisfacción en la víctima?

SI           NO           EN PARTE

UNIVERSIDAD DE EL SALVADOR  
FACULTAD MULTIDISCIPLINARIA ORIENTAL  
DEPARTAMENTO DE CIENCIAS JURIDICAS.

Encuesta dirigida a: Fiscales, Defensores, Abogados en el libre ejercicio de su profesión.

Objetivo: Conocer cual es la actuación de las partes intervinientes en el proceso de un delito imprudente

Indicación: Lea cuidadosamente los items que se le presentan a continuación y marque con una "X" la respuesta que considere pertinente y explique en caso que sea necesario agradeciendo de antemano su colaboración.

1-Considera usted que el injusto en los delitos imprudentes es diferente al de los delitos dolosos?

SI  NO  EN PARTE

Porque? \_\_\_\_\_

\_\_\_\_\_

2-Considera usted que al aplicar teoría del delito en un caso de delito imprudente se le debe aplicar la misma valoración que a un delito doloso?

SI  NO  EN PARTE

Porque? \_\_\_\_\_

\_\_\_\_\_

3-Cree que hay delito de comisión por omisión imprudente en la ley penal salvadoreña?

SI  NO  EN PARTE

Porque? \_\_\_\_\_

\_\_\_\_\_

4- Cree usted que hay conciencia de antijuridicidad en el delito imprudente?

SI  NO  EN PARTE

Porque? \_\_\_\_\_  
\_\_\_\_\_  
\_\_\_\_\_

5-Se puede aplicar la teoría del error en un delito imprudente?

SI  NO  EN PARTE

Porque? \_\_\_\_\_  
\_\_\_\_\_  
\_\_\_\_\_

6- Los criterios de imputación en un delito imprudente son la culpa y la imprudencia?

SI  NO  EN PARTE

Explique: \_\_\_\_\_  
\_\_\_\_\_  
\_\_\_\_\_

7- Para determinar la inobservancia al deber objetivo de cuidado se utiliza el baremo del hombre inteligente?

SI  NO  EN PARTE

Explique: \_\_\_\_\_  
\_\_\_\_\_  
\_\_\_\_\_

8-La previsibilidad y cognoscibilidad son presupuestos de imputación que se esconden en la infracción del deber objetivo de cuidado?

SI  NO  EN PARTE

Explique \_\_\_\_\_  
\_\_\_\_\_  
\_\_\_\_\_

9-El tipo penal de un delito imprudente pertenece a un sistema de incriminación Apertus?

SI  NO  EN PARTE

Explique: \_\_\_\_\_

\_\_\_\_\_

\_\_\_\_\_

10-Para fundamentar la acusación y/o defensa de un delito imprudente se apoya en normas extrapenales?

SI                       NO                       EN PARTE

Explique: \_\_\_\_\_

\_\_\_\_\_

\_\_\_\_\_11-Ha tenido conocimiento de un delito imprudente en donde el tipo haya sido descrito de forma diferente a los existentes en el código penal?

SI                       NO                       EN PARTE

Explique: \_\_\_\_\_

\_\_\_\_\_

12-La mayoría de delitos imprudentes en los que usted ha tenido conocimiento se resuelven por medio de conciliación?

SI                       NO                       EN PARTE

Explique: \_\_\_\_\_

\_\_\_\_\_

13-La investigación en un delito imprudente es igual que en un delito doloso?

SI                       NO                       EN PARTE

14-En un delito imprudente quien hace la investigación es la Fiscalía?

SI                       NO                       EN PARTE

UNIVERSIDAD DE EL SALVADOR  
FACULTAD MULTIDISCIPLINARIA ORIENTAL  
DEPARTAMENTO DE CIENCIAS JURIDICAS.

Encuesta dirigida a la población civil de la ciudad de San Miguel.

Objetivo: Conocer cual es la actuación de las partes intervinientes en el proceso de un delito imprudente

Indicación: Lea cuidadosamente los items que se le presentan a continuación y marque con una "X" la respuesta que considere pertinente y explique en caso que sea necesario, agradeciendo de antemano su colaboración.

1-Se ha visto usted o un familiar cercano involucrado en un proceso judicial?

SI  NO  EN PARTE

2-El proceso judicial en que usted o un familiar intervino le merece desconfianza?

SI  NO  EN PARTE

3-Considera que el proceso judicial brinda todas las garantías que le confiere la ley a la víctima?

SI  NO  EN PARTE

4- El servicio jurídico que recibió por parte de la Fiscalía General de la República fue bueno?

SI  NO  EN PARTE

5- El servicio jurídico por parte de la Procuraduría General de la República fue adecuado?

SI  NO  EN PARTE

6-Su conflicto se soluciono mediante conciliación?

SI  NO  EN PARTE

7-Quedó conforme con la resolución emitida al finalizar el proceso?

SI  NO  EN PARTE

8-Confía en el sistema de justicia penal salvadoreño?

SI  NO  EN PARTE

## REFORMAS QUE SE RECOMIENDAN.

El grupo que investiga sobre “El Delito Imprudente en la Ley Penal Salvadoreña”:

Considerando:

- I- Que el artículo 142 del Código Penal que se refiere a lesiones imprudentes no establece una tarifa de días para curación, dejando en un vacío aquellas situaciones que solamente ocupan menos de 10 días para curarse.
  
- II- Que por lo antes expuesto es necesario se cree la figura penal de falta imprudente.
  
- III- Que en la sociedad salvadoreña a diario se cometen acciones imprudentes en los cuales solo resultan daños materiales, quedando en la impunidad estos hechos por no existir una disposición expresa que los regule.

- IV- Que el artículo 277 del Código Penal establece que podría imputarse un delito de mera actividad o de peligro concreto, sanciona sin haber un resultado.

**POR TANTO,**

Basados en la investigación realizada proponemos las siguientes reformas:

- ⌘ Agregar al artículo 146, un inciso 4° "... cuando las lesiones no sobrepasen diez días de curación se aplicará el artículo 375-A."
  
- ⌘ Agregar artículo 375-A Lesiones y Golpes Culposos "El que por culpa ocasionare a otro un menoscabo en su integridad física o psíquica que le produce incapacidad para atender sus ocupaciones ordinarias o enfermedad por un período no mayor de diez días, o que necesitare asistencia médica por igual tiempo, será sancionado con trabajo de utilidad pública, de diez a veinte jornadas semanales."
  
- ⌘ Agregar artículo 381-A Daños Culposos. " El que culposamente cometiere daños, no importando su cuantía será sancionado de



diez a quince jornadas semanales de trabajo de utilidad pública”

- ⌘ Agregar al artículo 277 que se refiere a los Delitos Culposos contra la Salud Pública, un inciso 2° que diga “... será obligado a restituir al estado normal de las cosas, y a crear un sistema preventivo dirigido a evitar la lesión de la salud y del medio ambiente”.